



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

- Memoria 2016 (Ejercicio 2015) -



CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS	3
1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría.....	3
2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos.....	4
3. Organización general de la Fiscalía.....	6
4. Sedes e instalaciones	9
5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía	10
6. Instrucciones generales y consultas.....	11
CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES.....	11
1. Penal	11
1.1. Evolución de los procedimientos penales	12
1.2. Evolución de la criminalidad	21
2. Civil	24
2.1. PROCEDIMIENTOS CIVILES DE INTERÉS	24
2.2. PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y APOYOS.....	40
3. Contencioso-administrativo.....	45



4. Social	50
5. Otras áreas especializadas.....	54
5.1. Violencia doméstica y de género.....	54
5.2. Siniestralidad laboral	79
5.3. Medio ambiente y urbanismo.....	82
5.4. Extranjería.....	82
5.5. Seguridad vial	100
5.6. Menores	117
5.7. Cooperación internacional.....	171
5.8. Delitos informáticos	174
5.9. Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal.....	181
5.10. Vigilancia penitenciaria	201
5.11. Delitos económicos.....	208
5.12. Tutela penal de la igualdad y contra la discriminación.....	213
 CAPÍTULO III. TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO	 240
1. Delitos leves, consecuencias procesales e incidencia en la actividad del Ministerio Fiscal. Especial referencia al principio de oportunidad.....	240
 CAPÍTULO IV. PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS	 241



CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS

1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría

1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría

La plantilla de la Fiscalía Superior de esta Comunidad Autónoma está compuesta por Fiscal Superior, Teniente fiscal, ocho Fiscales (cuatro de ellos son coordinadores) y tres Abogados Fiscales. Actualmente, el ilmo. sr. D. Valentín de La Iglesia Palacios pertenece a la categoría de Fiscal si bien ocupa plaza como abogado Fiscal. Hoy por hoy la plantilla está íntegramente cubierta por titulares.

1.1. FISCALES TITULARES.

Al finalizar el año, la Fiscalía de la CC.AA. de La Rioja se compone de los siguientes Fiscales titulares:

Fiscal Superior: Excmo. Sr. D. Enrique STERN BRIONES
Teniente Fiscal Ilmo. Sr. D. SANTIAGO HERRAIZ ESPAÑA
FISCALES

- 1) Ilmo. Sr. D. EDUARDO PEÑA DE BENITO, Fiscal Coordinador
- 2) Ilma. Sra. Fiscal D^a. MARIA TERESA COARASA LIRÓN DE ROBLES, Fiscal Coordinador.
- 3) Ilma. Sra. Fiscal D^a. GUADALUPE RUIZ PESINI, Fiscal Coordinador.
- 4) Ilma. Sra. Fiscal D^a. MARIA ROSARIO GUTIERREZ MATUTE Fiscal Coordinadora
- 5) Ilma. Sra. Fiscal D^a. MARIA CRUZ GÓMEZ SANTIAGO
- 6) Ilmo. Sr. Fiscal D. LUIS MARIA FERNÁNDEZ GÓMEZ DE SEGURA
- 7) Ilma. Sra. Fiscal D^a. ESTHER ALESANCO DEL POZO
- 8) Ilma. Sra. D^a RAQUEL ARRANZ ARRANZ

Como abogados Fiscales:

Ilmo. Sr. Fiscal D. VALENTÍN JOSÉ DE LA IGLESIA PALACIOS ocupando plaza de tercera categoría.

Abogado Fiscal D. JUAN JOSE PINA LANAÑO, procedente de la Fiscalía de Tarragona, adscripción Territorial de Reus, tomó posesión en esta Fiscalía hasta el día 20 de abril del 2011.

Abogado Fiscal D. SANTIAGO GARCIA – BAQUERO BORREL, que tomó posesión el 17 de diciembre de 2012 procedente de la Fiscalía Provincial de San Sebastián

1.2. Fiscales sustitutos

Durante el año 2.015 en esta Fiscalía fue nombrada Fiscal sustituta externa D^a SONIA RUIZ CUBILLO por el permiso especial de Santiago García Baquero y en sustitución de la, a su vez sustituta CARMEN ORTUÑO NAVALÓN, que se mantuvo de baja continuamente, durante los meses de enero y febrero; tras cesar ésta el día 28 de febrero al reincorporarse el titular, no ha habido otros Fiscales sustitutos hasta el día 2 de septiembre, en que fue nombrado D. JAIME KLEIN dada la necesidad de cubrir los múltiples servicios por el nombramiento de cinco Jueces de adscripción temporal en este



Tribunal Superior, habiendo sido destinadas (son todas mujeres) a órganos de especial sensibilidad para el Ministerio Fiscal: a los Juzgados de lo Penal, de refuerzo a la Audiencia Provincial y como apoyo a los Juzgados de Instrucción de Logroño para señalar juicios de faltas, y al Juzgado de Familia, con lo que los señalamientos para los Fiscales se han multiplicado. Da la circunstancias, además, que la Audiencia Provincial está compuesta por cinco Magistrados, con lo que un Juez más de apoyo permite su desdoblamiento de facto de dos secciones, con sus señalamientos por separado.

En fecha 31 de agosto cesan las Fiscales sustitutas nombradas para esta Fiscalía: D^a Sonia Ruiz Cubillo, que no trabajó más que durante los dos primeros meses y D^a CARMEN ORTUÑO NAVALON, que a su vez de encontraba de baja desde el día 24 de marzo por enfermedad común y que no volvió a trabajar.

1.3. funcionarios

El día 6 de febrero se reincorpora a su puesto D^a MIREN ARGOTE GARCIA, del cuerpo de Tramitación procesal; como consecuencia de esa incorporación, desplaza a D. ANDRES VELAYO, del cuerpo de auxilio en funciones de tramitador, quien, a su vez, desplaza al funcionario interino D. MIGUEL ANGEL MORENILLA TERRON.

El día 11 de septiembre cesa por traslado la funcionaria D^a LAURA SANZ GARCÍA, que se encontraba en comisión de servicio desde el mes de noviembre de 2.014.

El día 13 de noviembre toma posesión la funcionaria titular del cuerpo de Tramitación D^a ISABEL MARÍA CASADO FERRERO; como consecuencia de ello, la funcionaria interina MARIA DEL CARMEN MARTINEZ YECORA regresa a su puesto de auxilio judicial.

2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos

2.1. ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

La Rioja es una Comunidad autónoma pequeña, lo cual permite un trato más estrecho con el resto de las instituciones. Por supuesto, con los Jueces y Magistrados la relación es excelente sin excepción.

Con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, el fiscal superior acude a todos los actos oficiales que se celebran, ocupando su puesto junto al presidente del TSJ. Incluso el actual general de brigada de la guardia civil de el País Vasco, -anterior coronel de los UAR en Logroño-, me pidió que fuese a su toma de posesión a Vitoria, con el Ministro de interior presidiendo, pues únicamente acudió el Fiscal Jefe provincial de Álava (losu Izaguirre), excusando su presencia el resto de autoridades judiciales provinciales y autonómicas.

Además, tanto con la guardia civil como con policía nacional, se han organizado diversos cursos en los cuales siempre he estado como profesor o como conferenciante. Varios fiscales hemos sido condecorados por ambos cuerpos de seguridad estatal.



El nuevo coronel de la X zona (Logroño), invitó a todos los Fiscales a visitar sus dependencias (Logroño es un centro de entrenamiento a nivel europeo de todas las policías) una mañana.

Con la universidad de La Rioja se presta estrecha colaboración; en ocasiones han contado con nosotros (varios fiscales) para dar clases como profesores contratados o para dar alguna charla determinada. Además, existe un convenio de colaboración suscrito con la Fiscalía de manera que todos los años son varios los estudiantes que hacen las prácticas (175 horas) en la fiscalía, acompañando a los Fiscales en su labor cotidiana.

Este mismo convenio se ha suscrito tanto con la Universidad del País Vasco como con la Universidad de Zaragoza, desde las que se han enviado los últimos años a algunos estudiantes en prácticas.

Desde la Fiscalía General se ha remitido en alguna ocasión hasta La Rioja a Fiscales europeos en intercambio, habiendo tenido como invitadas a una Juez búlgara de lo mercantil y a una fiscal francesa, así como anteriormente otra fiscal italiana.

Respecto de las instituciones políticas, igualmente se guarda una excelente relación con todas. Con el consejero de Presidencia y Justicia se llegó a institucionalizar una comida mensual más o menos, que resultó siempre muy agradable. El nuevo Consejero de justicia es abogado en ejercicio y también lo considero un buen amigo.

Se ha acudido a todos los actos solemnes promovidos por el gobierno de la Comunidad Autónoma (celebraciones del Fuero, del Estatuto, etc.), así como del Ayuntamiento de Logroño, con cuya Alcaldesa se mantiene una buena amistad, contando con muchos de sus actos oficiales con la presencia del fiscal superior.

La Escuela de Administración Pública de La Rioja cuenta con Fiscales como profesores para dar clases tanto a funcionarios autonómicos como con las respectivas promociones autonómicas de policías locales.

También otros muchos Ayuntamientos (Calahorra, Haro, Alfaro, Arnedo, etc.) invitan sistemáticamente a los Fiscales para asistir el día grande de sus fiestas, pero a estos actos no hemos acudido, sin perjuicio de agradecer las respectivas invitaciones.

Existe un convenio firmado con el Colegio de Médicos desde hace tiempo por el que toda agresión causada a un facultativo pasa directamente a la Fiscalía y ya era tratada como atentado desde antes de la reforma del Código Penal de 2015, manteniéndose reuniones periódicas con la Presidenta de ese Colegio y con la vicepresidente, que es precisamente una forense.

Con ocasión de la construcción del nuevo Palacio de justicia a cargo de la Comunidad Autónoma, se han mantenido frecuentes contactos para exponer las necesidades del Ministerio fiscal, asignándonos a la Fiscalía un lugar espacioso y muy luminoso, mucho más grande que el actual, paralelo al Tribunal Superior. Han sido muchas las visitas que he realizado durante la construcción del citado edificio (empezando por poner la primera piedra del Palacio), tanto con los arquitectos como con otras autoridades que lo han visitado, como el Fiscal General del Estado o el Presidente del Gobierno de la Nación.



La comisión mixta de coordinación del Ministerio Fiscal y la Comunidad Autónoma se ha reunido en varias ocasiones, la primera contando con la presencia tanto del Fiscal General del Estado como con el Presidente del Gobierno autonómico, estando prevista la próxima reunión para el mes de mayo de 2016.

El fiscal superior asiste siempre a la comisión de policía judicial, presidida por el Presidente de la audiencia Provincial y con presencia del Juez Decano, del Inspector Jefe de la policía Nacional y con el Capitán de la guardia Civil de la judicial; en ocasiones y si es de su interés, también se ha invitado al comisario de la policía local.

Igualmente se asiste siempre a la comisión de videovigilancia, presidida por el Presidente del Tribunal superior de Justicia, con el Abogado del Estado, el Secretario y el vicesecretario de la Delegación de gobierno.

Se firmó un convenio de colaboración con Alcohólicos Anónimos, dejando en la sede de la fiscalía publicidad de dicha institución para quien la necesite, habiendo participado varios Fiscales en charlas en sus reuniones.

Lo mismo con el teléfono de la Esperanza y con la fundación Pioneros sobre educación de menores de edad.

2.2. SUSTITUCIONES

Desde el día 10 de octubre de 2014 el Fiscal D. EDUARDO PEÑA DE BENITO cogió la baja por enfermedad común; esa baja se prolongará durante todo el año 2015, pues no se reincorporó hasta el día 10 de diciembre. Durante todo ese tiempo la sustitución ha sido interna y profesional, no disponiendo de ningún sustituto para llevar su trabajo; esto ha supuesto un recargo del trabajo de diversos Fiscales que han tenido que repartirlo.

El día 1 de enero le fue concedida a SANTIAGO GARCIA BAQUERO una excedencia especial y sin sueldo por tiempo de dos meses –hasta primeros de marzo-, dando lugar a que durante ese tiempo acudiera como sustituta externa como fiscal D^a SONIA RUIZ CUBILLO

No hay refuerzos ni de Fiscales ni de funcionarios para el examen de las diligencias relativas al art. 324 de la LECrim.

3. Organización general de la Fiscalía

3.1. Cuerpo de Auxilio (Tres Funcionarios)

-Llevan los expedientes y demás documentos a los despachos de cada Fiscal diariamente y los recogen de los despachos. (Los expedientes y demás papeles que envíen los diferentes órganos judiciales a la Fiscalía para ser despachados por los Fiscales, se dejarán por los agentes en los casilleros de los tramitadores o gestores encargados de



cada expediente, y una vez que los auxiliares y oficiales los hayan registrado los dejarán en el casillero de cada Fiscal, de donde los cogerán los agentes judiciales para llevarlos al despacho de cada Fiscal)

-Recogen y llevan el correo y lo reparten a sus destinatarios.

-Llevan el libro-registro de entradas de escritos, oficios y otros documentos que lleguen a la Fiscalía de particulares o instituciones públicas o privadas de fuera de los Juzgados de La Rioja.

-Llevan el libro-registro de los escritos, oficios etc. que se envían desde la Fiscalía a entidades, instituciones o particulares fuera de los Juzgados de La Rioja.

-Llevan el archivo de la Fiscalía (llevar las carpetillas y demás papeles al archivo y sacar del archivo expedientes etc.)

-Se encargan de hacer las fotocopias que necesiten los Fiscales, (vg. para los extractos, para los juicios etc.) así como el escaneado de documentos, cada vez más frecuente y necesario.

-Son los encargados de atender el teléfono de Fiscalía y pasar la llamada en su caso a los Fiscales u otros funcionarios que corresponda, y dejar nota de quién ha llamado y a qué hora en el despacho del Fiscal, si este no estuviese o no pudiese atender la llamada.

Cuerpo de Tramitación (SIETE)

Funcionario número 1 (Margarita Isabel): se encarga de los asuntos del Juzgado de Instrucción número 2, así como de la mitad de los procedimientos del Juzgado de Familia de Logroño. Asimismo es la encargada de llevar el registro en materia de Siniestralidad laboral colaborando activamente con el Fiscal Delegado en la materia.

Funcionario número 2 (Cristina): se encarga de los asuntos del Juzgado de Instrucción número 1 de Logroño, así como de la otra mitad de los procedimientos del Juzgado de Familia de Logroño.

Funcionario número 3 (Miren): se encarga de los asuntos del Juzgado de Instrucción número 3 de Logroño y de los Juzgados de Haro así como los asuntos penales que sigan vivos del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Logroño.

Funcionario número 4 (Isabel): se encarga de los asuntos penales y civiles de los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción número 1, 2 y 3 de Calahorra (incluido el Registro Civil)

Funcionario número 5 (Blanca): se encarga de la mitad los asuntos de Reforma de Menores, de la mitad de los asuntos de Protección de Menores y de la mitad del Registro Civil de Logroño, (en todos los casos lleva los expedientes acabados en los números 1 a 5), así como los asuntos del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Logroño.

Funcionario número 6 (Mar): se encarga de la mitad los asuntos de Reforma de Menores, de la mitad de los asuntos de Protección de Menores y de la mitad del Registro Civil de Logroño, (en todos los casos lleva los expedientes Instancia número 3 de Logroño.

Funcionario número 7 (Cristina): Esta funcionaria lleva las Diligencias Informativas de Incapacidad y también se encarga de la tramitación de las Diligencias Informativas Penales y Civiles así como auxiliar a la Fiscal Delegada de Seguridad Vial.



Cuerpo de Gestión CUATRO

Funcionario número 1 (Carlos): Partiendo de una importante función de asistencia al Fiscal Superior, se encarga de la Audiencia Provincial, más la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, más el Registro de Violencia Doméstica, más relaciones con la Gerencia de Justicia, más ayudar al Fiscal Superior en la Jefatura (vg. actas de tomas de posesión y cese de Fiscales y funcionarios etc.) y en la Memoria, más el control de los oficios que deben enviarse periódicamente a la Fiscalía General del Estado (presos preventivos, causas de más de 3 meses, informes sustitutos, etc.)

Funcionario número 2 (Valle): Se encargará del Juzgado de lo Penal número 1, más la mitad de Vigilancia Penitenciaria, más la Sala y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, más los asuntos civiles del Juzgado número 6 de Logroño (de lo Mercantil) así como los asuntos civiles del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Logroño. Control y anotación de los “cursos de formación” a los que asisten los Fiscales, y confección de la relación anual para incorporarla a la Memoria. Coordinación y responsabilidad de los asuntos de extranjeros (expulsiones e internamientos) colaborando activamente con el Fiscal Delegado en la materia.

Funcionario número 3 (Marisa): Se encargará del Juzgado de lo Penal número 2, más la mitad de Vigilancia Penitenciaria, más la Sala y los Juzgados de lo Social, así como recopilará de los demás funcionarios la relación de juicios y vistas penales y civiles que habrá cada mes y se la pasará al Fiscal Superior con antelación. También se encarga del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Logroño.

Funcionario número 4 (Mar): se encarga de coordinar la Fiscalía de Menores (Reforma de Menores y Protección de Menores), interviniendo también en la tramitación de esos asuntos y del Registro Civil de Logroño así como los asuntos del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Logroño.

Los funcionarios encargados de cada Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción deben recopilar con antelación los días que hay juicios de faltas y vistas civiles de cada mes y los funcionarios encargados de la Audiencia y de los Juzgados de lo Penal deben hacer lo mismo con los juicios y vistas de sus Juzgados y todos ellos deberán pasarle la lista al funcionario de Gestión número 3, para que éste se la pase con suficiente antelación al Fiscal Superior.

De esta forma, los distintos funcionarios se encuentran adscritos a la atención de Órganos Jurisdiccionales concretos y determinados, en torno a los cuales desarrollan toda su labor, tanto de registro, realización de las calificaciones, tramitación de ejecutorias y demás funciones auxiliares, siempre bajo el control y supervisión del Fiscal adscrito a cada Órgano Jurisdiccional.

Este sistema de distribución de trabajo, muy parecido al que se establece para los Fiscales, es el que se ha demostrado como más efectivo, tanto para un mejor control del trabajo desarrollado por cada funcionario, así como para garantizar la adecuada coordinación entre el Fiscal y el funcionario auxiliar correspondiente, coordinación que es sobre todo fructífera en el trabajo que se desarrolla en torno a las Áreas Especializadas de la Fiscalía, tales como Violencia Doméstica, Jurisdicción de Menores, Tutelas e Incapacidades, y Diligencias Informativas.

Por su especificidad, el control de los señalamientos que corresponden a la Audiencia Provincial está encomendado a dos Gestores, que se encargan de la coordinación de



dichas vistas, así como de búsqueda y recepción de las carpetillas previa y posteriormente a aquéllas.

Destacar aquí que desde el mes de Enero de 2010, con motivo de la elaboración de un plan de apoyo a los Juzgados de lo Penal de Logroño para el despacho de ejecutorias penales, se aprobó para tres funcionarias de esta Fiscalía la prolongación de jornada, hecho que recae en las funcionarias Doña María Luisa Martínez Ibáñez, Doña María del Valle Romero Jiménez y Concepción Núñez Ruiz, quienes desempeñan la materia para los Juzgados Penal número 1 y 2 de Logroño. Actualmente sigue en vigor, con mayor necesidad dada la existencia del refuerzo con una nueva Juez de apoyo a los juzgados de lo Penal.

El sistema de Guardia del personal auxiliar está organizado en base a la confección de una lista única de la que se extraen el funcionario que semanalmente atiende la *Guardia de Logroño* bajo el control del Fiscal de Guardia correspondiente y otros dos funcionarios que atienden la *Guardia de Menores* bajo el control del Fiscal de Guardia en este área. Los funcionarios con que cuenta la Fiscalía, cuando han de prestar servicio de Guardia de Menores, se hallan habilitados para la práctica de cualquier diligencia propia de la función de dación de fe. Además en los partidos judiciales de Haro y de Calahorra un funcionario del Juzgado de Guardia asiste al Fiscal en su tarea, asumiendo por tanto la doble función de Guardia judicial y de Guardia del Fiscal

4. Sedes e instalaciones

A la espera de la inauguración del nuevo Palacio de Justicia, previsto para finales de este año, las instalaciones se mantienen idénticas a años anteriores. Así:

En los Juzgados de Haro las instalaciones son nuevas (el edificio fue inaugurado en el año 2.005), contemplando despachos para los Fiscales dotados de los muebles y medios suficientes para desempeñar su labor. En Calahorra, los despachos son más antiguos, contando con un despacho para el Fiscal, si bien carecen de Terminal informático, ordenador ni impresora.

Tanto los Juzgados de Haro como los de Calahorra se han quedado descolgados del proyecto demodernización, de manera que no existe conexión con ellos para acceder al programa Minerva desde la fiscalía ni desde el Tribunal Superior, al tener servidor propio para cada localidad, no estando conectados con el servidor central.

Por lo que respecta a la Capital, la Fiscalía se halla dispersa en tres sedes distintas: Dos de ellas se encuentran en el propio Palacio de Justicia y otra en un edificio cercano compartiendo piso con la Abogacía del Estado. En la Fiscalía superior hay despachos compartidos para siete Fiscales (el Fiscal Superior y el Teniente Fiscal disponen de despacho propio, naturalmente), hallándose los demás compartidos por parejas. En el piso superior del edificio tienen su asiento dos Fiscales más que son las encargadas de la Fiscalía de Menores, y en la Abogacía del estado los otros cuatro restantes. En cada dependencia existe espacio para las secciones correspondientes de funcionarios.

La Fiscalía Superior se encuentra en la primera planta del Palacio de Justicia, con una superficie total de 190 metros cuadrados de los que corresponden 95 metros cuadrados a despachos de los Fiscales, 60 metros cuadrados al espacio del personal auxiliar y 35 metros cuadrados a otros usos (Sala de Juntas y cuarto de espera de las visitas; este



último cuarto, por más que de dimensiones reducidas, es el empleado como despacho de D^a RAQUEL ARRANZ, al no disponer de otro lugar donde asentarla).

En esta planta trabajan ocho Funcionarios (dos gestores, cuatro tramitadores y dos funcionarios de auxilio judicial), así como siete Fiscales, de los que el Fiscal Superior y el Teniente Fiscal ocupan sendos despachos individuales y los otros cuatro ocupan dos Fiscales por despacho.

-En la tercera planta del Palacio de Justicia se ubica la Fiscalía de Menores, con una superficie total de 105 metros cuadrados, de los que 48 metros cuadrados son de despacho de las Fiscales de Menores, 49 metros cuadrados son para el personal auxiliar y 8 metros cuadrados son para otros usos.

En esta planta trabajan las dos Fiscales especialistas en la materia, que ocupan cada una despacho individual. Asimismo trabajan cuatro funcionarios (un gestor, dos tramitadores y un funcionario del cuerpo de auxilio judicial) y los tres técnicos del equipo psico-social de Menores, que comparten una habitación, existiendo otro despacho para entrevistas.

Fuera del Palacio de Justicia, en el piso primero de la calle Víctor Pradera, nº 1, en la sede de la Abogacía del Estado, la Fiscalía ocupa 56 metros cuadrados, de los que 37 son despachos de Fiscales y 19 del personal auxiliar; allí trabajan cuatro Fiscales, compartiendo un despacho cada dos, así como dos auxiliares, que también ocupan una habitación. Esta situación se observa con cierta preocupación ya que el espacio es justo y además en la planta principal del Palacio de Justicia ya hay un Fiscal en un despacho muy pequeño que antes se usaba como sala de visitas.

En cada uno de los edificios de los Juzgados de Haro y de Calahorra, la Fiscalía cuenta con un despacho, que es utilizado por el Fiscal que acude a juicios, actuaciones de guardia o despacho ordinario de asuntos, pues en esos partidos judiciales no existen destacamentos (secciones territoriales).

Según promesas electorales, el traslado al nuevo Palacio de Justicia tendría que haberse producido ya; sin embargo, pese a que el edificio se encuentra totalmente terminado, algún tipo de problema con la adjudicación del mobiliario ha ocasionado que éste no se vaya a producir hasta, al menos, después de pasado el verano del 2.016.

5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía

Por lo que se refiere a los medios tecnológicos, la construcción del nuevo Palacio de Justicia a costa de la Comunidad Autónoma, que ha asumido la competencia correspondiente hace cinco años (el uno de enero de 2.011), unido a la crisis económica, ha supuesto una disminución en el gasto ordinario en el edificio actual, enfocando la mayor parte del presupuesto hacia el gran proyecto del edificio nuevo. En consecuencia, los materiales vienen sufriendo un desgaste normal sin que se proceda a su sustitución inmediata, si bien deben reconocerse los esfuerzos de la Consejería correspondiente en el mantenimiento correcto de los medios de que la fiscalía dispone. Es de prever que el inmueble aguante bien hasta el definitivo traslado, pues no parece oportuno acometer reformas de calado en un edificio que se verá abandonado en un plazo no superior a unos pocos meses.

A finales del 2.015 se ha pretendido dotar a la Fiscalía de acceso, de cara al papel cero, a los programas de Minerva –con acceso pleno a la totalidad de los Juzgados, salvo



Calahorra y Haro, ya explicado-, así como software para la firma digital y visor de documentos. Igualmente, se ha entregado a la Fiscalía dos escáneres de última generación, de funcionamiento muy rápido para la lectura de documentos por ambas caras, de modo que la Fiscalía afronta así la entrega de documentación a los Juzgados por vía digital.

6. Instrucciones generales y consultas

Ya se señalaba en la Memoria del año pasado que la baja del Fiscal D. EDUARDO PEÑA DE BENITO se presumía de larga duración; efectivamente así fue, pues en todo el año 2.015 permaneció de baja, no reincorporándose al puesto de trabajo sino hasta el día 10 de diciembre. Como no se ha dispuesto de sustituto externo, ha sido preciso requerir al resto de los Fiscales para que asumiesen su trabajo. El problema era que esa baja venía precedida de la de otro Fiscal, D. LUIS MARIA FERNANDEZ GOMEZ DE SEGURA, que se reincorporó a fines del 2.014, poco antes de que el sr. PEÑA cogiese la baja, por lo que no había voluntarios que quisieran asumir su reparto de trabajo; tras varias conversaciones, se llegó al acuerdo de prorrogar a los tres últimos Fiscales del escalafón para que lo llevaran durante seis meses; transcurrido dicho plazo, como nadie quería seguir, el trabajo de ese Fiscal de baja tuvimos que llevarlo entre el Teniente Fiscal y yo.

La totalidad de los escritos de los Fiscales se hacen en el programa Fortuny, incluidos los extractos. Dado que la firma digital no se ha establecido durante el año 2.015, los Fiscales dejan una copia del escrito vertido en Fortuny en una carpeta de salida en un disco virtual "Samba" para que cada funcionario acceda al mismo y lo remita al Juzgado por vía "Lexnet". De cara al 2.016 ya dispone cada Fiscal tanto de acceso al programa Minerva, que permite el examen de las Actuaciones judiciales como si de papel se tratase, como de un programa de firma digital, con lo que los escritos remitidos a los Juzgados ya no llevan la firma del funcionario sino la original del propio fiscal que haya efectuado el informe.

CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES

1. Penal

Así como el año pasado destacaba la enorme disminución de la pendencia como consecuencia de la corrección contable ordenada por la Unidad de Apoyo que permitió el cierre masivo de procedimientos que únicamente se hallaban vivos a efectos informáticos pero no reales, en este ejercicio se contempla una suave disminución (del 1,10 %) de la pendencia de procedimientos vivos a principio del año 2.015, con un número que se ha mantenido hasta fin de año, donde ha quedado una pendencia semejante.

La paulatina disminución en los números generales que se venía contemplando durante los últimos años anteriores, parece que va teniendo su fin. Incluso puede observarse que el número de Diligencias Previas incoadas en la Fiscalía ha tenido un notable incremento (del



37 % nada menos). Sin embargo, puede aseverarse que son datos reales y cuya explicación se dará más adelante. Así, la disminución progresiva en el número de diligencias Previas hoy se ve trasladado al número de juicios rápidos y procedimientos Abreviados calificados y las correspondientes Sentencias, cuya disminución se acompasa a la reducción de diligencias Previas en los años anteriores.

1.1. EVOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

1.1.1. Diligencias previas

Como se comentaba anteriormente, el volumen de diligencias Previas incoadas en la Fiscalía ha tenido un incremento considerable del 37 %, pues de 8.972 se ha pasado a 12.309. Ya se señalaba el año pasado que el problema derivaba de una deficiente “itineración” de los Juzgados, de modo que en el 2.014 hubo que tramitar diligencias previas sin que accediesen a la Fiscalía desde los Juzgados; esto es, si bien las Diligencias se despachaban, era imposible hacer constar su reflejo en un primer momento en el programa Fortuny porque no eran remitidas por los Juzgados. Esto ocurrió a finales del 2.014, de suerte que con el paso del tiempo las diligencias fueron siendo itineradas poco a poco durante el 2.015, de manera que muchas de las incoadas en 2.014 se contabilizaron en el 2.015. La prueba es que el resto de los números permanecen casi inalterados, mientras que, si realmente hubiera existido en este año semejante incremento, tendría su reflejo inmediato y proporcional en procedimientos Abreviados y en juicios celebrados, cosa que no ha sido así. En consecuencia, el incremento de ese 37 % de diligencias previas es más un simple reflejo contable entre el fin de año y el nuevo año que aumento real de cifras. La mejor prueba de ello es que la pendencia a finales de año permanece exactamente igual (-0,1 %).

1.1.2. Procedimientos abreviados

Respecto de los procedimientos Abreviados, se han tramitado un total de 905 frente a los 814 del año anterior (11 % más), de los cuales 719 fueron calificados. Dado que en el año anterior los procedimientos calificados fueron 705, puede hablarse de plena estabilidad.

1.1.3. Diligencias urgentes

Si el año pasado fueron 1.375 la urgentes incoadas, este año han sido 1.315, esto es, apenas un 5 % menos.

Ya el año pasado se hacía una reflexión sobre este tipo de procedimientos y su utilización en La Rioja: Así, se han incoado en toda la Comunidad Autónoma un total de 12.309 diligencias previas; de ellas, 9.321 fueron sobreseídas, otras 1.364 se remitieron a otros Juzgados por inhibición y otras 523 fueron archivadas definitivamente, por lo que vivas



quedaron apenas 1100; si en todos los Juzgados de la Comunidad Autónoma se han incoado 12.309 previas y se han incoado igualmente 1.315 procedimientos urgentes, significa que casi el 11 % de todo lo que llega a los juzgados (incluidas las inhbiciones y las previas de autor desconocido), se tramita como urgente. Piénsese que, por ejemplo, en esa misma proporción un Juzgado que incoase 4.000 diligencias Previas iniciaría unos 440 diligencias urgentes, lo cual supone un enorme esfuerzo tanto para el Juez como –sobre todo- para el Fiscal de guardia en ese Juzgado, teniendo en cuenta que se va a calificar más del 65 % de todas las iniciadas.

Así pues, debe concluirse que en La Rioja los juicios rápidos suponen un pilar fundamental para la agilización de la justicia penal, y son utilizados con el máximo aprovechamiento en el servicio de guardia. Es más, incluso se echa de menos la posibilidad de que muchos tipos penales queden fuera de la posibilidad de conformidad inmediata, de manera que una ampliación de las posibilidades de conformidad premiada daría lugar a una disminución en el número de diligencias previas con el correlativo incremento de sentencias en el propio Juzgado de Guardia.

Para el supuesto de juicios rápidos en los que no cabe esa conformidad premiada o no se alcanza ningún acuerdo, los juicios penales se producen con una dilación no superior a los quince días (si no procede su suspensión excepcional), juicios que se celebran los viernes siguientes a la salida de la guardia en el Juzgado de lo penal.

Otro criterio para valorar el éxito en La rioja de los juicios rápidos viene a ser la proporción entre Procedimientos Abreviados calificados por el Fiscal en relación a los calificados por el procedimiento de urgentes: Así, se calificaron 1.315 juicios rápidos frente a 719 procediientos abreviados, esto es, casi el doble de ráidos que de abreviados.

1.1.4. Juicios de faltas con intervención del Ministerio Fiscal

Este año se ha caracterizado por la desaparición tan deseada de los juicios de faltas a partir del mes de julio del 2.015. Sin embargo, por lo que afecta a la mera contabilidad, si el año pasado se iniciaron 3.202 juicios de faltas, este 2.015 han sido 1.873 faltas más otros 1.360 delitos leves (un total de 3.233 entre faltas y delitos leves), con lo que no se observa ninguna disminución del volumen de las infracciones veniales. Sin embargo, la despenalización de los distintos tipos ha dado lugar a que un gran porcentaje de faltas fueran archivadas por destitpificación posterior. Igualmente, los Jueces de Instrucción de la capital decidieron que cuando un hecho con lesiones leves fuese a dar inevitablemente con una Sentencia absolutoria, en vez de convocar el juicio oral para proseguir con la responsabilidad civil, procdieron al archivo, al entender que la citada responsabilidad civil únicamente sería exigible en un procedimiento penal si la Sentencia hubiera podido ser condenatoria con arreglo a la legisalación anterior, por lo que, al no proceder nunca la condena, no se convocaba el acto de juicio oral, dejando a las partes reservada la acción civil.

La disminución del trabajo derivado de los delitos leves es evidente, sobre todo si comprobamos que de 1.360 juicios iniciados por delitos leves, el Fiscal únicamente ha acudido a vista oral en un total de 359 vistas, esto es, poco más de la cuarta parte (25 %), siendo así que en los antiguos juicios de faltas la presencia del Fiscal era muy superior



(así, de los 1.873 juicios de faltas incoados, el Fiscal acudió a 1.131, esto es, más del 65 %). Esto permite un mejor aprovechamiento y optimización del trabajo del Ministerio Fiscal. Esto, unido a la desaparición tras la reforma de las diligencias previas con inmediato sobreseimiento por se el autor desconocido (641, 2º) permitirá adecuar el trabajo de los Fiscales a lo verdaderamente efectivo, sin números disparatados pero huecos.

Debe destacarse también, la posibilidad de inscribir en el registro central de penados y rebeldes la condena por los delitos leves. La antigua reiteración de faltas contra el patrimonio, con su incremento punitivo correspondiente, no fue en la práctica casi nunca aplicado, pues ni existía registro donde inscribirlas, ni el corto plazo de prescripción unido a los requisitos de firmeza de condena permitían su aplicación, a no ser que el Juez o el Fiscal recordasen algún juicio anterior con el mismo denunciado y buscasen las sentencias condenatorias. La reforma actual de los delitos leves contra el patrimonio, permite responder penalmente con mayor acierto.

Igualmente, la reforma del art. 235 permite atajar convenientemente el supuesto de la sustracción de cableado urbano, de manera que grandes zonas de alumbrado urbano quedaban por las noches en penumbra, con grave quebranto para la colectividad, sin que ello supusiera una respuesta penal adecuada ante una sustracción que inevitablemente era constitutiva de una falta por el precio del cobre sustraído, siendo así que los perjuicios ocasionados a la sociedad eran de indudable gravedad.

1.1.5. Sumarios

Los Sumarios en esta Comunidad han sufrido un incremento del 20 % con respecto del año pasado; sin embargo, esto no es preocupante desde el momento en que en 2.014 fueron 10 y este año han aumentado hasta 12. Dado que en total se han concluido 11, puede deducirse que en general no son procedimientos especialmente complejos ni de larga tramitación.

1.1.6. Tribunal del Jurado

En el año 2015 se han incoado 3 procedimientos de jurado y se han calificado 4:

El 1/15 del juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño deriva de un sumario ordinario iniciado por asesinato que fue transformado en Jurado, tratándose del homicidio –según calificación provisional del Fiscal- de una travesti, encontrándose el acusado en prisión provisional y hallándose pendiente de juicio.

El nº 1/15 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño consiste en acusación por delito de allanamiento de morada y delito leve de hurto. Está pendiente de enjuiciamiento.

El nº 1/14 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño por delito de allanamiento de morada. El 17 de marzo de 2016 se dictó Sentencia condenatoria.



El 1/15 de Haro nº 1 fue incoado por delito de exacciones ilegales, pero se transformó posteriormente en Procedimiento Abreviado y calificado como delito de apropiación indebida, dando lugar a una conformidad.

1.1.7. Escritos de calificación

Ya se ha señalado que en este Tribunal Superior el grueso del esfuerzo se emplea en los juicios rápidos en los juzgados de guardia, donde se pretende calificar la mayor parte de los procedimientos posibles, ya sea de conformidad inmediata o ya para su enjuiciamiento rápido en el Juzgado de lo Penal. Aun y todo, en lo que no ha sido posible despachar en la guardia y ha dado lugar a la iniciación de un procedimiento abreviado, se han efectuado 719 escritos de calificación provisional (un 2% más que el año anterior) de un total de 905 procedimientos incoados por los Juzgados; esto es, se califica el 80 % de lo incoado, 41 ante la Sala de la Audiencia Provincial y los 678 restantes ante los Juzgados de lo Penal. Dado que el año pasado fueron 814 los incoados, concluimos con una estabilidad continuada que ya se mencionara para la memoria del año anterior (para el año 2.013).

Por último, insistiendo en la agilidad que suponen los juicios rápidos, procede recordar que han sido más los juicios rápidos calificados que los procedimientos abreviados (1.315 frente a 719), en una proporción de casi el doble.

1.1.8. Medidas cautelares

Ha existido un ligero incremento de las medidas cautelares interesadas por el Fiscal en relación al año anterior; sin embargo, lo más llamativo ha sido la divergencia entre medidas solicitadas y las no acordadas por los Jueces, pues si en el año 2.014 sólo fueron 4, este año han alcanzado las 14; dado que los Fiscales son los mismos desde hace años y no parece que sus criterios hayan variado y sin embargo los Jueces son varios recién llegados, habrá que concluir que no se han acompasado todavía suficientemente los criterios a la hora de adoptarlas. En cualquier caso, esa divergencia no parece preocupante pues ni ha afectado a la efectividad de los señalamientos o de las vistas ni se ha precisado acudir en recurso a la Audiencia Provincial.

1.1.9. Juicios

1.1.10. Sentencias de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias

Respecto de los juicios ante los Juzgados de lo Penal debe recordarse que en La Rioja existen dos Juzgados de lo Penal, si bien desde hace ya dos años existe un refuerzo continuado con una Jueza de adscripción temporal con su propio equipo que señala y dicta Sentencias, dividiendo su actividad entre ambos Juzgados por igual, con lo que de facto los juicios ante los Juzgados de lo penal en La Rioja han sufrido un incremento del 50 %,



pues han pasado de facto de dos a tres Juzgados. Estos Juzgados en el año 2.014 hicieron un total de 1.439 señalamientos a vista oral, mientras que en el 2.015 han alcanzado los 1.520; este ligero incremento del 7% no es significativo, si bien merece especial mención el incremento de juicios suspendidos, pues fueron 674 suspensiones ante los Juzgados de lo Penal y de 17 en la Audiencia Provincial (frente a 42 señalados y celebrados). Esto sólo obedece a la tónica que están tomando en general los órganos Sentenciadores de fijar una fecha inicial a la que sólo se cita al acusado con su letrado a efectos de posible conformidad; si ésta se alcanza se dicta Sentencia y si no se cita nuevamente, esta vez ya con el resto de los testigos y peritos. Esta práctica, que puede resultar en principio molesta para los Fiscales, que se ven avocados a una multiplicidad de vistas orales, sin embargo no es del todo criticable a la luz del alto porcentaje de conformidades que se alcanzan, con lo que no es infrecuente que en una mañana de juicios en los Juzgados penales se convoque a un total de quince juicios y se alcance conformidad en alrededor de una docena de ellos, quedando, por tanto, para juicio contradictorio una mínima proporción. Igualmente en la Audiencia Provincial, donde en principio las penas solicitadas son más graves el grado de conformidades alcanza casi un 70 % de los juicios, lo que redundará en un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, a la vez que refuerza el protagonismo del Ministerio Fiscal ante los letrados y la sociedad.

Así, la Audiencia Provincial ha dictado, en primera instancia en el 2.015 un total de 42 Sentencias, de las cuales 27 fueron de conformidad sin celebración de juicio, otras 5 más conformes después de celebrarlo (en dos ocasiones el Fiscal interesaba la absolución), habiendo únicamente 3 sentencias absolutorias disconformes con el criterio del Fiscal, una de ellas recurrida en casación, todavía pendiente de Sentencia.

1.1.11. Diligencias de investigación

La relación de las diligencias de investigación se han incoado un total de

La 1/15, por prevaricación judicial por denuncia interpuesta por la asociación AGAMME contra el ilmo sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño, contra el equipo psicosocial de La Rioja y contra la psicóloga forense del Instituto de medicina legal, por no estar de acuerdo con sus conclusiones; se puso una queja ante el Tribunal Superior de Justicia que fue archivada. Se citó a la denunciante y no compareció, por lo que se archivó ante lo inconsistente de la denuncia.

La 2/15 por prevaricación administrativa contra el Ayuntamiento de Alfaro por la realización de unas obras en una parcela de propiedad municipal; practicadas las diligencias que se estimaron pertinentes, resultó que las obras municipales disponían de total cobertura legal y autorización de la Comunidad Autónoma. Se archivaron.

La 3/15 por malversación del Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama por abono de gastos al Alcalde y concejales de dietas fuera de nómina; practicadas las diligencias, resultó que en los presupuestos anuales se contemplan esas partidas que fueron aprobadas en el presupuesto anual, a su vez remitidas al Tribunal de Cuentas; ese presupuesto fue aprobado por los concejales de todos los grupos parlamentarios sin que hubiese impugnación administrativa alguna. Fue archivada.



Las 4/15 por delito contra los derechos de los trabajadores ante el fallecimiento de un trabajador en su puesto de trabajo; practicadas las diligencias, resultó que el fallecimiento tuvo por causa una miocardiopatía arritmogénica que el médico forense atribuyó a enfermedad común y no a su relación laboral. Fue archivada.

La 5/15 por unas pintadas donde se trataba de torturadores a los empleados del centro de protección de menores; no hubo autor conocido.

La 6/15 por amenazas y posible abuso sexual de una menor; practicada pericial psicológica de la menor, se concluyó que la separación de los progenitores estaba repercutiendo en el ánimo de la hija común, sin que su testimonio fuese verosímil. Fueron archivadas.

Las 7/15 por abusos sexuales sobre un niño por parte del compañero sentimental de su madre. Fueron inmediatamente judicializadas después de que la psicóloga forense apreciase credibilidad en el menor.

Las 8/15 por testimonio del Juzgado de Familia ante una demanda de divorcio en la que la demandante señalaba haber sido víctima de malos tratos durante su matrimonio; requerida la policía nacional para que se confeccionase atestado, se concluyó que la esposa ratificaba la denuncia y presentó un testigo de los hechos. Fue judicializada.

La 9/15 denuncia de un particular por un posible delito contra los derechos de los trabajadores. Se comprueba que la denuncia ha sido presentada igualmente en el Juzgado por lo que se remiten las actuaciones al Juzgado de Haro nº 2.

La 10/15 por posible abuso sexual contra un menor; la denuncia la presenta la tutora del colegio de una menor; la psicóloga forense, tras distintas exploraciones, descarta la existencia de abuso alguno, por lo que se archivan.

La 11/15 por prevaricación administrativa. Es una denuncia de tramitación incómoda al tratarse del denunciante del Magisterado de Instrucción nº 3 de Logroño contra un Acuerdo del Juez Decano. Tras la respuesta dada por el Juez denunciado y consultadas las normas de reparto, se acuerda el Archivo, dando cuenta al Presidente del Tribunal Superior, ante quien se ha puesto también la denuncia.

La 12/15 nueva denuncia por “robo de niños”. Practicadas las diligencias policiales correspondientes, se descubre una nota en el Registro Civil de alumbramiento de criaturas abortivas, más un certificado de médico forense de 1.976 en que se certifica el fallecimiento del bebé. Requerido el Colegio de médicos sobre el paradero de los médicos firmantes de los certificados, ambos están fallecidos. Se acuerda el archivo, poniéndolo en conocimiento de la fiscalía General.

La 13/15, presentada por derivación del Tribunal de cuentas, por diversas irregularidades halladas en la concesión de subvenciones de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja. Tras una abundantísima documentación, no se acredita ninguna concesión ilegal, procediendo al archivo.

Las 14/15, igualmente procedente del Tribunal de cuentas, dimanante de la misma denuncia, por una contratación irregular en el Ayuntamiento de Alfaro por falta de



justificación en la puntuación otorgada. Ante la documentación presentada por el citado Ayuntamiento y la comunidad Autónoma, se entiende justificada la necesidad de la contratación, procediendo al Archivo.

Las 15/15, derivadas de la misma denuncia del Tribunal de Cuentas, que fue desglosada. Se trata de que los criterios de adjudicación, puntuación y licitación en la gestión de la escuela infantil no se hallan plenamente justificados. Tanto el Ayuntamiento como la Consejería de educación responden y acreditan la baremación. Se archivan.

Las 16/15, de igual procedencia. El Tribunal de cuentas observa contratación irregular en el servicio de ayuda a domicilio ofrecida por el Ayuntamiento de Haro. Requerida la administración local y autonómica, responden y justifican dicha contratación, por lo que se archiva.

Las 17/15, de idéntica procedencia: el Tribunal de Cuentas exige aclaración sobre la contratación de obras en el espacio superior de la muralla del recinto fortificado de San Vicente de La Sonsierra. Tanto el Ayuntamiento como la Comunidad Autónoma aportan documentación justificativa bastante. Se archivan.

Las 18/15 por presunto delito contra el medio ambiente contra el Alcalde del Ayuntamiento de Briñas sobre la construcción de una escollera en la ribera del Ebro. Tras la aportación del expediente íntegro de la Confederación hidrográfica, procede el Archivo.

Las 19/15 sobre malos tratos psicológicos contra un menor protagonizados por su abuela. Practicada pericial psicológica y demás diligencias, se acuerda el Archivo.

Las 20/15 por testimonio del Juzgado de primera Instancia nº 1 –Familia- de Logroño, por una posible estafa a un presunto discapaz. Practicadas diligencias, se interpone denuncia ante el Juzgado Decano.

Las 21/15 por desaparición de una menor del centro de acogida; estas desapariciones son reiteradas. Se encuentran pendientes de cumplimentar diligencias.

Las 22/15 denuncia de particular contra el proceso selectivo de las pruebas de acceso a la escala auxiliar de la administración convocadas por la Universidad de La Rioja. Idéntica denuncia había sido interpuesta ante la Fiscalía Superior de Madrid, la cual tras las diligencias correspondientes, archivó la investigación, con lo que se acuerda el mismo fin. El denunciante se negó a comparecer en esta fiscalía.

Las 23/15 carecen de contenido. Se incoaron doblemente por un error informático, pero no se pudo dejar sin efecto ni borrarlas.

Las 24/15 del Tribunal de cuentas por posible prevaricación administrativa del Ayuntamiento de Santo domingo de la Calzada por la contratación de una trabajadora social más además de las existentes gracias a la subvención de la comunidad Autónoma. Tanto el Ayuntamiento como la Comunidad subvencionadora justifican la necesidad de la contratación ante el aumento repentino de las necesidades sociales en ese Ayuntamiento. Se archivan.



Las 25/15 nuevo caso de “bebé robado”, denunciado por su madre. El hecho ocurrió el 25 de abril de 1.977. Practicadas las diligencias correspondientes, se descubre información sobre la autopsia practicada al neonato, autorizada por su padre, certificando el forense el fallecimiento por padecer la criatura una trasposición en el coraxón de los grandes vasos que la hacen incompatible con la vida. Se archivan, dando cuenta a lafiscalía General del Estado.

Las 26/15 denuncia una particular tratos degradantes. Practicado informe multidisciplinar de la oficina de atención a la víctima y confeccionado el correspondiente atestado por la policía local de Haro, no se acredita infracción alguna, procediendo el archivo.

Las 27/15 denuncia del director de una residencia de personas mayores contra una trabajadora del centro por causar lesiones a una residente. Practicadas las priemras diligencias, se inteprone denuncia ante los Juzgados de Logroño.

Las 28/15 por desaparición de un menor de edad. La denuncia la presenta la madre contra el padre. Se encuentra pendiente de resolución.

Las 29/15 por posibles malos trataos a una menor en el ámbito familiar. Tras la exploración y correspondiente atestado de laguardia Civil, se procede al archivo.

Las 30/15 por posible violencia de género, incoada de oficio. Dado que la mujer presunta víctima se niega a declarar ni a ningún tipo de diligencia, se acuerda el archivo.

Las 31/15 por posible apropiación indebida. Se trata de dos personas que sufren un gravísimo accidente de tráfico; la aseguradora del vehículo culpable, consigna unas importantes cantidades en el Juzgado; un abogado se persona en su nombre y cobra unos 450.000 euros en su nombre. En la liquidación, el abogado entrega un finiquito al cliente por importe de 20.000. Practicadas diligencias policiales, se interpone denuncia contra el letrado.

Las 32/15 denuncia un particular a un grupo de bancos. El denunciante se niega a ratificar su denuncia, por lo demás genérica. Se archivan.

Las 33/15 incoadas por un oficio de laConsejería de política social y familiar de la comunidad de Madrid sobre una menor. Se encuentra a la espera de cumplimentar informe en aquella Consejería sobre la menor cuestionada.

Las 34/15 por coacciones contra varios compradores de fincas embargadas. Como existen distintas denucias judicializadas, se remiten al Juzgado competente.

Las 35/15, denuncia contra el presidente de la Generalidad catalana, varios responsables de grupos parlamentarios y miembros del gobierno. Se archiva al no acudir el denunciante.

Las 36/15 nueva denuncia del Tribunal de Cuentas por posible prevaricación en el contrato de vigilancia y control de la receptora de alarmas en la Universidad de La Rioja. Por la entidad pública se justifica la aplicación de distintos subcriterios ya señalados en la base



de contratación que primaron al momento de la adjudicación, con lo que se archivan las diligencias.

Las 37/15 denuncia por prevaricación judicial interpuesta por abogado contra el Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil. Oficiado dicho Juzgado y contrastado el expediente judicial, se acredita que tanto el nombramiento de administrador concursal como el resto de las cuestiones denunciadas carecen de contenido penal. Se significa que el abogado denunciante es hijo del deudor concursado, concursado, por cierto, hallado culpable y confirmado por la Audiencia Provincial. Se archiva.

1.1.12. Ejecutorias: organización del servicio y efectivo control de la ejecución

Por lo que se refiere al trabajo desarrollado por el Tribunal Superior de Justicia, en material de ejecuciones también debe señalarse lo apacible de sus números, que se mantiene en la más absoluta estabilidad: al igual que en años anteriores, la cifra se mantiene en cero, por lo que sobran más comentarios.

Respecto de la Audiencia Provincial mantiene un número contenido de ejecutorias abiertas que permite su revisión constante.

Mención distinta merecen las ejecutorias en los Juzgados de lo Penal: si bien es cierto que en años anteriores se había hecho una llamada de honda preocupación ante el elevado número de ejecutorias abiertas en cada uno de ellos, hoy puede decirse que el agua va volviendo a su cauce; si bien todavía es excesivo, pues hay una 3.000 ejecutorias abiertas, lo cierto es que son cada vez más controlables.

En la Rioja no existe un órgano encargado de la ejecución penal, por lo que son los dos únicos Juzgados de lo Penal –recuérdese que si bien son tres jueces dictando Sentencias sólo son dos los Juzgados- los destinados a sobrellevar la totalidad de las ejecutorias, con un número que sigue siendo elevado (alrededor de las 1.500 cada Juzgado). Ello es consecuencia tanto del incremento del número de señalamientos como de que todos los Juzgados de Instrucción vuelcan en ambos las Sentencias de juicios de conformidad, que son muy numerosos; debe significarse el esfuerzo empleado tanto por las Jueces de lo Penal como por los Fiscales por enjugar un número tan alto. Aquí, la labor de los Fiscales se convierte en crucial, comenzando por las conformidades en las que se prioriza una ejecución de la condena sencilla, alcanzando acuerdos que no compliquen la ejecución, tanto en las entregas de los permisos de conducir, las condiciones impuestas en la suspensión de condena, en el pago de las responsabilidades civiles, etc.

Por tanto, en conclusión, puede señalarse que, si bien el número es elevado, como siempre, su tendencia a disminuir viene a apuntar un volumen cada vez más razonable de ejecutorias en tramitación.

Por supuesto, no hay ninguna ejecutoria pendiente de inicio. Una vez dictada la firmeza, se comienza la ejecución sin dilación alguna.



1.1.13. Otras cuestiones de interés

A finales del año 2014 se celebró un juicio contra una pluralidad de personas por delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas.

Los hechos surgieron de la remisión por parte de la Agencia Tributaria a la Fiscalía de unos movimientos dinerarios que le parecieron sospechosos; tras la correspondiente judicialización, se formalizaron dos procedimientos distintos, uno por blanqueo y otro por delito contra la salud pública; el primero de ellos fue más rápido en la instrucción, celebrándose a finales del 2.014, mientras que el segundo, por tráfico de drogas contra una docena de imputados procedentes de varias partes de España, se celebró a principios del 2.015; en ambos casos hubo conformidad, con condena a distintas penas de prisión.

1.2. EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD

1.2.1. Vida e integridad

Entre los delitos contra la vida destacan lo siguientes:

El Sumario 1/14 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño por delito de homicidio (caso “el Sevi”, apodo del fallecido), se trata de dos individuos que entraron en el domicilio de otro al que, tras quitarle la vida, le sustrajeron una cantidad de marihuana que luego vendieron. El fiscal acusó por delitos de robo con violencia, asesinato y delito contra la salud pública, hechos acaecidos el mes de octubre del 2.012. El juicio se celebró y se está pendiente de dictar Sentencia, si bien la Sala de la Audiencia ha prorrogado la prisión provisional en que se encuentran ambos procesados. La Sentencia será sin duda alguna, condenatoria.

El Sumario 1/14 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Logroño trata de un asesinato cometido en la persona de una señora que vivía sola (mari Carmen). El Fiscal calificó de robo con violencia y de asesinato. Uno de los asesinos era vecino de la víctima, quien le conocía, y resulta que también es uno de los implicados en el homicidio del caso anterior (caso del “Sevi”). Estos hechos ocurrieron en febrero del 2.014. Existe Sentencia condenatoria por ambos delitos, hallándose pendiente de casación por el Tribunal Supremo.

El Sumario 1/15 dimanante del Juzgado de Instrucción nº 1 de Haro tiene la fortuna de que no hubo heridos de gravedad: un ciudadano marroquí se dirigió a la estación de tren de Haro, acercándose hacia una joven cuando pasaba el tren; con ánimo de matarla, la empujó, cayendo ésta a las vías; en el último extremo, el padre de la joven pudo rescatarla,



no resultando la joven más que con una costilla rota y unos hematomas. Estos hechos ocurrieron en agosto de 2.014. La Sentencia fue condenatoria y se encuentra firme.

El Sumario 1/15 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño trata de una reyerta ocurrida en abril de 2015 entre ciudadanos sudamericanos en el que uno de ellos sufrió una herida punzante en el cuello y garganta producida por una navaja que ocasionó un shock hipovolémico del que fue rescatado gracias a la rápida intervención del equipo médico de urgencias de la ambulancia; el juicio oral se halla previsto para el día 18 de abril.

El Sumario 1/14 derivado del Juzgado de Instrucción nº 3 de Calahorra trata sobre un homicidio intentado de un hijo contra su madre, a quien clavó un cuchillo mientras dormía ocurrido en enero de 2.014; el procesado se encuentra afecto a una esquizofrenia y el fiscal interesa para él una medida de internamiento. La defensa ha interesado una conformidad, pero ante la ausencia de culpabilidad del procesado deberá celebrarse juicio oral.

1.2.2. Delitos de torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por autoridad y funcionario público

No hubo ningún delito de tortura y sólo uno contra la integridad moral cometido por funcionario.

1.2.3. Libertad sexual

Aunque ha habido 30 denuncias por agresión sexual, ninguna ha sido por violación, habiéndose incoado dos sumarios por hechos de años anteriores, así como seis calificaciones en Sumario por abuso sexual a menores de dieciséis años, si bien ninguna con acceso carnal. De ellas en siete ocasiones se interesó por el Fiscal la medida de prisión provisional. Ha habido dos sentencias condenatorias por distribución de pornografía infantil. En un caso de exhibicionismo se calificó como juicio rápido en el Juzgado de guardia.

1.2.4. Violencia doméstica

En el ámbito de la violencia doméstica destaca la enorme utilidad de los juicios rápidos, en los que la respuesta inmediata es imprescindible y en los que se hace un especial esfuerzo; así, de 15 diligencias urgentes incoadas por amenazas en el ámbito familiar fueron calificadas 12, y de 8 por coacciones también en el ámbito familiar fueron 7 las calificadas como urgentes; de los cinco prodedimientos abreviados incoados se calificaron cuatro y en dos ocasiones el acusado fue a prisión provisional.



1.2.5. Relaciones familiares

En este tipo de delitos destaca el impago de prestaciones como subtipo del abandono; este tipo delictivo es en muchas ocasiones consecuencia de la crisis económica, que ha supuesto en general una disminución del poder adquisitivo, dando lugar a la denuncia ante la necesidad del alimentista que pone la denuncia sin que el obligado a prestarla haya acudido al procedimiento civil de modificación de medidas; pese a estare saliendo el país de la crisis económica, este tipo delictivo ha sufrido un aumento del 21 % en relación al año anterior. De los 29 procedimientos incoados el Fiscal calificó 24.

El incremento del número de abandono de niños del 50 % (de 4 el año 2014 a 6 en el 2015) se debe a una deficiente contabilidad al hallarse el tipo penal de impago de pensiones dentro del capítulo general de abandono, sin que ello haya supuesto un efectivo incremento en el abandono de menores.

1.2.6. Patrimonio y orden socioeconómico

Se observa un aumento en el número de delitos contra el patrimonio, más derivado de la reforma del Código por la desaparición de las faltas y el cómputo como delitos leves que como efectivo incremento del riesgo; así, el principal aumento lo crean los hurtos (y robos o hurtos de vehículos) y las estafas y daños, consecuencia de que tras la reforma toda diligencias previa incoada se tramita s in incoar el antiguo juicio de faltas: obsérvese, por ejemplo, que en el delito de daños se ha producido un incremento en la incoación de diligencias previas de un 62 %, resultando, sin embargo, que únicamente se han incoado 8 diligencias urgentes por delito –todas ellas calificadas por el Fiscal- y se han abierto un total de 30 procedimientos abreviados, 27 de ellos calificados, o de delitos de hurto, q ue con un aumento del 38 % han dado lugar a la incoación de 32 juicios rápidos y 34 abreviados.

Existen muchos delitos de fraude a la Seguridad Social que merecen comentario aparte. Efectivamente, con ocasión de diversas indagaciones de la Inspección de Trabajo, pudo detectarse cómo había varias empresas, cuyos administradores eran extranjeros, contrataban multitud de personas igualmente extranjeras por periodos de tiempo cortos; estas empresas, fundamentalmente con objeto social de limpieza de edificios o de comercio de frutas, resultaban ser ficticias al no tener ningún gasto ni nungún tipo de actividad (ni contratos, ni clientes, ni gastos de producción, etc.), no pagaban ningún impuesto, no ingresaban ninguna cuota a la seguridad social, y sin embargo, contrataban a personas extranjeras por docenas. Estos extranjeros contratados, adquirían permiso de trabajo gracias a ese contrato, con el que, a su vez, lograban envias cartas de invitación a distintos parientes, que a su vez eran nuevamente contratados por estas empresas y poco tiempo después eran despedidos, accediendo en muchas ocasiones no sólo al cobro del correspondiente subsidio, sino incluso a adquirir la nacionalidad española. Todo hace pensar que los “trabajadores” en realidad pagaban cantidades de dinero a sus empleadores, los cuales ofrecían un contrato de trabajo y un despido posterior. Cuando la inspección preguntaba a los trabajadores contratados que pudo encontrar –muchos se encuentran desperdigados en toda Europa-, reconocían que ignoraban para qué empresa habían trabajado, dónde habían trabajado ni en qué consistía su labor, concluyendo en



general que un paisano les había ofrecido trabajo mientras se encontraban en la barra de un bar.

El desmantelar este entramado ha supuesto un esfuerzo enorme tanto de la Inspección de trabajo como de la Fiscalía, que remitió estos fraudes por toda la Comunidad Autónoma para su investigación judicial a raíz de unas diligencias informativas, manteniéndose en la actualidad docenas de procedimientos abiertos frente a cada uno de los muchos contratados, manteniéndose en una pieza principal en el que se encuentran encausados los administradores de las empresas consideradas como ficticias.

1.2.7. Administración Pública

Los delitos contra la Administración Pública en La Rioja suponen un porcentaje residual, con un total de dos procedimientos abreviados incoados por delito de prevaricación administrativa.

1.2.8. Administración de Justicia

En este tipo de delitos destacan los quebrantamientos de condena o de medida cautelar, fundamentalmente derivadas de incumplimiento de órdenes del Juzgado de violencia de género; así, de las 84 diligencias urgentes incoadas, se calificó por el Fiscal 61, quedando otras 173 diligencias previas abiertas, frente a 161 del año anterior.

2. Civil

2.1. PROCEDIMIENTOS CIVILES DE INTERÉS

Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Logroño.

procedimiento ordinario 583/2015

Hechos

La actora, D^a. K. N., con DNI númeroy con domicilio en la callede Logroño, adquirió la nacionalidad española por residencia con fecha 15 de noviembre de 2005; la actora tenía la nacionalidad dominicana de origen, habiendo nacido en República Dominicana.

En 2012, se celebró en la República Dominicana el matrimonio civil entre D. R. P., de nacionalidad dominicana, y D^a. K. N., de nacionalidad española.



D. R. presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio.

Se celebró la entrevista en audiencia reservada con D. R. en el Consulado de España en Santo Domingo.

En 2012, se celebró la entrevista en audiencia reservada con D^a. K. en el Registro Civil de Logroño.

En 2013, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por entender que no hay verdadero consentimiento matrimonial.

Ambos interesados, a quienes se les notifica el auto, interponen por separado recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su disconformidad con la resolución.

Los interesados aducen que su relación es verdadera, estando dificultada por la distancia; la Sra. afirma que está completamente arraigada en España, donde tiene a toda su familia, y que su propósito es que ambos puedan vivir juntos en España.

El Ministerio Fiscal informa en el sentido de solicitar la desestimación del recurso.

La Dirección General de los Registros y del Notariado dicta en Madrid la resolución de octubre de 2014, que desestima el recurso interpuesto y confirma la resolución apelada.

En la resolución del Centro Directivo, se indica que contra ella no cabe recurso alguno, pudiendo interponerse demanda judicial en el orden civil ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

Como hecho controvertido, figura la existencia o inexistencia de verdadero consentimiento matrimonial, determinante, en el primer caso, de la validez del matrimonio celebrado y de la subsiguiente inscripción del mismo en un Registro Civil español; en el segundo caso, el matrimonio ha de considerarse nulo por falta de consentimiento matrimonial (caso de los llamados matrimonios blancos o por complacencia) y no ha de ser inscrito en un Registro Civil español.

La verificación de este consentimiento o de su inexistencia vendrá dada por el resultado de las pruebas que en el pleito se practiquen.

Existe un conjunto de hechos o datos periféricos, en principio controvertidos, que han de ser objeto de prueba, y cuya determinación o no incidirá en la conclusión a que se llegue sobre la existencia de consentimiento matrimonial; tales son, por ejemplo, los hechos relativos al conocimiento recíproco que los cónyuges tenían antes del matrimonio y con posterioridad; a la convivencia conyugal o a la falta de ella antes del matrimonio y con posterioridad al 5 de enero de 2012; a las acciones de ayuda o auxilio mutuos entre los cónyuges antes y después de su enlace.



Jurisdicción y competencia

Corresponde conocer del asunto a los órganos judiciales del orden jurisdiccional civil (artículo 29 de la Ley de Registro Civil).

Es competente el Juzgado de Primera Instancia de Logroño, tribunal del domicilio de la demandante, en materia de protección civil de derechos fundamentales (artículo 52.1.6º LEC).

Procedimiento

El procedimiento declarativo correspondiente es el juicio ordinario (artículo 249.1.2º LEC), en el que, cualquiera que sea la cuantía, se pretende la tutela de un derecho fundamental.

La actora invoca el derecho fundamental a contraer matrimonio (artículo 32 de la Constitución Española).

Pudiera discutirse que tal derecho no tuviera la consideración de fundamental; que, por ello, no resultara aplicable el juicio ordinario previsto en el artículo 249.1.2º LEC); y que pudiera plantearse la cuestión procesal de inadecuación del procedimiento (artículos 405.3 y 416.1.4ª LEC).

La Constitución Española, en su Título I (De los derechos y deberes fundamentales), realiza una proclamación de los fundamentos del orden político y asume la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales de conformidad con los Tratados internacionales ratificados por España (artículo 10 CE).

En el Capítulo II (Derechos y libertades), se contiene una proclamación formal del derecho a la igualdad (artículo 14 CE), seguida de la regulación de los denominados “derechos fundamentales y libertades públicas” (Sección 1ª: artículos 15 a 29), y de los llamados “derechos y deberes de los ciudadanos” (Sección 2ª: artículos 30 a 38).

El derecho a contraer matrimonio (artículo 32 de la Constitución) aparece, no en la sección relativa a los derechos fundamentales y libertades públicas, sino en la sección referente a los derechos y deberes de los ciudadanos).

Los derechos y libertades del Capítulo II (entre ellos el derecho a contraer matrimonio) vinculan a todos los poderes públicos y se consagra reserva de ley para regular su ejercicio (artículo 53.1 de la Constitución), aunque el derecho reconocido en el artículo 32 no goza de la protección del recurso de amparo (artículo 53.2 CE).

Los Tratados internacionales sobre derechos humanos, que forman parte del ordenamiento jurídico español con rango preeminente (artículos 10.2 y 96.1 de la Constitución), reconocen el carácter fundamental o primario del derecho a contraer matrimonio.



Así, se establece que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho a casarse y fundar una familia, y sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio (artículo 16.1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948); se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello (artículo 23.2 del Pacto Internacional de Nueva York de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966); a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y fundar una familia (artículo 12 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales).

La propia Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 reconoce esta condición al titular su capítulo V: “El derecho fundamental de la persona al matrimonio no ampara los matrimonios simulados por ser falsos matrimonios”.

En síntesis, el derecho cuyo reconocimiento se solicita en el presente procedimiento tiene la condición de derecho fundamental y la vía para obtener la declaración de su existencia es el procedimiento ordinario del artículo 2491.2º LEC.

En este proceso la tutela judicial pretendida se ejercita mediante una acción declarativa, tendente a “la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas” (artículo 5.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en este caso, la declaración de validez del matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de enero de 2012 entre los contrayentes D. Ronald Pérez Brito y D^a. Kenia Nairobi González Santa.

No se pretende la declaración de nulidad del matrimonio, ni su disolución por divorcio, ni la separación de los cónyuges, pretensiones que deberían ejercitarse a través del juicio verbal (artículos 748.3º y 753.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Sobre el Fondo de la cuestión se argumentó lo siguiente:

La parte actora fija su pretensión: “Se ejercita en la presente demanda una acción tendente a lograr la declaración de validez del matrimonio celebrado entre Don R. y Doña K. en la República Dominicana, y que, por tanto, la denegación de su inscripción en el Registro Consultar español de ese país y posterior confirmación de esa decisión por la DGRN han vulnerado el derecho fundamental de contraer matrimonio, ordenándose, en consecuencia, la inscripción referida”.

El Encargado del Registro Consular español en la República Dominicana y la Dirección General de los Registros y del Notariado han entendido que dicho enlace era un matrimonio de conveniencia o de complacencia, y, por lo tanto, nulo, por falta de verdadero consentimiento matrimonial (artículos 45 y 73 del Código Civil).

La Dirección General de los Registros y del Notariado aprobó la Instrucción de 31 de enero de 2006, de matrimonios de complacencia.

Existía ya una Instrucción de 9 de enero de 1995 (BOE de 25 de enero de 1995), relativa al expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes estuviera domiciliado en el extranjero; se refería a las dos vías de lucha contra el fraude, a la



denominada *a posteriori*, que consiste en la acción de nulidad matrimonial instada por el Ministerio Fiscal, y a la conveniencia de adoptar medidas *a priori*, en especial con el trámite fundamental de la audiencia reservada y por separado, y ello para que “el Instructor se asegure del verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia en ambos del real consentimiento matrimonial; un interrogatorio bien encauzado puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una de las dos partes y en tal caso, sin perjuicio del recurso oportuno, el instructor debe denegar la celebración”; la Instrucción resaltaba que todo ello se consideraba sin perjuicio del derecho fundamental de la persona a contraer matrimonio.

La Instrucción de 31 de enero de 2006 señalaba cuáles eran los objetivos más usuales en los matrimonios de complacencia:

- Adquirir de forma más rápida la nacionalidad española. Bastaba un año de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición para el cónyuge del ciudadano español.

- Lograr un permiso de residencia en España.

- Lograr la reagrupación de familiares de terceros Estados.

Los matrimonios de conveniencia no son válidos por ser simulados; y son simulados porque lo querido por los contrayentes no es contraer matrimonio.

El consentimiento es un requisito de todo negocio jurídico, sin el cual no hay contrato (artículo 1261.1 del Código Civil); en particular, no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial (artículo 45 del Código Civil), siendo nulo del matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, con independencia de la forma de celebración (artículo 73.1º del Código Civil).

La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales define qué ha de entenderse por consentimiento válido para contraer matrimonio. Vide por todas lo afirmado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 1 de diciembre de 2005:

“Siendo la causa de nulidad la ausencia de consentimiento matrimonial, debemos plantearnos qué se entiende por tal. Por consentimiento matrimonial se entiende, no la mera manifestación de voluntad, externa y formal, de contraer matrimonio, sino que debe tener un contenido matrimonial, recayendo sobre el conjunto de derechos y deberes establecidos en los artículos 67 y 68 del Código Civil, como son los derechos de respeto, ayuda mutua, actuar en interés de la familia, convivencia, colaboración familiar, fidelidad y socorro mutuo. La simulación constituye así la manifestación de una voluntad que no es real y que es emitida de forma consciente y por ambas partes, para obtener una apariencia de contrato con finalidad distinta a la prevista en la Ley y, por tanto, con la finalidad de engaño o de conseguir un resultado a la naturaleza del propio contrato institución. Se utiliza de forma consciente y pactada la institución del matrimonio con finalidades distintas, como, en este caso, la regularización de la situación ilegal de residencia de la esposa en España”.

Debemos buscar lo invariable en cualquier matrimonio, con independencia de los motivos que puedan llevar a cada contrayente a celebrarlo. El Código Civil regula los



derechos y deberes de los cónyuges (artículos 66 a 72), que ya hemos citado en la sentencia que se acaba de mencionar.

El dato de la convivencia es fundamental (el Código Civil le dedica los artículos 68, 69 y 70); los cónyuges tienen una obligación de vivir juntos y existe una presunción de ello.

En muchos casos, el control de esa convivencia será, *a posteriori*, determinante para la nulidad del matrimonio por ausencia de consentimiento matrimonial; pero esta única circunstancia, no acompañada del resto, esto es, de la ausencia de ayuda y respeto mutuos, no implica automáticamente la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

La Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 entiende que el consentimiento matrimonial es el dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos, con la finalidad de asumir los derechos y deberes de tal institución, de fundar una familia; y que el matrimonio simulado es el que se emite, por una u ambas partes, sin correspondencia con un consentimiento interior, excluyendo el matrimonio mismo en la finalidad y en los derechos y obligaciones prefijados por la Ley, o bien un elemento o propiedad esencial del mismo.

La Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 mantiene que hay que evitar la celebración de matrimonios de complacencia, y, si se han celebrado, impedir su inscripción en el Registro Civil, pues se generarían problemas en el campo del Derecho Privado (y cita una serie de ejemplos).

La acreditación de un posible matrimonio de complacencia se realiza ordinariamente mediante la prueba de presunciones (no suele haber por lo común pruebas directas, como manifestaciones o documentos realizados por una u ambas partes en que explícitamente reconozcan o de las que se desprenda la ausencia de consentimiento matrimonial).

Para la apreciación de la prueba de presunciones, habrá que analizar los datos particulares y concurrentes de cada caso. Ello no obstante, la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 fija una serie de orientaciones prácticas.

Para deducir la simulación del consentimiento matrimonial, hay que tener en cuenta dos datos básicos:

a) El desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los datos personales y/o familiares básicos del otro. Se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- No establecer una lista cerrada de datos personales y familiares básicos; más bien una lista de aproximación de los datos más frecuentes que los contrayentes debieran conocer, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

- Se debe exigir un conocimiento suficiente, no exhaustivo; basta lo esencial, no se exigen detalles concretos; además, el desconocimiento de un solo dato aislado, personal o familiar, no es relevante para inferir la existencia de un matrimonio simulado; tampoco los datos secundarios, no básicos o accesorios, personales o familiares del otro (por ejemplo, conocimiento personal de familiares, o hechos de la vida pasada del otro) son relevantes por sí mismos.



- El encargado de valorar puede y debe ajustar las normas jurídicas al caso concreto, con aplicación necesaria del principio de equidad (artículo 3.2 del Código Civil).

b) Inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes. Y en el caso de que existan, pueden ser personales o no (por carta, teléfono, Internet, u otros medios técnicos). Para ello habrá que tener en cuenta:

- Las relaciones antes o después de la celebración del matrimonio.
- Es dato suficiente, que acredita la existencia de relaciones personales, el hecho probado de que los contrayentes convivan o tengan un hijo común.
- Que los contrayentes no hablen la misma lengua es un indicio.
- Es un indicio poderoso que el historial de uno de los cónyuges revele matrimonios simulados.
- Otro indicio relevante es la entrega de dinero para que se celebre el matrimonio, siempre que no sea en concepto de dote, donde resulte práctica habitual.

c) Datos o hechos relativos al matrimonio, que no afectan al conocimiento personal mutuo de los contrayentes, ni a la existencia de relaciones previas entre ellos, pero que pueden, con los elementos anteriores, ayudar a formar la convicción adecuada. Los más frecuentes son:

- El contrayente extranjero reside en España sin la documentación exigida por la legislación de extranjería.
- Falta de convivencia de los cónyuges.
- Aportación sólo por uno de los cónyuges de todos los recursos económicos al matrimonio.
- Lapso de tiempo transcurrido desde que los cónyuges se han conocido hasta la celebración del matrimonio.
- Diferencia de edad entre los contrayentes.

La observancia de estos u otros criterios de racionalidad puede permitir la detección de un posible matrimonio de conveniencia e impedir su celebración.

Ello no es posible cuando, como en el caso que nos ocupa, se trate de inscribir en el Registro Consular o en el Registro central un matrimonio ya celebrado en el extranjero.

A tenor del artículo 256 del Reglamento del Registro Civil, esta inscripción se producirá “siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”, por lo que se exigirán el certificado expedido por la autoridad o funcionario del país de celebración, las declaraciones complementarias oportunas, tras lo cual se podrá oír a los contrayentes reservadamente y por separado, para cerciorarse de que no había ningún obstáculo legal para la celebración del matrimonio, según la ley española.



Dicho control no es previo, sino a los efectos de la inscripción en el Registro Civil español; pero ha de tener en cuenta idénticos criterios que los establecidos para detectar un posible matrimonio fraudulento; añádase que habrá de valorarse cuál sea el comportamiento de los cónyuges de un matrimonio supuestamente ya celebrado en orden a la observancia de los derechos y deberes conyugales (ayuda mutua, convivencia, etc.).

En la resolución de 29 de octubre de 2014, en su fundamento de derecho V, se analizan los datos del expediente que permiten deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

En la demanda, por el contrario, se cuestiona esta apreciación del Centro Directivo, ofreciéndose explicaciones que conducen a una conclusión distinta; con la demanda, se aporta abundantísima documentación (correos electrónicos, tráfico telefónico, comunicaciones de Internet, etc.), tendente a acreditar el contacto permanente entre los contrayentes.

El Ministerio Fiscal no puede en este momento valorar las pruebas, debiendo esperar a que se practique en el procedimiento civil toda la prueba que se admita como pertinente y útil.

En particular, no se dispone aún del material probatorio obrante en el expediente consular y del Centro directivo, que condujo a la denegación de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

Y las manifestaciones de la parte actora habrán de ser sometidas a contradicción.

Esta fue la contestación a la demanda del Ministerio Fiscal.

En la audiencia previa se aceptó, incluso por la parte demandada, Abogacía del Estado, que continuara el procedimiento por los trámites del Procedimiento Ordinario, por ser cuestión discutible, y merecedora de respuesta judicial el que el derecho a contraer matrimonio tenga la consideración de derecho fundamental, pues así viene recogido en los Tratados Internacionales, que gozan de primacía normativa en España y a los que se remite la Constitución Española.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 5 DE LOGROÑO

procedimiento ordinario 1062/2014

El Fiscal entiende que ha de desestimarse la demanda formulada por G.B.

La posible intromisión en el derecho al honor del actor (en cuanto se le considera autor de un delito de asesinato) se encuentra plenamente amparada por el ejercicio de la libertad de información.



Los comentarios realizados por los periodistas en la emisión radiofónica y recogidos también en la página web del programa cumplen enteramente con las exigencias que la jurisprudencia establece para otorgar preeminencia al derecho a emitir información sobre el derecho al honor de la persona concernida: el asunto es de interés público; y la información proporcionada es completamente veraz.

Haremos una referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo; y concluiremos con la aplicación de aquella doctrina al caso que nos ocupa.

Jurisprudencia sobre la materia

Para resolver el recurso conviene tener presente la jurisprudencia sobre la colisión entre los derechos fundamentales al honor, por un lado, y las libertades de expresión y de información, por el otro. Véanse la STC 216/2013 y, entre otras muchas, las SSTs de 5 de junio de 2013, de 14 de enero de 2014 y de 30 de julio de 2014.

El artículo 20.1.a) y d) de la Constitución Española, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental, especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; y el artículo 18.1 CE reconoce, con igual grado de protección, el derecho al honor.

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información, porque no comprende, como ésta, la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo (SSTC 104/1986 y 139/2007).

La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

Se trata de una libertad fundamental, que encuentra su límite, especialmente, en el respeto a los derechos de la personalidad, entre los que se encuentra el derecho al honor.

El artículo 7.7 de la Ley Orgánica de Protección del Derecho al Honor define éste en un sentido negativo, al considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que, de cualquier modo, lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Doctrinalmente, se ha definido el derecho al honor como la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona.



Según reiterada jurisprudencia, "... es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción –inmanencia-, como en un aspecto externo de valoración social –trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad (SSTC 86/2010 y 349/2010).

El honor constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (SSTC 180/1999, 52/2002, 51/2008). En cuanto a su contenido, este derecho protege frente a atentados en la reputación personal, entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquélla (STC 216/2006, FJ 7).

La jurisprudencia sostiene reiteradamente que el derecho al honor se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizadas por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos, y a la inversa (SSTC 110/2000, FJ 6; 29/2009, FJ 2; 50/2010, FJ 4). Según la STC 216/2013, la distinción no es baladí, pues la veracidad, entendida como diligencia en la averiguación de los hechos, condiciona la legitimidad del derecho a la información, requisito que, sin embargo, no es exigible cuando lo que se ejercita es la libertad de expresión, pues las opiniones y juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, como sí ocurre con los hechos.

La jurisprudencia concluye que, cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos, es necesario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (SSTC 107/1988, 105/1990 y 172/1990).

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la de información, porque no comprende, como ésta, la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo (SSTC 104/1986 y 139/2007, y SSTS de 26 de febrero de 2014 y de 24 de marzo de 2014).

La limitación del derecho al honor por la libertad de información o de expresión tiene lugar cuando se produce un conflicto entre uno y otro derecho, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, de 5 de febrero de 2009, de 19 de febrero de 2009, de 6 de julio de 2009, de 22 de noviembre de 2010 y de 1 de febrero de 2011).

Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre ambos derechos, *el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado*, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista,



la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen. Esta posición prevalente deriva de que aquel derecho resulta esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre (SSTC 134/1999, 154/1999, 52/2002).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, FJ 4; y 29/2009, FJ 4).

Pero también es preciso valorar el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

a) La ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica tiene relevancia pública o interés general, o por la propia materia a la que alude la noticia, o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTC de 19 de julio de 2004 y de 6 de julio de 2009), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH en relación con el derecho a la propia imagen, aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. La STS de 17 de diciembre de 1997 declaraba que la proyección pública se reconocía, en general, por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias; en suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

b) El derecho a la información, que tiene por objeto la puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones y no se presta a una demostración de exactitud (STC 50/2010).

En el ámbito de la libertad de expresión no rige el requisito de la veracidad, dado que su protección sólo exige que el objeto de crítica y opinión sean cuestiones de interés o relevancia pública y que no se utilicen para su manifestación expresiones inequívocamente injuriosas (STC 216/2013).

Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales, ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007 y 29/2009).

El Tribunal Constitucional tiene dicho que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad cuando la noticia que se divulga puede suponer, por su propio contenido, un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere (SSTC 240/1992, FJ 7, y 192/1999, FJ 4).



El requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente (SSTC 192/1999 y 53/2006, entre otras).

Para valorar la veracidad de la información debe ponderarse el respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, 28/1996 y 21/2000), a la no se opone la difusión de una información relativa a la apertura de una investigación policial y judicial contra el autor de un presunto delito que puede afectar al interés público (STC 129/2009; SSTs de 16 de marzo de 2001 y de 12 de noviembre de 2008).

La información relativa a la detención de una persona es una cuestión de interés público, interés que aumenta cuando el delito es de una especial gravedad. La STS de 24 de octubre de 2008 declaró que la persecución y castigo del delito constituye un bien digno de protección constitucional, a través del que se defienden otros como la paz social y la seguridad ciudadana. En las SSTC 14/2003 y 244/2007 se afirma que reviste relevancia e interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcanzan en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública, extendiéndose aquella relevancia o interés a cuantos datos o hechos novedosos puedan ir descubriéndose por las más diversas vías, en el curso de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de su autoría, causas y circunstancias del hecho delictivo.

La protección de la libertad de información no resulta condicionada por el resultado del proceso penal, de modo que no es obstáculo que el hecho denunciado no se haya declarado probado en un proceso de esta naturaleza (STC 297/2000 y STS de 24 de octubre de 2008); si así fuera, se restringiría el derecho a la libertad de información, impidiendo informar de este tipo de hechos hasta que no recayera sentencia penal firme.

En el caso de la citada STS de 24 de octubre de 2008, los medios de comunicación demandados habían identificado al actor, mencionándolo como ‘uno de los chinos involucrado en una red de narcotráfico’, incluyendo un fotografía del mismo (revista “Tiempo”); haciendo referencia a su detención en Bermeo y a su implicación en la distribución de droga al por mayor en diferentes puntos del País Vasco (diario “El Correo Español – El Pueblo Vasco”), señalando su identidad y su sometimiento a la acusación de distribuir al por mayor drogas sintéticas, resaltando que era uno de los cabecillas de la organización y que había visitado varias veces la central de Holanda (periódico “El Mundo”); aludiéndose al actor como presunto distribuidor de droga y al hecho de su detención en Bermeo (diario “Egin”).

En dicha sentencia se estableció que, para que el derecho de la libertad de información pudiera prevalecer sobre la intromisión en el honor, la noticia publicada debía ser de relevancia pública o interés general, así como de la veracidad de la misma.

En este punto, la información provenía de diligencias policiales y judiciales, las cuales terminaron sobreeséidas.



Dice el Tribunal Supremo que no hay constancia de que se hubiera alterado en nada el contenido de las diligencias policiales, y que tal origen de la información excusaba al medio de comunicación de tener que practicar ninguna otra actuación de indagación o comprobación; las SSTC 158/2003 y 216/2006 declararon que, cuando la fuente que proporcionaba la noticia reunía las características objetivas que la hacían fidedigna, sería o fiable, podía no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud de la fuente; y las SSTS de 2 de julio de 2004, 18 de octubre de 2005 y 9 de marzo de 2006 consideraban como sería y fiable la fuente policial.

Y concluía dicha sentencia, con cita de las SSTC 158/2003 y 154/1999, que no era constitucionalmente aceptable estimar que los informadores hubieran incumplido el deber de diligencia en el desempeño de su labor, con apoyo exclusivo en el solo dato de que el resultado final de las investigaciones realizadas en el proceso penal fuera distinto al expuesto o transmitido por los autores de la noticia, pues la veracidad de la información difundida acerca de los hechos objeto de investigación penal no podía equipararse con la correlación entre la información y la verdad procesal conclusiva o alcanzada finalmente en el proceso penal.

En las SSTS de 5 de marzo de 2014 y de 3 de noviembre de 2014, se indicó que resulta relevante, desde la perspectiva de la veracidad, que la información publicada comenzara con la mención de la fuente de la información, y precisara luego que la información se había obtenido del Cuerpo de la Policía, pues, siguiendo a la STC 178/1993, FJ 5, es indudable que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, sería o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente.

La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque la Constitución no reconoce un derecho al insulto (SSTC 9/2007, 39/2007, 56/2008; SSTS de 18 de febrero de 2009 y de 17 de junio de 2009). La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan (SSTC 204/1997, 6/2000, 110/2000, 198/2004, 39/2005).

En relación con este último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor).

Como resume la STS de 16 de septiembre de 2014, el carácter inequívocamente ofensivo de una frase, palabra o expresión no resulta sólo de su significado gramatical y aisladamente considerado, sino que deben analizarse en su contexto. La ponderación jurídica aconseja alejarse de una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica y semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el



lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse en relación con su contexto. ... Expresiones hirientes, que incluso pueden ser susceptibles de entrañar una descalificación personal ... no deben desvincularse de un contexto de discusión y polémica..., lo que ha de conducir a verlas, no como un insulto, sino como la exteriorización de una crítica dura, que por lo tanto no excede del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión.

Aplicación a los hechos

Los comentarios objeto de la demanda se produjeron en el espacio radiofónico de la Cadena Ondacero “Territorio Negro”, dentro del programa radiofónico “Julia en la Onda”, emisión difundida por la cadena en todo el territorio nacional, siendo el segundo programa de radio en número de oyentes en España en la franja horaria de la tarde.

Los comentarios fueron vertidos por los presentadores Manuel Marlasca y Luis Rendueles; la demanda se dirigía inicialmente contra la directora del programa, Julia Otero, si bien ésta no intervino en el programa en que aquéllos se pronunciaron.

La demanda afirma que se produjo una intromisión ilegítima en el honor del demandante porque, mencionándolo por su nombre, en dicho programa se afirmó que era “el asesino” de “El Sevi”, cuando no hay una sentencia condenatoria; se cuestiona que en ningún momento se hayan utilizado las expresiones “posible asesino” o “presunto culpable”.

También critica el demandante que se diga de él que “era todo un bocazas, un incontinente verbal, sobre todo cuando está puesto”, y se añada del mismo que es “un perdedor”, “gente que mal vive o sobrevive”, “procedente de ambientes que no interesan a los periodistas”.

Y, por último, señala el demandante que en los comentarios se facilitaron sus datos personales (nombre, apellidos y edad).

En la página web del programa de radio, la noticia se titula: “El crimen de El Sevi: la muerte de un perdedor”, y, al igual que en los comentarios radiofónicos, el episodio se estructura relatando primero las circunstancias de la muerte de Antonio José Ávila Sánchez y los hallazgos de la escena del crimen, se continúa con la investigación policial, hasta el desencadenante de la comisión de otro crimen violento, la detención de un joven por este último hecho y la implicación del demandante a raíz de las manifestaciones de aquél.

El texto escrito de la noticia en la página web y los comentarios orales del programa (sustancialmente transcritos en el escrito de contestación de la demandada Julia Otero) están claramente basados en las actuaciones policiales.

La información cuestionada versaba sobre la investigación de un delito de suma gravedad y que, por sus características (lo raro o infrecuente de buscar causar la muerte violenta del morador de una vivienda, en lugar de limitarse a sustraer lo que de valor



podiera encontrarse, y la extremada intensidad de la violencia homicida ejercida), provocaba gran alarma social.

El suceso presentaba notables particularidades, entre ellas: la extremada intensidad de la violencia homicida ejercida; lo raro o infrecuente de la causación de la muerte violenta de un morador, que parece ser buscada de propósito, cuando se pretende la sustracción de lo que de valor hubiese en un domicilio (características reproducidas en la muerte homicida posterior relacionada con estos hechos).

El interés público en la noticia relacionada no sólo era evidente, sino plenamente justificado.

En el medio radiofónico, los comentarios se articular de forma oral; los periodistas estructuraron el diálogo entre ellos siguiendo un método narrativo.

Los comentarios cuestionados se ajustan enteramente a la realidad que se desprende de las actuaciones de la Policía, y se le da forma de historia, relato o narración, con ilación secuencial: en la descripción del crimen; en la marcha y vicisitudes de la investigación; en la manera en que se implica al demandante como partícipe en los hechos; y en el sentido de las manifestaciones de detenidos y testigos.

Este relato o narración ha sido incorporado expresamente a las actuaciones judiciales, tanto en el auto de prisión provisional de 11 de abril de 2014 (aportado por la parte demandada), como en el posterior auto de procesamiento contra Gonzalo Bailón Adán, a quien se atribuye la comisión de los delitos de asesinato, robo con violencia en domicilio y contra la salud pública.

Los periodistas, en la confección del relato, señalan al actor como autor de los hechos; es esencial en el género novelístico utilizado que los hechos narrados sean realizados por alguien; y el sujeto es presentado como tal autor, sin digresiones constantes al carácter presuntivo de dicha atribución, lo que haría perder eficacia al relato.

Por ello, puede entenderse que la mencionada atribución constituiría una intromisión en el derecho al honor del demandante, porque se le confiere una participación en un delito gravísimo que todavía no ha sido establecida por una sentencia judicial.

Mas dicha intromisión no es ilegítima, ya que se encuentra amparada por el aquí prevalente derecho a proporcionar información libre y veraz.

Hemos destacado que la veracidad de las manifestaciones de los periodistas es absoluta: en la redacción de la noticia en la página web y en la audición de la emisión radiofónica, transcrita en sus apartados principales, se hace constante referencia a las fuentes que proporcionan los datos que se ofrecen, y que son las propias actuaciones policiales y judiciales; dicha fuente de conocimiento es absolutamente seria y fiable, destacando los periodistas que los hechos han sido investigados por una unidad policial especializada, cuyos éxitos policiales se señalan.

Junto con la veracidad esencial de la información, hemos de destacar que las expresiones vertidas en los comentarios en ningún momento pueden considerarse injuriosas por desproporcionadas o innecesarias.



Como hemos indicado en la exposición jurisprudencial, las palabras a las que el demandante atribuye un matiz ofensivo (“perdedor”, “gente que mal vive o en ambientes que no interesan a los periodistas”, “bocazas”, “incontinente verbal”), o que proporcionan datos personales que considera innecesarios (como la edad), no pueden analizarse aisladamente, sino en el contexto de la noticia que en el fondo comunican los comentarios: el relato de un crimen.

Esta concepción pragmática o instrumental del lenguaje permite entender que, con base en el contenido de las investigaciones policiales, en la emisión radiofónica se retrata o dibuja el mundo o ambiente sórdido en que se movían la víctima y el aquí demandante, al igual que otras personas que conocían a la una, al otro o a ambos.

Los periodistas comienzan con la presentación de la víctima como un perdedor: una persona cuyos vínculos familiares se deshacen, que pierde el trabajo, que sobrevive de mala manera, que tiene deudas y que termina por dedicarse a una actividad delictiva, para acabar muriendo en su propia casa de una forma brutal; la conductora del programa remarca esta circunstancia, definiendo al fallecido como una persona inicialmente normal, a la que todo se le tuerce en un momento de su vida, para acabar trágicamente.

Prosiguen con la caracterización de la mayor parte de las aproximadamente cien personas que contactaron telefónicamente con el fallecido poco antes de la muerte de éste, a quienes se presenta como gente del submundo de la droga, consumidores o pequeños delincuentes, incapaces de decir nada coherente a la Policía cuando se encontraban bajo los efectos de las sustancias que consumían.

Los informadores concluyen con la descripción del actor, a quien se presenta como delincuente habitual (con diecisiete detenciones habituales –por lo que es relevante proporcionar su edad, 24 años, para destacar su historial a tan temprana edad-; con ingresos en prisión para cumplir condena) y del mundo en que se mueve (el actor como persona que se jacta ante sus compañeros de los delitos cometidos), así como las limitadas expectativas personales que pudiera tener.

Y ello se pone en relación con el hecho atribuido al actor: la muerte violenta de otra persona para quitarle la droga que pudiera tener en su domicilio (algunos centenares de gramos de marihuana) y los escasos objetos de valor que pudiera poseer; destacan los periodistas la absoluta desproporción entre los medios utilizados (el homicidio) y el fin perseguido.

Por ello, las mencionadas expresiones se insertan en este contexto de descripción de un mundo sórdido pero real, en que la muerte violenta de una persona resulta aceptable para lograr un propósito que no cabe calificar sino de ruín.

En conclusión, los demandados han proporcionado una información relevante y veraz, por lo que la libertad ejercida para ello ha de prevalecer sobre el derecho al honor del demandante, cuyas pretensiones han de ser desestimadas.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó en la Sentencia recaída la pretensión del actor.



En la Audiencia Provincial se celebró entre los días 22 de febrero y 1 de marzo de 2016, en seis sesiones, la vista pública del juicio penal contra Gonzalo Bailón Adán, y otro, siendo inminente la publicación de la Sentencia que se espera sea condenatoria; el día 8 de abril de 2016 se celebra la comparecencia para solicitar la prórroga de la prisión provisional.

2.2. PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y APOYOS

En nuestro territorio se sigue manteniendo la distribución de Juzgados ya recogida en años anteriores.

Existe un Juzgado especializado, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño, que se encarga del conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos propios del derecho de familia, los relativos a la capacidad de las personas y otras materias (Acuerdo de 24 de octubre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial).

En el resto de Juzgados de la capital quedan los antiguos procedimientos de incapacidades y controles de tutelas derivados de los anteriores.

El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño se reparte por número, pares e impares, entre dos Fiscales, no existiendo dedicación exclusiva a esta materia por las necesidades, dimensiones y funcionamiento de la Fiscalía, lo que hace que año tras año se produzca un aumento de trabajo para los Fiscales encargados del despacho de estas materias, como se desprende del cómputo de las estadísticas.

Con relación a los partidos judiciales de Haro y Calahorra, son los Juzgados allí existentes los que se encargan de llevar la materia civil.

En el despacho de los asuntos se siguen los criterios e instrucciones hechos llegar por el Excmo. Sr. Fiscal de Sala de lo Civil.

En materia de Familia, la línea general es la del favorecimiento de acuerdos entre las partes, tanto en las vistas como en los informes escritos realizados en los procesos.

Se facilita el sistema de guardia compartida cuando los progenitores lo solicitan y se considera que es el criterio que en mayor medida favorece a los menores, habiéndose observado que se ha producido un aumento de peticiones de guardia y custodia compartida.

Esta postura hace que se facilite la comunicación entre los padres y los hijos y que ambos progenitores se responsabilicen del cuidado de sus hijos.

En el ámbito de protección de personas con discapacidad y apoyos se continúa insistiendo en la aplicación de la normativa del Código Civil a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con vigencia en España desde el día 3 de mayo de 2008.



Se siguen las pautas marcadas por la Fiscalía General del Estado en la materia y que han quedado fijadas a través de Circulares e Instrucciones, siendo imprescindible para la sección el uso del Manual de Buenas Prácticas redactado y aprobado tras la reunión de los Fiscales especialistas en Alcalá de Henares en septiembre de 2010.

Se cuida que no se prive del derecho al voto a una persona sólo por el hecho de dictarse una Sentencia, examinando en juicio la situación de los discapaces para resolver sobre el tema.

El reparto de trabajo se realiza a través de la división por números de las peticiones que llegan a Fiscalía, siendo después el Fiscal al que se le asigna el número el que decide sobre la apertura de diligencias preprocesales y actuaciones que hay que practicar.

Se registran todos los asuntos a través de los sistemas informáticos proporcionados por la Fiscalía

En el año 2015 se han incoado 141 diligencias informativas, adoptando un criterio más restrictivo, a favor del mantenimiento de los derechos de las personas.

Las demandas interpuestas por el Fiscal alcanzan el número de 136; 17 diligencias han finalizado sin presentación de demanda durante el año 2015, quedando archivadas por diversos motivos (fallecimiento, no justificación de la petición, etc); se han dictado 8 sentencias desestimatorias.

Se ha adoptado el criterio de que sean, como dice la Ley, los familiares mas cercanos los que presenten la demanda de incapacidad, frente a criterios mantenidos en años anteriores en que las familias acudían, remitidas por otras instancias, a Fiscalía para que siempre fuera el Fiscal el que presentara la demanda.

Sobre los ingresos involuntarios por razón de trastorno psíquico, se controla que se sigan los plazos legales y que se nos notifiquen los cambios producidos para que los registros de la Fiscalía se ajusten a la realidad; de forma periódica se solicita el listado informático y se piden al Juzgado los expedientes para comprobar su situación.

En el año 2013 se incoaron 156 expedientes, en el año 2014 se incoaron 138, y en el año 2015 se han incoado 170 expedientes, datos obtenidos a través de Fortuny.

En la mayoría de las rendiciones de cuentas que actualmente se presentan, se aportan informes médicos, o informes de las asistentes sociales de las residencias donde se encuentran ingresados nuestros mayores, ampliándose, de esta manera, la dación de cuenta por parte de los tutores, sobre la situación de los incapaces.

Hay que poner de manifiesto que, en el Juzgado especializado en familia e incapacidades, Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño, se sustancia la tutela y su posterior control en expediente independiente frente al criterio mantenido en años anteriores; este criterio ya se mantenía en los Juzgados de Haro.



Hay que tener en cuenta que, aparte del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño, especializado en el tema de la determinación de la capacidad, también los demás Juzgados de Primera Instancia más antiguos y los Juzgados de Instrucción -derivados de antiguos Juzgados mixtos- de Logroño aún continúan tramitando un número nada desdeñable de procedimientos.

Los procedimientos sólo finalizan con el fallecimiento del tutelado, o con la reintegración de la capacidad, hecho que se produce en porcentajes mínimos, y siguen llegando al menos una vez cada año a Fiscalía para la rendición de cuentas, dando lugar habitualmente a dos dictámenes al respecto, el traslado para conformidad o no con la rendición, y la aprobación o no de las cuentas para visto, en su caso.

También se producen otros tipos de traslado como cuando a raíz de cualquier incidencia se demanda informe del Ministerio Fiscal, o cuando se debe rendir la cuenta inicial dentro de los primeros sesenta días, etc.

Cada vez son más frecuentes las peticiones que realiza el Fiscal solicitando de las Instituciones tutelares ampliaciones de las cuentas presentadas pidiendo justificantes de lo consignado como gasto, lo que también da lugar a varios informes en una misma rendición de cuentas.

En materia de adopción de medidas cautelares, hay que decir que la mayoría de las peticiones se siguen realizando por los asistentes sociales, que son los que ponen en conocimiento de la Fiscalía la situación de riesgo en la que se puede encontrar una persona, funcionando el servicio con la mayor celeridad posible lo que lleva a que las peticiones se realicen en el mismo día de la solicitud, o al día siguiente, considerando tales actuaciones preferentes por los Fiscales encargados de los asuntos.

Continúa el funcionamiento del Protocolo de valoración urgente, suscrito para atender los casos en los que exista un riesgo vital para las personas de edad avanzada, con capacidades disminuidas, que, por lo general, viven solas y rechazan ayudas. A instancias del Fiscal Superior, se celebró en diciembre de 2011 una reunión en la sede de la Fiscalía, con participación del Juez de Logroño, Instituto de Medicina Legal, servicios sociales y representantes de la Comunidad Autónoma y Ayuntamiento de la capital para unificar criterios y clarificar en qué casos debe acudirse al protocolo y en qué casos a la tramitación ordinaria como medida cautelar.

Sobre los patrimonios protegidos, son muy pocos los que se constituyen, tal vez por desconocimiento o porque se utilizan otras vías para la protección como es la disposición testamentaria; este año se han comunicado 5 expedientes.

Este año se ha seguido prestando atención a las visitas a los Centros, realizándose por parejas de Fiscales, variando los días que se señalan dependiendo de la disponibilidad por el trabajo existente, dado que las visitas a los Centros no se computa de manera especial en el reparto de trabajo.

En las inspecciones se vigila la “regularidad” con la que se hacen los ingresos, poniendo de manifiesto a los responsables de las residencias las obligaciones legales; se



vigila la situación de los mayores y la existencia de alguna circunstancia irregular por parte de algún familiar o amigo que pudiera estar interesado en los bienes del mayor.

Se vigila la situación personal y patrimonial de nuestros mayores, llevándose a cabo una labor de información y comunicación con los responsables de los Centros que posteriormente se complementa con los requerimientos que se les realizan por escrito y con la redacción del Acta de la visita.

Consecuencia de muchas visitas que se están realizando es el aumento del volumen de trabajo, dados los muchos expedientes y documentos que se están remitiendo por los centros, así como las consultas por teléfono que se realizan.

Con anterioridad, la Comunidad Autónoma de La Rioja venía exigiendo, como requisito previo para la solicitud de plaza en una residencia pública, haber presentado una solicitud de incapacidad de la persona en cuestión, habiendo desaparecido este requisito.

En la Comunidad Autónoma la Fundación Tutelar de la Rioja, es la entidad que se encarga de asumir las tutelas, curatelas, defensa judicial, administración de bienes, de las personas que no tienen a nadie que las pueda proteger, cuando las necesidades del servicio lo requieren.

La Fundación Tutelar de la Rioja es una organización fundacional de iniciativa pública, que se constituye previo Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Rioja, mediante escritura pública otorgada el día 16 de mayo del año 2003.

Por Resolución de fecha 5 de agosto de 2003 de la Dirección General de Justicia e Interior, se clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Benéfico-Asistenciales de la Comunidad, adquiriendo personalidad jurídica propia e independiente.

El régimen jurídico aplicable a la Fundación Tutelar es el recogido en la Ley de Fundaciones, 50/2002, de 26 de diciembre, y por el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, que aprueba el Reglamento de las Fundaciones de Competencia Estatal.

En el ámbito autonómico las Fundaciones Públicas se regulan en la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma.

En el año anterior la Fundación Tutelar pidió retribución por el ejercicio de las tutelas; en este año ha seguido solicitando las retribuciones.

Es frecuente la petición del 20%, porcentaje atemperado en los informes que realiza el Fiscal en función del trabajo realizado a favor del mayor.

Como adelanto de la memoria del año 2016 se ha producido un cambio en la Dirección de la Fundación Tutelar, nombrándose nueva directora a principios del año 2016.

En el año 2015 se apreciaron ciertas disfunciones en el funcionamiento de la Fundación, en particular en el tema de acompañamiento de discapaces.



Este año se ha continuado prestando especial atención al Centro de Salud Mental de Albelda de Iregua, de forma que se ha conseguido regularizar la situación de las personas que allí se encuentran, presentando demandas de incapacitación, solicitando el nombramiento de tutores, controlando los plazos de internamientos.

El edificio se abrió en junio de 2009, en sustitución del Centro Asistencial Reina Sofía, que se abrió en el año 1977 a instancias de la Diputación Provincial de Logroño, en el paraje conocido como “El Juncal”.

El Centro Asistencial Reina Sofía era el único centro de salud mental de la Rioja y acogía a las personas diagnosticadas de esquizofrenia, demencia, alcoholismo o depresión.

El Centro de Salud Mental de Albelda de Iregua se construyó en una parcela de casi 26.000 metros cuadrados, ubicada en Albelda de Iregua, junto al Recinto Ferial.

El edificio tiene una superficie total construida de 8.845,05 metros cuadrados (de ellos, 5.199,84 conforman la planta baja; 2.495,92 la primera planta y 477 metros cuadrados ocupan la planta más elevada que se ha destinado a instalaciones de apoyo).

En la planta baja del Centro se localiza:

La unidad de larga estancia psiquiátrica, con 30 camas (destinadas a los enfermos mentales con objetivos terapéuticos, rehabilitadores e integradores).

La unidad de minusválidos psíquicos, con otras 20 camas (en la que se realiza asistencia en régimen de hospitalización a los pacientes crónicos de gran dependencia, con trastornos conductuales, que no son susceptibles de atención en otras estructuras asistenciales.

Zonas médicas, de enfermería y asistenciales.

La unidad administrativa.

Unidad de instalaciones generales.

En la primera planta se localiza la Unidad asistencial psicogerétrica, con 90 camas (son pacientes de geronto-psiquiatría, enfermos mentales de tipo sociosanitario), así como las zonas médicas y de enfermería.

En la segunda planta se ubican los almacenes, el archivo y las instalaciones de mantenimiento.

Como conclusión, se pone de manifiesto el aumento de volumen de trabajo que se ha producido en todos los ámbitos.



En el control de las tutelas se aprecia, con cierta repetición, que el dinero de los mayores, cuando no tienen familia, como si no fuera de nadie, y cuando tienen familia, como si fuera de todos, aparece como algo de lo que se dispone con cierta ligereza.

Se percibe, cuando se hacen las visitas a los Centros, en algunos la alegría, y en otros la tristeza, la entrega y la desidia, en el cuidado de nuestros mayores.

Una de las características fundamentales de este servicio es que los distintos problemas de plantean de forma constante y requieren, muchas veces, de una solución inmediata; y se advierte que el número y complejidad de las cuestiones que se suscitan van en aumento.

Desde el servicio de discapacidad se intenta llevar a cabo la función encomendada prestando especial atención a las solicitudes de medidas cautelares que fundamentalmente se reclaman por los servicios sociales cuando se encuentran ante situaciones que no pueden solventar.

3. Contencioso-administrativo

Durante 2015, la actividad del Ministerio Fiscal en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se ha centrado en informar sobre las cuestiones de competencia suscitadas y en presentar alegaciones en los procedimientos especiales de protección de los derechos fundamentales.

El año anterior hacíamos referencia al procedimiento de protección de derechos fundamentales planteado por los particulares afectados por el Ayuntamiento de Albelda de Iregua, por su inacción al permitir la producción de ruidos emanados de un establecimiento de hostelería situado debajo del domicilio de los recurrentes.

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dio la razón a éstos y reconoció su derecho a una indemnización.

La Sala, en cambio, ha estimado el recurso del Ayuntamiento y anulado la sentencia, con el argumento de que los particulares, en fase administrativa, no solicitaron que se declarara la vulneración de derecho fundamental alguno (en este caso, a la integridad física, y a la intimidad personal y familiar), sino meramente una reclamación de responsabilidad patrimonial (aunque, para argumentar el daño sufrido, los particulares habían alegado y desarrollado extensamente la violación de tales derechos sufrida), transmutada en vía judicial, según la Sala, en un procedimiento de protección de derechos fundamentales, cuando la violación de éstos ya había cesado.

La Sala ha visto también el recurso por vulneración de derechos fundamentales de reunión y de manifestación planteado frente a una resolución de la Delegación del Gobierno en que se tuvo por no hecha la comunicación previa de la celebración de una



concentración en protesta por el aniversario de la entronización de S.M. el Rey Don Felipe VI; el acto había sido convocado por una denominada Junta Republicana de La Rioja y la impugnación la realizó, no dicha asociación, sino la persona que, en nombre de ella, hizo la comunicación tardía; esta persona pudiera verse afectada por las sanciones previstas en la nueva Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana; la Sala inadmite el recurso por considerar por falta de legitimación activa.

Se advierte en los Tribunales una acusada prevalencia de los aspectos formales del proceso, fruto de la influencia cada vez más manifiesta de los principios y criterios del proceso civil.

Puede ser de interés el informe realizado en un informe sobre cuestión de jurisdicción planteada en el Juzgado de 1ª Instancia Nº 5 de Logroño, en un juicio ordinario de reclamación de cantidad.

El Fiscal, en autos de procedimiento ordinario 1367/2014, dice:

La parte demandante, Banco Oficial de Pruebas de Éibar, para armas portátiles de fuego y sus municiones, es una entidad pública empresarial, integrante de la miríada de entes y organismos que conforman la conocida como Administración institucional.

Entre estos organismos públicos tenemos las denominadas entidades públicas empresarias, reguladas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (en adelante, LOFAGE); entre otras muchas, citaremos las más relevantes: ADIF, RENFE-Operadora, AENA, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Loterías y Apuestas del Estado, SEPI, Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, etc.

Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público (artículo 53.1 LOFAGE).

Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria (artículo 53.2 LOFAGE).

Son recurribles en vía administrativa (y, posteriormente, ante la jurisdicción contencioso-administrativa revisora) los actos de las entidades públicas empresariales dictados en el ejercicio de potestades administrativas (artículo 60.1 LOFAGE).

En los Estatutos de las entidades públicas empresariales se regularán las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar (artículo 61.1.b) LOFAGE), así como su régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad, que será el establecido en la Ley General Presupuestaria (artículo 61.1.e) LOFAGE, véase también artículo 58 LOFAGE).

Las entidades públicas empresariales deberán financiarse con los ingresos que se deriven de sus operaciones y con los recursos económicos derivados de los bienes y



valores que constituyen su patrimonio, de los productos y rentas de su patrimonio, de los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, y de cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido (artículo 65.2 LOFAGE).

Dentro de estas entidades, figuran las llamadas sociedades mercantiles estatales, que en ningún caso pueden disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública y que se rigen íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y contratación (Disposición Adicional Duodécima LOFAGE).

El objeto del pleito es la pretensión de la parte actora de que el demandado, antiguo director de la primera, restituya las cantidades que, según la demandante, ha percibido a lo largo de los años de forma injustificada y en perjuicio del patrimonio de la entidad demandante (y que ésta cuantifica en la suma de 1.543.656,75 €).

La pretensión de la actora se fundamenta en la existencia de responsabilidad por parte del demandado (artículo 6.10.a) LOFAGE) y se articula a través de las figuras jurídicas de la exigencia de restitución de lo indebidamente cobrado y, subsidiariamente, de la proscripción del enriquecimiento sin causa.

Estas pretensiones se ventilan ante los órganos de la jurisdicción civil.

No procede llevar el asunto ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dada la naturaleza esencialmente revisora de ésta; son recurribles las disposiciones generales y los actos expresos o presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, así como la inactividad de la Administración y sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho (artículo 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa –LJCA-).

Con carácter general, los órganos judiciales conocen de las pretensiones deducidas en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo (artículo 1.1 LJCA); respecto de la impugnación de los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, se requiere que hayan sido adoptados en el ejercicio de funciones públicas (artículo 2.c) LJCA).

El presunto enriquecimiento sin causa achacado al demandado no constituye una actuación administrativa impugnable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Ahora bien, que la cuestión no deba conocerse ante los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo no implica sin más que la competencia corresponda a los Juzgados del orden civil.

En las normas anteriormente transcritas de la LOFAGE, hemos visto continuas referencias al control contable de las entidades públicas empresariales, con arreglo a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria.



El artículo 6.10.b) LOFAGE dispone que los titulares de los órganos directivos (en este caso, el demandado, como antiguo director de la entidad pública empresarial BOPE) están sujetos al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria.

Las entidades públicas empresariales, como organismos públicos que son (artículo 43.1.b) LOFAGE), dependen de un Ministerio o un organismo autónomo, correspondiendo su evaluación y control al órgano de adscripción del Ministerio u órgano (artículo 43.3 LOFAGE).

En el caso del BOPE, esta entidad pública empresarial depende de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

A los efectos de la Ley General Presupuestaria (Ley 47/2003, de 26 de noviembre, en adelante LGP), las entidades públicas empresariales, dependientes de la Administración General del Estado o de cualesquiera otros organismos públicos vinculados o dependientes de ella, forman parte del sector público estatal (artículo 2.1.c) LGP).

El artículo 176 LGP establece, como principio general, que las autoridades y demás personal al servicio de las entidades contempladas en el artículo 2 de esta Ley, que por dolo o culpa graves adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta ley, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda Pública estatal o, en su caso, a la respectiva entidad los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

El artículo 177 LGP (Hechos que pueden generar responsabilidad patrimonial) enumera, en su apartado 1, las posibles infracciones:

a) Haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos públicos.

b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda Pública estatal (definida en el artículo 5 LGP) sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación o ingreso en el Tesoro.

c) Comprometer gastos, liquidar obligaciones y ordenar pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en esta ley o en la de Presupuestos que sea aplicable.

d) Dar lugar a pagos reintegrables, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de esta ley.

e) No justificar la inversión de los fondos a los que se refieren los artículos 78 y 79 de esta ley y la Ley General de Subvenciones.

f) Cualquier otro acto o resolución con infracción de esta ley, cuando concurren los supuestos establecidos en el artículo 176 de esta ley.



Estas infracciones darán lugar, en su caso, a la obligación de indemnizar (artículo 177.2 LGP).

En el supuesto de alcance o malversación (artículo 177.1.a) LGP), la responsabilidad será exigida por el Tribunal de Cuentas, mediante el oportuno procedimiento de reintegro por alcance (artículo 180.1 LGP).

En los supuestos descritos en los párrafos b) a f) del apartado 1 del artículo 177 LGP, y sin perjuicio de dar conocimiento de los hechos al Tribunal de Cuentas, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado (artículo 180.2 LGP).

Corresponde al Tribunal de Cuentas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos (artículo 2.b) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de Mayo); en concreto, el enjuiciamiento contable se ejerce respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos, extendiéndose la jurisdicción contable a los alcances de caudales o efectos públicos (artículo 15 LOTCU).

Se exceptúan las cuestiones sometidas a la jurisdicción contencioso-administrativa, los hechos constitutivos de delito o falta, y las cuestiones de índole civil encomendadas al conocimiento de los órganos del Poder Judicial (artículo 16 LOTCU).

Quien por acción u omisión contraria a la Ley origine el menoscabo de los caudales o efectos públicos queda obligado a la indemnización de los daños y perjuicios causados (artículo 38.1 LOTCU).

Los hechos alegados en la demanda parecen incardinarse en el supuesto del artículo 177.1.a) LGP, aunque también pudieran corresponderse con el caso del artículo 177.1.b) LGP.

En el caso de alcance o malversación, corresponde el conocimiento del asunto al Tribunal de Cuentas, regulándose el correspondiente procedimiento de reintegro por alcance en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (que regula la jurisdicción contable y sus procedimientos en los artículos 49 a 87).

Por alcance ha de entenderse el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos; se considera malversación de caudales o efectos públicos su sustracción, o el consentimiento para que ésta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo (artículo 72 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas).

En suma, el Fiscal entiende que la cuestión debe someterse al procedimiento de la jurisdicción contable establecido en la normativa del Tribunal de Cuentas, si se aprecia alcance o malversación, en los términos en que los define la legislación contable (artículos 177.1.a) y 180.1 LGP).



En otro caso, si se advierte una mala administración con infracción de las normas contables y presupuestarias (artículos 177.1.b) y 180.2 LGP), procede la incoación por la Administración del expediente que corresponda.

4. Social

4.1. PROCEDIMIENTOS CON INTERVENCIÓN DEL FISCAL

Respecto a los procedimientos tramitados en el ámbito territorial de esta Fiscalía en materia laboral o social, se han recabado las siguientes estadísticas:

Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño

-Cuestiones de competencia: 8

-Juicios:

Juicios sobre despido: 17

Juicios sobre tutela de Derechos Fundamentales: 28

Juicios sobre impugnación de Convenios Colectivos: 4

Juicios sobre sanciones: 6

Juicios sobre movilidad geográfica y funcional: 7

Juicios sobre reintegros de cantidad: 2

Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño

-Cuestiones de competencia: 6

-Juicios:

Juicios sobre despido: 19

Juicios sobre tutela de Derechos Fundamentales: 33

Juicios sobre sanciones: 7



Juicios sobre movilidad geográfica y funcional: 7

Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño

Cuestiones de competencia: 13

Juicios:

Juicios sobre despido: 34

Juicios sobre tutela de Derechos Fundamentales: 28

Juicios sobre sanciones: 6

Juicios sobre movilidad geográfica y funcional: 4

Juicios sobre reclamaciones de cantidad: 3

En los procedimientos anteriormente citados el Fiscal intervino, o antes de la celebración del Juicio, o bien asistiendo al mismo. De una comparación con los datos correspondientes al año 2.014 se desprende que la intervención del Ministerio Fiscal a lo largo de 2.014 se ha incrementado en esta Jurisdicción, siendo destacable el incremento de las demandas en las que se alega la vulneración por parte del empresario de algún derecho fundamental. Sin embargo se ha de señalar que a menudo las demandas no concretan minimamente en que consiste la vulneración alegada, de suerte que en estos casos es difícil valorar inicialmente la entidad de los hechos y la gravedad de la vulneración alegada.

4.2. FORMAS O MODOS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

Es interesante señalar el incremento de los casos en que se produce la conciliación y avenencia entre las partes, así como, iniciado ya el procedimiento judicial, los supuestos en que tiene lugar el desistimiento de la parte demandante. Con remisión a los datos arriba facilitados, tanto los primeros como el segundo aumentan proporcionalmente respecto a los datos facilitados en años anteriores.

4.3. MENCIÓN DE ALGUNOS PROCEDIMIENTOS CONCRETOS



Algunos de los procedimientos que merecen una mención especial en esta memoria son los siguientes:

Despido nº 297/15, Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño

El demandante alega que la verdadera razón del despido es la voluntad por parte de la empresa la de tener razón lícita para despedirlo por haber solicitado y encontrarse en situación de reducción de jornada por paternidad. Se señala que dicha reducción de jornada fue ya denegada en primera instancia por la demandada y posteriormente reconocida a cambio de un complicado acuerdo de contraprestaciones, siendo que, después, el trabajador ha venido sufriendo – siempre según él – diversas formas de discriminación y presión para forzar su salida voluntaria de la mercantil, tales como no hablarle, darle instrucciones incorrectas y, en definitiva, ponerle una serie de dificultades en la realización de sus cometidos, culminando todo ello con la entrega de la carta de despido que da lugar al procedimiento que comentamos. En definitiva, se afirma la existencia de un trato discriminatorio llevado a cabo con motivo y a partir de la solicitud de reducción de jornada por paternidad, solicitándose de forma subsidiaria la declaración de improcedencia del mismo por carecer de veracidad la causa alegada por el empresario para fundamentar su despido. La demanda niega también las alegaciones realizadas por la empresa en la carta de despido en el sentido de que la repetición de avisos es una circunstancia habitual en el desempeño de su labor.

Celebrado el juicio con asistencia del Ministerio Fiscal, éste se opuso a la declaración de nulidad del despido por considerar que no quedó acreditada la vulneración de derecho fundamental alguno, siendo ésta la posición finalmente sostenida por la juzgadora en Sentencia 23/16, de 25 de enero de 2.016, quien además declaró la procedencia del despido por entender acreditados los hechos imputados al trabajador (incardinables tal y como señala la meritada resolución en los artículos 54.2.d) ET y el artículo 35.tercero.g) del convenio colectivo de aplicación). En cuanto a la nulidad, la sentencia señala, como lo hizo el Fiscal, que “por la parte actora no se aporta elementos de prueba alguno, si siquiera de manera indiciaria, que permita deducir la existencia de una vulneración de sus derechos fundamentales ni que permita establecer la más mínima conexión entre el despido efectuado y la situación de reducción de jornada por guarda legal”.

Despido nº 421/14, Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño

En este procedimiento se alega también la vulneración de derechos fundamentales amparados constitucionalmente y, en concreto, el artículo 15 de la Constitución respecto al derecho a la integridad física, y el artículo 14 de la misma, sobre el derecho a la no discriminación por razón de enfermedad o discapacidad, citándose también el artículo 43, solicitando en escrito aparte y tras la interposición de la demanda la ampliación de la misma y por los motivos expuestos al Ministerio Fiscal. En este caso la demandada justifica la extinción de la relación laboral en la existencia de causas objetivas, y en concreto, con base en lo prevenido en el artículo 52.d) ET, por ausencias al trabajo que aun justificadas superan el 25% de la jornada laboral, y todo ello con fundamento y en los términos que se



recogen en la carta de despido (que dice que estas ausencia superan dicho porcentaje en el período de 4 meses discontinuos dentro del último año precedente, tomando como referencia los meses de julio y noviembre de 2.013 y enero y marzo de 2.014, y las ausencia comprenden el 20% de las jornadas laborales que integran su calendario laboral en el período de dos meses consecutivos tomando como referencia los meses de febrero y marzo de 2.014, así como suponiendo un total superior al 5% de las jornadas laborales en el período de 12 meses anteriores a la fecha y en los términos recogidos en la carta de despido

Cabe significar en este punto que esta demanda, como tantas otras, no concreta si quiera mínimamente los hechos en que se funda la alegación de la vulneración de los derechos fundamentales que, también de forma genérica, se dicen cercenados.

Celebrado el acto del juicio y si que de su resultado se apreciara la vulneración de derechos fundamentales, el fiscal emitió informe en el sentido de oponerse a la declaración de nulidad del despido. La sentencia dictada en este procedimiento fue objeto de un recurso de suplicación del que finalmente desistió el recurrente (demandante).

Seguridad Social nº 932/14, Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño

Se interpone en este procedimiento demanda de reclamación de prestación de maternidad del Régimen General, que fue denegada por Resolución de 12 de noviembre de 2.014, por la que se desestima la reclamación previa presentada por la después demandante en fecha 7 de enero de 2.014, y frente al INSS y la TGSS. Se solicita por la demandante se deje sin efecto y anule la resolución recurrid y se declare el derecho de la actora a la prestación de maternidad, condenando consiguientemente al INSS y a la TGSS a pasar por dicha resolución, procediendo al abono de la misma. La demandada denegó dicho derecho a prestación por no encontrarse de alta o asimilada al alta, siendo la cuestión controvertida en este procedimiento si el disfrute por su parte de excedencia por guarda legal en el momento de nacer su hijo le confiere tal condición, lo que rechaza el INSS alegando que se encontraba en el tercer año de esa excedencia, iniciada cuando la protección que confiere el vigente artículo 180.1 LGSS no alcanzaba ese tercer año.

La sentencia dictada en este procedimiento, que estima la demanda en el sentido de reconocer el derecho de la actora a la prestación de maternidad, señala que, en su redacción anterior, el artículo 180.1 LGSS solo confería tal protección para los dos primeros años de excedencia, pero que con la mejora introducida por la LO 3/07, que contenía la DT 7ª (ver) específica conforme a la cual esta ampliación de la acción protectora de la Seguridad Social se aplicaba a todas las prestaciones causadas después de su entrada en vigor, sin discriminar las fechas de disfrute de esos supuestos respecto a los que se había extendido la acción protectora de la Seguridad Social. Del mismo modo, dice la referida sentencia, y en relación a las mejoras introducidas por esa LO 3/07 concretó la norma general de aplicación para la prestación de maternidad (DT 2ª del Real Decreto 295/09) que la ampliación del período que se considera cotizado llevada a cabo por la modificación del artículo 180.1 LGSS se aplicaría a los períodos de excedencia y reducciones de jornada que se hubieran iniciado a partir de la entrada en vigor de la mencionada ley orgánica o transcurridos a partir de ese momento si se trata de períodos de excedencia o de reducción de jornada iniciados con anterioridad que siguieran



disfrutándose en dicha fecha. En consecuencia, en ausencia de norma de derecho transitorio específica, dice la sentencia, aboga una interpretación histórica del precepto por concluir que ha de estarse a la fecha del hecho causante, y no a la del inicio de la excedencia para examinar la concurrencia del requisito de encontrarse de alta o en situación asimilada en orden a acceder a la prestación, y no habiendo superado la actora en el momento de nacer su hijo los 3 años de excedencia por guarda legal, cabe concluir que, conforme al vigente artículo 180.1 LGSS, acredita y cumplimenta ese requisito, por lo que procede la estimación de la demanda, con el reconocimiento del derecho a la prestación de maternidad pretendidas. No se observó por el contrario vulneración alguna de derecho fundamental en la conducta de la demandada, tal y como informó el Ministerio Fiscal.

4.4. VALORACIÓN GENERAL

Como es bien sabido, la intervención del Fiscal en esta materia se produce casi siempre por la alegación de infracción de norma constitucional y de derecho fundamental.

Las relaciones de la fiscalía con los juzgados de lo Social son fluidas y con carácter general el fiscal es debidamente citado con suficiente antelación para asistir a las correspondientes vistas.

Se ha detectado a lo largo de este período una cierta tendencia a la dispersión de señalamientos, siendo esta circunstancia predicable también de aquellos en que debe intervenir el fiscal. Por tal razón, unida al hecho de la lejanía de la sede de los juzgados de lo Social respecto de la de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se efectúa una selección de los procedimientos que revisten más relevancia jurídica, de suerte que el Fiscal acude a las vistas correspondientes a éstos.

5. Otras áreas especializadas

5.1. VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

5.1.1. INSTALACIONES Y FUNCIONAMIENTO.

Durante el año 2015 las instalaciones y medios son los mismos que en años anteriores. CARLOS DELGADO GONZALEZ del cuerpo de Gestión de la administración que llevaba tanto la violencia domestica como de género de una forma muy eficaz. Teresa Coarasa Lirón de Robles sigue como delegada para la violencia de género. Adscritos al servicio están D^a Guadalupe Ruiz Pesini que ya colaboraba en el anterior servicio y que junto con la Sra Coarasa llevan el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Logroño. También estaba adscrito D. Santiago García-Baquero Borrell, abogado fiscal, que llevaba el Juzgado de Calahorra encargado de la violencia de género. El Fiscal adscrito al Juzgado de Haro es D. Valentín de la Iglesia Palacios, que había llevado ya



esta materia cuando estuvo destinado en Vitoria. Los juicios rápidos de violencia domestica o de genero tanto en Logroño como en Calahorra y Haro, son calificados por el fiscal de guardia y a los juicios rápidos del Juzgado de lo Penal van todos los integrantes de la plantilla. Desde la entrada en funcionamiento del nuevo juzgado de violencia contra la mujer en Logroño, se ha instaurado un sistema de guardias diario atendido por los distintos integrantes de la plantilla y separado de la guardia de Logroño.

La distribución de juzgados de violencia de genero en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja consiste en un juzgado especifico de violencia de genero en Logroño, siendo su titular D. Luis Miguel Rodríguez Fernández y secretaria D^a M^a Pilar Campos Fernández. En Calahorra continua como juzgado de violencia el nº 1 si bien lo compatibiliza con instrucción y primera instancia. En Haro la materia de violencia de género lo lleva el Juzgado nº 1, al igual que Calahorra sin carácter exclusivo. Estos juzgados están verdaderamente colapsados y cuando no están de guardia no salen ni un solo día a su hora. El retraso en el despacho de asuntos que no son de violencia es cada vez mayor, ya que todos los de violencia de género se incoan por juicio rápido y aunque luego se pasen a Previas es preciso practicar todas las declaraciones antes de ello ya que en la mayoría de los casos se solicita orden de protección. La violencia domestica en Logroño se reparte entre los Juzgados de Instrucción nº 1, 2 y 3. En Calahorra lo lleva el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 y 3 y en Haro entre el 1 y el 2.

Respecto de los problemas que se plantean decir lo mismo que el año pasado. El tener que pedir en casos de infracciones puntuales la medida de alejamiento, sin permitir reconducir la relación matrimonial en estos casos en que la violencia es primeriza y consiste en amenazas o lesiones leves. Esto lleva a un uso indiscriminado del derecho a no declarar del art. 416 de la LECr, que en la mayoría de los casos conduce a una sentencia absolutoria.

Pese al acuerdo del Tribunal Supremo sobre el art. 416 LECr, el Juzgado de lo Penal nº 1 permitió a una victima que había formulado escrito de acusación contra su pareja, retirar la misma al inicio del juicio oral y por ello no declarar. Se recurrió a la Audiencia Provincial por esta Fiscal en base a dos motivos. El primero era porque no tenia derecho a no declarar al haber sido acusación particular llegando a formular conclusiones provisionales. El segundo motivo fue porque conforme a los hechos que la Juez a quo declaraba probados era contrario a toda lógica el juicio deductivo de que el acusado no tenía intención de causar las lesiones del art. 153 CP. Pues bien, la Audiencia nos dio la razón por el segundo motivo sin mencionar el primero.

El problema se ha resuelto ya que ha cambiado la titular del Juzgado sin que a esta Fiscal se le haya vuelto a plantear un asunto semejante.

Este año, al igual que el anterior, se han interpuesto cierto número de denuncias con carácter utilitarista. Ello porque si la pareja decide poner fin a su matrimonio se suelen mantener en la sentencia de separación o divorcio las medidas de protección adoptadas en el ámbito civil. Estas denuncias llenas de concreciones y vacías de contenido real suelen interponerse como respuesta a la petición por el padre de la custodia de los hijos.

En diciembre de 2015 se celebró la reunión anual del Observatorio para la violencia de género de La Rioja. Así como antes acudía esta Fiscal a esta comisión y otras subcomisiones, hemos dejado de acudir ya que, al haber sido trasferida Justicia a la Comunidad Autónoma de La Rioja, no se ha firmado un nuevo protocolo con la Fiscalía General del estado. A este efecto ya fue avisado por el Fiscal Superior haciendo caso omiso el gobierno de esta comunidad autónoma.



La relación con D^a Olga Fernandez Maestu, Delegada del Gobierno para la violencia de género en La Rioja, es muy fluida ya que en cuanto existe una valoración policial de riesgo alto-extremo me remite un correo electrónico o hablamos por teléfono.

En el ámbito de la violencia domestica se sigue aplicando el protocolo de actuación entre los forenses, la Fiscalía y los trabajadores sociales del área de salud para la detección de ancianos demenciados con sospecha de maltrato, ocupándose del despacho de esos asuntos el Fiscal Superior y la Delegada para la violencia domestica y de genero.

Se continúa por la Consejería de Servicios Sociales el plan de intervención con menores expuestos a la violencia de género que consiste básicamente que en el Centro de Asesor de la Mujer se les hace alrededor de 10 sesiones de terapia que puede ser individual, grupal o con la madre.

5.1.2. ADOPCION Y EFICACIADE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

A) OFICINA DE AYUDA A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS VIOLENTOS.

La Oficina de Ayuda a la Victima del Delito Violento interviene en la recuperación de las victimas desde la denuncia hasta el final.

A la OAVD se le notifican todas las órdenes de protección que se adoptan.

En la recuperación de las victimas, una vez puesta la denuncia, interviene la Oficina de Ayuda a la Victima del delito violento, a la que se deriva no solo los casos de violencia de género sino también todo tipo de delitos en que se haya empleado violencia o intimidación. No obstante el acudir a ella es algo voluntario por la victima que puede ir as su medico de cabecera para que la deriven a los servicios de sicología o siquiatría pertinentes o acudir a un profesional en el ámbito privado.

Este organismo prepara sicológicamente a la victima para acudir al juicio y la acompañan al mismo, derivándolas a las instituciones pertinentes para obtener las ayudas administrativas, asesoramiento y tratamiento medico o sicológico necesario en cada caso, siendo la que realmente se ocupa de restablecer la integridad moral de las victimas del maltrato. Existe una oficina en el partido judicial de Haro, otra en Calahorra y otra en Logroño. Esta última oficina que se ubicaba en la sede del palacio de justicia se llevó a otro local cercano, lo quita cercanía a la relación, que antes era fluida y ahora inexistente.

En las tres oficinas se han atendido un total de 235 casos frente a los 453 de 2014(casi la mitad que el año anterior, que sin embargo había incrementado en 20 casos frente a 2013). De Estos asuntos en 16 ocasiones la victima tenía menos de 18 años y en 5 casos más de 65. De estas mujeres 154 eran españolas y 81 extranjeras. De ellas 88 estaban casadas, 23 eran pareja de hecho, 50 eran novios, 51 ex parejas y 23 ex cónyuges. En los casos atendidos ha habido en un34% problemas de drogadicción en la pareja y en un 35% de alcoholismo.

En 16 casos el tiempo de relación no llegaba al año; en 17 llevaban 1 año; no superaban los dos años en 24 casos; en 31 no pasaban de los 4 años; en 16 casos no superaban los 6 años; en 22



no pasaban de 8 años; en 21 supuestos no pasaban de 10 años; en 29 casos llevaban hasta 15 años y en 59 casos llevaban mas de 15 años.

El 55,8% de las victimas son españolas y el 43,6% son extranjeras mientras que el 60,4% de agresores son españoles y el 38,9% son extranjeros.

B) ORDENES DE PROTECCION ART. 544 ter.

Un 30,4% frente al 29,5% del año anterior las mujeres que denunciaron solicitaron las mismas, lo que supone un aumento del 0,9 %, teniendo en cuenta que el año 2014 también había incrementado un 1,6%.

Se produjo la detención del autor en un 85% (aumento del 3,9% frente a 2014) y se celebró juicio rápido en el 83,8% de las denuncias (un aumento del 2,1% frente a 2014).

En fecha 31 diciembre hay 339 mujeres (frente a 306 en 2014) con medidas judiciales de protección (33 más que en 2014) de las cuales 159 son de Logroño capital y 180 del resto de la comunidad autónoma. Este dato proporcionado por la delegación de Gobierno incluye las medidas de protección adoptadas en 2015 y años anteriores. Estas órdenes se han quebrantado en 81(38 en Logroño capital y 43 en el resto de la Comunidad Autónoma).

C) MEDIDAS DE PROTECCION DERIVADAS DE LA VALORACION POLICIAL DEL RIESGO.

De los datos que nos facilita la Delegación de Gobierno para la violencia de género se constata que a fecha 31 de diciembre de 2015, se esta realizando la evolución del riesgo en 339 casos de los que como ya hemos dicho 159 casos corresponden a Policía Nacional y Policía local de Logroño capital. Los otros 181 corresponde realizar el seguimiento a guardia civil o Policía local de los diferentes municipios del resto de la comunidad autónoma (40 en el partido judicial de Haro, 59 en el partido judicial de Logroño y 82 en el partido judicial de Calahorra). Señalar que en 5 casos el riesgo es alto 60 en riesgo medio, 100 en riesgo bajo y 174 en riesgo no apreciado. No hay pues al finalizar el año ningún riesgo extremo.

En esta Comunidad existen Protocolos de Colaboración entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local en los municipios de Logroño, Calahorra, Arnedo, Alfaro y Santo Domingo de la Calzada.

En Logroño capital, en el Cuerpo Nacional de Policía existe la unidad UFAM, Unidades de Familia y Mujer, que engloba al Servicio de Atención a la Familia (SAF) y la Unidad de Prevención, Asistencia y Protección de Víctimas (UPAP), además de las Unidades especializadas del Cuerpo Nacional de Policía existe la Unidad de Convivencia de Policía Local destinada exclusivamente a Violencia de Género, constituida por 11 agentes. Hay que tener en cuenta que la protección de las víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la Guardia Civil la llevan a cabo los operativos de seguridad ciudadana de los Puestos de la Guardia Civil. Asimismo en Logroño capital hay acciones en las que intervienen asimismo los operativos de seguridad Ciudadana.

D) DISPOSITIVOS TELEMATICOS.

A fecha 31 de diciembre hay 1 dispositivo telemático GPS en funcionamiento.



Solo en los casos de destierro es cuando el dispositivo despliega su máxima eficacia ya que asegura el mismo sin necesidad de acordar la prisión. Los casos de Logroño han sido un fracaso, ya que o bien el dispositivo falla en su funcionamiento dando falsas alarmas o bien dado el tamaño de la ciudad, salta el dispositivo cuando ni siquiera se ven víctima y agresor y están en calles distintas. Esto provoca constantes intervenciones policiales, acompañadas de detención y derivación al juzgado, cuando no ha existido quebrantamiento, provocando miedo e inseguridad en la víctima. Por otra parte se ponen distancias de alejamiento que no llegan a los 500 mts que según el protocolo es el mínimo de metros necesarios para asegurar un correcto funcionamiento de la pulsera.

Respecto al servicio telefónico de Atención y protección para las víctimas de violencia de género hay 2 de ellas que disponen de dicho sistema (las dos del partido judicial de Calahorra) a fecha 31 de diciembre.

La Oficina de la víctima tiene a su vez dispositivos telemáticos propiedad del Gobierno de La Rioja. Hay a fecha 31 de diciembre 15 usuarias en Logroño capital, 9 en Calahorra y 3 en Haro.

E) SEGUIMIENTO EN LOS SERVICIOS DE GESTION DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS.

El Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas de La Rioja realiza el Programa de Intervención para Agresores en los casos de suspensión de condena. Aborda aspectos esenciales como la asunción de la responsabilidad, la empatía con la víctima y la transformación de creencias y estereotipos, todo ello desde una perspectiva de género. Tiene una duración de 9 meses y se realiza en formato de terapia de grupo o individual, dependiendo de la evaluación inicial, por la Psicóloga del Servicio.

Los objetivos del programa son:

- Contribuir a garantizar la seguridad de las víctimas a través de la propia intervención psicoeducativa sobre el agresor.
- Erradicar cualquier tipo de conducta violenta dirigida hacia la mujer, pareja o ex pareja del penado, así como la modificación de actitudes y creencias de tipo sexista.
- Disminuir la probabilidad de reincidencia en actos de violencia de género por parte de personas condenadas en delitos relacionados.

Este año se han realizado el tratamiento con 31 penados. A fecha 31 de diciembre quedan pendientes 3 penados de hacer el curso

También el programa se lleva a cabo en el Centro Penitenciario para aquellos condenados de violencia de género que como parte del tratamiento voluntariamente participan en el mismo, quedando 2 internos pendientes de realizarlo.

Junto a este programa de maltrato a condenados, está el programa de hombre maltratadores de carácter voluntario que se sigue en el Centro Asesor de la Mujer, si bien carecemos de datos.

F) RENTA ACTIVA DE INSERCION.



En 2015 fueron beneficiarias por motivo de la violencia de genero 68 personas (frente a las 71 de 2014 y las 81 de 2013) por un importe de 426 € durante 11 meses prorrogables según los casos. Estas personas tenían una orden de protección, eran demandantes de empleo y no superaban sus rentas el 75% del salario mínimo interprofesional. De ellas 34 eran españolas y 34 extranjeras.

G) PERMISOS DE TRABAJO Y RESIDENCIA PARA VICTIMAS.

Se han concedido las siguientes autorizaciones:

- Provisional de residencia temporal y trabajo: 3 en total (1 de Brasil y 2 de Pakistán).
- Residencia temporal y trabajo independiente del cónyuge reagrupante: 1 de Marruecos.
- Residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales: 4 en total (1 de Colombia, 3 de Brasil y 1 de Paraguay)
- Residencia temporal por circunstancias excepcionales a favor de hijos: 2 de Brasil

H) INGRESOS DE LAS VICTIMAS EN ALOJAMIENTOS DE URGENCIA.

- En el trimestre de enero a marzo fueron alojadas de urgencia 7 mujeres, 3 españolas y 4 extranjeras. También 5 niños. En 3 casos permanecieron solo 1 día, en 2 casos permanecieron entre 2 y 4 días y en 2 casos entre 5 a 7 días. Acogieron también a 5 menores. 6 mujeres accedieron a la casa de acogida del Gobierno de la Rioja.
- En el trimestre de abril a junio fueron alojadas de urgencia 4 mujeres y 1 menor, de ellas 1 era española y 3 extranjeras, y 1 niño. En 2 casos permanecieron entre 2 y 4 días y en 2 casos estuvieron entre 5 y 7 días. Tres de ellas y 1 menor pasaron a una casa de acogida del Gobierno de la Rioja.
- En el trimestre de julio a septiembre fueron alojadas de urgencia 8 mujeres, 6 españolas y 2 extranjeras, y 6 niños. En 4 casos permanecieron 1 día, otras 2 estuvieron entre 2-4 días, en 1 supuesto entre 5 a 7 días y en 1 caso más de 7 días. De ellas 1 pasó a una casa de acogida del Gobierno de la Rioja.
- En el trimestre de octubre a diciembre fueron alojadas de urgencia 10 mujeres, 4 españolas y 6 extranjeras, y 7 niños. En 2 casos permanecieron 1 día, en 2 entre 2 y 4 días, en 5 entre 5-7 días y 1 estuvo 11 días alojada de urgencia. Seis mujeres y 6 menores, pasaron a una casa de acogida del Gobierno de la Rioja.

Alguna de estas mujeres no llegó a pasar ni una noche y mas de la mitad permanecen solo hasta el juicio rápido.



5.1.3. DELITOS RELEVANTES EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO DURANTE 2014.

VICTIMAS MORTALES. SENTENCIAS CONDENATORIAS O ABSOLUTORIAS EN HOMICIDIO.

Este año no ha habido ninguna víctima mortal de violencia de género. Esta concluido el sumario por tentativa del año pasado derivado de las DP 179/14 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. El imputado Walter Maldonado Velasco, de nacionalidad ecuatoriana, intentó ahogar a su pareja colocándole un cable alrededor del cuello. Al llegar la policía local, alertada por los vecinos por la discusión previa, lo encuentran apretando el cable puesto en el cuello y como los agentes no pueden quitarlo, tienen que cortar el mismo para evitar que se ahogue. Ella declara quitando importancia al hecho, como es habitual en las mujeres víctimas de este tipo de violencia. El imputado se encuentra como preso preventivo, san que al estar en esa situación se acordase el alejamiento de la víctima. No obstante fue necesario adoptar la medida ya que la víctima ha ido varias veces al centro penitenciario intentando verlo, no consiguiéndolo por la intervención del Director del establecimiento. Esta pendiente de calificar.

Se ha incoado DP nº 55/15 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer por tentativa de asesinato, ocurrida entre una pareja de hecho separada hacia dos meses con una hija menor en común. El agresor Luis Vinicio Cando Amaguay agredió con un cuchillo a ella en abril de 2015. El cuchillo estaba roto y no penetró mucho, no causando lesiones graves. El problema en este asunto es que en un primer momento ella dijo a la policía él le había querido matar. No obstante al ingresar en prisión el imputado, la actitud de ella ha sido intentar visitarlo en el Centro Penitenciario, buscarle abogado etc.

Como solo ella sabe lo que pasó, aunque tenga que declarar sin acogerse al art. 416 L.E.Cri según como cuente lo ocurrido y vista la levedad de las heridas será difícil probar la intención de matar.

Otra tentativa de homicidio fue el PA 9/16 del Juzgado de Violencia sobre la mujer, que se ha seguido finalmente por amenazas graves. Consistió en que el ex marido le avisó de que la iba a matar enviándole fotografías de unos cuchillos. Cuando sale de casa entra en el bar que frecuentaba la víctima con un cuchillo, preguntando por ella, que no se encontraba allí. Al ser avisada tanto por su suegra como por la dueña del bar, la víctima fue directamente a la Guardia Civil, que detuvieron al acusado cuando llegaba a las inmediaciones del cuartelillo. Fue ingresado en prisión. El acusado presenta carácter obsesivo y problemas de control de ansiedad.



5.1.4. EXPLICACIONES Y PROBLEMÁTICA DEL PROGRAMA INFORMATICO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMESTICA:

(Elaborado por el gestor adscrito al servicio de violencia de genero D. Carlos Delgado González, al cargo del registro informático de la fiscalía).

OBTENCION DE DATOS ESTADISTICOS.

Estamos utilizando tres fuentes diferentes de datos:

1.- **La estadística de Fortuny.** En principio el mayor inconveniente es, como ya hemos comentado en otras ocasiones, que cuando el Juzgado de Guardia recibe una de estas causas únicamente para resolver sobre la situación personal, el programa ya lo computa como VG/VD. Luego se inhbien a los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer de Logroño, Haro o Calahorra, quienes incoan DUDs para celebrar el Juicio.

El resultado es que hay una duplicidad de cómputo para todos estos casos. Pero es que además, como para estos casos no hay homogeneidad al respecto en los Juzgados de Guardia en estos casos, tampoco podemos saber si no es mirando las causas una por una –y para eso no utilizamos programas estadísticos y ya está- si la duplicidad se da en DPAs o en DUDs. Así, Logroño nº 2, Haro nº 2 y Calahorra nº 3 incoan DPAs y Logroño nº 1 y 3, y Calahorra nº 2 incoan DUDs.

2.- **La estadística de nuestro programa de VG/VD** (el que tiene un árbol por icono). Como otros años ya hemos explicado largo y tendido los problemas de que adolece, los damos por reproducidos remitiéndonos a la Memoria 2014.

De todos modos y por resumir la cuestión, mientras la estadística de Fortuny puede quedarse un poco “larga” por el tema de las duplicidades que explicamos, nuestro programa propio se queda ciertamente “muy escaso” ya que por su dinámica es imposible que no se produzcan numerosas fugas de datos. Además de que es una estadística común para VG y VD, de manera que los datos de VD los anotamos en un registro manual aparte y luego los restamos de los de VG.

3.- Otras anotaciones manuales que vamos efectuando para tratar de paliar los datos que ninguna de las dos estadísticas anteriores ofrecen, o que ofrecen solo de manera parcial. Por poner un ejemplo, que no es único pero quizá sí el más significativo: suspensiones y sustituciones. En nuestro programa de VG/VD no son susceptibles de anotación. En el programa Fortuny solo pueden introducirse en fase de ejecución. Por lo tanto, cuando el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer se pronuncia sobre la suspensión o la sustitución en la propia Sentencia, no podemos computarlo más que llevando un registro manual aparte.



Pero es que, aparte de estas tres fuentes, también tenemos presentes los resultados que nos facilita el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Logroño –los de Haro y Calahorra solo podemos deducirlos, ya que son conjuntos-. Aunque esto, sin duda, constituye una ventaja para nuestra pretensión de que los resultados que ofrezcamos finalmente, puedan aproximarse a la realidad.

Es problemático cómo utilizar todos los datos de que disponemos y que se entremezclan y solapan unos con otros, para tratar de ofrecer unos resultados aproximados a la realidad.

5.1.5. OTROS PROBLEMAS GENÉRICOS

La tabla de datos sobre delitos que también se pide con la Estadística anual, y que recoge todos los delitos incoados y calificados durante todo el año, se obtiene a través del programa informático Fortuny. En esta tabla sobre delitos, los relativos a VG/VD se encuentran repartidos en diversos grupos de delitos, pudiendo aparecer, por ejemplo en “del homicidio y sus formas”, en “de las lesiones”, en “de las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, en “contra la libertad sexual”, en “contra las relaciones familiares”, “contra la administración de justicia”, etcétera.

Otro problema acaece con los quebrantamientos de condena o de medida cautelar. Téngase presente que el Código Penal los incluye en el grupo de delitos “contra la administración de justicia”. No obstante la Fiscalía, en los quebrantamientos que se producen dentro del ámbito familiar, ha optado por introducirlos como delitos propios de VG o de VD, ya que entendemos que lo contrario llevaría a resultados estadísticamente injustos con este tipo de delitos. El caso es que como las causas ahora nos llegan (o nos deberían llegar) itineradas directamente por los Juzgados, dependerá de sus registros el que tales causas aparezcan en un grupo u otro.

No vamos a repetir por enésima vez el tema de las duplicidades cuando interviene el Juzgado de Guardia.

La consecuencia de todo esto es que resulta prácticamente imposible analizar si se produce una congruencia razonable entre los datos de VG y VD que se ofrecen en las tablas especializadas de la materia, y los que facilita Fortuny en la tabla de datos sobre delitos.



5.1.6. ESTADÍSTICAS DE VG y VD.

5.1.6.1. Introducción

Con carácter general, los resultados son bastante parecidos a los de 2014, con la salvedad de las DPAs. Al lado de los datos de 2015 figuran los de 2014 entre paréntesis.

En VD, este año tenemos 70 DUDs (75), 12 JRs (10), 38 DPAs (22), 21 PAs (17), 1 SUs (1), 1 POs (1), 0 TJs (0), 2 JFs (1) y 5 JFIs (9).

En el cuadro estadístico se piden JRs y no DUDs, pero entendemos que es un error.

En VG este año tenemos 391 DUDs (357), 65 JRs (75), 176 DPAs (81), 73 PAs (72), 1 SUs (0), 1 POs (0) y 0 TJs (0).

Los motivos por los que hemos incrementado los datos de DPAs, aunque en realidad tampoco es un aumento desmesurado, son los siguientes: como estamos tomando el dato de las DPA de nuestro programa VG/VD, y el de las PAs de Fortuny, estos apartados concretos no casan.

Por último, dejar comentado que el contraste de datos que se produce entre las DPA computadas por Fortuny y las computadas por nuestro programa específico es muy exagerado. Las razones fundamentales, como ya hemos ido exponiendo, se deben al problema de las duplicidades de Fortuny y a las fugas de datos de nuestro programa específico. Ambas causas sumadas llevan a que se produzcan tales diferencias.

También debemos dar cuenta de la siguiente cuestión, igualmente de carácter general, pero que incide fundamentalmente en las tablas de delitos de DPAs y de DUDs. En ambas se aprecia un cómputo bastante elevado de delitos relacionados con la violencia de género y/o doméstica, si bien hemos tratado de ajustarlo en la medida de lo posible acudiendo a estimaciones. Ello se debe principalmente a dos motivos:

1.- Los quebrantamientos de condena o de medida cautelar, que se encuadran en el grupo de delitos “contra la administración de justicia”, vienen registrándose mayoritariamente en los grupos “violencia de género” o “violencia doméstica”. Así lo hemos apreciado en las causas que llegan itineradas y así lo viene haciendo esta Fiscalía en las que no llegan itineradas, por entender que de no hacerlo así se ofrecerían resultados estadísticamente injustos con este tipo de delitos.

2.- Como ya hemos tenido ocasión de trasladarles en alguna otra ocasión, cuando los Juzgados de Guardia reciben alguna causa relacionada con la violencia de género, incoa un procedimiento –DUD o DPA, según el criterio de cada Juzgado- para resolver exclusivamente sobre la situación personal del detenido. Este procedimiento se computa como “violencia de género”. Posteriormente se inhiben al correspondiente Juzgado de Violencia Sobre la Mujer para la celebración del Juicio, y este Juzgado incoa otras DUDs que también se computan como “violencia de género”. El resultado es que, en todos estos casos, se produce una duplicidad de cómputo.



5.1.6.2. ESTADÍSTICA DE VG.

Cuadro I. Procedimientos incoados.-

Queremos llamar la atención sobre el aumento consignado en el dato “Diligencias Previas Juzgado de Instrucción” respecto al año anterior. En realidad, tampoco es demasiado significativo, pero debemos apuntar que se debe más bien a la aplicación por nuestra parte de nuevos criterios correctores y estimativos, dada la particular dificultad que conlleva la obtención de los datos de esta tabla, tal y como todos los años se consigna en su apartado específico de la Memoria.

Ciertamente se incoan más DUDs que DPAs, pero seguramente la diferencia en los datos que ofrecemos es más pronunciada debido a que de entrada, la mayoría de las causas se incoan como DUDs. Posteriormente no pocos DUDs se transforman en DPAs, pero el dato que nuestro programa específico nos ofrece es el de incoación. Cuando un procedimiento se transforma en otro diferente, lo anotamos en una casilla habilitada para observaciones y así obtenemos un historial del procedimiento, pero este dato no se consolida informáticamente a efectos estadísticos.

Cuadro II. Calificaciones/ Sentencias.- En realidad es, simplemente, un resumen de los datos que obtenemos a partir del Cuadro III. Por tal motivo, hacemos los comentarios pertinentes en dicho Cuadro III.

Cuadro III. Naturaleza de la infracción penal.-

Hay algunos campos concretos en los que el número de delitos incoados es menor que el de los calificados. Puede deberse a varios motivos, como por ejemplo la pendencia de años anteriores, lo cual conllevaría que durante el año 2014 hayan recaído sentencias pendientes de ejercicios anteriores que, lógicamente, el programa informático ha computado al ser introducidas. No obstante, interpreto que la causa principal se debe a que el delito por el que inicialmente incoa el Juzgado, no coincide posteriormente con la calificación del M^o. Fiscal. Por lo que voy viendo a la hora de introducir los datos, el Juzgado incoa en la mayoría de las ocasiones de un modo genérico como maltrato ocasional del artículo 153 y luego sucede, también en bastantes ocasiones, que el Fiscal califica por un delito diferente, o por ese mismo delito pero con adición de algún otro tipo de delito y/o falta. Es por eso que no aparece ningún delito incoado como tentativas de homicidio, porque el juzgado lo incoó como maltrato físico.

Resulta muy llamativo, pero ya sucedió algo muy similar en 2013 y 2014, el hecho de que aparezcan 7 Faltas incoadas por vejación injusta y, en cambio, haya 12 sentencias. Esto sucede porque en algunas de las sentencias de Juicios Rápidos se condene, además de por el correspondiente delito, por ese tipo de falta; y a las transformaciones de



Diligencias Urgentes en Juicios de Faltas Inmediatos con sentencia condenatoria posterior por dicho tipo de falta.

Se piden datos sobre Quebrantamientos de Medida Cautelar y sobre Quebrantamientos de Condena separadamente, pero ni Fortuny ni nuestro programa específico prevén tal distinción y por lo tanto, el dato que tenemos es conjunto para ambos delitos. Por ello no nos queda otro remedio que efectuar un reparto estimativo.

Por cierto que para la estadística se nos indica, como regla general, que el número de procedimientos incoados (cuadro I) debe coincidir con el de delitos por los que se incoa (cuadro III) dado que este es un dato judicial e inicialmente se incoa la causa por un delito. En principio no es así, dado que no son pocas las ocasiones en que ya en la incoación judicial se refleja más de un delito; la coincidencia exacta queda un tanto artificial, ya que también hay que tener en cuenta que en ocasiones las causas se solapan –un Sumario, por ejemplo, en no pocas ocasiones inicia como DPA-.

Cuadro IV. Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en sentencia.- Los datos de este cuadro, por lo que he visto en años anteriores, tendemos a elevarlos muy sustancialmente, ya que me sueles indicar que no pueden ser tan pocas.

Fortuny arroja resultados muy escasos. Lo cierto es que la agravante de parentesco se aplica poco, porque la mayoría de los delitos, ya sea de lesiones del 153 o 148,3º, de amenazas del 171,4º o coacciones del 172, 2º aumenta la punición debido a la relación familiar víctima-agresor. Respecto a la reincidencia, para cuando comete otro delito de violencia de género ya ha rehabilitado el mismo por el tiempo transcurrido de alejamiento. Por lo que veo en las causas que me pasan, prácticamente no veo que se aprecie ninguna en Sentencia. El problema aquí es que en los años anteriores, por estimación, hemos puesto muchas.

Cuadro V.- Parentesco de la víctima con el agresor.- Teniendo en cuenta que, como vimos más arriba, nos indican que el número de procedimientos incoados (cuadro I) debe coincidir con el de delitos por los que se incoa (cuadro III), se presupone que ambos deben coincidir con las relaciones de parentesco –cosa diferente es en la VD, en la que de modo bastante habitual hay varias víctimas por un solo agresor.

Cuadro VI. Retiradas de acusación.- El dato sobre las retiradas de acusación no lo facilita nuestro programa. No obstante no hay ninguna. Sí podemos obtener, en cambio, el dato de la dispensa, constan 89.

Cuadro VII. Medidas Cautelares.-



Respecto las de prisión provisional y las denegadas parecen bastante fiables. En cambio, y nos suele suceder todos los años, no tenemos claro cómo diferenciar las órdenes de alejamiento del art. 544 bis y las órdenes de protección del 544 ter. Hemos de fiarnos de nuestro registro personal. Este año los resultados salen bastante equilibrados entre ambas. Sin embargo en años anteriores hemos tendido a dar bastante prioridad a las órdenes de protección del 544 ter.

Cuadro VIII. Uso de dispositivos electrónicos.- Hemos hecho constar los datos que arroja Fortuny, tal y como hicimos el año pasado.

Cuadro IX. Ejecución de sentencias.- Como ya explicamos más arriba, concretamente en las fuentes de obtención de datos manuales, las suspensiones y sustituciones no son susceptibles de anotación en nuestro programa específico; y en Fortuny solo pueden introducirse en fase de ejecución.

Así las cosas, los datos de este cuadro los hemos recabado a través de las respectivas Sentencias, por lo que si se ha producido alguna suspensión o sustitución ya en fase de Ejecutoria, no hemos podido tener acceso a ellas. Por lo tanto los datos sobre las penas de prisión y trabajos parecen buenos, pero los datos sobre suspensión y sustitución están obtenidos en base a anotaciones manuales y estimaciones.

Suspensión de la condena y sustitución de la pena: debe tenerse en cuenta que el programa Fortuny solamente computa las suspensiones y sustituciones que se anotan una vez que las causas han pasado a su fase de Ejecutoria. No cabe la posibilidad de introducir informáticamente, las suspensiones y sustituciones que acuerdan directamente los Juzgados de Instrucción en sus sentencias de conformidad –y suelen ser numerosas-. Nos permitimos solicitar a esa Fiscalía General la posibilidad de habilitar alguna herramienta informática que permita introducir las suspensiones y/o sustituciones que, en su caso, decreten los Juzgados de Instrucción en sus sentencias de conformidad.

5.1.6.3. ESTADÍSTICA DE VD.

El año pasado hubo una víctima mortal de la violencia doméstica. Se trataba de la muerte de un travesti, Carlos Iván Jiménez Mateo a manos de su pareja Francisco Javier Carabias Fernández. Travesti dedicada a la prostitución con serios problemas mentales que aparece muerta por apuñalamiento en su domicilio. Se incoaron diligencias previas nº 1399/14 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño, actualmente transformado en juicio de jurado nº 1/15. Durante el año 2015 se formuló escrito de acusación.

Este año se ha producido un intento de asesinato. En mayo de 2015, Imanol Rucian Peciña intentó matar a su padre en un pequeño pueblo correspondiente al partido Judicial de Calahorra. Empotró su vehículo contra la puerta de la casa paterna, tras lo cual salió y roció gasolina que llevaba en un bidón por la fachada de la casa intentando prender fuego con un mechero que no funcionó. Tras esto, cuando su padre salió por la puerta del garaje



a ver que pasaba, le arrancó la goma que le suministraba oxígeno, cortándola con una tijera que procedió a clavar reiteradamente por todo el cuerpo de su padre, siendo separado por vecinos de la localidad. La causa correspondió al Juzgado de Instrucción nº 3 de Calahorra que ordenó el ingreso en prisión preventiva en fecha 11 de mayo de 2015. En la actualidad el imputado ha sido acusado en el sumario nº 8/15 de la Audiencia Provincial de Logroño. El acusado padecía esquizofrenia paranoide descompensada en el momento de los hechos.

Cuadro I. Procedimientos incoados.- Lo expuesto para el cuadro I de VG tiene plena validez para este mismo cuadro de VD.

Los datos de los demás tipos de procedimientos (PAs, SUs, POs, JFs y JFIs) los hemos obtenido de la estadística de Fortuny, ya que los facilita.

En la casilla Juicios Rápidos hemos consignado 70, pero en realidad este es el dato que tenemos sobre las Diligencias Urgentes. Lo hemos rellenado así porque pensamos que es el dato que realmente se interesa. En cualquier caso, y por si no fuese así, indicar que el dato que nos consta sobre Juicios Rápidos es 12.

Cuadro II. Naturaleza de la infracción penal.- En lo relativo a la aparición de más delitos por los que se incoa que procedimientos incoados, también tiene plena validez lo que comentamos en el cuadro homónimo para VG.

Cuadro III. Parentesco de la víctima con el agresor.- Me remito a lo expuesto en los cuadros III y V de la VG en lo que resulta adecuado para el caso. Téngase en cuenta que en la VD sucede, en no pocas ocasiones, que hay un solo agresor para varios perjudicados (supongamos, un hijo que amenaza a sus padres y a dos de sus hermanos); ello supone varias relaciones de parentesco con respecto de un mismo agresor.

El caso es que como en nuestro registro específico los datos de la VD los tenemos que anotar manualmente para luego restarlos del registro total (que como ya dijimos es común para VG y para VD), procedemos a reseñar todas las relaciones de parentesco. En este año esas relaciones de parentesco son 128, por 97 delitos. Los datos de Fortuny en este apartado también salen bastante aproximados.

Finalmente añadir que en el apartado “otros parientes”, los parentescos mayoritarios son los de novios, exnovios y hermanos.

Cuadro IV. Medidas cautelares.- En este apartado los datos de nuestro programa específico y Fortuny salen bastante parecidos. Me remito al cuadro homónimo de VG en cuanto al tema del reparto, aunque entiendo que aquí los datos están bastante bien obtenidos.



Este año el reparto es de 18 órdenes de alejamiento del 544 bis, por tan solo 8 órdenes de protección solicitadas y, además, 6 de ellas denegadas. En cualquier caso en la VD los parientes son bastante más reacios a solicitar órdenes de protección, sobre todo los padres respecto los hijos ya que en la mayoría de casos estos últimos presentan problemas mentales o de adicción y no tienen donde ir. De ahí que el contraste sea tan llamativo.

5.1.6.4. Casos relevantes de VD en 2015.

Señalar dos casos de violencia domestica que nos parecen interesantes:

Procedimiento abreviado nº 20/14 de la Audiencia Provincial.

Estamos ante un caso de violencia tanto de género como intra familiar contra una ciudadana Pakistani simplemente porque quería divorciarse, estando ante uno de los llamados crímenes de Honor.

El Juicio se celebró los días 10 a 12 de 2014, elevándose a definitivas las siguientes conclusiones:

EL FISCAL en el procedimiento abreviado nº 20/14 de la Sala ELEVA A DEFINITIVAS EL SIGUIENTE ESCRITO DE ACUSACION CONTRA:

IMRAN AKHTAR con NIE nº X-08059110-W, MALIK MOHAMMAD RAFIQ con NIE nº X-02431709-B, MALIK RIZWAN RAFIQ con NIE nº X-0355208-T, MALIK NAEEM RAFIQ con NIE nº X-03563383-Q, SIDRA RAFIQ con NIE nº X-03551998-Q, BIBI NAZIRAN con NIE nº X-03563369-W, SOFIA AKHTAR con NIE nº X-07578738-P y NASEEM AKHTAR con NIE nº X-05566841-J, todos mayores de edad y sin antecedentes penales, por los siguientes hechos:

1º

Desde hace mas de 8 años, Sumera Rafiq, de nacionalidad Pakistani, reside en España.

En el año 2010 vivía en Logroño junto con su hermano menor Haroon Rafiq, a quien no afecta esta calificación, sus padres Bibi Naziran y Malik Mohammad Rafiq, sus hermano Naeem Rafiq y su esposa Sofia Akhtar, su hermano Rizwan Rafiq, su hermana Sidra y con su propio marido Imran Akhtar, en el domicilio sito en la calle Fuenmayor 27, 8 B.

Hace unos cinco años en 2005, la familia se traslado a Pakistán, donde de forma concertado por las familias, Sumera se casó con Imran Akhtar , primo suyo y su hermano Naeem con Sofia Aktar (hermana de Imran Aktar), regresando a España al mes de la boda , haciéndolo posteriormente a los dos años el marido de Sumera. El padre de Sumera consintió que esta comenzase a trabajar en la residencia de ancianos Teresa Jornet de esta ciudad para poder reagrupar a su marido.



*Desde la llegada de su marido Imran se mostró controlador y posesivo con Sumera, enfadándose por su manera de vestir, por trabajar, sin que nada de lo que hiciera le pareciera bien, criticándola constantemente. Sumera le pidió el divorcio negándose tanto éste como sus padres y hermanos a que se separaran, manifestándole su marido que tenía que estar a su lado, que no le iba a dar el divorcio y que si se iba de su lado le iba a matar, recibiendo insultos del tipo **zorra puta**, tanto de su marido como de sus padres hermanos, y cuñada Sofía al enterarse de la decisión de Sumera de separarse.*

El día 26 de noviembre de 2010, Sumera puesto que no aguantaba más el trato que le dispensaban en su domicilio con insultos, reproches y vigilancias, decidió marcharse a Barcelona donde tenía varias amistades. No obstante Naeem al día siguiente de llegar a Barcelona y tras recibir una llamada telefónica de su hermano en la que falsamente le decía que su padre se encontraba ingresado en el hospital muy enfermo y que la voluntad de éste antes de morir era verla, Sumera regresó a Logroño descubriendo el engaño.

Desde su regreso a Logroño, Sumera volvió a poner de manifestó su voluntad de separarse de su marido. Su padre, a quien ella adoraba, le dijo que no se volviera a ir de Logroño porque él le iba a ayudar con el divorcio frente a toda la familia, ganándose a si su confianza y logrando que le entregara los móviles y toda su documentación. Todos los miembros de la familia, entre los que se encontraba su tía Naseem Akhtar que visitaba constantemente la casa, comenzaron a vigilarla y controlarla para evitar que se fuera de nuevo de Logroño insultándola, haciéndole desplantes etc y diciéndole que no podía divorciarse ni avergonzar a su familia. Su padre le acompañaba y l recogía del trabajo.

El día 2 de diciembre de 2010 su padre acompañó a Sumera a Caja Laboral en la Avenida de la Paz donde le mandó sacar 15000 euros de su cuenta bajo el engaño de ayudarla a escapar de casa, diciéndole que se los entregara, que se los iba a guardar y que le daría parte para que se fuera a otra ciudad, siendo ello mentira, y consiguiendo con ello que no dispusiera de dinero para poder marcharse.

El día 4 de diciembre, el padre de Sumera la acompañó a la Residencia de Ancianos para evitar que pudiera hablar con alguien de su deseo de divorciarse o de la actitud de la familia o que volviera a abandonar el domicilio, le hizo decir que iba a dejar de trabajar porque se iba a Pakistán con su marido.

Desde que dejara de trabajar Sumera, sus padres, hermanos, su marido, su cuñada y su tía por turnos le han impedido salir de casa, permaneciendo dentro de su habitación siempre vigilada por al menos dos miembros de su familia, impidiéndole salir salvo únicamente para ir al baño a donde iba siempre acompañada por una de las mujeres de la familia sin dejarle acceder al teléfono fijo y al ordenador. Su hermana Sidra ante la petición de Sumera de que le dejase acceder a Internet, consiguió las claves de esta y se las facilitó a sus hermanos. Llegaron a encargar_ billetes de avión para Sumera y su marido para que viajaran a Pakistán.



*Una vez conseguido que no trabajase y no dispusiese de documentación ni dinero Sumera fue amenazada de muerte reiteradamente por su padre y su marido que le decían **“que si salía de casa la mataban y la tiraban al Ebro, y que de casa no iba a salir viva”***

El día 6 de diciembre de 2010, ante lo insoportable de la situación, Sumera fue al baño e intentó beber lejía para poder conseguir salir del domicilio, no lográndolo al ser sorprendida por su padre y siendo golpeada y abofeteada por su hermano Rizwan.

El día 7 de diciembre volvió a intentar quitarse la vida rompiendo el espejo del lavabo del baño con la intención de cortarse las venas, entrando por el ruido toda la familia y agarrandola Rizwan del pelo la arrastró hacia la habitación donde le propinó golpes y patadas. En ninguna de las dos ocasiones consta que recibiese asistencia médica.

Durante el tiempo en el que estaba controlada y vigilada, toda la familia cerró las ventanas, bajo las persianas y le tapaban la boca para impedir que se oyeran sus gritos, controlando en todo momento a Sumera que era acompañada al baño por alguna de las mujeres, y siempre era vigilada por al menos dos miembros de la familia, no dejándola salir de casa, y a todo mundo que le llamaba por teléfono le decían que estaba en Pakistán.

*Finalmente el día 16 de diciembre, aprovechando un descuido de su familia, Sumera escribió tres notas de ayuda, lanzándolas por la ventana cayendo una en el balcón de su vecina y las otras dos a la calle. En la nota que cayó en el balcón de la vecina decía **“por favor llame a la policía, mi padre me ha pegado y los de mi casa me tienen encerrada por favor ayudarme me van a matar porfa llamar a la policía, ayudarme, ayudarme, llame a la policía rápido, 27,8B Gracias”**.*

*Alertada la Policía Local fue al domicilio de Sumera. Al preguntar por esta el padre negó reiteradamente que estuviera allí, si bien finalmente ante la insistencia de los agentes reconoció que era una de las mujeres que estaban en el salón. Requerido para que presentase la documentación de las personas que estaban en el piso, Sumera logró decirles en voz muy baja: **“Por favor sacadme, estoy muy mal, me quiero ir”**. Por lo que los policías pusieron fin a la situación en la que se encontraba Sumera llevándosela de su domicilio.*

Por los hechos vivenciados, Sumera presenta un trastorno adaptativo con sintomatología depresiva y ansiosa, precisando tratamiento farmacológico y psicológico.

Sumera reclama indemnización.

2º

Los hechos descritos constituyen:

- A) un delito de maltrato habitual en el domicilio del art. 173,2º CP*
- B) un delito de amenazas del art. 169,2º del CP*
- C) un delito de detención ilegal del art. 163,1º del CP o alternativamente un delito de coacciones graves del art. 172,1º CP*



D) Dos delitos de lesiones leves en ámbito domestico del art. 153,2º y 3º del C.P.

3º

Del delito A) es autor Imram Akhtar

Del delito B) es autor su padre Malik Mohammad Rafiq

Del delito C) son autores todos los acusados.

De los delitos D) es autor Rizwan Rafiq, hermano de Sumera.

4º

Concorre en el delito B y C) (ambos delitos alternativos) la agravante de parentesco del art. 23 del CP salvo para Naseem Akhtar.

Tras la celebración del juicio se dictó sentencia condenando a todos los acusados por el delito de detención ilegal, y a Rizwan Rafiq por dos delitos del 153,2º. Se interpuso recurso de casación contra la sentencia que fue desestimado por el tribunal Supremo y adquirió firmeza en 2015.

Sumario nº 8/15 de la Audiencia Provincial de Logroño.

Se trata de una tentativa de asesinato de un hijo a un padre. El escrito de acusación del Mº Fiscal fue el siguiente:

EL FISCAL, al amparo de lo establecido en el art. 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formula acusación contra Imanol Rucian Mas, nacido el día 16-08-1978 con DNI 72474659A y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, el siguiente:

PRIMERA.- *El procesado Imanol Rucian Mas es hijo de Manuel Rucian Peciña.*

En virtud de Auto de fecha 11 de Mayo de 2015 dictado por el Juzgado de 1ª instancia e instrucción nº 3 de Calahorra, el procesado Imanol Rucian Mas está en prisión provisional por esta causa.



El día 10 de Mayo de 2015 sobre las 19:30 horas, el procesado Imanol Rucian Mas, con la intención de acabar con la vida de su padre, cogió una tijera y un bidón de plástico conteniendo gasolina y se dirigió con su furgoneta marca CITROEN BERLINGO con placas de matrícula A9185DZ a la localidad de Rincón de Olivedo.

Nada mas llegar a la plaza de Rincón de Olivedo, el procesado, con ánimo de facilitar la ejecución de su plan, retiró las sillas de un de bar cercano que estaban colocadas enfrente del domicilio propiedad de su padre sito en la Calle Mayor nº 1 de dicha localidad.

Después el procesado se montó en su vehículo, lo arrancó y lo dirigió contra dicha vivienda, empotrándolo contra la puerta de entrada. Entonces el procesado salió del vehículo y, cogiendo un bidón de plástico que contenía gasolina, roció con la misma toda la fachada del edificio. Después, con clara intención de provocar un incendio, intentó encender un mechero para prender fuego a la casa, pero al no funcionar lo tiró al suelo.

En ese momento Don Manuel Rucian Peciña abrió la puerta del garaje de su domicilio para averiguar que había pasado. Al observarlo el procesado se dirigió a donde estaba y accedió al interior de la vivienda. En ese instante el procesado, con la intención de acabar con la vida de Manuel Rucian Peciña, le arrancó la goma que le suministraba oxígeno, sacó las tijeras de costura que previamente había guardado en uno de sus bolsillos y empezó a clavársela por todas las partes de su cuerpo.

Ante la reacción del procesado, Manuel Rucian Peciña se dio la vuelta y se introdujo en el interior de su domicilio intentando evitar la agresión, continuando el procesado con la acometida, apuñalándole con la tijera por la espalda a la altura de la nuca.

Finalmente Manuel Rucian Peciña cayó al suelo quedando boca arriba, siguiendo el procesado con su embestida, lanzándole cuchilladas con la tijera.

Instantes después vecinos de la localidad de Rincón de Olivedo cogieron al procesado y consiguieron poner fin a su ataque.

A consecuencia de estos hechos Manuel Rucian Peciña sufrió los siguientes menoscabos físicos:

- 1-. Heridas penetrantes en hemotórax izquierdo, una a nivel paraesternal a nivel 4º-5º de los arcos costales y otra en borde medial de mamila izquierda. La herida, con orificio de entrada entre 6º y 7º arcos costal izquierdo, perforó el pulmón y provocó neumotorax y extenso enfisema subcutáneo en pared torácica y región supraclavicular izquierda,*
- 2-. Dos heridas superficiales, una a la izquierda del apéndice xifoides y la otra en costado izquierdo, línea axilar posterior a nivel de 4º arco costal,*
- 3-.En el tórax región posterior, cuatro heridas incisas en zona dorsal alta y una quinta en región dorsal baja,*
- 4-. En el cuello, herida superficial en la parte media cervical izquierda,*



5-. *En el abdomen, herida incisa a 4 cm del apéndice xifoides y otra en musculatura oblicua izquierda,*

6-. *En la extremidad superior izquierda, herida incisa en cara lateral del brazo y*

7-. *En la extremidad superior derecha, herida incisa en palma de la mano a nivel del tercio distal del 3º metacarpiano.*

Estas heridas precisaron para su sanación de tratamiento médico o quirúrgico: drenaje pleural izquierdo de urgencia, cura y sutura de las heridas (5 a nivel dorsal, 1 en el brazo izquierdo, 1 en costado izquierdo del tórax, dos a nivel abdominal y una en la palma de la mano derecha) y tratamiento específico por neumología y cirugía torácica.

Las siguientes heridas, realizadas por el procesado con la tijera, pueden causar la muerte de una persona si no hay asistencia médica inmediata:

1-. *En la región torácica anterior izquierda dos: una la situada a la altura del 4º-5º espacio intercostal y la segunda la ubicada en borde medial de mamila izquierda*

2-. *Y la herida situada a nivel latero cervical.*

Manuel Rucian Peciña, en el momento de los hechos, sufría una patología respiratoria grave: tuberculosis pulmonar antigua: EPOC muy severo de perfil enfisematoso de grado III/IV: enfisema mixto con signos de fibrosis y bronquiectasias secundarias en ambos lóbulos. De esta forma, Manuel Rucian precisaba de oxigenoterapia domiciliaria las 24 horas del día.

El procesado Imanol Rucian Mas sufría esquizofrenia paranoide de evolución crónica, diagnosticada en el año 2002. En atención a su patología de base y a que en los días anteriores a los hechos objeto de enjuiciamiento en este procedimiento había abandonado la medicación, presentaba en ese momento una severa afectación de sus capacidades cognitivas y volitivas.

Manuel Rucian Peciña ha renunciado a las acciones civiles que se pudieran derivar de este procedimiento.

SEGUNDA.- *Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de:*

1-. *Delito leve de daños del artículo 263.1º párrafo 2º del Código Penal,*

2-. *Un delito de asesinato de los artículos 138 y 139.1.1º en grado de tentativa del artículo 16, todos ellos del Código Penal y*

3-. *Un delito de incendio del artículo 351 del Código Penal en grado de tentativa del artículo 16, en relación con el artículo 266 del Código Penal.*

TERCERA.- *Es responsable en concepto de autor, el procesado Imanol Rucian Mas, conforme a los artículos 27 y 28, todos ellos del Código Penal.*



CUARTA.- *Concurre en el procesado la eximente incompleta de enajenación mental de los artículos 21.1º y 20.1º, y la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 todos ellos del Código Penal.*

5.1.6.5. UNIDADES DE VALORACION INTEGRAL PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

En La Rioja lo compone un equipo formado por una trabajadora social desde el año 2009, una psicóloga forense desde 2006, y un medico forense que actúa de manera rotatoria coincidiendo con el turno de guardia.

Este equipo interviene durante la instrucción de la causa e intervienen como peritos en el juicio. Valoran la existencia de factores en el agresor o la victima que acrediten la existencia de determinados roles en la pareja, de sumisión o de actitud machista así como posibles secuelas o lesiones psicológicas en la victima. Examinan normalmente tanto a esta como al agresor, incluso hablan con los médicos que los atienden o en su entrevista se extiende a otros familiares o amigos que puedan arrojar luz sobre la pareja. También examinan las actuaciones o solicitan remisión del historial psiquiátrico de algún miembro de la pareja.

No obstante, este año a mediados de marzo no se ha remitido la estadística del instituto de medicina legal. Se nos ha notificado también que, por razones que no viene al caso consignar, no se ha realizado un apartado que se refiera específicamente a la violencia de genero o intrafamiliar, si no que es el conjunto de todas las actuaciones del Instituto respecto a todos los delitos.

5.1.6.6. ASUNTOS CIVILES

No se disponen de datos en los Juzgados de Calahorra y Haro ya que la estadística civil no distingue entre asuntos de familia ordinarios y los derivados de la violencia de género. No obstante como así se nos solicitó en la reunión de especialistas, y por si fuera indicativo, pasamos a entregar la estadística de asuntos civiles facilitada por el Juzgado de violencia sobre la mujer de Logroño.

MOVIMIENTOS DE ASUNTOS CIVILES.

Asuntos Tramitados: Pendientes en enero de 2014: 54, Recibidos a lo largo de 2014(Reglamento 2/10 del CGPJ):129 y pendientes en diciembre de 2014: 56.

Procesos contenciosos.

- Divorcios consensuados: incoados 10 quedando todos resueltos en 2014.
- Divorcios no consensuados: 26, quedando pendientes 21 a fin de año.
- Separaciones consensuadas: no hubo ninguna, sin que quedara ninguna pendiente.
- Separaciones no consensuadas:2,quedando pendientes 3



- Medidas previas: 4, todas resueltas en 2014.
- Medidas coetáneas: 6, no quedando ninguna pendiente.
- Modificación de medidas consensuadas: 4, quedando pendiente 1.
- Modificación de medidas no consensuadas: 19, de las cuales quedando pendientes 9.
- Oposición a resolución administrativa en materia de protección de menores: no hubo ninguna este año por lo que no queda ninguna pendiente.
- Liquidación de régimen económico matrimonial: 3, quedando pendientes 3.
- Guarda custodia o alimentos de hijos no matrimoniales: consensuados: 2, todos resueltos.
- Guarda custodia o alimentos de hijos no matrimoniales no consensuados: 20 y otros 17 quedan pendientes.

Procedimientos derivados de la orden de protección.

Solo hubo 3 procedimientos derivados de la orden de protección y en los tres fueron totalmente ratificadas las medidas adoptadas.

Señalamientos ante el Juez:

Se han señalado un total de 124 asuntos de los cuales 17 se suspendieron y 107 se celebraron.

Ejecuciones civiles.

Había 48 pendientes del año anterior. Hubo 31 ejecuciones incoadas en 2014. En 2, casos han sido acumuladas, en 10 se resolvieron y en 67 de ellas quedaron pendientes.

5.1.6.7. EVOLUCION DE LOS ASUNTOS.

En violencia de género:

Conforme a los datos facilitados por la Sra Delegada del Gobierno para la violencia de género en 2014 se interpusieron 471 denuncias en la Rioja frente a las 401 de 2013. Hay un incremento del 17,4%, lo que supone 70 denuncias más. Un 57,7% de denuncias han sido efectuadas por españolas y un 42,3% por extranjeras (incremento en las denuncias de españolas en un 3,1% y decrecimiento de las de extranjeras). Los agresores son en un 59,9% españoles y un 39,9% extranjeros (ha aumentado en un 3,3 % las denuncias hacia hombres españoles siguiendo la tendencia del año pasado).

Es interesante destacar que 41 denuncias fueron interpuestas por jóvenes menores de 20 años frente a las 8 de 2013, de las cuales en 4 ocasiones corresponde a jóvenes entre 16-17 años y en 1 caso la joven era menor de 16 años. También que ha habido 9 denuncias de mujeres mayores de 61 años, 3 mas que en 2013.



Respecto de los agresores 11 (la mitad que en 2013) tenían menos de 20 años. Es de destacar que ha habido 10 denuncias hacia hombres mayores de 61 años, 2 más que en 2013.

A diferencia del año pasado ha habido un ligero descenso (2,5%) de la violencia intra conyugal y la producida entre ex cónyuges este año ha aumentado un 1,5%. Entre parejas de hecho ha descendido un 2,2% y entre ex parejas de hecho ha aumentado un 3,8%. El mayor número de denuncias se realizan en Logroño capital, un 258 de ellas frente a un 213 en la zona rural.

De las denuncias en un 55,8% fue por maltrato físico. De estas el 79,1% ocurría por primera vez y en un 20,9% se trataba de maltrato habitual. Las denuncias de maltrato físico por primera vez han descendido en un 1,7%. En un 72,4% iban acompañados por amenazas, un 27,6% de coacciones y en un 16,3% se aprecia maltrato psicológico (un 15,2%).

En un 39,3% de casos de maltrato físico, las lesiones eran leves. En un 55,2% denunciaban maltrato sin lesión, lo que supone un aumento del 1,6% frente a 2013. En 3 ocasiones el maltrato ha supuesto la causación de lesiones graves.

Los atestados dieron lugar a juicios rápidos en un 81,7% de los casos, lo que supone un descenso del 2,8%. Un 29,5% de las mujeres solicitaron orden de protección y en un 81,1% de los casos se detuvo al agresor

En 84 casos ha habido quebrantamiento, 54 de los cuales fueron en Logroño capital y en 30 casos en el resto de la Comunidad Autónoma.

En ejecución del convenio entre la Federación de la Unión de Cerrajeros de Seguridad y el Ayuntamiento de Logroño por un lado y otro con la Delegación del Gobierno para violencia de género, destinados a la prestación de servicios de cerrajería urgente a las víctimas de violencia de género, llevándose a cabo desde la firma 21 servicios frente a los 13 de 2013 y los 4 de 2012.

En violencia doméstica:

De los 83 asuntos incoados por delito 68 fueron por juicio rápido (9 menos que el año pasado) y 15 (5 más que el año anterior) se incoaron como diligencias previas. Ha habido 8 juicios de faltas rápidos y 1 de incoación.

De los delitos incoados solo en 7 ocasiones el maltrato era habitual, frente al resto de los casos. Lo mismo que pasa en violencia de género, la mayoría de las denuncias lo son por maltrato físico y en ninguna ocasión por maltrato psicológico exclusivamente.

En 29 ocasiones el maltrato fue de la mujer hacia el hombre dentro de las relaciones de pareja o expareja. Respecto a los otros casos de violencia doméstica ha habido 41 asuntos de maltrato de hijos a padres, frente a 16 de padres a hijos, en 4 casos el maltratador era abuelo de la víctima, por contra en 1 era el nieto, y en 12 ocasiones el maltratador era otro pariente, principalmente hermanos. La proporción del maltrato de hijos a padres es mayor que al revés, en ambos maltratos hay una tendencia ascendente. El maltrato de la mujer a su pareja es muy inferior a la del maltrato de hijos a padres. En violencia doméstica el mayor número de maltrato en



definitiva es a los ascendientes, padres o abuelos, que hace un total de 45 casos frente a 17 a descendientes o 29 a la pareja.

En cuanto a los juicios celebrados destacar que se dictaron 42 sentencias frente a las 46 del año anterior, de ellas 32 son condenatorias y 10 absolutorias. No obstante de las 42 quitando las 19 sentencias de conformidad en las otras 23 en que hubo contienda a diferencia del año 2012 en que el saldo era a favor de las absoluciones, (13 frente a 11 condenatorias) este año se ha invertido la tendencia y hay 13 condenatorias frente a 10 absolutorias.

Es prácticamente imposible lograr que los padres mantengan su declaración en el juicio oral ya que al tener que echar a los hijos de casa y dado que en la mayoría de casos supone que se quedan en la calle, los padres se acogen a su derecho a no declarar contra su hijo.

De las 21 medidas cautelares solicitadas (el año pasado fueron 28), en 8 casos fueron denegadas (el año anterior solo 2 se denegaron). De las 13 restantes en 1 ocasiones se acordó la prisión. La prisión fue adoptada en el único sumario incoado este año por tentativa de homicidio. De las 13 adoptadas, en 9 ocasiones se adopto solo medidas penales y en 3 casos solo civiles.

El asunto más relevante en materia de violencia domestica este año ha sido una tentativa de homicidio Los hechos ocurrieron el día 22 de marzo de 2013. Susana Pérez Vilanova con intención de matar a su pareja, Vicente Puertas García, cogió un cuchillo de cocina de 19,5 cm clavándole este en la parte izquierda del tórax debajo de la clavícula. Le produjo fuga de aire en los movimientos de inspiración expiración, enfisema subcutáneo que afectaba al pectoral, hueco axilar y pared torácica izquierda acompañado de una pequeña cámara de neumotórax lateral. Todo ello supuso riesgo vital para el lesionado que se salvó porque los otros ocupantes de la casa llamaron a los servicios sanitarios. También le ocasiono una herida en la frente por la que se le dieron 5 puntos de sutura. Días antes Susana había amenazado a su pareja con matarlo. La acusada había ingerido bebidas alcohólicas, cosa que era habitual en ella ya que estaba diagnosticada de trastorno limite de la personalidad y dependencia alcohólica. Vicente Puertas ha renunciado a la indemnización así como a la acción penal y no quiere orden de alejamiento ni de incomunicación. El asunto ha dado lugar a la prisión preventiva de la acusada desde el día de autos. El sumario es el nº 3/13 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño, procedimiento ordinario nº 6/13 de la Audiencia Provincial. El fiscal formulo acusación el 16 de enero de 2014. Todavía no hay señalamiento de juicio.

La oficina de ayuda a la victima ha atendido en total de 202 casos de violencia domestica, de ellos 37 ha sido maltrato de padres a hijos, 61 de hijos adultos a padres y 23 de hijos menores a padres, 31 de violencia a otros familiares (hermanos, abuelos, nietos) y 50 de la mujer a su pareja.

Destacar que en el maltrato de hijos a padre en un 16% casos había problemas psicopatológicos y en 44% de los casos había problemas de adicción a las drogas.

5.1.6.8. VICTIMAS EXTRANJERAS.



Las denuncias interpuestas por mujeres españolas son un 57,7% frente al 54,6% de 2013 y las de mujeres extranjeras 42,3% frente a el 45,1% de 2013.

PERFIL DE LA MUJER MALTRATADA.

El perfil de las mujeres extranjeras no difiere en cuanto a edad, tipo de denuncia, etc. del de la mujer española:

- Mujer de 20 a 40 años de edad
- Mayoritariamente con relación de convivencia
- Denuncia mayoritaria por Delito Mixto (Maltrato Físico y Psicológico)
- Aumento de las denuncias por maltrato físico la 1ª vez.
- Con lesiones leves **(39,3%)** y **sin lesiones el 55,2%**
- Incremento en un **27,2%**, las denuncian son contra su excompañero sentimental.
- Casi la totalidad en situación Administrativa Regular
- Acceden en mayor medida que las mujeres españolas a las Casas de Acogida.

- **El mayor número de denuncias** provienen, por este orden, de mujeres procedentes de:
 - Rumania (41 denuncias)
 - Marruecos (29 denuncias)
 - Colombia (26 denuncias)
 - Bolivia (22 denuncias)
 - Ecuador (18 denuncias)

SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

Las mujeres extranjeras que interponen denuncias por violencia de género se encuentran mayoritariamente en una situación administrativa regular.

Durante el presente año se han concedido las siguientes autorizaciones a víctimas de Violencia de Género:

-

ALOJAMIENTO DE URGENCIA.

En el trimestre de enero a marzo de las 9 mujeres 4 eran extranjeras, 1 Rumana, 1 Colombiana, 1 Georgiana y 1 de Guinea.

En el trimestre de abril a junio de las 5 mujeres alojadas 3 eran extranjeras (2 Rumanas, 1 Dominicana)

En el trimestre de Julio a Septiembre de las 6 mujeres alojadas 1 era extranjera, de Camerún.

En el trimestre de Octubre a Diciembre las 7 mujeres alojadas 5 eran extranjeras, de Rumania, Venezuela y Marruecos.



RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN.

En 2014 fueron beneficiarias por motivo de la violencia de género 41 extranjeras. Estas personas tenían una orden de protección, eran demandantes de empleo y no superaban sus rentas el 75% del salario mínimo interprofesional. De ellas 35 eran españolas y 36 extranjeras.

Elaborado por D^a TERESA COARASA LIRON DE ROBLES, Fiscal especialista en violencia de género.

5.2. SINIESTRALIDAD LABORAL

La Siniestralidad Laboral a lo largo del año al que se refiere este informe ha disminuido, sobre todo en lo que se refiere la actividad judicial, por la repercusión de la crisis, no superada, que afecta a la construcción, que es de donde procede el mayor número de hechos delictivos de esta naturaleza, confirmándolo el estudio comparativo de las estadísticas del 2014.

Se han incoado dos diligencias de investigación fiscal, que fueron archivadas por no presentar rasgos de tipología delictiva, dos de homicidio por imprudencia, 10 por lesiones en accidente laboral, (al igual que el año 2014) y 0 causas por delito de riesgo sin resultado lesivo, por muerte por imprudencia leve, por lesiones graves por imprudencia grave y lesiones por imprudencia leve.

Respecto de las causas pendientes, en el año 2015, se mantienen dos por homicidio imprudente, ocho por lesiones de igual tipo y 0 por delito de riesgo sin resultado lesivo. Por otro lado, se han efectuado cuatro escritos de calificación (frente a 10 del año anterior), se han dictado dos sentencias por los Juzgados de lo Penal (frente 27) y ninguna por la Audiencia provincial (tres el año 2014). Por otro lado, se ha acordado por los Juzgados de Instrucción tres sobreseimientos provisionales, en dos de los cuales se ha interpuesto recurso de apelación y de las demás causas, nueve están en tramitación, una pendiente de resolución por la Audiencia Provincial y otras dos pendientes de señalamiento. De todas ellas ya se ha dado cuenta a la Fiscalía Delegada de Siniestralidad laboral.

En lo concerniente a la organización del trabajo en la Fiscalía, la única novedad ha sido la baja por enfermedad del Delegado que suscribe durante todo el año al que se refiere la presente Memoria por lo que pedimos disculpas si algo omitimos o no comentamos debidamente, manteniéndose el Abogado-Fiscal D. Juan-José Pina, así como la funcionaria de tramitación D^{ña}. Margarita-Isabel Salvador Villacorta que es quien, en un principio, controla las causas que entran en fiscalía, bien a través de los atestados de las Fuerzas de Seguridad o que le dan los compañeros (al tener que revisar el que este de guardia de capital o de pueblos dichos atestados) y, sobre todo, por lo que pongan en su conocimiento el resto de los funcionarios al instruir las oportunas diligencias o bien a través del programa Minerva o Fortuny y, actualmente, con muchas dificultades y problemas con el Lexnet, siempre y cuando aquellos hayan metido correctamente los datos en el mismo, sin olvidar la obtención de esos datos directamente de los Juzgados o de los partes de incoación, completándose su trabajo recopilando las calificaciones oportunas,



sentencias de los diversos Órganos Jurisdiccionales y efectuar la estadística semestral , bajo el control del que suscribe, en la que nos podemos equivocar en algún dato que corregimos al efectuar la anual, pues dicho control depende , en gran parte, del conocimiento de los funcionarios de la Fiscalía y de los Juzgados(los partes de incoación referidos de diligencias previas , en la mayoría de los casos , solo pone lesiones sin mas) y de la buena voluntad del resto de la plantilla. No se ha confeccionado un programa específico en esta materia de siniestralidad laboral, bien sea en parte o bien dentro de los programas ya mencionados y , si es cierto que a los funcionarios de secretaria se les ha formado bien en su manejo, les es muchas veces difícil la terminología en esta clase de delitos o los diversos intervinientes (policía, guardia civil, juzgado) y que sigue siendo la causa primaria de la fiabilidad completa de todas las estadísticas en materia penal. Durante el año 2015 y con el fin de tratar de controlar mas lo relativo a esta materia ,se guardan en una carpeta todos los atestados que llegan y que la funcionaria entienda que pueden referirse a accidentes laborales , que luego se revisan por el que suscribe, de ahí el aumento de los sobreseimientos al aumentar la diligencia en este tipo de control.

En el año 2015 no se ha mantenido ninguna reunión formal ni con la Inspección de Trabajo ni el Organismo pertinente de la Comunidad Autónoma, ni con la policía judicial, al no interesarse por ninguna de las partes, aun cuando si se han efectuado algunas consultas telefónicas con dichos Organismos.

En las conclusiones provisionales podemos distinguir una actuación inicial y el propio escrito. En la actuación inicial y, salvo que se haya pasado antes al fiscal encargado de la causa en diligencias previas para informe, el primer contacto que se tiene con la misma es cuando, dictado auto de apertura de procedimiento abreviado ,se pasa para calificación y es, en este momento, cuando se tienen que sopesar diversos factores (antigüedad de los hechos ,personas imputadas , redacción de aquellos y , aun cuando menos relevante, la calificación jurídica del instructor). Con honrosas excepciones ,la relación de dichos hechos es tan sucinta en el auto que poco o nada nos aclara sobre los mismos y no digamos ya sobre las personas imputadas en que es casi imposible saber el porque de ello lo que supone un esfuerzo en el análisis y estudio de las diligencias por nuestra parte que nos lleva, en muchas ocasiones , a interponer recursos de reforma y subsidiarios de apelación a fin de que se incluyan en dicho auto nuevos imputados o bien se dejen sin efecto los ya existentes, sin olvidar que , aun cuando consten en el mismo los que entendemos responsables , tenemos que pedir con frecuencia nuevas diligencias , conforme al artículo 780.2 de la L. de Ecr.,por la mala instrucción de la causa en la que , por regla general, se olvidan de las Compañías Aseguradoras (a nuestro juicio tienen que ser oídas por el seguro voluntario), no se aportan los libros de las obras , ni los que exige nuestra Circular, se confunde Legal Representante con Administrador, no se aportan contratos entre las Empresas y se entremezclan unas diligencias con otras sin orden ni concierto(aparece en folio 10 la declaración del Arquitecto Técnico de una Empresa , a continuación los Seguros de otras Empresas para aparecer en el folio 80 la estructura y Compañías Aseguradoras de la primera), lo que obliga a efectuar un extracto pormenorizado para no perderse en este entramado.

En el propio escrito de conclusiones provisionales entendemos que los hechos , en la mayoría de los casos, se describen con minuciosidad tanto en la forma y manera como sucedieron los mismos, como en las lesiones que sufrieron las personas , especificando el alcance de ellas , tiempo de curación con los días de hospitalización , impeditivos , no



impeditivos y secuelas, si bien como muy acertadamente nos informa la Fiscalía Especializada, todavía existen fallos como no especificar las funciones exactas que ejercen las personas que consideramos responsables, no aplicar bien los concursos de normas o delitos de imprudencia del artículo 316 y 152. 12º. 3 y la aplicación de las penas correspondientes, olvidarnos de poner la inhabilitación con creta en vez de la genérica, olvidarnos de alguna responsabilidad civil subsidiaria y, sobre todo, las responsabilidades civiles que dejamos para la ejecución de sentencia y la complejidad de la determinación de las mismas, sin olvidar la coletilla del artículo 576 de la L. de Ec. En muchas ocasiones ello es debido a que en esta Fiscalía no puede existir, por su propia configuración y número de compañeros, un fiscal dedicado exclusivamente a esta materia que pueda coordinar y llevar esta clase de causas desde un principio por mucho esfuerzo que se haga, al igual que la funcionaria que tenemos, pues todos llevamos de todo y es imposible, máxime en estos tiempos de modificaciones de leyes y de informática, asimilar la cantidad de información jurídica que recae sobre nosotros, como circulares, instrucciones, notas, resumen de jornadas de las diversas especialidades, juicios, examenes de causas atrasadas, etc.

En las conclusiones definitivas, y ya dentro del propio juicio, podemos distinguir, desde un punto de vista dogmático, entre dos momentos procesales. El primero referente al artículo 787 de la L. de Ecr. en que pueden darse circunstancias desconocidas en la calificación provisional (pago de las indemnizaciones civiles y renuncia de los perjudicados, etc...) en que la mayoría de los compañeros bajan la pena al menos en un grado tanto en el concurso de normas como en el concurso ideal que, sin darse tales circunstancias, se presiona por las partes, incluida la acusación particular, y hasta el juez para tratar de llegar a un acuerdo y así poder dictar sentencia "in voce" de previa conformidad, en que entendemos que solo cabe modificar las conclusiones provisionales si se aporta documentación suficiente, pues de lo contrario sería lo correcto iniciar el juicio. El segundo en la aplicación del artículo 788 de la Ley Rituaria mencionada en que, tras practicarse las pruebas, teniendo en cuenta los factores mencionados, sobre todo el tiempo transcurrido entre los hechos y la vista oral, podríamos modificar nuestras conclusiones provisionales y adecuar las definitivas tratando de obtener, sin violentar la ley, una justicia material más acorde al desarrollo de la misma y que permita dar satisfacción a todas las partes, en especial, a las víctimas, existiendo una tendencia, no recomendada y prohibida en nuestra Circular, de bajar de delito a falta (actual delito leve) para un más fácil consenso y con el fin de que no queden antecedentes penales ni inhabilitaciones que tanto perjudican a algunos profesionales porque les abren expedientes sancionadores en sus Colegios y ello repercute muy negativamente en su trabajo. No nos consta que se haya producido ninguna retirada de acusación, bien porque no sea precisa, o bien porque, tras la Instrucción de la Inspección Fiscal del año 2011, nos resulta más cómodo que el Juez dicte una sentencia absolutoria que elaborar el oportuno informe y dar cuenta en Junta de Fiscalía y, además, a dicha Inspección.

De los escritos de calificación presentados por nosotros, tomamos buena nota de las correcciones remitidas que tienen toda la razón del mundo y que procuraremos que no se repitan sacando, por supuesto, fotocopias para que el compañero que vaya al juicio pueda tenerla en cuenta y corregirlas en conclusiones definitivas.

Las dos sentencias del año 2015 han sido dictadas por el Juzgado de lo Penal nº 2 de esta ciudad; la primera de 1 de septiembre en la que, tras modificar nosotros



nuestro escrito de conclusiones provisionales aplicando la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, se absolvió a los acusados , basándose en el hecho de que el trabajador utilizo un andamio que no era preciso para su función en la Empresa y que , por lo tanto, dichos acusados no tenían porque adoptar medidas de protección de ninguna clase, la cual , que sepamos no ha sido recurrida; la segunda de 3 de diciembre en la que el fiscal, creemos que no correctamente, modifíco conclusiones considerando los hechos como una falta de lesiones por imprudencia grave del artículo 621.3 del código penal , pidiendo , por la L.O.1/15 una sentencia absolutoria por despenalización de la misma, por lo que el Juez , evidentemente absolvió y eso que la Inspección de Trabajo señalo un serie de preceptos infringidos, claro que los mismos hacen referencia a la Empresa y no tanto a las conductas de los responsables de la misma.

La Audiencia Provincial no ha dictado, en el año a que se refiere la presente Memoria, ni una sola sentencia de apelación, por lo que nada podemos reseñar sobre criterios mantenidos por la misma.

La Circular , reiteradamente mencionada, esta comenzando poco a poco a dar sus frutos tanto en los compañeros fiscales (aun cuando a veces nos equivocamos) y en los Órganos Jurisdiccionales , sobre todo en los juzgados de instrucción, que es donde nos encontramos con los mayores problemas a la hora de encauzar desde el principio los hechos propios de la materia que tratamos, sobre todo, las personas y empresas responsables tanto desde el punto de vista penal como civil y , en concreto, las Compañías Aseguradoras , ante la imposibilidad material de nuestra personación inicial que impulse los procedimientos oportunos.

Se acompaña nuestra estadística anual , el informe de la Dirección General de Trabajo y Salud Laboral, y el de la Inspección provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja.

Logroño a siete de Marzo de 2016

Firmado : **Ilmo Sr. D. Eduardo Peña de Benito**

5.3. MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

5.3.1. Datos estadísticos

5.3.1.1. Diligencias de investigación



En la materia de medio ambiente, se ha incoado una diligencia, que ha sido archivada; en materia de delitos contra la flora y fauna, no se ha incoado ninguna diligencia.

En la materia de ordenación del territorio y urbanismo, no se ha incoado ninguna diligencia.

No se ha incoado ninguna diligencia en materia de patrimonio histórico.

Se ha incoado una diligencia en materia de delitos de malos tratos a animales domésticos.

En materia de incendios forestales, no se han incoado diligencias.

5.3.1.2. Procedimientos judiciales

Se ha tramitado una causa por delito contra el medio ambiente, catorce por delitos contra la ordenación del territorio y urbanismo (por denuncia del Fiscal), una por delito contra el patrimonio histórico, tres por delitos contra la fauna y flora, nueve por delitos de incendio forestal, dieciocho por delitos de malos tratos a animales domésticos.

Se han calificado los procedimientos abreviados 32/2015 y 43/2015 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Logroño, 91/2015 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Logroño, 21/2015 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 3 de Calahorra, todos por delito de maltrato animal del artículo 337 del Código Penal, y el procedimiento abreviado 5/2015 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 2 de Calahorra, por delitos contra la ordenación del territorio del artículo 320.1 y 2 del Código Penal.

En las actuaciones por maltrato animal, no se han producido ataques de animales de razas peligrosas contra otros por no haber guardado los dueños de aquéllos las debidas precauciones.

En el procedimiento por delito contra la ordenación del territorio, se han calificado los hechos por delito del artículo 320 CP, luego de que el Pleno del Ayuntamiento (de El Redal) hubiera acordado por unanimidad la anulación de la licencia de obra (que dio origen a la actuación ilegal) y se decidido la demolición de la obra, devolviéndose el terreno al estado en que se encontraba antes de comenzar la obra.

Esta resolución (de 31 de octubre de 2013) se ha ejecutado, de modo que no se ha solicitado en el escrito de acusación la demolición de la obra, al haberse realizado ya en vía administrativa.

5.3.1.3. Sentencias dictadas



Se han dictado seis sentencias, todas ellas condenatorias: dos por delito de incendio forestal por imprudencia grave, una por delito contra la fauna, una por delito de maltrato animal, y dos por falta de abandono de animal doméstico.

Las condenas por delito de incendio por imprudencia grave corresponden a causas calificadas el año precedente; la condena por delito contra la fauna se debe a una acusación de dos años atrás, mientras que en 2014 se celebró, sin efecto, una vista de previa conformidad; la condena por delito de maltrato animal corresponde a una causa en la que el acusado se conformó con la condena solicitada en la vista por el Fiscal y la acusación particular.

Hay otras dos condenas por la antigua falta de abandono de animales domésticos del artículo 631.2 del Código Penal (caso de de las diligencias previas 1621/2014 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Logroño, en cuya sentencia se condena a quien deja a unos perros en un remolque cerrado al sol, mientras realiza unas gestiones, permaneciendo los animales el tiempo suficiente para sufrir deshidratación, quejándose de la situación, lo que alarma al vecindario y propicia la llegada de la Policía Local).

5.3.2. Asuntos de interés

- Diligencias de investigación penal 18/2015

Las diligencias se han archivado por no acreditarse que la acción denunciada y sancionada administrativamente (el vertido de tierra y piedras en el cauce del río Ebro) haya sido susceptible de generar ni haya producido una grave afectación del ecosistema fluvial y ripario; además, se ha producido una ocupación insignificante del dominio público hidráulico al construir una escollera que se superpone a la línea de la ribera, y la construcción de un murete en zona verde urbana ha sido autorizada por el propio Ayuntamiento.

- Diligencias Previas 498/2015 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Logroño.

En este procedimiento se han acumulado las causas incoadas a partir de catorce denuncias interpuestas por el Fiscal contra particulares y contra el Alcalde del Ayuntamiento de Villamediana de Iregua por delitos contra la ordenación del territorio, prevaricación administrativa y omisión del deber de denunciar.

Se trata de obras o construcciones no autorizables realizadas en suelo no urbanizable o en suelo protegido.

La causa está en tramitación y se ha solicitado la declaración de complejidad.

5.3.3. Relaciones con la Administración



La Administración autonómica ha de poner en conocimiento de la Fiscalía las actuaciones que puedan constituir delitos contra el medio ambiente y urbanismo.

En materia de posibles vertidos ilegales, dicha obligación podrá corresponder, además, a un órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente, como es la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Más adelante haremos referencia a un supuesto en el que dicha comunicación no ha existido.

5.3.4. Relaciones con las fuerzas policiales

Se cumple con normalidad el criterio establecido por la Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado, en cuanto se ha instado para que la Policía que instruya los correspondientes atestados remita directamente una copia de los mismos al Fiscal Delegado de Medio Ambiente y Urbanismo.

Empero, el nuevo artículo 284 LECrim impedirá, en principio, la remisión al Juzgado y al Fiscal de los atestados por hechos ilícitos cuyo autor no sea conocido.

El artículo 284.2.c) de dicha Ley, sin embargo, faculta a que el Ministerio Fiscal pueda solicitar la remisión de determinados atestados, lo que, en principio, y dado que pueden no ser igualmente remitidos al Juzgado, conlleva la apertura de diligencias de investigación.

Numéricamente, los atestados por delitos sin autor conocido en el ámbito de la especialidad pueden ser relativamente escasos; incluso los propios delitos contra el medio ambiente y urbanismo no son tan numerosos como los que inciden en otros parajes del Código Penal.

Además, y con una adecuada investigación policial, salvo supuestos específicos (verbigracia, algunos incendios forestales), la autoría de tales ilícitos resulta determinada o determinable.

Por ello, no habría especial dificultad en que, por la especificidad de los bienes jurídicos atacados, la gravedad de estos hechos, el relativamente escaso número de asuntos y la probable determinación de sus autores, se impartiera una instrucción general a la Policía y a la Guardia Civil para que, en todo caso, remitieran a la Fiscalía los atestados incoados por hechos constitutivos de delitos contra el medio ambiente, el urbanismo o el patrimonio histórico.

Se entiende que, desde la Fiscalía, dicha orden debiera revestir un carácter general para todo el Reino de España, bien acordando la remisión de todos los atestados o actuaciones por hechos que en cualquier caso ataquen estos bienes jurídicos protegidos, bien especificando las notas concretas de los supuestos más caracterizados que justifiquen dicha remisión.



5.3.5. Coordinación

Como se viene indicando repetidamente en los últimos ejercicios, los datos estadísticos reflejan el escaso número de asuntos provenientes de la Administración, tanto estatal como autonómica o local.

En materia medioambiental es común utilizar la vía administrativa para sancionar las infracciones cometidas; de modo que casi todas las infracciones no llegan a adquirir relevancia penal.

Ello puede arrojar una imagen inexacta, pues la incoación de un procedimiento penal o de un expediente administrativo sancionador dependerá de la decisión de un superior.

Es evidente que la materia penal, como *ultima ratio* punitiva del Estado, será cuantitativamente muy inferior a la administrativa; pero el conocimiento cabal de la situación real exigirá tener en cuenta los hechos sancionados en ambas vías.

Sería deseable la articulación de mecanismos que permitieran al Fiscal conocer la existencia de las infracciones administrativas calificadas como muy graves por la Administración (en el momento de dictarse la propuesta de resolución en el expediente sancionador), a fin de verificar si, en dicho caso, pudiéramos encontrarnos ante un ilícito penal.

Es decir, que la iniciativa de trasladar las actuaciones al Fiscal no corresponda únicamente a la Administración, sino que el Ministerio Público pudiera conocer previamente el conjunto de actuaciones administrativas de esta naturaleza y, en su caso, interesar la remisión de aquéllas que aparentemente presenten indicios de ilícito penal.

La Fiscalía y los Juzgados no pueden convertirse en diligentes detectives que andan a la búsqueda de los asuntos que no les llegan; pero tampoco resignarse a ventilar únicamente aquello que tiene entrada en la sede del Juzgado o de la Fiscalía.

Véase, en el apartado final, un ejemplo más de lo que se acaba de señalar.

Conviene añadir, además, que en La Rioja las asociaciones defensoras del medio ambiente o que, en su caso, denuncian los abusos urbanísticos muestran una especial reticencia en acudir a la Fiscalía a denunciar hechos que consideran ilícitos o abusivos.

Lo anterior tiene, sin embargo, una excepción; las asociaciones o particulares en defensa de los animales han manifestado una especial actividad, acudiendo a la Fiscalía o a los Juzgados para denunciar hechos delictivos, e incluso para solicitar medidas cautelares.

La Fiscalía, abriendo diligencias de investigación penal, ha apoyado últimamente la medida solicitada por una asociación animalista (Vox Anima), que pedía encargarse, como “tutora provisiona”, de la custodia de los animales supervivientes de una explotación



ganadera cuyo titular había abandonado a centenares de ovejas, muchas de las cuales habían muerto, quedando las supérstites desnutridas y enfermas.

Es decir, sin abandonar la prioridad de las relaciones con los organismos y fuerzas oficiales, conviene, en esta y en otras materias, abrir cauces a la participación de asociaciones, grupos y particulares, a la sociedad civil, en suma, en la defensa de bienes jurídicos cuya preservación interesa, en último termino, a la colectividad.

5.3.6. Medios personales y materiales

Los medios de la Sección son los propios de la Fiscalía, sin separación alguna, algo lógico en una Fiscalía pequeña como es la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las mayores posibilidades derivan de la facultad de ordenar actuaciones al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil.

El SEPRONA ha mantenido la estructura de ejercicios anteriores (con bases en Logroño, Ezcaray y Autol, una en cada partido judicial de La Rioja).

5.3.7. Sugerencias, propuestas y reflexiones

El SEPRONA informa que (al igual que en años precedentes) la situación medioambiental en La Rioja sigue siendo buena, sin ninguna problemática grave que destacar, concluyendo que no hay casos graves de afecciones al medio ambiente que se reiteren de forma sistemática.

La mayor parte de las intervenciones del SEPRONA es motivada por la mala gestión de los diferentes tipos de residuos y los casos relacionados con la tenencia de animales de compañía, los cuales experimentan un cierto repunte.

En el año 2015, el SEPRONA ha realizado 530 actuaciones, entre denuncias penales y administrativas, y otros informes, practicando 5 detenciones o imputaciones por infracciones de orden penal; el resto de unidades de la Guardia Civil ha realizado 322 actuaciones.

Entre ellas, destacan una actuación relativa a infracción de las leyes sanitarias (a la que se hará breve mención), nueve referentes a incendios forestales, una sobre fauna salvaje, dieciocho sobre fauna doméstica, y una sobre patrimonio histórico.



Se ha imputado a cinco personas (una por incendio forestal; cuatro por infracción de las leyes sanitarias).

Ha habido incendios forestales en que se ha identificado a los causantes de los mismos, sin imputación; ha sido el caso del conductor de un vehículo que, participando en un rally, se sale de la carretera, se incendia el automóvil y provoca un fuego que afecta a matorral o monte bajo; o el caso de un operario del camión de una empresa dedicada a la tala de árboles, vehículo que, por mal funcionamiento, se incendia y calcina enteramente, propagándose el fuego a la vegetación cercana.

Como se ha apuntado, en noviembre de 2015 se inicia por el SEPRONA una investigación por presuntos delitos contra la propiedad industrial, terminándose el atestado 82/2015 el 22 de enero de 2016; se imputa a varias personas la tenencia no autorizada, con fines de producción, reproducción o acondicionamiento, de semillas (de cebada) de una variedad vegetal protegida.

En cuanto a las denuncias e informes en el ámbito administrativo (819 actuaciones), hay 8 relativas a ordenación del territorio; 4 por infracción de las normas sobre turismo, ocio y deporte; 104 por infracción de las leyes sanitarias; 54 por infracción de la normativa de flora, bosques y montes; 69 por infracciones en materia de fauna salvaje (caza), 1 relativa a los CITES; 130 referentes a los animales domésticos; 31 en materia de aguas continentales; 286 en materia de residuos; 2 sobre patrimonio histórico; y 2 en materia de emisiones a la atmósfera.

La Guardia Civil ha desarrollado las siguientes operaciones relevantes:

Operación sobre bienestar animal en su transporte, conjuntamente con personal veterinario de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, realizándose diversos controles de carretera en La Rioja, inspeccionando las condiciones de bienestar de los animales durante su transporte.

Operación OPSON V, sobre falsificación y otros aspectos relacionados con la venta de los productos alimenticios, inspeccionándose 26 actividades de tipo comercio, donde se observaron y denunciaron 19 infracciones, que fueron puestas en conocimiento de las autoridades sancionadoras competentes, y se intervinieron, a disposición de dichas autoridades, 82 kilogramos y 17 litros de productos.

Operación Pangea VII, sobre el comercio ilícito de medicamentos y dispositivos médicos falsificados o no autorizados, realizándose 50 inspecciones en establecimientos relacionados con la materia, sustanciándose 18 denuncias por infracciones por diversos motivos e interviniendo sustancias relacionadas con los hechos.

Operación contra el fraude en el comercio de semillas patentadas, realizándose 3 inspecciones en actividades donde se acondiciona y vende este tipo de productos, investigándose a 4 personas, tomándose muestras de grano para su análisis de los de las instalaciones citadas.

En cuanto a la campaña anual sobre el control de los vertederos, líneas eléctricas y áreas recreativas, se ha desarrollado sin cambios significativos respecto del año anterior.



Destaca la escasa incidencia de los incendios forestales; ningún fuego ha superado la categoría de conato de incendio, al no abarcar más de una hectárea de superficie quemada.

En cuanto a la demolición de edificaciones ilegales, no se han producido tales situaciones en ejecución de sentencias firmes de derribo, y no hay constancia de que los Tribunales del orden contencioso-administrativo hayan ejecutado estas demoliciones.

Queremos llamar la atención una vez más sobre las difíciles relaciones entre el Derecho penal en materia medioambiental y urbanística, y el Derecho administrativo sancionador.

O lo que es lo mismo, la tendencia de la Administración a hurtar del conocimiento de los órganos judiciales penales aquellos comportamientos fronterizos entre el ilícito penal y la infracción administrativa.

No debemos apresurarnos a reprobar por principio esta práctica; la Administración debe actuar de acuerdo con el principio de eficacia (artículo 103.1 CE), y resulta lógico que funcionarios habituados a tratar habitualmente y en profundidad una materia administrativa sean reacios a trasladar los hechos a instancias distintas, como las judiciales, donde la sanción es menos probable y previsiblemente muy posterior en el tiempo.

Se asume pacíficamente la aplicación, con matices, al procedimiento administrativo sancionador de los principios del procedimiento penal; pero todas las actuaciones realizadas por autoridades y funcionarios públicos en fase de denuncia, comprobación de hechos, tramitación y resolución del procedimiento gozan de la presunción de validez establecida en el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

El mismo precepto establece que dichos actos, además, producen efectos desde que se dictan.

Es comprensible que la mentalidad administrativista desconfíe de un procedimiento penal, en el que los hechos, en principio, han de ser probados cumplidamente, y donde rigen principios como el de la presunción de inocencia y la regla *pro reo*.

Dicho de otro modo; la Administración se maneja con comunidad en el ámbito sancionador, en que ella denuncia los hechos, los verifica y los sanciona; y es relucante a acudir a una vía judicial penal cuyos resultados son inciertos.

Tampoco ha de olvidarse que la Administración acostumbra a imponer sanciones económicas, cuyo importe se ingresa en el propio Tesoro Público.

Las anteriores consideraciones tienen aplicación en la práctica.

De forma incidental o accesoria se puede tener conocimiento de hechos fronterizos entre el ilícito penal y la infracción administrativa.



Por ejemplo, al despachar una cuestión de competencia en un procedimiento contencioso-administrativo (procedimiento ordinario nº 388/2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño), se puede conocer la existencia de una sanción, como la multa impuesta por la Confederación Hidrográfica del Ebro por la comisión de una infracción administrativa leve tipificada en los artículos 116.3.d) de la Ley de Aguas y 315.d) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

La entidad denunciada e infractora es la Junta de Compensación de una Unidad de Ejecución de un sector de la localidad de Arnedo (La Rioja).

La actuación denunciada fue la siguiente:

“Encauzamiento y cubrición de un cauce, un barranco innominado tributario del barranco ‘Yasa Cubero o Yasa del Nogal’ por su margen izquierda, que debería ser tributario a su vez del Río Cidacos por su margen izquierda, pero que en su tramo final es empleado como acequia de riego, y desemboca en la acequia de riego conocida como ‘Mabad-Maja’. Estas obras se han realizado en el marco de las obras de urbanización de la UE-2 del Sector SR-2 de Arnedo y sin contar con la previa autorización administrativa”.

“El barranco innominado tiene su nacimiento fuera de la zona urbana; en el tramo afectado por las obras es suelo urbano, sin corresponder a ninguna finca catastral; un tramo de este barranco afectado por las obras se corresponden con la parcela 9030 del polígono 12 de Arnedo, con el uso de ‘vial’”.

“Las obras actualmente en ejecución consisten en:

1) Encauzar a cielo cerrado y cubrir el barranco innominado desde el puente de la carretera LR-115 hasta conectar con el barranco ‘Yasa Cubero o Yasa del Nogal’, utilizando tubo de hormigón armado de 1.200 mm. de diámetro. Longitud aproximada del encauzamiento: 200 metros.

2) Aguas debajo de la conexión del barranco innominado, se prevé encauzar el barranco ‘Yasa del Nogal’ en tubo de hormigón armado de 2.000 mm. de diámetro”.

“Es de destacar que el barranco ‘Yasa del Nogal’, aguas arriba de la desembocadura del barranco innominado, presenta, desde hace ya bastantes años, un tramo de unos 90 metros, cubierto y encauzado en tubo de hormigón de diámetro desconocido; estos dos barrancos ya están afectados por la acción humana desde hace tiempo”.

La Confederación Hidrográfica expedienta y sanciona, con multa de 6.012 €, la “realización de obras en terrenos de dominio público hidráulico de un barranco innominado, consistentes en el encauzamiento y cubrimiento de éste mediante tubería de hormigón armado, en una dimensión longitudinal aproximada de 200 metros, todo ello sin disponer de la previa y necesaria autorización de este organismo de cuenca”.

El artículo 319.1 CP castiga a quienes realicen obras de urbanización “no autorizables” en zonas de dominio público.



La resolución administrativa sanciona la falta de autorización administrativa, pero no dilucida si las obras sancionadas son autorizables o no.

Ello debe ser objeto del correspondiente expediente de restauración de la legalidad, de cuya existencia no se tiene noticia, al no ser la actuación recurrida en el procedimiento judicial.

La cuestión se complica si tenemos en cuenta que, de ordinario, las obras de urbanización no hacen otra sino ejecutar un proyecto de urbanización, derivado a su vez de un proyecto de reparcelación y de un plan urbanístico que ordenan una zona del territorio, en cuya aprobación habrá tenido que ser oído el Organismo de Cuenca si la actuación afecta a cauces públicos, esto es, al dominio público hidráulico.

De hecho, la Junta de Compensación aduce en su recurso que las obras sancionadas se recogían en el proyecto de urbanización y en el plan parcial del sector, recordando que la Confederación Hidrográfica formaba parte de la Junta de Compensación y que no recurrió ninguno de los acuerdos aprobados por la Junta o adoptados por el Ayuntamiento.

También hemos de tener presente que los barrancos son cauces naturales generados a lo largo del tiempo, y que, no obstante la acción del hombre transformadora del territorio, late el peligro de que fenómenos hídricos de especial intensidad generen corrientes que discurran por los antiguos cauces.

Actuaciones como la descrita revelan que la Administración, al conocer un hecho sancionable, incoa sin más un procedimiento sancionador e impone la sanción correspondiente (con este enfoque: la obra no ha sido autorizada); no contempla en momento alguno los hechos desde una perspectiva penal (respondiendo a la cuestión: la obra es o no es autorizable), por las razones de desconfianza arriba apuntadas e, innegablemente, por la voluntad de ejercer plenamente y con exclusividad las potestades de autotutela que el ordenamiento jurídico le confiere.

La vía penal difícilmente competirá con la administrativa en cuanto a rapidez; pero sí ha de darse la batalla en cuanto a promover su eficacia real, en cuanto que sea capaz de ofrecer una respuesta enérgica a vulneraciones graves del orden jurídico medioambiental o urbanístico.

Por último, haremos unas consideraciones sobre la cada vez más restringida intervención del Fiscal en la defensa de los intereses colectivos en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En la teoría, el Fiscal interviene cada vez más en defensa de los intereses de la colectividad (véase la acción de cesación en el orden civil).

Sin embargo, la participación del Fiscal en defensa de tales intereses no ha sido promovida ni aumentada dentro del maremágnum de reformas legislativas últimamente aprobadas; en concreto, en defensa de los intereses sociales en la protección del medio ambiente y de la ordenación del territorio.



Existe una reticencia, a menudo sorda, pero cada vez más audible, a que el Fiscal intervenga en cualquier procedimiento contencioso-administrativo; su intervención se limita, en la práctica, al procedimiento de protección de los derechos fundamentales (y cuídese el Fiscal de entrar directamente en el fondo de la cuestión, obviando los aspectos formales del proceso, que serán los que primero tenga en cuenta el Juzgado o Tribunal para resolver el pleito).

El Fiscal que suscribe planteó, en unas Jornadas de 2010 de Fiscales especialistas en el orden contencioso-administrativo, la legitimación del Fiscal para intervenir en los procedimientos de impugnación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Aun cuando la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no contemplara (ni contempla) otra legitimación activa del Fiscal que la señalada en los casos en que una Ley lo establezca, se entendía que, por analogía con la acción popular (que es pública en materia de urbanismo), el Fiscal podía tener legitimación en aquellos procesos en que asimismo se reconociera una acción pública (supuestos legales que coinciden, básicamente, con aquéllos en que se confiere legitimación al Fiscal –patrimonio histórico, protección de parques naturales, etc.-); con la significativa excepción de la materia urbanística, en que el legislador nunca ha querido que el Fiscal tenga legitimación.

Se recordaba, como singular disposición, lo establecido en el artículo 74.3 LJCA, en cuya virtud la acción popular, legitimada en casos de urbanismo, sólo podía desistir del proceso entablado si el Fiscal (que no era parte en el mismo) prestare su conformidad a ello; porque, en caso de apreciar daño para el interés público, el Fiscal (que seguía sin ser parte) daría cuenta al Juez o Tribunal, que resolvería lo procedente; no tenía ni tiene sentido que el Fiscal no pudiera ser parte en supuestos de esta naturaleza.

Las tentativas de participación en este ámbito han recibido la desconfiada respuesta de los Tribunales; y últimamente hasta el Tribunal Supremo ha introducido una significativa restricción en la legitimación del Fiscal en los casos en que la Ley expresamente se la reconoce (vide la Disposición Adicional Octava, número 1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, *de Responsabilidad Medioambiental*), constriñéndose su posición de parte a la impugnación de los aspectos materiales de la actuación recurrida.

En esta desconfianza hacia la intervención del Ministerio Fiscal subyace, al cabo, la consideración del contencioso-administrativo como un pleito entre partes, una de las cuales es la Administración Pública.

Se trata, en suma, de una modalidad especial de controversia, análoga al procedimiento civil.

Se pierde, con ello, la visión del procedimiento contencioso-administrativo como un instrumento de depuración de la actuación ilegal o arbitraria de la Administración, que actúa siempre en el tráfico jurídico desde una posición de supremacía.

Por eso se explica el exagerado formalismo con que en el orden contencioso-administrativo se juzga la pertinencia de las pretensiones de la parte actora (en relación con lo alegado en vía administrativa), rigidez propia del proceso civil, en todo alejado de la búsqueda de la verdad material que caracteriza al proceso penal, mientras que no se exige idéntica formalidad para enjuiciar la actuación administrativa.



Por eso ha perdido vigencia la jurisprudencia contencioso-administrativa que, justamente en materia urbanística, explicaba la especialidad del procedimiento (como distinto del proceso civil), desde la perspectiva del plazo de prescripción; como en la ejecución de una sentencia condenatoria (caso típico, el supuesto de demolición de edificaciones) existía un interés general en restaurar el orden jurídico violado por la Administración, el plazo de prescripción para ejecutar la sentencia era el de quince años establecido en el artículo 1964 CC y no el supletorio de cinco años previsto en el artículo 518 LEC; la reforma del Código Civil, estableciendo ahora un plazo general de prescripción de cinco años, ha acabado con esta especificidad.

Ante la retracción observada en los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo, el Fiscal deberá buscar con mayor ahínco la preservación de los intereses colectivos en materia urbanística y territorial ante los órganos penales y dentro del proceso penal.

5.4. EXTRANJERÍA

5.4.1. Organización del Servicio

Los clásicos problemas sobre la fiabilidad de las estadísticas y la dificultad para conocer todos los asuntos que se despachan en la materia siguen vigentes. El programa informático Fortuny que incluye conceptos específicos para el registro de la materia de extranjería no ha solucionado el problema por falta de formación de los funcionarios (si el que debe introducir los datos no domina materialmente lo que persiguen las estadísticas, es difícil). O bien no introducen el dato específico o se remiten a otras categorías delictivas genéricas. En todo caso, estamos ahora en una fase especialmente compleja en la transición de una oficina fiscal que se ha mantenido bajo las mismas pautas desde hace muchos años, a un concepto nuevo donde los funcionarios se adapten y sean bien formados en las nuevas herramientas informáticas.

Desde años atrás se acude a los compañeros para que sean ellos los que nos comenten la existencia de asuntos en la materia, y en este último año se ha insistido mucho con las fuerzas policiales para que todo asunto que tenga que ver con la materia de extranjería, nos manden el atestado a nuestro correo personal. Creemos que se está cumpliendo, pero tal vez no todavía al cien por cien. La colaboración con la Policía y Guardia Civil no obstante es muy fructífera, siendo muy habitual que se pongan en contacto con la Fiscalía para solucionar problemas prácticos. Además hay contacto vía e-mail por lo menos semanal dando cuenta siempre de todos los internamientos u otras cuestiones importantes. Últimamente es habitual ponerse en contacto con nosotros cuando existen problemas urgentes para autorizar expulsiones del art. 57.7 LOEx, fundamentalmente cuando hay criterios dispares entre fiscales o juzgados.



Si bien hasta hora la tarea de la especialidad ha sido esencialmente coordinar la materia, manteniendo cada fiscal el despacho de los asuntos – como ocurre en todas las especialidades –, en los últimos meses se está tratando de recopilar y asumir el despacho de los asuntos en la materia, especialmente en asuntos de trata de seres humanos. Existen pocos asuntos y es preferible su tratamiento unitario. En todo caso existe siempre un control en el momento del juicio, especialmente de aquellos asuntos que acaban en juicio oral en la Audiencia Provincial, toda vez que se colabora con el Fiscal Superior en el reparto mensual de las vistas, y se conocen anticipadamente todos aquellos que se van a celebrar el mes siguiente.

Por otro lado se mantiene contacto muy frecuente con los servicios autonómicos, quienes informan puntualmente de lo que se les solicita y mensualmente de toda incidencia que pueda afectar a MENAS y su relación con un posible delito de trata de seres humanos.

5.4.2. Autorizaciones de expulsión: art. 57.7 LEX

Sigue vigente la idea de que el fiscal informa favorablemente casi todas las autorizaciones judiciales de expulsión solicitadas, utilizando como criterios rectores, la menor gravedad del delito y la no existencia de responsabilidades civiles relevantes o el juicio razonable de no existir posibilidad real de pago. Motivo no revelado explícitamente, puede ser en ocasiones la falta de intensidad probatoria para alcanzar una futura sentencia condenatoria, hecho que a veces se comprende puede justificar no oponerse a expulsiones administrativas en casos de delitos en principio más graves (aún dentro de los parámetros inferiores a seis años). Tal vez se ha observado una ligera tendencia a que la Fiscalía no se oponga a la autorización de expulsión en casos de delitos que penalmente lo permiten, pero no lo justificaría, en principio, la gravedad material de la conducta. También se ha observado en general una tendencia mayor a que los órganos judiciales autoricen la expulsión administrativa de ciudadanos de la UE implicados en actividades delictivas. En los últimos años, especialmente los Juzgados de lo Penal acuñaron una tendencia negativa a autorizar las expulsiones administrativas por el hecho de su difícil o imposible control en la práctica, dada la libertad de circulación en el ámbito de la UE. Este año la tendencia parece no seguirse de modo tan estricto. En sentido contrario también hay algún ejemplo: informar favorablemente la Fiscalía a la autorización y oponerse el Instructor sobre la base de la gravedad del delito investigado. Probablemente sean discrepancias sobre la valoración de la prueba, y sobre el hecho de que el fiscal suele hacer un pronóstico de futuro más allá de la instrucción.

Respecto al control de la resolución administrativa de base, el mismo se centra en su fecha, notificación al interesado y vigencia de la sanción.

Con respecto a negativas del órgano sentenciador a materializar una expulsión por el hecho de estar cumpliendo penas de multa, trabajos en beneficio de la comunidad, privación del permiso de conducir o suspensiones de condena, se ha detectado un único caso, si bien como el interesado estaba inmerso en varias ejecutorias penales y aquella era la única que impedía la expulsión, la Brigada de Extranjería se dirigió a la Fiscalía explicando la situación, y tras el recurso correspondiente, el Juzgado estimó la pretensión.



5.4.3. Expulsiones art. 89 CPN

La evolución de la población extranjera en España, la progresiva adquisición de arraigo y la incorporación de la reforma de la LO 1/2015 han diseñado un panorama en la materia que se caracteriza por estas dos ideas: es cada vez más escasa la aplicación de la expulsión judicial para condenas por delitos que son susceptibles de suspensión de condena – repárese que ahora la suspensión en su modalidad sustitutiva es aplicable individualmente en cada pena – y cuando la pena es importante, supera los dos años, generalmente es una sustitución demandada por quien quiere evitar el ingreso en prisión. Por ello, las mayores demandas de aplicación se realizan a instancias de los penados queriendo que en ejecución se tome la decisión que no se hizo en el momento de la sentencia.

La nueva reforma ha dado a las defensas de los acusados/penados la idea general de mayores posibilidades. Sin embargo en esas solicitudes se suele olvidar que la aplicación del nuevo artículo debe suponer la aplicación en bloque del texto de uno u otro código, lo que puede conllevar la agravación de la pena. También es errónea la percepción de que el nuevo sistema permite mayores posibilidades de ser expulsado en cuanto que ahora, aún habiendo decidido que el penado debe cumplir la pena en prisión – “defensa del orden jurídico” - , la expulsión es inexorable cuando se otorga el tercer grado o la libertad condicional, conceptos ambos penitenciarios fuera del campo de actuación del órgano sentenciador. En este sentido, habrá que estar atentos a que los Juzgados y Tribunales señalen de manera concreta qué porcentaje de pena consideran razonable que cumpla el penado que no ha sido inicialmente expulsado, y no esperar a que se cumplan los momentos de la libertad condicional o el tercer grado.

Igual que lo comentado en el art. 57.7 LOEx, en el art. 89 del Código Penal se observa un cierto aumento de expulsiones de comunitarios, todas a instancia de los interesados que ven en ello una manera de evitar el cumplimiento de la pena, a lo que debemos sumar la dificultad de control para su cumplimiento real. Estos conceptos, gravedad de las penas y conductas, volverán a ser objeto de análisis por la Fiscalía en la actuación diaria.

No es infrecuente que las expulsiones, materialmente, se lleven a cabo sin que la autoridad policial que las ejecuta conozca con precisión si existen otras causas penales que podrían impedir esa expulsión material. La razón parece clara: el órgano judicial que ha dictado la sentencia condenatoria con expulsión sustitutiva encomienda a la policía su ejecución material y ésta, en principio, se limita a cumplir una orden. No es una actuación administrativa en la que la policía lleve la iniciativa (autorización expulsión, internamiento en CIE), sino que es una actuación policial en respuesta a una petición judicial en la que puede parecer que no se puede cuestionar la resolución judicial firme. No obstante es un tema que se ha comentado expresamente con el jefe de la Brigada de Extranjería para que lo tengan en cuenta. En este sentido me comentan que si el extranjero no tiene anotada una medida cautelar (prohibición de salida) o bien no fue detenido inicialmente, es más difícil detectar la existencia de causas penales, hecho que demuestra que la fuente de conocimiento a la que acude la policía es limitada.



5.4.4. Expulsiones administrativas vía art. 57.2 LOEx

Gracias a la comunicación puntual de todas las sentencias condenatorias contra ciudadanos extranjeros a la Oficina de Extranjeros de La Rioja, son frecuentes las incoaciones de expedientes de expulsión por la vía del art. 57.2 de la LOEx, que en su impugnación contencioso administrativo da lugar a procedimientos sobre medidas cautelarísimas sobre los que nos informa puntualmente el compañero que despacha la materia. En estos procedimientos son habituales dos tipos de alegaciones: entender que la expulsión pretendida es una sanción subsiguiente a una infracción – y por tanto que debe ser revalorada en los casos de residentes de larga duración – y otra interpretar que la pena impuesta en la sentencia condenatoria penal debe ser, en concreto, condena a una pena superior al año de prisión.

Es interesante destacar aquí la respuesta jurídica tomada de un procedimiento tipo:

“El recurrente, titular del permiso de residencia de larga duración NIE, fue condenado en sentencia de....., dictada con la conformidad del acusado, en las Diligencias Urgentes del Juzgado de Instrucción N° de , como autor de un delito de falsedad documental, a las penas de cuatro meses de prisión, accesorias, y multa de cuatro meses, con una cuota diaria de cinco euros en caso de impago; y como autor de un delito de estafa, a la pena de cuatro meses de prisión, accesorias y costas.

En la propia sentencia, se suspendió la ejecución de las penas privativas de libertad.

Con fecha 15 de julio de 2015, la Jefatura Superior de Policía de La Rioja inició expediente administrativo de expulsión.

Con fecha 21 de octubre de 2015, la Delegación del Gobierno en La Rioja dicta resolución, en la que se ordena la expulsión del interesado del territorio nacional, con prohibición de entrada en España y en los países del espacio Schengen, y se acuerda la extinción de la autorización de residencia de la que es titular el interesado.

La resolución administrativa consigna expresamente que el extranjero es titular de una autorización de residencia de larga duración.

El artículo 57.5.b) de la Ley de Extranjería establece que la sanción de expulsión no podrá ser impuesta a los residentes de larga duración, salvo que exista reincidencia en la comisión de otra infracción sancionable con expulsión, o la infracción cometida consista en la participación de actividades contrarias a la seguridad nacional o en la implicación en actividades muy graves contrarias al orden público (artículo 54.a) de la Ley).



Es decir, además de por los comportamientos incardinables en determinadas infracciones muy graves contra la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, puede expulsarse a un residente de larga duración que haya cometido (no en unidad de acto y dentro del espacio temporal que la ley señala) otra infracción sancionable con la expulsión (artículo 57.1 de la Ley de Extranjería), que son las infracciones muy graves previstas en el artículo 54.1 de la Ley o las infracciones graves establecidas en el artículo 53.1.a), b), c), d) y f) de la Ley.

En distinto apartado (artículo 57.2 de la Ley), se establece que, asimismo, constituirá causa de expulsión que el extranjero haya sido condenado por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

La limitación establecida en el artículo 57.5 de la Ley para los residentes de larga duración (entre otros casos) se conecta con la realización de determinadas “infracciones”, esto es, las del artículo 54.1.a) de la Ley, o la reiteración en la comisión de infracciones que permiten imponer la sanción de expulsión.

Esta limitación no aparece conectada legalmente con la concurrencia de lo que se denomina “causa de expulsión” y que es la comisión de un delito doloso.

El escrito del recurrente y la jurisprudencia menor que cita parten de un error de concepto; la comisión de un delito doloso no constituye una “infracción” que se incardina entre aquéllas que pueden recibir la sanción de expulsión (y que no se encontraría entre las que facultan la expulsión de un residente de larga duración), sino una figura autónoma, una “causa de expulsión”, que opera, si se dan los requisitos establecidos para la conducta delictiva, cualquiera que sea la naturaleza de la autorización de residencia de que sea titular el penado.

Por eso dice bien la resolución administrativa impugnada: “Este supuesto concreto de expulsión se regula en la Ley en una disposición aparte de las infracciones y sanciones, concretamente en el ya citado artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, lo que supone que la condena penal a que se refiere dicho precepto no está contemplada como una infracción administrativa, ni la expulsión prevista para el mismo como una sanción propiamente dicha, por lo que no resultan aplicables, en este caso, los supuestos en los que está vetada la sanción de expulsión, establecidos en el artículo 57.5 de la misma Ley, en concreto el referido a los residentes de larga duración”.

La resolución impugnada se extiende además en argumentar la gravedad de la conducta delictiva realizada, que perjudica directa y gravemente a la actividad de la Administración Pública y, por ende, atenta contra intereses fundamentales de la sociedad.

Queda una última cuestión por aclarar; el artículo 57.2 de la Ley se refiere a la condena (en firme) por una conducta dolosa que constituya en España delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.



No se dice que el extranjero haya sido condenado a pena privativa de libertad superior a un año.

Ello significa que ha de tenerse en cuenta la pena imponible en abstracto al delito o delitos cometidos, no la pena concretamente impuesta; y, como mucho, a la pena imponible en atención a la participación, grado de ejecución y eventual concurrencia de circunstancias que modifiquen la responsabilidad criminal.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos que el extranjero es autor de dos delitos consumados: falsedad documental y estafa.

El Código Penal establecía (y establece) para el delito de falsedad documental, cometido por particular, las penas de seis meses a tres años de prisión, y multa de seis a doce meses (artículos 390 y 392); y para el delito de estafa, la pena de seis meses a tres años de prisión (artículos 248.1 y 249); no concurriendo atenuantes ni agravantes, las penas pueden imponerse en toda su extensión (artículo 66.1.6ª del Código Penal).

Es decir, el extranjero ha sido condenado por un delito de falsedad documental que está sancionado con pena de hasta tres años de prisión, y por un delito de estafa que está sancionado con pena de hasta tres años de prisión.

Se cumplen enteramente las exigencias normativas del artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000.

Las consideraciones anteriores conducen al Fiscal a entender lo siguiente:

Que ha de alzarse la medida cauteladísima, acordada al amparo del artículo 135 de la Ley de la Jurisdicción, de suspensión provisional de la ejecución de la orden de expulsión.

Que no ha de mantenerse la vigencia de la autorización de residencia de larga duración

5.4.5. Internamientos en CIE:

En el año 2015 ha habido un notable descenso de solicitudes policiales de internamiento en CIE (Centro de Internamiento de Extranjeros) de las que pocas fueron denegadas. El criterio esencial de la Fiscalía y los Juzgados de Logroño es valorar lo imprescindible de la medida cautelar y en alguna ocasión la denegación del internamiento ha sido motivada por deficiencia de conocimiento – no aclarada en el servicio de guardia – de la resolución de expulsión, ya por no constar la notificación personal o el intento, o ya por la posibilidad de haber existido internamientos anteriores concatenados que superaran el plazo máximo. Se ha tratado a través del contacto personal de mejorar la información que debe ser incorporada a la solicitud de internamiento, especialmente detalles sobre la notificación y conocimiento de la resolución administrativa.

Respecto al internamiento de comunitarios en CIE, se ha consolidado la tendencia judicial a su no concesión sobre la base de los argumentos utilizados en resoluciones, especialmente de la CC.AA. de Madrid, donde se alude al problema de legalidad en cuanto que el RD 240 carece de soporte normativo específico, y su remisión a la Ley de



Extranjería no soluciona el problema. Esta es la causa fundamental en el descenso de solicitudes de internamiento.

5.4.6. Menores extranjeros no acompañados

Durante el año 2015 ha habido un único supuesto de MENA con ingreso puntual en centro de acogida y salida del mismo al día siguiente. No se detectó ninguna relación con supuestos de trata de seres humanos. Los servicios autonómicos informan puntualmente de cada incidencia en la materia y tenemos coordinación con el Servicio de Menores de esta Fiscalía.

No ha habido ningún supuesto de necesidad de determinación de la edad con pruebas radiológicas, si bien por la experiencia de este año 2016, estamos a punto de suscribir un nuevo protocolo del que se dará cuenta en su momento

5.4.7. Actividad delictiva relacionada con la extranjería

Este año se han detectado tres supuestos relacionados con la trata de seres humanos: dos relativos a la prostitución y uno en el ámbito agrícola de la posible explotación laboral. Lamentablemente en dos de ellos las actuaciones no han prosperado por la falta de localización de la víctima para tomarle declaración en fase judicial. Los archivos decretados han sido en espera de localizar a la víctima, habiendo dejado alta policial a tal efecto.

El único supuesto que ha continuado lo ha sido por una prueba preconstituida grabada en la fase de instrucción. Jurídicamente tiene plena validez, pero lo cierto es que la transmisión de la sensación en la vivencia de la víctima pierde fuerza y emotividad a través de la grabación. No obstante es evidente que el cauce para asegurar la prueba es ese y debe hacerse desde el inicio del procedimiento.

La Fiscalía está en contacto con las fuerzas policiales, y les ha transmitido las pautas de actuación en relación con la prostitución, prostitución locativa, trabajadores sin alta en la SSocial, etc. En colaboración con la Inspección de Trabajo la policía ha llevado a cabo actuaciones en locales comerciales (locutorios, restaurantes chinos, bazares..) para detectar y perseguir los delitos de explotación laboral, contra el derecho de los trabajadores, economía sumergida y detectar empresas con “relación laboral simulada” de trabajadores extranjeros que son dados de alta, con la finalidad de conseguir permiso de residencia o acceder a algún tipo de prestación. En este sentido hay varias actuaciones relacionadas con las llamadas “empresas ficticias” si bien las acusaciones se orientan hacia la falsedad o simulación de contrato y en la estafa a la Seguridad Social. No se ha detectado que esas contrataciones falsas dieran lugar a delitos de inmigración ilegal sino que eran utilizadas por personas que ya residían en territorio español.



Matrimonios de conveniencia

La coordinación de la Fiscalía con la Oficina de Extranjería de Logroño ha permitido conocer tres situaciones de posible matrimonio de conveniencia que han dado lugar a tres demandas de nulidad por falta de consentimiento.

Todas ellas respondían a matrimonios celebrados en poblaciones riojanas diferentes de la capital. Cuando el contrayente no comunitario ha pretendido ejercer los derechos de residencia administrativa derivados del matrimonio, han salido a la luz las circunstancias de éste, poniéndose de manifiesto indicios sobre lo fraudulento de la unión. En una de las ocasiones ha habido un reconocimiento explícito por parte de uno de los contrayentes. En los otros, las demandas se han interpuesto sobre al base de indicios, el más importantes de los cuales es la falta de convivencia de los contrayentes desde la celebración.

Logroño a 21 de marzo de 2016

Santiago Herráiz

5.5. SEGURIDAD VIAL

Este informe anual sobre la evolución de situación de seguridad vial en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma parte del negativo resultado de víctimas mortales este año, según reseñaremos con los datos de siniestralidad de la Jefatura Provincial de Tráfico y la incidencia en el total nacional de nuestra CCAA que se concreta en 2015;

-censo de conductores representa el 0.7 % sobre el censo de vehículos es del 0.6% y respecto a la circulación nacional La Rioja representa el 1.1% del total nacional.

5.5.1. ESTADISTICA TRÁFICO AÑO 2015.

5.5.1.1. ZONA INTERURBANA.

La cifra inicialmente es positiva pues constan ocurridos un total de 237 accidentes (*un 2.1 % menos que el año anterior 2014 con 242 accidentes*); de los cuales 10 son accidentes mortales con un total de *14 personas fallecidas*; dato muy negativo frente a los 8 accidentes mortales en 2014 con 8 víctimas mortales; *se incrementan en un 75%*.

El total de heridos asciende a 382 *se ha reducido el número global de heridos en un 3.5 % respecto al año anterior con 396*; de estos 23 fueron heridos graves (dato positivo se reducen un 25,8 % frente a los 31 heridos graves en 2014) y de heridos leves 345 en 2015, también dato positivo al ser inferior a los heridos leves en 2014 que fueron 357; *pues se reduce en un 3,4%*.



El dato relevante del resultado de víctimas mortales e vías interurbanas es muy negativo en los últimos diez años, coincide con los del año 2011: *14 víctimas mortales en 2015* (aunque en términos relativos, el dato está muy por debajo de las 38 víctimas del 2007).

5.5.1.2. ZONA URBANA

El total de víctimas mortales en zona urbana en la Rioja en 2015 es también muy negativo: *6 personas*, frente a los datos de 2013 y 2014 de una única víctima mortal.

Las cifras de *heridos graves* asciende a 41 frente a los 34 heridos de 2014 *se incrementan en un 20,6%*; dato casi idéntico a los 40 heridos del año 2013.

Asimismo, *se aumenta en un 1,6%* la cifra de *heridos leves* pues estos alcanzan un total de 504, frente a los 496 en 2014 y los 476 de 2012; aunque están por debajo de los 528 del año 2011.

El *dato global de víctimas mortales (ambas vías interurbanas- urbanas)* debe estimarse muy negativo con un total de *20 víctimas*; frente al dato en 2014 que fueron un total de *9 (de las cuales 8 fueron en vía interurbana)*. En cuanto al total asciende en ambas vías a *933 víctimas*, supera las *927 de 2014* y se aproxima a los datos de 2010 con *942 víctimas*.

El dato sin duda muy negativo debe estimarse relativamente respecto a otros años como -positivo-, dado que no alcanza los datos negativos de años anteriores:

-así en el año 2005 constan: 40 víctimas

-en el año 2006:32 víctimas

-en 2007 : 38 víctimas y

-en 2009 se elevan a 30.

Respecto al análisis de resultados en *zona interurbana*,

-en cuanto al *sexo de las víctimas mortales* se concretan de las 14 víctimas en: 9 varones y 5 mujeres.

-respecto a *edad de las víctimas* no consta ninguna víctima mortal menor de 18 años, el mayor dato de víctimas se localiza entre personas de 30 a 39 años de edad : 7 víctimas y entre los 50 y 59 años : 3 de víctimas mortales y 2 víctimas de 70 años o más y con 1 víctima mortal entre 40 y 49 años y entre 60 y 69 años .

El porcentaje mayor de heridos graves y leves de accidente están comprendidos entre la franja de edad de los 30 a los 59 años.

En cuanto al *sexo de los conductores causantes* (independientemente de su responsabilidad en el accidente): resultan 197 varones que provocan 7 accidentes con víctimas mortales y 39 mujeres (17.4%) que provocan un accidente mortal, datos casi idénticos al año anterior 2014 .



Respecto a *la edad de los conductores causantes* (independiente de su responsabilidad en el accidente) la franja de 30 a 39 años causan 55 accidentes (con 5 víctimas mortales) en las franjas de edad entre los 50 a 59 años, 60 a 69 y más de 70 años se igualan datos causan accidentes con una sola víctima mortal; aunque el número de accidentes más elevado se localiza entre los conductores de 50 a 59 años.

Por tanto, se puede afirmar como en años anteriores que no son los jóvenes conductores - hasta los 30 años-; quienes incrementan o forman el grueso de los datos estadísticos de siniestralidad vial.

Los *días de la semana* en 2015 con siniestralidad más elevada se concreta en vías urbanas e interurbanas :los *lunes* (26 accidentes y 45 víctimas y cuatro víctimas mortales) y *jueves* (con 33 accidentes, 50 víctimas y cuatro víctimas mortales) y durante el fin de semana (sábado-domingo) se han producido 86 accidentes (3 accidentes mortales con 147 víctimas).

El dato de los accidentes con víctima mortal en 2015 ha variado pues se producen en días laborables, más que durante el fin de semana; a diferencia a los datos de los años 2013 y 2014.

En cuanto a las horas de mayor siniestralidad el dato es idéntico a 2013 y 2014; se producen *entre las 12.00 y las 18.00 horas*, siendo las más inseguras pues representan más de un tercio de los accidentes.

El dato sigue siendo muy distinto al año 2012, entonces se concretaba entre las 6.00 horas a las 12.00 horas; en dicha franja horaria se produjeron el 60% de los accidentes mortales.

En 2015 en las horas diurnas se produjeron: 180 accidentes (75,9%); de los cuales 7 son accidentes mortales (70%) que con 295 víctimas (77,2 %) y con 11 de las víctimas mortales, el 78,6%.

En horas nocturnas se reseñan : 57 accidentes (24,1%), 3 mortales (30%) con 87 víctimas (22,8%) y 3 víctimas mortales (21,4%).

Respecto a *las vías* donde se producen los accidentes en el año 2015 en vías *interurbanas* se concluye: que las víctimas mortales se producen más en las carreteras de ámbito estatal (excepto A-68); así en la N-232 con 10 víctimas mortales; este año hubo 99 accidentes (un 2% menos que 2014) con 7 accidentes mortales (se incrementa un 133,3% respecto 2014 que hubo 23 accidentes) y con un total de 155 víctimas (dato inferior a las 175 del 2014) con 11 víctimas mortales de total de las 14 de este año (se incrementa un 266,7% respecto de las 3 víctimas de 2014).

En las vías autonómicas el dato es idéntico al 2014 constan 2 víctimas mortales, pero se incrementa el número de accidentes con víctimas 111 frente a los 108 anterior y asciende a un total de 173 víctimas frente a 162 el año anterior, aumenta por tanto, un 6,8 %.

En la *autopista AP-68* el año 2015 mantiene la tendencia descendente en el número de accidentes que alcanzan 12 accidentes con víctimas (frente a los 22 en 2014 y a los 40 de



2013); y se reduce en 2015 el número de víctimas en un 23,8% ascienden a 32(en 2014 - 42 y en 2013 -82 víctimas respectivamente)

En cuanto víctimas mortales el dato es positivo una única víctima mortal, se reduce un 50 % respecto al 2013 y 2014 con 2 víctimas; siendo este dato en cambio negativo respecto al año 2012 en el que no hubo en la autopista ninguna víctima mortal.

Respecto a las *causas directas de los accidentes* se concretan principalmente en distracción o somnolencia, la velocidad inadecuada e invasión de la izquierda de la calzada y además constan otras causas concurrentes; no respetar la distancia de seguridad o la prioridad.

El *accidente tipo y perfil del accidentado* se produce La Rioja en 2015 igual que el año anterior: en carretera autonómica frente al año 2013 que era en carretera de titularidad estatal.

Se mantiene la misma causa -por salida de la vía por distracción- y con un turismo conducido por un varón de entre 30 a 39 años (distinta edad que a 2014 entre 20-39 años e igual que en 2013)-un sábado -(martes en 2014 y lunes en 2013)y con la misma franja horaria entre las 12.00 y las 18.00 horas- que en los dos precitados años .

En 2012 el accidente tipo era muy similar: con un turismo conducido por un varón de entre 30 a 39 años pero un sábado entre las 12.00 y las 18.00 horas, resultando como víctima tipo un hombre entre 30 y 39 años.

En cuanto a los denominados "*puntos negros*" en 2015 aparece un "nuevo punto negro" y varía el dato de 2013 y 2014 en los cuales no existían en la red viaria de La Rioja ningún punto negro:

-localizado en la red autonómica LR-250 pk 1,1 Villamediana de Iregua con glorieta intersección LR-443.

Por tanto ,pese a la incuestionada actuación por la seguridad vial en este territorio y el seguimiento de las distintas administraciones implicadas(nacional y autonómica) en la prevención del mantenimiento y trazado adecuado de las vías para hacerlas más seguras ,se rompe la tendencia de años anteriores ,el dato es igual que en el año 2009, aunque no alcanza los datos negativos de años 2012,2011 y 2010 en los cuales se localizaron tres puntos negros ,ni del 2008 con la presencia de 6 puntos negros .

Para los *controles de velocidad* en 2015 se mantienen los mismos medios materiales en radares disponibles desde el año 2012, así consta que la Guardia Civil de Tráfico dispone de:

- 5 radares móviles y 5 fijos (estos últimos se sitúan en trece ubicaciones distintas de forma periódica).

Respecto a las *pruebas de alcoholemia* practicadas por la G.Civil de Tráfico en 2015 y *denunciadas por vía judicial* ascienden a un total de 132 causas:

-33 atestados por accidentes.



-38 atestados por infracción Ley Trafico.

-61 atestados por controles preventivos.

Los datos de pruebas de alcoholemia en vía administrativa son los siguientes:

-Se han realizado en 2015 menos pruebas en total 63051 que las 76.717 pruebas en 2014; similar al dato de 63.679 pruebas en 2013.

Han dado positivo en 2015 en un total de 653 (el 1,04 %positivos) dato superior al 2014 con 673 pruebas (0.88% positivas) y similar al año 2013 con 678 pruebas positivas (que representa el 1.06%).

Por tanto, este año 2015 *se invierte la tendencia en datos relativos con un ascenso del porcentaje de positivos*, frente a la línea descendente de resultados positivos de los últimos 14 años, tras el año 2000 en el que de las 16.287 pruebas realizadas el 6.15 % fueron positivas. Se concluye que debe seguirse trabajando en “tolerancia cero alcohol o drogas al volante” para lograr una conciencia ciudadana de respetar la norma y lograr el objetivo de -no combinar consumo de alcohol o drogas y conducción -.

En la *campaña especial de Tráfico -“bebedor social” de 2015* se han realizado menos pruebas que en 2014 -**17197**- con 49 positivos y un 0.28% frente a las 18740 pruebas con 42 positivos que representaban el 0.22% el 2014 .

Igualmente en esta campaña especial se invierte la tendencia este 2015 porque *disminuye el número de pruebas realizadas pero aumenta el porcentaje de positivos*; pues se realizan muchas más pruebas respecto a las del año 2012 con 11139 pruebas con 48 positivos que representan un 0.43 % o en el 2013 en el que se realizaron 10.400 pruebas con 32 positivas que representaban el 0.31 % y de las pruebas en 2011 -8675 pruebas con 34 positivos que representan el 0.39%.

En cuanto a *las pruebas de “drogotest” para la detección de drogas en el año 2015* (ante la innegable realidad del relevante consumo de drogas asociado a la conducción dadas las estadísticas de siniestralidad el 2015),esta prueba según protocolo policial, solo se realiza de forma subsidiaria (ante resultado negativo de alcohol)y con presencia de síntomas relevantes de posible ingesta de sustancias toxicas ,así constan en 2015 según datos aportados por la G.Civil de Trafico los siguientes ;

- un total de 468 pruebas con 191 positivos frente a las 210 de las cuales dieron positivas - 116 pruebas – en 2014.

Los positivos reflejan un notable poli-consumo y destaca el “cannabis”; pero el conjunto de drogas de abuso cuyo consumo causa grave daño a la salud superan en total a este toxico ,pues se concretan en 2015 :

-138 cannabis,-90 anfetaminas ,-30 metanfetamina ,-19 cocaína y -2 opioides

En 2014 el desglose por sustancias muestra datos de consumo diferente, es relevante el dato idéntico de consumo de cocaína y cannabis:



-68 de cocaína,-60 THC,-16 de Metanfetamina y -4 de opiáceos.

En el año 2013 las pruebas de drogas practicadas fueron bastante menos; 32 pruebas de las cuales dieron positivo - 24 -, lo que representa el 75%.

Respecto de las pruebas de drogas de Guardia Civil que motivan diligencias judiciales solo constan dos atestados motivados por accidentes.

La Policía Local de Logroño este año 2015 nos informa que ha realizado un total de 111 pruebas de drogas ;109 en vía administrativa y solo 5 en vía penal .

En esta labor activa destinada a la lucha de la Jefatura Provincial de Trafico de La Rioja de persecución de la conducción sin drogas; destaca en 2015, en relación con la aplicación del art.796 de la Lecr las Jornadas celebradas el 25 y 26 de noviembre de 2015 en la Delegación del Gobierno de La Rioja de formación de P.Locales de Calahorra ,Arnedo y Santo Domingo de La Calzada.

La Fiscalía de S.Vial fue invitada con la asistencia de la Delegada y participamos en las clases de formación y en la práctica de pruebas de control de drogas con la G.Civil de Trafico en el casco urbano de Logroñ;conociendo los diversos equipos de detección de drogas de uso policial y el protocolo policial de actuación.

El 4 febrero de 2016 como desarrollo de dicha formación policial ,nos consta se hizo efectiva la dotación de los oportunos medios materiales -equipos de “drogotest”- a dichas P.Locales.

5.5.2. DATOS ESTADISTICOS PROCEDIMIENTOS PENALES INCOADOS EN 2015

_ARTICULO 379.1

JUICIOS RAPIDOS	0
DILIGENCIAS PREVIAS	0
TOTAL CALIFICADOS	1
TOTAL SOBRESEIDOS	0
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	1
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	0
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	0

ARTICULO 379.2



JUICIOS RAPIDOS	334
DILIGENCIAS PREVIAS	19
TOTAL CALIFICADOS	301
TOTAL SOBRESEIDOS	11
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	324
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	20
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	23

ARTICULO 380

JUICIOS RAPIDOS	8
DILIGENCIAS PREVIAS	1
TOTAL CALIFICADOS	10
TOTAL SOBRESEIDOS	1
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	10
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	1
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	0

ARTICULO 381

JUICIOS RAPIDOS	2
DILIGENCIAS PREVIAS	0
TOTAL CALIFICADOS	2
TOTAL SOBRESEIDOS	0
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	0
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	2
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	1

ARTICULO 383



JUICIOS RAPIDOS	5
DILIGENCIAS PREVIAS	0
TOTAL CALIFICADOS	8
TOTAL SOBRESEIDOS	0
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	4
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	1
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	1

ARTICULO 384

JUICIOS RAPIDOS	128
DILIGENCIAS PREVIAS	16
TOTAL CALIFICADOS	124
TOTAL SOBRESEIDOS	4
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	103
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	14
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	15

ARTICULO 385

JUICIOS RAPIDOS	0
DILIGENCIAS PREVIAS	0
TOTAL CALIFICADOS	0
TOTAL SOBRESEIDOS	0
SENTENCIAS DE CONFORMIDAD	0
JUICIOS PENALES CELEBRADOS	0
TOTAL SENTENCIAS CONDENATORIAS	0

De la tabla adjunta se deducen los siguientes datos:



D.URGENTES.

El total de causas incoadas en 2015 por Delitos contra la Seguridad Vial en D.Urgentes aumentan , han sido un total de: **577** frente al dato de 512 causas en 2014 y a las 474 de 2013.

Las causas calificadas de Seguridad Vial ascienden en total a **446** frente a las 478 en 2014 y las 422 causas en 2013.

*Las sentencias dictadas ascienden a **482** respecto de 346 de 2014 y las 464 del año anterior 2013 y se concretan por tipos penales;*

-1 por exceso velocidad ,

-347 son por Alcholemias y

-10 por C.Temeraria, 1 por conducción Temeraria agravada

-5 por delito de Negativa del art.383 C.P y

-118 por los tres tipos de delitos del art.384 C.P.

Los tipos penales incoados se concretan en los siguientes:

1) Por Delitos del art.379.1 de exceso de velocidad no se han incoado **ninguna** en 2015 frente a 3 causas del 2014; ,si se ha juzgado la reseñada por una causa anterior y resuelta por sentencia de conformidad .

2) Por Delito del art.379.2 de conducir bajo influencia de alcohol o con tasa superior a 0.60 MG/L o de influencia de las drogas constan **353** en 2015 desciende el dato como años anteriores así constan 394 en 2014 ; frente a las 465 causas incoadas en 2013 y 2012 o a las 578 causas del 2011.

3)Por Conducción Temeraria del art.380:**9 causas** incoadas incremento notable respecto de las 5 causas de 2014 e idéntico dato a las causas del 2013 y 2012 ; pero dato muy inferior a las 24 causas incoadas del 2011.

4) Por C.Temeraria agravada del art.381:constan **2 causas** incoadas frente a las 5 incoadas del 2014 parece que el dato descendente permite inferir una positiva tendencia a la conducción más prudente y segura entre los conductores.

5) Por Delito de Negativa a las pruebas del art.383 constan **5 causas** frente a 1 causa incoada del 2014 o a las 18 causas del 2013.

6)Por los Delitos del art.384 en total son **128 causas** desciende respecto a las 136 de 2014 o las 159 de 2013 , a las 235 de 2013 o 400 causas del año 2011.



Respecto al tipo penal de Homicidio Imprudente del art.142 del C.P se registra en 2015:1 causa incoada frente a las 8 causas de 2014 ;dato idéntico a los años 2012 y 2013 e inferior a las -2 causas que constan del 2011.

Por delito de Lesiones por I.Grave del art.152 del c.P en 2015 no consta ninguna D.Urgente incoada.

DILIGENCIAS PREVIAS.

En 2015 se han incoadas mas causas por D.Previas constan **64 causas** ;frente a las 52 de 2014 y 2013 o a las 22 D.Previas de 2012 y a las incoadas 76 del 2011; y se han calificado un total de **29 P.Abreviados** frente al dato de 40 procedimientos en 2014 , 15 causas en 2013 o a los 19 calificados de 2012.

Respecto de Homicidios por I.Grave del art.142 del C.P en la estadística de “Fortuny” como “dato no fiable” no consta ninguna causa y solo 1 causa calificada ;si bien podemos decir que en instrucción actual al menos del Instrucción Logroño nº1 constan incoadas: 3 causas ;1 sobreseída D.P nº 2040/2015 en 2016 y 2 en tramite D.P nº 1404 /2015 y D.P nº 1602/20156 .

Respecto del delito de Lesiones por I.Grave de art.152 del C.P constan incoadas **20** causas , calificadas **6** causas y **13** sobreseídas .

SOBRESEIMIENTOS.

De las causas incoadas constan con resolución de Sobreseimiento en **15**;frente a las 41 causas de 2014 o a las 75 causas en 2012 y 2013.

La mayoría se archivan por delito del art.379.2 del C.P: 11 causas al remitirse atestados con tasas que superan la administrativa que valora la Fiscalía no se evidencia la existencia de los elementos del tipo penal y otras 4 causas por delitos del art.384. C.P.

En este tipo se mantiene el descenso respecto de las 49 causas sobreseídas en 2013 de tipo de conducir “sin puntos” motivado por no constar el dolo exigible ante una irregular notificación de la resolución administrativa situación legal “ya corregida” dado que se ha generalizado la notificación personal y fehaciente al conductor infractor por los agentes de la autoridad

5.5.3. SENTENCIAS DICTADAS EN 2015.

Se mantiene las condenas en los Juzgados de Instrucción por conformidad en la mayoría de los procedimientos de S.Vial , constan dictadas un total **346 condenas**; *es relevante la tendencia de descenso en 2014* ;dato inferior a las 388 condenas de 2013 frente al elevado número de condenas dictadas en 2012- 569 y más aun en el dato de las 825 sentencias dictadas en 2011.



El dato mantiene y refleja la tendencia de años anteriores del “descenso” de causas incoadas y de sentencias en 2015 en materia de S.Vial, se reseñan los datos siguientes:

En delitos del art.379.1 de exceso de velocidad consta 1 única sentencia dictada en 2015, dato idéntico al 2014 ; en el año 2013 constan 2 sentencias y a 2012 que constan 4 causas.

Este año 2015 se observa un ligero descenso en las de alcoholemias (art.379.2) ascienden a 347 sentencias frente a 375 causas dictadas en 2014 ,sin llegar al descenso reseñado de las 293 sentencias del 2013.

Aunque lejos del número de causas dictadas en 2012 con 465 ni de 2011 que ascendieron a 578 sentencias.

En las causas de C.Temeraria (art.380) existe un relativo aumento ascienden a 10 frente a las 7 sentencias de 2014 e igual dato de las 10 causas del año 2013;siendo un dato similar en 2012 con 9 causas o próximo al dato del año 2010 con 8 causas.

En el tipo de C.Temeraria agravada del art.381 del C.P al contrario descienden los procesos pues constan 1 única sentencia dictada frente a las 2 sentencias dictadas en 2014 y con idéntico dato al año 2013 de una causa y del 2011.

En 2015 constan dos procedimientos calificados de los cuales y se han celebrado dos juicios contradictorios y se ha dictado una sola sentencia condenatoria.

En los Delitos del art.383 CP se mantiene una línea descendente aunque el dato aumenta pues constan 5 juicios rápidos frente a una única causa del 2014, pero si desciende de forma relevante respecto del dato del año 2013 con 12 causas o las 18 causas en 2012 y las 30 causas incoadas del 2011.

Se han calificado 8 causas, se han dictado 4 sentencias de conformidad, celebrado 2 juicios y dictado una sentencia condenatoria en juicio contradictorio.

En los Delitos del art.384 CP en 2015 se mantiene la tendencia del descenso se incoan como Urgentes un total de los tres tipos penales- 128- frente a las 136 causas del 2014; el año 2013 constaban 155 o las 235 causas de 2012 y del 2011 con un elevado dato de 400 causas en D.Urgentes.

En 2015 se han incoado 128 J.Rápidos y 16 D.Previous,se han calificado un total de 124 causas y dictado 103 sentencias de conformidad ,4 causas sobreseídas y tras 14 juicios contradictorios en 2015, se han dictado un total de 15 sentencias condenatorias.

Las causas incoadas se desglosan según el tipo en:

a) 66 causas de conducir sin Puntos (art.384.1) frente a las 73 del 2014 e igual dato de 66 del 2013 , bastante inferior de las 128 causas en 2012 y de las 245 del 2011.

b) 28 causas por Quebrantamiento de medida cautelar o condena frente a las 19 de 2014 y las 30 de 2013 o las 50 causas de 2012 y las 83 causas incoadas en 2011 y



c) 34 causas de Conducir sin permiso o licencia (art.384.2 final),frente a las 44 de 2014 y las 59 de 2013 y las 57 causas de 2012 frente al dato tan elevado de las 107 causas incoadas en 2011.

Es importante destacar, como algo evidente y notorio que la aplicación informática actual de “Fortuny” de Fiscalía está muy lejos de facilitar el trabajo estadístico reclamado en el presente informe; por ejemplo no permite extraer directamente el número de causas de cada uno de los tres tipos penales del art.384 del C.P.Por tanto, sería deseable poder dotarla del mecanismo estadístico adecuado para no tener que verificar cada año ese dato desglosado manualmente con las posibles inexactitudes en los mismos.

En 2015 se incoan como D.Previas 16 causas frente a las 23 incoadas del 2014 y a las D.Previas de 2013 que ascienden a 6 causas.

En el Delito de creación del riesgo del art.385 este año 2015 no consta ninguna sentencia como en 2014 frente al dato de 2013 y 2012 de –una causa incoada.

Las causas por delito de Lesiones por I.Grave del art.152 del C.P incoadas en 2015 ascienden a 15 causas frente al dato de 14 causas en 2014 y a las 18 de 2013 ; de ellas constan en 2015 cuatro calificadas , cinco con sobreseimiento provisional y cinco transformadas en J.Faltas del art.621 C.P

Respecto a causas por Homicidio Imprudente del art.142 C.P de *más de dos años en trámite* en 2015 ya constan resueltas las reseñadas el año pasado:

1)- **D.P nº 128/10 P.A nº 118/11 J.Logroño nº2** por hechos de -26 de diciembre de 2009-, por presunto H.Imprudente al invadir el sentido contrario con exceso de velocidad siendo un conductor novel; resultando fallecido el copiloto y lesionada la conductora del vehículo contrario.

Se dicta sentencia de conformidad el 13 de abril de 2015 con aplicación de dilaciones indebidas como atenuante e “indebida aplicación” además de la atenuante de reparación del daño a penas de seis meses de prisión por Homicidio y seis meses de privación del permiso y por las Lesiones un mes y 15 días y seis meses de privación del permiso, con sustitución de ambas penas por multa.

2)Rollo nº 206/11 J.Penal nº 1 P.A nº 53/10 J.Haro nº 1 por hechos de 3 de abril de 2010 remitidos para juicio el 26 de octubre de 2011 y pese a existir medida cautelar de intervención de permiso por Auto de 6 de abril de 2010 ante la situación de carga de trabajo de lo J.Penales ;se celebró juicio oral el 1 de octubre de 2014 con conformidad penal se condena por Delito del art.380 y Homicidio Imprudente del art.142 a dos años de prisión y 30 meses de privación del permiso. Solo hubo debate civil y consta sentencia el 23 de octubre de 2014 pendiente de apelación por la aseguradora.

En 2015 ya consta resuelto el R.Apelación al pretender la aseguradora aminorar por la culpa de la pasajera fallecida de no llevar cinturón; circunstancia desestimada, al acreditarse que en todo caso, se habría producido el fatal resultado.

La Sala confirma la indemnización a padres y hermana de la joven fallecida con intereses del art.20 LRCSVM al no constar consignación completa por la aseguradora



Actualmente está en archivo provisional la Ejecutoria pendiente del plazo de suspensión de la pena de prisión impuesta hasta 23/10/2016.

3)-Rollo nº 224/14 J.Penal nº1 dimanada de P.A nº 10/14 J.Logroño Iº por hechos de 1 de julio de 2012 consta sentencia condenatoria el 25 de mayo de 2015 por H.Imprudente a un año y tres meses de prisión y dos años de privación del permiso y por Lesiones Imprudentes a tres meses de prisión y un año de privación del permiso.

Respecto a Homicidio por Imprudencia del art.142 del C.P pendientes de juicio en 2015, constan calificados en diciembre de 2014:

- 1) el P.Abreviado nº 105/14 del J.Logroño nº1 consta paralizado por estar en ignorado paradero el acusado requisitoriado por Auto de 29/04/2015; si bien las responsabilidades civiles estaban satisfechas y consta renuncia previa.
- 2) El P.Abreviado nº 123/2014 J.Logroño nº1 remitido en fecha 25 de mayo de 2015 consta señalado con la "habitual dilación" estructural para el 27/05/2016 ante el J.Penal nº2.

Por tanto ,se evidencia que se mantiene como el año anterior 2014 un retraso en el trámite en los J.Penales; situación que se está subsanado en parte con el Juzgado de refuerzo lo que motiva una carga adicional relevante de señalamientos de juicios para la Fiscalía.

5.5.4. TIPICIDAD -JUICIOS DE FALTAS

En 2015 el criterio general se mantiene del previo control de tipicidad y de la gravedad de la imprudencia- para en su caso impugnar la calificación como simple Falta de acuerdo con los criterios de la Circular de la FGE nº 3/2006 y la Circular de S.Vial nº 10/11.

Las instrucciones dadas son de remitir a la Delegada todos los atestados por muerte o lesiones graves de tráfico para un control inicial de valoración de la entidad de los hechos y su calificación; se minuta el atestado para el ulterior seguimiento por cada Fiscal del Juzgado correspondiente.

Los Fiscales no acudimos generalmente a los juicios de Faltas de tráfico al constar asistencia letrada.

En 2015 en el registro de J.Faltas de S.Vial en la Rioja alcanza en causas incoadas por Falta en accidentes de tráfico *156 causas* frente a las 435 de 2014 o las 241 de 2013 o las 177 causas de 2012.

El dato corresponde con los accidentes con leve imprudencia y la mayoría se archivan por renuncia previa tras la indemnización.

La estadística aportada en general presenta deficiencias de datos de "Fortuny" para el adecuado control de causas pues la base de datos o no facilita o no se utiliza de forma adecuada para lograr los datos reclamados por la FGE ,nos constan respecto de las anteriores Faltas de Imprudencia 3 causas incoadas ,ninguna calificada y dos sobreseídas.



Por tanto, el dato aproximado de causas por Lesiones Imprudentes de tráfico celebrados se pueden aproximadamente concretar en un dato de cuestionada fiabilidad :156 juicios frente a los 78 juicios de 2014 y a los celebrados en el año 2013 con 117 juicios.

5.5.5. DELINCUENCIA VIAL

La Fiscalía de La Rioja en el ámbito de su actuación conforme a los criterios establecidos por la FGE en la Circular nº 3/2006 y de la Circular de S.Vial Nº10/11, destaca en la práctica la aplicación :

-respecto de los concursos de delitos se han aplicado entre los tipos del art.379.2 C.P y Negativa a las pruebas del art.383 C.P el “concurso real” sin cuestionarse por las defensas ,existiendo resolución de conformidad generalmente, ni constar por tanto sentencias de apelación salvo la SAP 17 de noviembre de 2015 que mantiene y admite en mismo criterio legal del concurso real de delitos frente al invocado “non bis in idem”.

Respecto del concurso ideal de alcoholemia y velocidad no constan causas en 2015, como en el año 2014 .

Este año 2015 no se han incoado ninguna Diligencia de Investigación de S.Vial.

5.5.6. MEDIDAS CAUTELARES.

Respecto a las Medidas cautelares interesadas por la Fiscalía y acordadas en casos de especial gravedad constan:

- 1) **Prisión Provisional** en 2015 no se ha acordado como sucedió en años anteriores 2014 2013,2012 etc *ninguna medida de prisión*, dato que contrasta con las 3 causas reseñadas del 2011.
- 2) **2)-Medidas de intervención cautelar del permiso o licencia del art.764.4 de la Lecr.**

En 2015 se acuerda la cautelar en 1 causa respecto de las 2 causas en 2014 o las 3 causas de 2013, la siguiente:

1)D.U nº 22/2015 transformadas en D.P nº 143/2015 con Auto de 6 de febrero de 2015 inicial de seis meses por delito del C.Temeraria del art.380 del C.P; consta Sentencia de conformidad dictada el 3 de febrero de 2016 a la pena de seis meses de prisión y veinte meses de privación del permiso de conducir .

5.5.7. COMISO DEL VEHICULO.



Consta en 2015 impuesta en Sentencia la pena de comiso del vehículo en **dos causas** como en 2014 frente al dato de cuatro causas del 2013, en aplicación del criterio fijado por la FGE de la procedencia del comiso cuando consta reincidencia:

-1) Sentencia 10 de septiembre de 2015 J.Rapido 50/2015 J.Penal nº 1 nº3 por delito de conducir sin puntos del art.384.1.C.P, constando dos condenas anteriores computables por el mismo delito y siendo tras esta última condena reo habitual del art.94 del C.P; el vehículo decomisado es un tractor.

-2) Sentencia de 25 de septiembre de 2015 del J.Penal nº1 Causa nº 1064/2015 (D.U nº 31/2015 J.Calahorranº3) por delito de alcoholemia con reincidencia con la pena de seis meses de prisión y tres años de privación del permiso de conducir con pérdida de vigencia y decomiso del vehículo.

5.5.8. SENTENCIAS RELEVANTES EN 2015

Como casos destacados se reseñan;

En Alcoholemia del art.379.2 del C.P

1) Sentencia de 10 de abril de 2015 del J.Penal nº1 en J.Rapido nº 1018/2013 de D.Urgentes nº 38/2013 del J.Instrucción Logroño nº1 que aplica la atenuante analógica del art.21.7 del C.P al constar reconocimiento inicial de hechos y conformidad del acusado pero no de la responsabilidad civil por el Consorcio ;hecho que motiva juicio contradictorio y sentencia sin el pronunciamiento de r.civil por haberse omitir como parte procesal a la compañía aseguradora del vehículo causante.

Se valora por el Juzgado que se debe compensar la agravante de reincidencia con la no posible aplicación del art.801 de Lecr en instrucción por causa no imputable al condenado y reduce la pena de multa a la mínima legal de seis meses con una pena de veinte meses de privación del permiso de conducir.

En Alcoholemia del art.379.2 y negativa pruebas del art.383 C.P:

1) Sentencia Causa J.Rapido Nº1035/2015 J.Penal nº1 de 25 de mayo de 2015 por hechos de 14 de abril de 2015 a la pena de nueve meses de multa y un año y seis meses de privación del permiso por delito del art.379.2 y de Negativa del art.383 C.P de cinco meses de prisión y nueve meses años de privación permiso con aplicación con pena inferior en un grado por estimar de oficio la embriaguez con relevancia de “eximente incompleta” en este último delito.

2)Causa Sentencia A. Provincial en Apelación de 17 de noviembre de 2015 de la sentencia de 29 de junio de 2015 del J.Penal nº2 J.Rapido nº 36/2015 por concurso real de los dos delitos alegando a la Sala la aplicación del “nom bis in idem” siendo desestimada tal interpretación y confirmando las penas por delito del art.379.2 C.P de nueve meses de multa con reincidencia y dos años y seis meses de privación del permiso



y la pena de 5 meses de prisión con eximente incompleta de embriaguez y nueve meses de privación de permiso.

5.5.9. PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN S.VIAL

En La Rioja en 2015 constan un total de 223 causas de ejecución de penas de TBC cumplidas por delitos de S.Vial del total de 917 según informe del Servicio de Gestión de penas y medidas alternativas (SGPMA), frente a las 248 ejecutadas en 2014 de un total de 1001 causas, se produce un descenso y se concretan;

-167 causas con pena de hasta 60 jornadas de TBC.

-23 causas entre 60 y 100 jornadas de TBC.

-20 causas entre 100-120 jornadas de TBC

-9 causas entre 200-300 jornadas de TBC y

-4 causas entre 300-450 jornadas de TBC

Las penas de TBC han demostrado ser una herramienta útil con funciones de prevención general y especial con el penado con sesiones formativas teóricas y prácticas con psicólogos sobre drogodependencias y experiencias con víctimas de accidentes de tráfico.

Este año 2015 Se ha cumplido la pena de TBC mediante tres talleres "Taseval" diseñados para el cumplimiento de penas de hasta -60 jornadas- con el objetivo de promover un cambio de actitud y comportamiento e intentar lograr una mayor concienciación sobre la importancia del cumplimiento de las normas de tráfico para reducir la tasa de reincidencia ,los talleres realizados son :

-el nº17 desde 10 /02/2015 al 31/03/2015

-nº 18 desde 2/06/2015 al 21/07/2015 y

-nº 19 del 3/11/2015 al 22/12/2015

Asimismo, se mantiene la ejecución de TBC mediante entidades colaboradoras públicas y privadas como:

-Cruz Roja ,Arad (Asociación riojana de ayuda al drogadicto)y Proyecto Hombre .

También en el centro penitenciario se han ejecutado 17 causas con programa de intervención de alcohol .

La regla general se establece que dos jornadas de pena se ejecutan en una sola jornada mediante la actividad que se programa en cuatro horas; en 2015 se han cumplido penas de TBC en el propio SGPMA y en el Centro penitenciario de Logroño para evitar las dificultades de los penados del desplazamiento al recurso existente.



5.5.10. MEDIDAS ALTERNATIVAS: SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN DE PENAS .

El SGPMA en 2015 en la Rioja he realizado igual que el año anterior la ejecución en 8 causas de seguridad vial (8,3%)de un total de 239 gestionadas ,mediante programas con entidades públicas y privadas colaboradoras como Arad ,Alcohólicos anónimos ,Reto ,Remar relacionadas con abuso de alcohol y otros tóxicos etc.

La nueva LO 1/2015 de 30 de marzo que regula el nuevo CP obliga al SGPMA a otros retos; como nuevos programas de intervención(aquella intervención psicoeducativa consistente en la aplicación de técnicas cognitivo-conductuales, dirigida a la prevención de la reincidencia delictiva a través del cambio cognitivo ,emocional y conductual.);como nuevo programa en seguridad vial está **“Proseval”**, junto a otros de tratamiento de drogodependencias ,violencia familiar o de género, delincuencia sexual con menores en la red etc.

Asimismo la novedad establecida como regla de conducta del art.83.1.8ªdel de prohibición de conducir vehículos a motor que no tengan instalado los dispositivos tecnológicos preciso para comprobar las condiciones psicofísicas del conductor ,cuyo control y seguimiento se atribuye al SGPMA; en 2015 ,no consta ninguna causa con la citada regla de conducta.

5.5.11. D.INVESTIGACIÓN S.VIAL.

En 2015 no se incoa ninguna Diligencia de Investigación.

Por último respecto a los contactos con los agentes actuantes en la Seguridad Vial; sin perjuicio de las consultas o instrucciones y directos contactos(Guardia Civil ,Policías Locales etc) para coordinar una mejor actuación de protección de la seguridad vial ;en la Delegación del Gobierno el 17 de febrero se convocó la oportuna Comisión anual de Trafico y Seguridad de la Circulación Vial en la Comunidad Autónoma de la Rioja de 2015 asistiendo como siempre invitada la Fiscal de Seguridad Vial; reunión que implica una relación directa entre los distintos agentes actuantes en esta materia en aras de mejorar la Seguridad Vial en nuestro territorio (responsables de carreteras nacionales y autonómicas ,autopista A-68,Guardia Civil ,Policías Locales, Asociaciones de víctimas, autoescuelas , etc).

LOGROÑO 17 de agosto de 2016.

LA FISCAL DELEGADA DE SEGURIDAD VIAL.

MªCRUZ GÓMEZ SANTIAGO.



5.6. MENORES

5.6.1. Incidencias personales y Aspectos Organizativos.

En la Sección de Menores de Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, continúan las mismas dos Fiscales que como en años anteriores despachan Expedientes de materia de Reforma de Menores y de Protección de Menores.

Las Fiscales, no tienen dedicación exclusiva.

Además de los Expedientes de Reforma y Expedientes de Protección de Menores, llevan una de ellas, las causas terminadas en los números 2 Y 4 del Juzgado de Instrucción Número Uno de Logroño, y otra las causas terminadas en los números 9 y 0 del Juzgado de Instrucción Número Tres de Logroño.

Hacen guardias semanales en los Juzgados de Instrucción de Logroño, en las guardias semanales de los Juzgados de Instrucción de Calahorra y Haro y de menores, asisten a Juicios de faltas, a Juicios en los Juzgados de lo Penal, a vistas civiles en el Juzgado de Primera Instancia de Logroño (familia y menores), a guardia diaria en el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Logroño, y en n menor medida a Juicios en la Audiencia Provincial.

Además llevan los procedimientos de Acogimientos, Adopciones, Auxilios Judiciales de la Entidad Pública de Protección de Menores al Juzgado, Oposiciones a Resoluciones Administrativas en Materia de Menores, internamientos de Menores con problemas de conducta en centros terapéuticos, que se tramitan en el Juzgado de Primera Instancia Numero Uno de Logroño. Todo ello según el reparto mensual.

Como en años anteriores, las Fiscales encargadas de la Sección de Menores también se encargan de los menores detenidos, y puestos a disposición del Fiscal durante el horario de mañana, siendo el Fiscal de guardia el que asume a los menores detenidos y puestos a disposición del Fiscal en horario de tarde, de fines de semana, y días festivos.

En el apartado del personal, en el año 2015 se ha producido en la Oficina un cambio en el puesto de Auxilio Judicial. Se mantienen las mismas dos Tramitadores y un Gestora.

En el Equipo Técnico, no se ha producido ningún cambio, si bien se produjo una baja por enfermedad en la Educadora desde el 26 de octubre de 2015, no cubriéndose la baja hasta 11 de enero de 2016.

En este apartado, como ya se ha hecho en ocasiones anteriores, se debe volver a incidir en que el **Programa Informático MINERVA** plantea problemas, que aún no se han resuelto, como son:

- El Expediente personal de un menor, que sigue resultando muy farragoso, y ello a pese de haberse cambiado el formato.



Ello, por cuanto se repite el número de Diligencias Preliminares, el número de Expediente de Reforma y el número de Control o Controles de Ejecución. Tampoco se distingue en el Expediente Personal, si el menor está en condición de expedientado o de perjudicado, ello implica la necesidad de consultar materialmente las Diligencias Preliminares o el Expediente de Reforma, para saber su condición.

- Siguen constando modelos de Decretos y Oficios con Artículos que han sido modificados por reformas legislativas.

Así, en los modelos de Decreto u Oficios relativos a la prescripción de los hechos delictivos y de las medidas, se sigue haciendo referencia al Artículo 10 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en lugar del Artículo 15, al Artículo 14 como modificación de medidas, en lugar del Artículo 13. En el Oficio instando a la Policía Nacional o Guardia Civil para la práctica de diligencias, sigue constando el Artículo 781 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

- siguen sin haberse introducido modelos de decretos u oficios en la ejecución de medidas.

En cuanto a las **instalaciones físicas** de la Fiscalía de Menores, están en el mismo lugar que desde enero de 2001, en el que entró en vigor la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Las referidas instalaciones no cumplen las más mínimas medidas de actuación con menores.

Se encuentran en el tercer piso del Palacio de Justicia, teniendo que acceder los menores hasta ese tercer piso por la misma puerta y mismo ascensor que el resto de los usuarios. Están contiguas a los dos Juzgados de Lo Penal, y del Juzgado de lo Contencioso Administrativo. No existe una sala de espera, debiendo permanecer los menores, incluso los detenidos, en el pasillo por donde transitan tanto funcionarios de otros juzgados, como abogados, procuradores, y demás personas que acuden a los Juzgados. En el mismo pasillo, permanecen también tanto los menores expedientados, como los testigos. Ello, a pesar de intentar que no coincidan en la Fiscalía, señalándose horarios o incluso días distintos para que asistan unos y otros. Pero ello, no es posible cuando el menor es puesto a disposición de Fiscalía como detenido, y es preciso recibir declaración a testigos.

Los tres miembros del Equipo Técnico están en el mismo despacho, si bien disponen de una sala en la que se llevan a cabo las entrevistas con los menores y sus progenitores o familiares para elaborar el preceptivo informe sobre las circunstancias personales, familiares y sociales del menor.

Uno de los despachos de las fiscales es de reducidas dimensiones y el otro es más grande, si bien existen dos armarios con Expedientes de Reforma al no disponerse de espacio en la oficina junto a los funcionarios. Ninguno de los despachos dispone de sistema de gradación para poder grabarse las declaraciones de los perjudicados menores de edad conforme dispone el Artículo 26 de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito.

Como deficiencias en la efectiva aplicación de la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal de los Menores, hacer constar como en años anteriores, que sigue sin disponerse en la



Comunidad Autónoma de la Rioja de la posibilidad de ejecutarse una medida de convivencia con un grupo educativo o familiar.

Y ello, pese en que en reiteradas ocasiones, se ha insistido desde Fscalía , y el Juzgado de Menores, en la necesidad de crear tal medida de convivencia , sobre todo para menores implicados en delitos de malos tratos en el ámbito familiar, ya que esa medida los menores serian apartados del ámbito familiar para su intervención educativa , sin necesidad que tengan que acudir a centro o piso de protección o internados con una medida de internamiento en el Centro Virgen de Valvanera .

En el año 2015 se ha procedido a girar **visitas al Centro Educativo Virgen de Valvanera** en cinco ocasiones, el día 19 de febrero, el 31 de marzo, 24 de abril, el 1 de octubre y el 2 de diciembre de 2015.

La visita del día 31 de marzo de 2015 fue una vista extraordinaria, del Fiscal Delegada de Menores junto al Juzgado de Menores (Magistrado Y Secretario Judicial) motivado por la rueda de prensa que el presidente de un grupo político llevó cabo, y en la que hacia referencia a la denuncia interpuesta y a que el Centro Educativo Virgen de Valvanera se hacia registros corporales desnudos a los se menores, y se maltrataba.

En dicha visita se llevó a con un entrevista con cada uno de los menores internos, descartándose lo referido en la rueda de prensa.

También a consecuencia de esa denuncia se produjo una visita de Técnicos del Defensor del Pueblo, con informe sobre las mejoras que debían hacerse en el Centro Virgen de Valvanera como la creación de la figura de tutor para cada menor, la creación d e registros informáticos para las quejas , de los expedientes disciplinarios y sanciones.

Desde el mes de septiembre se puso en funcionamiento en la Sección de Menores de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja el sistema lexnet , lo que es valorado positivamente por los Funcionarios de la sección que afirman, que pese a algunos problemas que dio en su implantación ha agilizado los actos de comunicación con los Letrados.

5.6.2. Evolución de la criminalidad.

Frente al año 2014, en el que se incoaron 423 Diligencias Preliminares y 188 Expediente de Reforma, en el año 2015 se han incoado **361 Diligencias Preliminares, y 149 Expediente de Reforma**, por tanto 62 Diligencias Preliminares menos, y 39 Expedientes de Reforma menos.

Los Expedientes de Reforma que se han incoado se corresponden:

- 17 por delitos de lesiones y malos tratos en el ámbito familiar por violencia filio parental
- 11 por delito de robo con violencia o intimidación en las personas
- 11 por robo con fuerza en las cosas



-10 por delitos contra la seguridad vial en su modalidad de conducción sin haber obtenido permiso que habilite para ello

- 8 por delito de de daños

- 4 por delito de hurto

- 1 delito contra la salud pública

-1 delito de conducción temeraria

- **26 por otros delitos** entre lo que cabría destacar : **3** expedientes por delitos contra la integridad moral por acoso escolar , **2** por delitos de descubrimiento y revelación de secretos, **3** por delitos de amenazas, **3** por coacciones, **1** contra la administración de justicia, **1** por lesiones por imprudencia grave ,**3** por delitos de robo de uso de vehículos a motor, **1** falsedad , **3** por delito de atentado y **2** por delito de resistencia , **2** por quebrantamiento de medida , **2** por allanamiento morada.

Los Expedientes de Reforma incoados por delitos leves han sido **13** por delitos leves contra el patrimonio, **15** por delitos leves de contra las personas, **10** faltas contra el patrimonio y **9** por faltas contra las personas.

Como en años anteriores, sigue observándose el mayor porcentaje lo representan los delitos malos tratos en el ámbito familiar, ya que se han incoado 17 Expedientes de Reforma, cuatro menos que en el año 2014. Que fueron 21 Expedientes de Reformas.

De ellos cuatro se han sido incoados contra mujeres, y el resto contra varones.

A diferencia del año anterior, no se ha observado la existencia de organizaciones ideológicas que se enfrentan entre sus componentes, con amenazas, insultos y agresiones mutuas entes sus integrantes.

5.6.3. Actividad de la Fiscalía

A) Organización del sistema de Guardias, relación de Instrucciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la de ratio (diaria, semanal o mensual) aproximada de menores detenidos que son puestos a disposición del Fiscal.

En cuando a las guardias, se llevan cabo guardias semanales de martes a martes, y se desempeñada por toda la plantilla de Fiscales.

Las dos Fiscales encargadas de la Materia de Reforma de Menores, asumen los asuntos de menores detenidos y puestos a disposición de Fiscalía en horario matutino. El Fiscal de Guardia de Menores, asume a los menores puestos a disposición del Fiscal por las tardes, los fines de semana y los días festivos.



La detención de un menor, se pone en conocimiento del Fiscal generalmente a través del Servicio de Fax. Esto es siempre así por la Policía Nacional, no así por los Puestos de la Guardia Civil, que en ocasiones lo hacen a través de llamada del teléfono del Fiscal de guardia, debiendo solicitarse por el Fiscal que se remita comunicado de la detención, y en su caso de la puesta en libertad a través del Fax de la Fiscalía de Menores, tal y como se les indicó en el Escrito que se remitió a los puestos de la Guardia Civil siguiendo los criterios indicados en el Dictamen 5/2013.

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, no son muchos los menores que pasen detenidos a disposición de la Fiscalía.

El mes en el que mas menores fueron puestos a disposición del Fiscal fue el mes de enero en el que fueron puestos a disposición del Fiscal cinco menores en un expediente incoado por delitos de robo con violencia en las personas cometido con arma blanca y lesiones (Expediente de Reforma 5/2015).

La mayor parte de menores detenidos que han sido puestos a disposición del Fiscal, han sido menores denunciados por delitos de malos tratos en el ámbito familiar.

A diferencia de años anteriores, se observa que no siempre los progenitores interesan una medida de alejamiento.

También han sido puestos a disposición los menores implicados en la comisión de delitos de robo con violencia o intimidación en las personas, y los menores reincidentes en la comisión de hechos delictivos.

Por la mañana y hasta las 14:00 horas, si se valora la necesidad de adopción de una medida cautelar, se interesa la misma ante el Juzgado de Menores, que incluso en reiteradas ocasiones acepta al menor cuando ya han pasado las 14:00 horas. Si por necesidad de practica de diligencias o testificales, se superan las 14:00 horas, el menor es puesto a disposición del Juzgado de Instrucción en Funciones de Guardia por la tarde a partir de las 17:00 horas, acordando la prorroga de la detención del menor que es conducido a comisaría de la Policía Nacional o al Cuartel de la Guardia Civil hasta esa hora.

Aunque se interesa de la Fuerza Instructora que ha procedido a la detención del menor, que el menor sea puesto a disposición del Fiscal lo antes posible, a las 9 ó 9:30 dado que es necesario recibirle declaración y que se entreviste con el Equipo Técnico, se elabore el preceptivo informe sobre la medida a adoptar, lo cierto es que en muchas ocasiones el menor es puesto a disposición del Fiscal a las 12:00 o más, con lo que es difícil que para antes de las 14:00 horas se hayan terminado las actuaciones en Fiscalía, y el menor pueda ser puesto a disposición del Juzgado de Menores antes de las 14:00 horas.

Siguen subsistiendo las diferencias entre los tres Juzgados de Instrucción de Logroño en cuanto a la celebración de la comparecencia prevista en el Artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

El Juzgado de Instrucción Número Uno de Logroño la celebra con Toga en una Sala de Vistas, el Número Dos la celebra en el despacho del Juez, en los mismos términos que cuando celebra una comparecencia de prisión provisional del Artículo 502 de la Ley de



Enjuiciamiento Criminal. el Juzgado de Instrucción Número Tres se celebra en alguna ocasión en la Oficina judicial.

Otra diferencia es, que mientras los Juzgados de instrucción Numero Dos y Tres imponen normalmente la medida cautelar de internamiento o Libertad Vigilada por el plazo que se incida por el Fiscal en el escrito solicitando la medida cautelar, 3, 4 ó 6 meses, el Juzgado de Instrucción Numero Uno de Logroño la adopta siempre por el plazo de un mes.

Cuando la medida cautelar ha sido adoptada por el Juzgado de Instrucción en Funciones de Guardia del Juzgado de Menores, a los días el Juzgado de Menores , convoca a la celebración de una comparecencia para la ratificación de la medida adoptada por el Juzgado de Guardia.

Dicha comparecencia se lleva a cabo, no solo cuando se trata de medida de internamiento, sino también en las medidas de Libertad Vigilada o alejamiento. En esa comparecencia están presentes el menor ,como su Representante Legal (normalmente uno de sus progenitores, u otro Miembro Fiscal , si el progenitor/es es el denunciante/s) , su Letrado , un miembro del Equipo Técnico de Juzgado y Fiscalía de Menores, y un miembro del Equipo de la Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida de reforma (Justicia e Interior de la Comunidad Autónoma de La Rioja).

Es en esa comparecencia, en la que si la medida acautelar fue adoptada por el Juzgado de Instrucción Número Uno de Logroño, por el plazo de un mes, se interesa que se ratifique la medida pero se amplíe el plazo interesado por el Fiscal de Guardia, normalmente de 6 meses. Criterio que es seguido por el Juzgado de Menores.

B) Pendencia de asuntos y vigencias del principio de celeridad.

Referencia al número total de Diligencias Preliminares y de Expedientes de Reforma incoados durante el año, al número total de unas y otros que se encuentren en trámite al final del año con valoración de volumen de Diligencias Preliminares que terminaron transformas en Expediente de Reforma.

Estimación personal del tiempo medio por el que se prolonga la instrucción de los procedimientos desde que se produce la infracción hasta que le menor es juzgado y se ejecuta la medida, así como del tipo aproximado que transcurre desde que los Equipos Técnicos reciben la petición de informe (ARTÍCULO 27.1 LORPM) hasta que lo evacua, con mención de las indicaciones que se hubieran dirigido a los Equipos para la adecuación de sus informes a la gravedad y circunstancias del caso.

En cuando número de Diligencias Preliminares y Expedientes de Reforma_incoados durante el año , se han incoado **361 Diligencias Preliminares**, y **149 Expediente de Reforma**, por tanto 62 Diligencias Preliminares menos, y 39 Expedientes de Reforma menos que en el año 2014.

A finales del año 2015 estaban pendientes de remitir al Juzgado de Menores 35 Expedientes de Reforma.



En cuanto al **tiempo medio de tramitación** de un Expediente de Reforma es el más breve posible, dándose total preferencia a los asuntos de menores, frente a los que se despachan de adultos.

En dos o tres meses un Expediente de Reforma es remitido al Juzgado de Menores, pudiendo incluso ser menor el tiempo, si el menor ya es conocido por el Equipo Técnico, y había valorado al menor con anterioridad recientemente.

Otros Expediente de Reforma, se retrasan más al ser necesario incluso dictar requisitorias de localización del menor, o practicar Auxilios Fiscales por residir los Menores en otras Comunidades.

Se da preferencia a aquellos Expedientes de Reforma, en los que se ha adoptado una medida de cautelar, siendo con carácter aún mayor preferencia los de medida cautelar de Internamiento.

En el año 2015 se ha observado un retraso en la elaboración del informe por el Equipo Técnico, debido a que se produjo una baja por enfermedad en la Educadora desde el 26 de octubre de 2015, sin que se cubriera su puesto hasta el día 11 de enero de 2016.

Como sólo existe un Equipo Técnico, que además se encuentra en las mismas dependencias de Fiscalía de Menores, el contacto con el mismo es casi diario.

A la hora de elaborar el informe sobre las circunstancias del menor, se indica que se dé preferencia a los informes de menores con medida cautelar, así como en los que expresamente se ha interesado por el Fiscal la valoración de la adopción de una medida cautelar en el Oficio que se le entrega al Equipo Técnico con la incoación del Expediente de Reforma.

También se ha indicado la necesidad que los informes en Expediente de Reforma por hecho constitutivo de falta y ahora por delito leve, sean más breves y se hagan a la mayor brevedad, dado que prescriben a los tres meses.

El tiempo medio de emisión por el Equipo Técnico del informe es largo, superior al mes y medio, salvo que el menor está cumpliendo una medida de Internamiento en Régimen Semiabierto, que se trata de hacer en el menor tiempo posible. Cuando el menor ya es conocido generalmente el informe se emite con mayor antelación, al tener únicamente que actualizarlo.

C) La incidencia del “Principio de oportunidad” mediante valoración personal de las cifras y porcentajes de desistimiento del Artículo 18 de la Ley Orgánica 5/200 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores en relación con las Diligencias Preliminares tramitas y de desistimiento del Artículo 27.4 de la Ley Orgánica 5/200 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores en relación con las correspondientes a los Expedientes incoados, cifras y porcentajes de expedientes sobreseídos por conciliación, reparación o actividad educativa extrajudicial del Artículo 19 de la Ley Orgánica 5/200 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Se sigue el criterio con carácter general, que cuando el hecho imputado al menor constituye falta de hurto, o a partir del día 1 de julio de 2015 delito leve de hurto en un



establecimiento comercial, y el menor no cuenta con otros antecedentes, se acuerda el Desistimiento del Expediente de Reforma.

También en aquellas faltas o delitos leves por amenazas, injurias y lesiones en las que están imputados menores y adultos.

Se desiste de incoar Expediente de Reforma, cuando consta en el propio atestado que el denunciante o perjudicado indican a la Fuerza instructora que el menor ya le ha pedido perdón o ha hecho frente al pago de los perjuicios o daños causados. En estos casos en el Decreto de desistimiento se hace hincapié e el como motivo de desistimiento, por valorarse adecuado la responsabilización en el ámbito familiar.

Se desiste igualmente en aquellos incidentes ocurridos en colegios, y que son de poca gravedad (peleas, insultos, o hurtos dentro del colegio) cuando consta que la propia autoridad escolar ha adoptado ya medidas sancionadoras, indicándose expresamente en el Decreto de desistimiento como motivo de desistimiento, que se valora adecuado la responsabilización en el ámbito escolar .

No solo se desiste en estos supuestos, sino también en otros en los que aun constituyendo delito, por las circunstancias del hecho mismo o del menor, se estima en interés del menor es conveniente el desistimiento.

Las Diligencias Preliminares que se han sobreesidos y archivado por s en el año 2015 han sido 55 frente a las 32 del año 2014.

En cuanto al archivo del Expediente de Reforma una vez ya incoado por aplicación del **Artículo 27.4º** de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la han sido **10** frente a los 16 del año 2014.

En cuanto a **soluciones extrajudiciales del Artículo 18** de la Ley Orgánica 5/200 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

En el año 2015, de nuevo se producen retrasos en la tramitación por el equipo de la Entidad Pública encargada de la ejecución de las medidas de reforma de la Comunidad Autónoma de la Rioja, que lleva a cabo también las mediaciones y conciliaciones del Artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Cuando el menor reconoce los hechos, y se dan los requisitos previstos en el Artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, el Fiscal toma la iniciativa y en la petición de informe al Equipo Técnico, le propone que valore la posibilidad de llevarse a cabo una mediación con la víctima.

En otros casos, sobre todo en hechos constitutivos de falta o delito leve, en los que al menor no se le ha recibido generalmente declaración por el Fiscal, es iniciativa del Equipo Técnico.

El informe con la propuesta la medicación o conciliación, se remite copia del Expediente de Reforma al Equipo de Mediación de la Entidad Pública, que informa si es viable, e inicia los trámites.



A partir del **Dictamen 1/2014**, sobre pago de indemnizaciones y consignación de cantidades en las soluciones extrajudiciales, se ha cambiado el criterio que se había venido manteniendo hasta entonces cuando había responsabilidad civil derivada del hecho delictivo cometido por el menor. Ya no se indica la cuenta de Fiscalía para el pago de la responsabilidad civil, sino la del Juzgado de Menores. Además en la remisión al Equipo de mediación, se indica que el Ministerio Fiscal no fija en principio la responsabilidad civil, dejando libertad de criterio a las partes, sin perjuicio de que, en algún supuesto se ha indicado una orientación.

En el año 2015 los Expedientes Sobreseídos por Mediación y Conciliación han sido 5 frente a los 17 Expediente de Reforma del año 2014.

Aun están pendientes llevarse la mediación en otros

5.6.4. Comentario sobre los asuntos tramitados o en tramitación

Debemos comentar:

a) **En cuanto a la valoración personal de los Expedientes de Reforma incoados por falta, y de los escritos de alegaciones formulados por falta, con estimación de porcentajes referidos al total de expedientes incoados y al de alegaciones formuladas.**

La idea general es que cuando se trate de faltas, o delitos leves, y el menor no cuente con otros Expedientes de Reforma, se valore como primera opción el desistimiento del Artículo del 18 de la Ley Orgánica 5/200 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Cuando son hechos constitutivos de lesiones, se valora la implicación del menor, si ha sido solo o junto a mayores de edad, si ya ha intervenido ya el centro escolar o la familia, si es falta o delito leve de hurto si es la primera vez, si el menor lo ha cometido solo o junto con un adulto, si éste es algún miembro de su familiar mayor de edad, para valorar su desistimiento.

En los casos en los que el menor ha cometido la falta o delito leve de hurto junto con miembro de su familiar mayor de edad, bien uno de sus progenitores o un hermano, se incoa Expediente de Reforma, por existir indicios de una situación de riesgo del menor, dejando para que una vez valoradas por el Equipo Técnico la circunstancias concretas del menor sea el que en su caso proponga el sobreseimiento por darse los requisitos del Artículo 27.4º de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Se ha requerido al Equipo Técnico que los Informes en Expediente de Reforma incoados por falta sean menos extensos, y se elaboren lo antes posible dada el corto plazo de



prescripción que establece el Artículo 15 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores .

El año 2014 se han incoado **28 Expedientes de Reforma por faltas** siendo **10 por faltas contra el patrimonio y 9 contra las personas**, frente a los 39 Expediente de Reforma por faltas contra patrimonio, y 31 por faltas contra las personas en el año 2014.

Además se han incoado 13 Expediente de Reforma por delitos leves contra el patrimonio y 15 contra las personas.

b) referencia a posibles problemas en la práctica de Auxilios Fiscales.

No se han detectado problemas a la hora de cumplimentar los Auxilios Fiscales.

Por lo que respecta a la tramitación de Auxilios Fiscales que se reciben en la Fiscalía de Menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se intenta dar la máxima preferencia, tanto a la hora de recibir declaración al menor, o al perjudicado, como interesando al Equipo Técnico que elabore el informe lo antes posible. En ciertos Auxilios Fiscales interesados, se detecta retraso en su devolución, debido al retraso a la hora de cumplimentar el Informe del Artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores por parte del Equipo Técnico correspondiente.

A diferencia de años anteriores, no se han recibido Informes de Equipos Técnicos solicitados a otras Fiscalías de Menores, en los que no se proponía una concreta medida de reforma.

c) Estimación de Asuntos en los que hay imputados mayores y menores con análisis de la forma en que se han llevado a cabo las respectivas instrucciones de los procedimientos y de las disfunciones que se hubiera detectado.

En este apartado no se puede facilitar cifras de asuntos en los que estén implicados menores y mayores, por no existir en el sistema informático función que permita su contabilización.

Como en muchos casos, el asunto contra mayores de edad se ha tramitado como Diligencias Urgentes o Juicios de Faltas Rápidas por el Juzgado de Instrucción en Funciones de Guardia, se interesa testimonio de las declaraciones de los imputados mayores de edad, de los informes de sanidad, de las periciales practicadas, del escrito de acusación, y en su caso de la sentencia dictada, para adaptar el Escrito de Alegaciones al escrito de acusación formulado contra el /los mayor/es de edad. Ello para evitar que existan resoluciones judiciales contradictorias, entre lo acordado para mayores y los menores.

En caso en que los procedimientos contra mayores se tramitan como Diligencias Previas o Juicio de Faltas, generalmente la resolución en la Jurisdicción de Menores se dicta



con anterioridad al procedimiento de adultos, constatando que en muchas ocasiones se solicita por el Juzgado correspondiente testimonio de lo actuado al Juzgado de Menores.

A través del sistema Fortuny de Fiscalía o el programa de Minerva a través del aparatado de “*interviniente*” se tiene constancia de la causa seguida contra el mayor de edad .

Dado el reducido número de Fiscales que componen la Plantilla de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja se mantiene contacto con el Fiscal encargado del asunto de adulto /s para valorar la calificación jurídica de los hechos.

En cuanto a la responsabilidad civil, en el Expediente de Reforma se suele unir bien el escrito de acusación formulado contra los mayores de edad o testimonio de la sentencia. En caso de no haberse dictado aún Sentencia contra el adulto/s, se indica en el Escrito de alegaciones, el número de Diligencias Previas, Procedimiento Abreviado y el Juzgado en el que se sigue la causa contra los mayores de edad. Ello fundamentalmente, para que si la responsabilidad civil ha sido satisfecha por los mayores de edad, no lo sea nuevamente reclamada al menor, o a la inversa, remitiéndose oficios por el Juzgado de Menores al Juzgado de instrucción, o al Juzgado de Lo Penal, o por estos al Juzgado de Menores, a efectos de comprobar si se ha pagado la responsabilidad civil o la cantidad que ha sido satisfecha.

d) Información actualizada a fecha 31 de diciembre de 2015 sobre cada uno de los procedimientos de mayor complejidad seguidos por hechos susceptibles de ser calificados como de máxima gravedad (Artículo 10-2 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores) con valoración personal de los aspectos mas relevantes .

No se ha producido en el año 2015 ningún hecho delictivo para apreciar la máxima gravedad del Artículo 10.2 la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Los delitos más graves cometidos durante el año 2015, fueron

. Cinco Delitos de robos con violencia cometido por cinco menores (Expediente de Reforma 5/2015).

Se adoptó la medida cautelar de Internamiento en Régimen Cerrado, y se que aplicó la **extrema gravedad del Artículo 10.1 b)**

Se dictó la Sentencia de conformidad Numero 55/2015 de 2 de junio de 2015 en el que se impuso a los menores la medida de Internamiento en Régimen Cerrado complementado con la medida de Libertad Vigilada.



Al menor que había participado en dos de los robos con violencia en las personas y empleo de armas, y era reincidente, se le impuso la medida de tres años de Internamiento en Régimen Cerrado, y seis meses de Libertad Vigilada

A otro menor que había participado en dos de los robos con violencia en las personas y empleo de armas, se le impuso la medida de dos años y 10 meses de Internamiento en Régimen Cerrado, y seis meses de Libertad Vigilada

A otro menor que había participado en uno de los robos con violencia en las personas y empleo de armas la medida de dos años y cuatro meses de Internamiento en Régimen Cerrado y seis meses de Libertad Vigilada .

y a los otros dos menores que habían participado cada uno en uno de los hechos las medidas de un año y cuatro meses de e Internamiento en Régimen Semiabierto y cuatro meses de Libertad Vigilada, y un año y dos mese de Internamiento en Régimen Cerrado con dos meses de Libertad Vigilada

- Tres delitos de robo con violencia en las personas (Expediente de Reforma 72/2015)

Se trataba de un menor de 16 años de edad, que cometió tres delitos de robo con violencia en las personas. No contaba con antecedentes anteriores. En el primero de los delitos cometidos, el menor exhibió un cuchillo de cocina de grandes dimensiones a las víctimas, y en otros dos hechos posteriores se levantó la camiseta para mostrar a sus víctimas los cuchillos que portaba dentro del pantalón.

Se adoptó la medida cautelar de Internamiento en Régimen Cerrado, y aun no apreciando la extrema gravedad, se interesó una medida de cuatro años de Internamiento en Régimen Cerrado

Se dictó sentencia de conformidad Numero 82/2015 de 6 de octubre de 2015 imponiéndosele medida de 3 años y 6 meses de Internamiento en Régimen Cerrado, de los que tres años serán en centro y seis meses en Libertad Vigilada.

- Un delito contra la salud pública en notoria importancia y pertenencia a grupo criminal. (Expediente de Reforma 42/2015)

El menor participaba junto con otros familiares, mayores de edad en la distribución de hachis. En la operación policial se intervinieron entra la que portaba el menor en la mochila en el momento de la detención y en el registro del domicilio 3.018,64 gramos y en un garaje utilizado por el menor y los coimputados mayores de edad 123.903,5 gramos de hachis.

Se adoptó la medida cautelar de Internamiento en Régimen Cerrado

En Sentencia de conformidad Número 98/2015 de 24 de noviembre de 2015 se condenó al menor como autor de un delito contra la salud publica en modalidad de sustancia



que no causa grave daño a la salud en cantidad de notoria importancia, y de un delito de pertenencia a grupo criminal, y se le impuso la medida de 30 meses de Internamiento en Régimen Cerrado de los cuales veinte meses serán en centro y diez meses en Libertad Vigilada con la obligación de seguimiento de actividad formativa,

e) Referencia a Medidas cautelares privativas de libertad o comunitarias que se hubieran solicitado y recursos disponibles para su ejecución, con análisis sobre la existencia y efectividad de los controles de esta ejecución desde la Fiscalía. Supuestos en los que se hubiera agotado los plazos máximos de internamiento cautelar previstos en el Artículo 28.3 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y los motivos de la incidencia.

En el año 2015 se han adoptado **31 medidas cautelares.**

- medidas cautelares de Internamiento en régimen cerrado: **7**
- medidas cautelares de Internamiento en régimen semiabierto: **9**
- medidas cautelares de Internamiento en régimen semiabierto terapéutico: **1**
- medidas cautelares de libertad vigilada, terapia familiar y prohibición de acercarse a la víctima: **6**
- medidas cautelares de prohibición de acercarse a la víctima: **3**
- medidas cautelares de de libertad vigilada: **5**

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, para el cumplimiento de las medidas de internamiento, sea de cualquiera de los regímenes previstos en la Ley, no existe lista de espera.

Tras la celebración de la comparencia prevista en el Artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, si se acuerda la adopción de la medida cautelar de internamiento, el menor es inmediatamente ingresado en el Centro Virgen de Valvanera. En caso que el centro esté completo, en los días siguientes se deriva al centro correspondiente con el que la Comunidad Autónoma de La Rioja tenga convenio.

En la Comunidad Autónoma de la Rioja solo existe un centro de internamiento, el Centro Educativo Virgen de Valvanera, y en el mismo se cumplen las medidas de internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto. No existiendo ninguna plaza para medidas de internamiento terapéutico.



En el año 2015, se han derivado tres menores a centro de internamiento de “La Zarza” de Murcia.

Dos de ellas por no disponer el Centro Educativo Virgen de Valvanera de plaza disponible (solo cuenta con 21 plazas), y otra menor por ser habérsele impuesto una medida cautelar de internamiento terapéutico. Tan pronto se ha dispuesto de plaza los menores ha sido trasladados al Centro Educativo Virgen de Valvanera. Y la menor con medida de internamiento terapéutico, fue trasladada tan pronto se tuvo constancia que ya no era preciso su internamiento terapéutico.

En el Año 2015 también se ha trasladado dos menores Centro de Internamiento de Medidas judiciales en Juslibol de Zaragoza, por encontrarse el Centro Virgen de Valvanera sin capacidad, y otro por habérsele impuesto una medida de internamiento terapéutico en régimen semiabierto.

En delitos de violencia filio-parental, en términos generales se suele imponer al menor una medida de Libertad Vigilada con la obligación de asistir a recurso educativo o laboral, a un programa de terapia familiar para mejorar las relaciones familiares, y en su caso además a un programa de desintoxicación de sustancias estupefacientes, por observarse un problemas de consumo de tales sustancias, y una medida de alejamiento de los progenitores.

Si el menor no dispone de familiares que se hagan cargo de él, y al no disponerse en la Comunidad Autónoma de La Rioja del recurso de la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prevista en el Artículo 7 j) de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, el menor es ingresado en el CAIM (Centro de Acogida Inmediata de Menores) gestionado por FAIM (Fundación para la Atención Integral del Menor) desde el 16 de noviembre de 2015, hasta entonces había estado gestionado por la Cruz Roja.

El CAIM(Centro de Acogida Inmediata de Menores), está situado en un piso en una zona céntrica de la ciudad de Logroño, depende de la Entidad Pública de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y es el centro de referencia para los Fuerzas de Seguridad del Estado y Policía local en caso de menores en situación de desamparo o desprotección. Es además el centro en el que los menores son ingresados cuando son declarados en desamparo o guarda provisional.

Ello, implica que en el mismo piso coexisten menores con medida de reforma de alejamiento de sus progenitores con menores en situación de desprotección.

Esto se solucionaría con la creación de un piso como medida convivencia con otra persona, o grupo educativo en el que fueron ingresados los menores con medida de alejamiento de sus progenitores, con siguiente ventaja que los mismos educadores serian los del piso y los encargados de la ejecución de la medida de Libertad Vigilada, de tratamiento de desintoxicación y de la terapia familiar.

Por ello, de nuevo se estima muy necesario la creación del recurso de la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prevista en el Artículo 7 j) de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.



En ningún caso se ha agotado el plazo máximo de de la medida cautelar.

5.6.5. Retiradas de acusación, vigilancia de las ejecutorias y cumplimiento de las Instrucción Generales y Circulares de la Fiscalía General del Estado.

No se ha procedido a retiradas de acusación

En cuanto a la vigilancia de las ejecutorias (Controles de Ejecución), se sigue la misma sistemática que en años anteriores.

El Juzgado de Menores incoa un control de ejecución por cada menor y hecho.

Si el menor cuenta con Control anteriores, en el mismo Auto incoando Control de Ejecución se acuerda la acumulación al primer control de Ejecución.

También el propio Juzgado de Menores designa a un único letrado al menor para el Control de ejecución. Siendo el letrado designado, el del expediente en el que se haya impuesto la medida más grave.

En caso de tener impuesta medidas de la misma naturaleza, en el propio Auto de incoación también se da traslado al Fiscal para que informe sobre la refundición de las medidas de la misma naturaleza, y en el caso de tratarse de medidas de distinta naturaleza, en el propio Auto de incoación del Control de Ejecución se acuerda el orden de preferencia a la hora del cumplimiento de las distintas medidas impuestas (Artículo 47 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores).

En Fiscalía de Menores, tras noticiarse el Auto del Juzgado de Menores incoándose el Control de Ejecución, se abre el Control utilizando una carátula con el mismo diseño de años preferentes, pero utilizando distinto color.

En la carátula se anota en los distintos apartados el nombre del menor, las medidas impuestas, la cuantía de la responsabilidad civil, la liquidación de la medida, con fecha de inició y fecha de finalización, los informes de seguimiento con sus fechas, los requerimientos judiciales efectuados por el Juzgado de Menores al menor para el cumplimiento de la medida, el Auto por el que se acuerda o se deniega la modificación, sustitución o extinción de la medida. Ello sirve de resumen del estado del Control de Ejecución.

Cuando el menor, cuenta ya con otro Control se acumula el nuevo a ese Control, siempre que no se hubiera archivado ya.

Los Controles de Ejecución, en Fiscalía no se archivan hasta que por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Menores se notifica el Decreto de Conclusión de la Pieza de Responsabilidad Civil, remitiendo además copia de los ingresos efectuados para comprobar que efectivamente el pago de todas las responsabilidades civiles han sido indemnizadas.



De manera que, aunque la medida de reforma ya conste ejecutada y el Juzgado de Menores haya dictado el Auto de archivo del Control de Ejecución, en la carátula de Fiscalía se anota el Auto de archivo, pero no se dicta Decreto de Archivo del Control hasta que no conste el pago íntegro de las responsabilidades civiles.

Para todas las incidencias que se producen durante la ejecución de la medida de reforma por el Juzgado de Menores de la Comunidad Autónoma de la Rioja es práctica habitual, que previamente a resolverse se dé traslado al Ministerio Fiscal, para que informe.

5.6.6. Conformidades y disconformidades de las sentencias con la petición del fiscal y recursos de casación preparados.

El porcentaje de **conformidades** en el acto de la Audiencia es muy alto.

Se continúa con el sistema instaurado en el año 2013, señalamiento de Audiencias para previa conformidad que se llevan a cabo los martes en el despacho del Juez de Menores.

En estas audiencias no se cita a los testigos, solo a los menores, sus Representantes Legales, y sus letrados, y en su caso, a la Acusación Particular, a un miembro del Equipo Técnico del Juzgado y Fiscalía de Menores y a otro del Equipo Técnico de la Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida de reforma de menores.

Si existe conformidad con los hechos y las medidas de reforma, seguidamente por el Juez de Menores se dicta sentencia y en el mismo acto se incoa el Control de Ejecución, y al miembro del Equipo de la Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida de reforma, se le da copia de la sentencia y del Auto de incoación del Control de ejecución, para que de esta forma pueda iniciar la ejecución de la medida a la mayor brevedad.

En ocasiones en la propia sede del Juzgado de Menores se le da ya cita al menor para que comparezca ante la entidad encargada de la ejecución de la medida de Libertad Vigilada generalmente.

Cuando la medida conformada es de internamiento, en el mismo acto se acuerda su ejecución y se ordena el traslado del menor por la policía para su ingreso en el Centro Educativo Virgen de Valvanera, caso de no tener antes una medida cautelar de internamiento.

En caso de no haberse alcanzado la conformidad, en el propio acto se cita al menor, a su letrado y a su Representante legal para un nuevo día para la celebración de la audiencia con pruebas testificales y periciales propuestas, que generalmente es el lunes siguiente o el lunes de los próximos quince días.

Con este sistema, caso de producirse una conformidad se agiliza el procedimiento, se impone antes la medida de reforma, y se inicia la ejecución de la medida de reforma próxima a la comisión de los hechos, por lo que la respuesta sancionadora –educadora al menor está cercana a los hechos delictivos cometidos, evitándose además tener que citar a los testigos, para decirles en el acto que no tiene que entrar por haberse llegado a una conformidad, con el consiguiente perjuicio por el desplazamiento realizado.



De las total 108 sentencia dictadas por el Juzgado de Menores ,73 han sido de conformidad.

Análisis de aspectos de revelantes de la Ejecución

A) En cuanto a las acumulaciones y refundiciones de medidas.

Al existir un único Juzgado de Menores, los distintos Controles de Ejecución de un menor se acumulan por el propio Juzgado de Menores y correlativamente en Fiscalía de Menores, ejecutándose las distintas medidas impuestas a menores en un único Control.

Con ello, se conoce la medida que está cumpliendo el menor, y la necesidad de refundición al incoarse nuevo control de ejecución con una medida de la misma naturaleza a la que ya tiene impuestas. Siendo en la mayoría de las ocasiones el Juzgado de Menores el que con al Auto de incoación de Control de Ejecución ya da traslado al Ministerio Fiscal para que informe sobre la refundición de las medidas si son de la misma naturaleza.

En las refundiciones se siguen los criterios establecidos en la Circulares 1/2007 y 2011 de la Fiscalía General del Estado.

Se refunden entre si las medidas de Libertad Vigilada con independencia de si son medidas impuestas como únicas y principales, o como segundo periodo de la medida de internamiento, no se refunden las medidas de Libertad Vigilada cuando son impuestas en suspensión de una medida de internamiento de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores,

B) Traslados a centros Penitenciarios de menores condenados una vez alcanzada la mayoría de edad.

No se han producido traslados de menores a Centros penitenciarios, una vez aquéllos han alcanzado la mayoría de edad, continuando el cumplimiento de la medida de Internamiento en el Centro Virgen Valvanera.

En ningún caso se ha interesado la modificación de la medida de Internamiento en Régimen Semiabierto a medida de Internamiento en Régimen Cerrado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51.2º de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

C) Incidencias de modificación de medidas por quebrantamiento de la medida en régimen abierto.

En el año 2015 se han sustituido medidas de régimen abierto, como la Libertad Vigilada por Internamiento en régimen semiabierto de conformidad con lo dispuesto en el



Artículo 50.2º de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Cuando el Informe de Seguimiento sobre el cumplimiento de la medida en régimen abierto, generalmente de Libertad Vigilada que remite la Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida, es negativo, el menor es citado a una comparecencia ante el Juzgado de Menores para requerirle del cumplimiento de la medida, con la advertencia expresa que en caso de continuar con un negativo cumplimiento se acordará lo previsto en el Artículo 50.2º de la Ley Orgánica 1/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de Los Menores, es decir que a podrá interesar la sustitución de la medida de Libertad Vigilada por Internamiento en Régimen Semiabierto, y además incurrirá en un delito de quebrantamiento de medida.

En los supuestos en los que el siguiente informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la medida es negativo, el Fiscal interesa la convocatoria de una comparecencia para la sustitución de la medida de Libertad Vigilada o tareas socioeducativas por Internamiento en régimen semiabierto, y se interesa además que el Juzgado de Menores remita Testimonio de las actuaciones para incoar Expediente de Reforma por delito de quebrantamiento de condena, o se remita al Juzgado Decano de instrucción si al tiempo de cumplimiento de la medida de reforma el expedientado ya ha alcanzado la mayoría de edad.

En el Expediente de Reforma que se incoa por un delito de quebrantamiento de una medida de reforma, se valora especialmente la conveniencia de no continuar con la tramitación del Expediente de Reforma, y la conveniencia de imposición o no de una medida de reforma, siendo frecuente en estos casos, que el Equipo Técnico en su Informe proponga la conveniencia de no continuar con la tramitación del Expediente de Reforma en los términos previstos en el Artículo 27.4º de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores, por entender que con los trámites ya practicados (modificación de la medida de Libertad Vigilada por Internamiento en Régimen Semiabierto), el menor ya ha asumido su responsabilidad por el incumplimiento de la medida de reforma.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, se tiene en cuenta que en el delito de quebrantamiento no se puede imponerse una medida de Internamiento, al estar prevista en el Artículo 468 del Código Penal la imposición de una pena de multa para el autor mayor de edad.

D) Incidentes de transformación de medida de internamiento en régimen cerrado por evolución desfavorable del menor durante la ejecución

No se ha interesado en ningún caso la modificación de la medida de Internamiento en Régimen Semiabierto por medida de Internamiento en Régimen Cerrado.

E) Los incidentes de suspensión de actividades fuera de centro de Internamiento en régimen semiabierto



No se han interesado

F) Centros de internamiento existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja y número de plazas disponible.

En cuanto a los Centros de Internamiento, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sólo existe el Centro Educativo Virgen de Valvanera, titularidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sito en la ciudad de Logroño, y con capacidad para 21 plazas, para ambos sexos, gestionado por la Fundación Diagrama, y para el cumplimiento de las medidas en régimen cerrado, semiabierto y abierto.

Como ya se ha hecho referencia anteriormente, como consecuencia de la rueda de prensa del presidente de un grupo político y la denuncia interpuesta por unos padres contra el Centro Educativo Virgen de Valvanera se produjo una visita de Técnicos del Defensor del Pueblo.

Tras esa visita de Técnicos del Defensor del Pueblo se han llevado a cabo las propuestas efectuadas, como la creación de la figura del Tutor, un Registro de quejas y peticiones informatizado y detallado, y se facilita al menor las solicitudes de consulta médica, una copia de la queja o petición formulada, un registro específico de medidas de contención donde se reflejen todos los medios de contención que se utilizan, la duración de estas medidas y los motivos por los que se han utilizado, con independencia de la denominación interna de esos medios de contención, se han dado instrucciones para que todo aislamiento provisional se aplique como medida de contención y se rellene en un documento de seguimiento para que se pueda saber cuánto tiempo se ha aplicado, su cese y los motivos y razones para el mantenimiento, la autorización del director y la comunicación al Juez de Menores, la creación de un registro informático de expedientes disciplinarios, que permita obtener estadísticas de tipo de sanciones impuestas, tipo de faltas cometidas, número de faltas cometidas por un determinado menor, número de expedientes incoados etc,

Según los datos proporcionados por el Centro Educativo Virgen Valvanera, el número total de menores que cumplieron medida de internamiento y de Libertad Vigilada en el Centro "Virgen de Valvanera" durante el año 2015, ya fuera esta firme o cautelar, fue de **77 menores**.

De los 77 menores atendidos, **48** han cumplido medidas de **internamiento** y **29 de Medio Abierto** (Libertad Vigilada) El número de menores de **nuevo ingreso ha sido de 52**, mientras que un total de **25** menores iniciaron su medida judicial en **años anteriores**.

Durante el 2015 de los 77 usuarios del Centro, 70 eran de género masculino y 7 restantes han sido de género femenino.



La edad de los menores que cumplieron algún tipo de medida judicial durante el año 2015 fue la siguiente:

Edad	chicos	Chicas	Total menores
14	2	4	6
15	14	1	15
16	18	2	20
17	23	0	23
18	9	0	9
19	3	0	3
20	1	0	1
Total	70	7	77

La edad media de los menores atendidos fue de **16,35 años**, siendo la edad media de los chicos (**16,51**) superior a la de las chicas (**14,71**).

Las nacionalidades de los menores atendidos desde el Centro

Nacionalidades	Chicos	Chicas	Total
España	47	5	52
Bolivia	4	0	4
Brasil	2	0	2



Bulgaria	0	0	0
Colombiana	6	0	6
Cubana	4	0	4
Marruecos	5	0	5
Portugal	1	0	1
Rumania	0	2	2
Uruguay	1	0	1
total	70	7	77

En cuanto al tipo de familia de los menores atendidos por su situación de internamiento en Centro o cumplimiento de medidas de Libertad Vigilada, la distribución ha sido la siguiente:

Tipo de familia	Menores
Nuclear	21
Agregada	8
Monoparental	16
Reconstituida o mezclada	19
Extensa	12
De complementación o suplencia	1
Total	77

En cuanto a los programas desarrollados dentro de este ámbito destacan:



El **Proyecto Senda de Participación Familiar** que surge con la pretensión de crear un espacio de participación e información dirigido a familiares, donde se pretende orientar a las familias en la búsqueda de posibles soluciones a las cuestiones más comunes que se plantean en la convivencia; aportando a los familiares, técnicas y herramientas, así como brindando un espacio donde sentirse escuchados, facilitando la confianza necesaria entre la familia, el menor y los profesionales de justicia juvenil implicados en la educación de los/las menores.

Durante el año que abarca la presente memoria, se han desarrollado dos niveles de intervención del Programa. Señalar que de Enero a Junio de 2015, se ha desarrollado el Ciclo I, atendiendo a 11 familias durante las 7 sesiones realizadas y el Ciclo II, ha comprendido de Octubre a Diciembre de 2015, atendiendo a 12 familias en las 3 sesiones programadas.

Durante estos encuentros, se han abordado temáticas como las características de la adolescencia, la educación, las normas y valores y la prevención de conductas de riesgo, obteniendo una valoración muy satisfactoria por parte de las familias participantes.

El **Programa de Violencia Filio-Parental “Ayúdale ayudándote”**, es un proyecto dirigido a padres, tutores o familiares que sufren algún tipo de conductas agresivas por parte de sus hijos. Surge con la pretensión de crear un grupo de aprendizaje para padres, y establecer de esta forma un sentimiento de apoyo y comprensión, con el fin de reparar y aprender estrategias de solución adecuadas para recobrar los derechos como padres y conseguir un crecimiento familiar.

Se pretende ofrecer apoyo y ayuda necesaria para enfrentarse adecuadamente a la problemática de la violencia filio-parental, optimizando la relación afectivo-familiar, así como proporcionar un espacio donde poder trabajar las experiencias vividas, el sentimiento de fracaso y culpabilidad por el mal comportamiento de sus hijos y en definitiva hacerles sentir a los progenitores agentes de cambio de la conducta de sus hijos.

Durante 2015 queremos mencionar que se estableció un primer grupo de padres (Enero hasta Junio de 2015), siendo atendidas un total de **8 familias** pertenecientes a la CAR de La Rioja y que sufren violencia por parte de sus hijos, desarrollado en 9 sesiones y el segundo grupo, aún en marcha (Octubre hasta Diciembre de 2015), están siendo atendidas un total de **8 familias** en las sesiones realizadas, abordado diferentes temáticas como; los estilos educativos, la comunicación, normas y valores en la familia, la violencia y agresividad, consumo de tóxicos, el procedimiento judicial, la prevención de conductas de riesgo..., obteniendo una valoración muy satisfactoria por parte de las familias participantes.

En el ámbito escolar, los menores atendidos por su situación de internamiento en Centro, haciendo referencia a la información relevante de la intervención realizada en esta área tanto a lo largo del curso escolar 2014-2015,

Educación Obligatoria	9
-----------------------	---



Educación Post-obligatoria	5
Apoyo y Refuerzo Escolar	7

En lo que se refiere al periodo de enero a junio (Curso 2014/2015), un total de **21 menores** se encontraban matriculados o dados de alta en los diferentes programas o modalidades educativas a las que se puede tener acceso durante la ejecución de la medida, ya sea en el propio Centro o en recursos externos a éste.

ión se exponen los resultados de los procesos de evaluación de aquellos menores matriculados en cualquier modalidad educativa formal (Educación Obligatoria, Educación para Adultos y Educación Postobligatoria) que permanecieron en el Centro hasta finalizar el curso y, consecuentemente, pudieron ser evaluados.

Educación Obligatoria	4	5
Educación Post-Obligatoria	1	4
Educación para Adultos	4	2
Apoyo y Refuerzo Escolar	3	4

5.6.7. Temas específicos de obligado cumplimiento

5.6.7.1. examen del funcionamiento general de la Jurisdicción de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el ámbito de la Justicia Juvenil existe buena armonía entre Fiscalía, Juzgado de Menores y Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida de reforma (Dirección General de Justicia e Interior de la Comunidad Autónoma de La Rioja , manteniéndose contactos telefónicos y reuniones.

No constan resoluciones contradictorias por la Audiencia Provincial de la Rioja, al existir una única sección.

El mayor problema se sigue planteando por la situación física del Juzgado de Menores y de la sala en la que se celebran las Audiencias.



Siguen celebrándose en una sala sita en la planta baja del edificio del Palacio de Justicia, generalmente todos los lunes. Esa sala, no garantiza la privacidad ni para los menores, ni para los testigos que acuden, dado que tienen que esperar en un pasillo, a veces juntos, salvo que los testigos hayan interesado con antelación en el Juzgado de Menores permanecer en otro cuarto reservado para ellos, o en la sede del propio Juzgado de Menores, y se les avisa cuando llega su turno.

Además de ser un pasillo, está contigua a la sala donde se celebran los juicios los dos Juzgados de lo Penal, con lo que menores que están esperando, no solo coinciden en el pasillo con otras personas que acuden a juicios de Juzgado de Lo Penal, sino también con los acusados, incluso en alguna ocasión yendo estos últimos esposados.

En las Audiencias, se sigue habiendo uso de Toga. Al menor expedientado se le trata de “*usted*”, pero utilizando un lenguaje que pueda comprender fácilmente, por el Juzgado de Menores se sigue acordando el Auto de señalamiento su celebración a puerta cerrada, aunque ya se permite la entrada a compañeros de Despacho del Letrado que asiste al menor.

En el despacho del Juez de Menores siguen celebrándose las comparencias de medidas cautelares, ratificación de medidas cautelares privativas de libertad cuando han sido adoptadas por el Juzgado de Instrucción en Funciones de guardia, las comparencias de prórroga de la medidas cautelares, o de modificación de medidas de libertad vigilada por internamiento en régimen semiabierto del Artículo 50.2º de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

En el año 2015 se han incoado un total de 17 Expedientes de Reforma, por delitos de malos tratos en el ámbito familiar.

Se viene observando que los padres cuando llegan a Fiscalía de Menores, están desbordados con la situación creada por el/la menor en el seno de la familia. Generalmente ya han intentado buscar ayudas a través de otras instituciones, como Servicios Sociales, en el Servicio Riojano de Salud Mental, Psicólogos privados, ARAD (Asociación Riojana de Ayuda a Drogadictos), Proyecto Hombre etc., antes del dar el paso de presentar denuncia.

Sigue tratándose de menores que no acatan la normativa familiar, no regresan a casa a la hora convenida, se fugan del domicilio, no quieren estudiar, van mal en los estudios, presentan absentismo, comportamientos disruptivos en clase, etc. , y se ha observado también **cada vez mas un importante incremento de consumo de marihuana entre estos jóvenes.**

En la mayoría de los casos, presentan además un problema mental de trasfondo. Se ha observado un aumento de menores diagnosticados de TDAH,

En la mayoría de los supuestos, los progenitores interesan en la propia interposición de denuncia la adopción de una medida de alejamiento.

En estos supuestos, cuando existe un familiar del menor, que puede ser un hermano mayor de edad, abuelos, tíos o el otro progenitor cuando haya separación de los progenitores, se acuerda que si no tienen ninguna objeción que el menor quede con ese familiar,



comunicándose a Entidad Pública de Protección de Menores a los efectos que valoren la situación del menor a los efectos legales previstos en el Artículo 7 i) de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores .

En la mayoría de los supuestos, en estos delitos la víctimas son ambos progenitores, y no existe familiar que quiera hacerse cargo del menor, por lo que a no disponer en la Comunidad Autónoma de la Rioja del recurso de la medida de convivencia con otra familia o grupo educativo, prevista en el Artículo 7 j) de la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de Los menores, la solución es a derivar al menor a la Entidad Pública de Protección de Menores de la Comunidad Autónoma de la Rioja, por estimar que el menor se encuentra en una situación de desamparo y desprotección, para que asuman la Guarda judicial del menor.

En estos caso el menor es trasladado por la propia Policía Nacional o Guardia Civil al Centro de Atención Inmediata de Menores dependiente Entidad Pública de Protección de Menores la Comunidad Autónoma de La Rioja, de donde posteriormente es trasladado a alguno de los otros pisos de Protección que dispone los Servicios Sociales de la Comunicad Autónoma de La Rioja.

A estos menores se les declara en **guarda judicial** contemplada en el **Artículo 62** de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja.

En los Expedientes de Reforma incoados por delitos de malos tratos en el seno de la familia, se interesa como obligación dentro de la medida de libertad vigilada la obligación de acudir a un programa de terapia familiar para mejorar las relaciones familiares. A dicho programa acuden en un principio y por separado los integrantes de la familia, y por otro lado el menor. Cuando los técnicos estiman que ya se ha trabajado con cada parte comienzan a realizarse encuentros supervisados por un técnico entre los progenitores y el menor. Como en la mayoría de las ocasiones el menor tiene impuesta una medida de alejamiento, se solicita dejar sin efecto la medida para el momento del encuentro. Tras varios encuentros positivos, se permite encuentros sin supervisión de técnicos, primero de unas horas después de día, y después de fin de semana, hasta que se considera por los técnicos que llevan a cabo al terapia que las relaciones del menor con su familia han mejorado, en cuyo caso se solicita se deje sin efecto al medida de alejamiento .

También incidir en la falta de Convenios con Entidades públicas, privadas y Ayuntamientos para el cumplimiento de las medidas de prestación en beneficio de la comunidad.

La Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida de reforma (Dirección General de Justicia e Interior de la Comunidad Autónoma de La Rioja) tiene suscrito el convenio con la Fundación de Pioneros, que es la encargada de buscar el recurso para el cumplimiento de la medida de prestación en beneficio de la comunidad. Si el hecho delictivo por el que ha sido condenado el menor es una infracción patrimonial la medida de prestación se impone para el cuidado de cosa, y si está relacionado con personas, la prestación en beneficio de la comunidad, es para el cuidado de personas.

Las entidades en las que los menores cumplen las medidas de prestación en beneficio de la comunidad son : Cocina Económica, AFA (Asociación de enfermos de Alzheimer) ASPACE (centro de Día y residencia) , Caritas Chavicar, Área Sociolaboral de la Fundación



Pioneros , Brigadas de obras de los ayuntamientos de Nájera , Lardero , Arnedo y Rincón de Soto. Ludoteca de Arnedo. Residencia de Ancianos San Lázaro de Calahorra, en Haro en la biblioteca Municipal.

La mayor problemática que se plantea es el retraso en su ejecución. En esta medida sí existe espera para el cumplimiento.

5.6.7.2. Valoración de la incidencia criminológica de los hechos más graves cometido por menores de 14 años, de la actuación de la Fiscalía en ellos, y la respuesta en su caso de la Entidad Pública de Protección.

Por acoso escolar las **Diligencias Preliminares 36/2015**.

La denunciada era la menor denunciante

. Al tener 13 años, se archivaron con remisión Entidad Pública de Protección de la Infancia (Política Social del Gobierno de La Rioja).

Las **Diligencias Preliminares 89 /2015**. Fueron denunciados cinco menores, de ellos cuatro de 12 años y uno de 13 años. Se archivaron por ser los denunciados menores de 14 años con remisión a la Entidad Pública de Protección de la Infancia (Política Social del Gobierno de La Rioja). Comunicándose al colegio donde acudían los menores para que adoptasen las medidas de protección adecuadas.

5.6.8. Reformas legislativas. Dificultades surgidas en la aplicación o interpretación de las disposiciones de nuevas disposiciones que hagan referencia al Ministerio Fiscal .Anexo Estadístico, Apéndice de trabajos doctrinales.

5.6.8.1. En relación a la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo de modificación del Código Penal.

En primer lugar debe criticarse que la referida Ley Orgánica no tuviera en cuenta la jurisdicción de menores y no la mencione ni en su Exposición de Motivos, ni en ninguno de su articulado.

Sin embargo, dado que dispone que toda referencia a falta deberá entenderse hecha a delito leve se subsana problemas interpretativos, en cuanto al plazo de prescripción , posibilidad de medidas a imponer, duración de las mismas, no posibilidad de imponer medidas cautelares del Artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores .



Uno de los problemas que ha plantado la reforma es que ahora ya no puede adoptar una medida de permanencia de fin de semana en centro o domicilio por cuando el hecho imputado al menor sea constitutivo de un delito menos leve, ya que si una pena privativa de libertad no está prevista para un mayor de edad, tampoco puede ser aplicada a un menor.

Hasta el 1 de julio de 2015 cuando se trataba de hechos constitutivos de falta en el Escrito de Alegaciones se interesaba la imposición de una medida de prestación en beneficio de la comunidad si el menor prestara su consentimiento y en su defecto la medida de permanencia de fin de semana en centro. Ahora se interesa en caso de no prestar su consentimiento a la prestación en beneficio de la comunidad una medida de Libertad Vigilada o tareas socioeducativas.

También se interesaba la medida de permanencia de fin de semana en centro cuando el menor era reincidente en la comisión de faltas de hurto. tras la reforma habrá que valorar la aplicación de la agravación del Artículo 235.7º del Código Penal para una medida de Internamiento en Régimen Semiabierto

5.6.8.2. En cuanto a la reforma de la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del delito.

Los Artículos 25 y 26 regulan una serie de medidas. :

a) *Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.*

b) *Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.*

c) *Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.*

d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas a las que se refieren los números 3.º y 4.º de la letra b) del apartado 2 del artículo 23 y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

2. Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las siguientes medidas para la protección de las víctimas:

a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.



c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

Las medidas a las que se refieren las letras a) y c) también podrán ser adoptadas durante la fase de investigación.

3. Asimismo, también podrá acordarse, para la protección de las víctimas, la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Artículo 26. Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

1. En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, además de las medidas previstas en el artículo anterior se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No obstante no existe, por el momento en la Fiscalía la posibilidad de grabar la declaraciones de menores perjudicados. Las dependencias físicas es imposible el cumplimiento de tales medidas de protección

En relación a las propuestas de reforma legislativa, como ya se ha efectuado en años anteriores, insistiríamos en :

1º. La conveniencia de la reforma del **Artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores**, para que el ofrecimiento de acciones y la información para personarse en el Expediente de Reforma a los perjudicados se realizara en la propia Fiscalía de Menores , y no por el Secretario Judicial de Juzgado de Menores.

De realizarse en la propia Fiscalía, para cuando Fiscal formula el correspondiente Escrito de Alegaciones, ya se tendría la certidumbre de la postura del perjudicado si reclama, no



reclama, o se reserva el ejercicio de acciones civiles. Se evitarían los perjuicios que causamos a los perjudicados cuando son citados en Fiscalía para que aporten la fractura o presupuestos de los daños, o de los objetos sustraídos, porque es necesaria para la calificación jurídica de los hechos como delito o como falta, y además después son citados por el Juzgado de Menores para el correspondiente ofrecimiento de acciones.

Hasta ahora, si bien es cierto que en la mayoría de los Expediente de Reforma ya consta la comparecencia del perjudicados/os efectuada en el Juzgado de Menores reclamando o no, en el momento de elaborar el Escrito de Alegaciones, en los Expediente de Reforma en los que aún no se cuenta con la postura del perjudicado, se reclama en todo caso, y si posteriormente consta que el perjudicado no reclama, en el acto de la Audiencia como cuestión previa se retira la petición indemnizatoria a cargo del menor y su Representante Legal.

2º-. La Reforma del Artículo 25_ de la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores para que la Personación de letrado de la Acusación Particular se realice en Fiscalía.

Que la personación de los perjudicados como acusación Particular en lugar del Jugado de Menores, lo fuera en sede de Fiscalía de Menores.

Con ello se permitiría que la Acusación Particular estuviera presente en las primeras diligencias que se practicasen en Fiscalía

3º-. En materia de responsabilidad civil.

Sería conveniente que una vez dictada Sentencia y abierto el Control de Ejecución, todo lo relativo a la ejecución de la responsabilidad civil se tramitara en el Control de Ejecución, y no en la Pieza de Responsabilidad Civil.

En la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja no se abre Pieza de Responsabilidad Civil, y lo que se va acordando por el Juzgado de Menores se va uniendo primero al Expediente de Reforma y después al Control de Ejecución.

Así, se plantea problemas en los supuestos en los que el Juzgado acuerda el archivo del Control de Ejecución por cumplimiento de la medida de reforma impuesta, pero no consta que se hayan satisfecho la Responsabilidad Civil, no pudiendo archivarse en Fiscalía el Control de Ejecución, y siguiéndose recibiendo notificaciones por del Juzgado de Menores referentes a la ejecución de la Pieza de Responsabilidad Civil, lo que plantea inconvenientes a la hora de realizar la búsqueda del Control al que se refiere la Pieza.

Anexo de Estadística



En el **apartado de Estadística** nos remitimos a los datos facilitados por el Sistema Informático, complementado manualmente con los datos proporcionados por el Juzgado de Menores, con el Libro de Diligencias Preliminares, Libro de Expedientes de Reforma, Libro de Medidas Cautelares, que se llevan en Fiscalía. Ello, por no resultar suficientemente fiable el sistema informático que no cuenta con la posibilidad de proporcionar todos los datos que se interesan en el apartado de estadística.

En el año 2015 es:

DELITOS	Homicidio/asesinato dolosos	-
	Lesiones	8
	Agresión sexual	-
	Abuso sexual	-
	Robos con fuerza	11
	Robos con violencia o intimidación	11
	Hurtos	4
	Daños	8
	Contra la salud Pública	1
	Conducción etílica/drogas	-
	Conducción temeraria	1
	Conducción sin permiso	10
	Violencia doméstica	17
	Violencia de género	-
	Otros	26
DELITOS LEVES	Patrimonio	13
	Personas	15
	Otros	3
FALTAS	Patrimonio	10
	Personas	9



EXPEDIENTES DE EJECUCIÓN		127
INTERNAMIENTOS	CERRADO	8
	SEMIABIERTO	9
	ABIERTO	-
	TERAPÉUTICO	1
PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA		3
LIBERTAD VIGILADA		34
PRESTACIÓN EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD		33
PRIVACIÓN DEL PERMISO O LICENCIAS		2
AMONESTACIONES		8
CONVIVENCIA FAMILIAR EDUCATIVA		--
OTRAS (tareas socioeducativas y añejamiento)		35

TRANSFORMACIÓN	REDUCCIONES Y SUSTITUCIONES	5
	POR QUEBRANTAMIENTO	2
	CANCELACIONES ANTICIPADAS	5
	TRASLADOS A CENTROS PENITENCIARIOS	-
	CONVERSIÓN INTERNAMIENTO EN CERRADO (ART. 51.2)	-



MEDIDAS		
----------------	--	--

TRAMITACIÓN DE DILIGENCIAS Y EXPEDIENTES

Diligencias preliminares	Incoadas en el año	361
	archivadas por menor de 14	42
	archivadas por desistimiento	55
	archivadas por otras acusas	126
	pendientes a 31 de diciembre	2
Expedientes de reforma	Incoados en el año	149
	Resoluciones extrajudiciales	5
	Sobreseimiento Art. 27.4	10
	Escrito de alegaciones	73
	pendientes a 31 de diciembre	53

Sentencias (143)

ABSOLUTORIAS		16
CONDENATORIAS	Sin conformidad	35
	con conformidad	73
RECURSO DEL FISCAL	Apelación	0
	Casación	0



5.6.9. PROTECCIÓN DE MENORES



5.6.9.1. Consideraciones generales.

- Organización del Servicio de Protección, asignación de medios personales y materiales, y reparto de trabajo.

Las Fiscales encargadas de la Materia de Reforma de Menores, asumen además la Materia de Protección de Menores.

Las Fiscales despachan además de los Expediente de Protección de Menores, los procedimientos de Adopciones, Oposiciones a Resoluciones de la Administración de la Entidad Pública en materia de de Protección de Menores (Artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), Acogimientos Familiares judicializados (Artículo 173 del Código Civil), Expedientes de Jurisdicción Voluntaria que afectan a derechos de los menores, procedimientos de internamiento de menores con problemas de conducta en centros de carácter terapéutico, procedimientos de Auxilio Judicial interesados por la Entidad Publica de Protección de Menores.

Todos estos procedimientos que se tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño, encargado de materias de Familia y Menores.

Es otra Tramitadora distinta a las que tramitan el resto de Expediente de Reforma y Expedientes de Protección, estando además en dependencias distintas a la Fiscalía de Menores.

Los Expedientes de Protección de Menores los tramitan las mismas Funcionarias que integran la Fiscalía de Menores y se encargan de los Expedientes de Reforma.

La Fiscal delegada de Menores, despacha las Diligencias Informativas y de Investigación Penal en materia de protección de menores, y que tienen entrada en Fiscalía de Menores. Siendo también en estos casos otra Tramitadora distinta a las que tramitan el resto de Expediente de Reforma y Expedientes de Protección, estando además en dependencias distinta a la Fiscalía de Menores.

Todos los Expedientes de Protección de Menores están incluidos en el Programa de informático de Expedientes de Protección de Menores.

En el año 2014 se incluyeron en el Programa Informático, no solo los correspondientes a ese año, sino también los Expedientes de Protección de Menores que estaban vivos en Fiscalía de Menores.

Los Expedientes de Protección de Menores actualmente vivos son un total de **594**.

Se siguen utilizando los modelos de carpetilla elaboradas en el año 2014, siendo la carátula de distinto color según sea la medida de protección acordada. Así, la carpetilla para Expediente de Protección de Menores por situación de desamparo, es de color rosa, la del Expediente de Protección por medida de declaración de riesgo es de color blanco, y la



carátula de la carpetilla por Expediente de Protección de Menores por declaración de guarda de color azul con un subapartado según sea voluntaria o judicial.

Cuando en un Expediente de Protección de menores tramitado por una medida, se modifica esa medida, por ejemplo de situación de riesgo, se declara al menor en situación de desamparo, o viceversa, se cambia de carátula, teniendo con ello conocimiento a primera vista de la situación en la que se encuentra el menor.

En la carátula de las carpetillas, se anota el nombre del menor, su fecha de nacimiento, y constan de distintos apartados para anotar las Resoluciones dictadas por la Entidad Pública de Protección de Menores (Política Social del Gobierno de La Rioja), y otros apartados para anotar la fecha de los Informes de Seguimiento de la situación de los menores que son remitidos por la Entidad Pública. Lo que sirve de guía para saber el estado concreto del Expediente de Protección, y si han transcurrido más de seis meses desde que la Entidad Pública de Protección hubiera mandado el informe de seguimiento de la situación del menor, y fuera necesario recordar la remisión del informe actualizado.

Los Expedientes de Protección se incoan para cada menor con número general, y uno concreto para cada expediente según su naturaleza por situación de desamparo, de situación de riesgo o de guarda, y utilizando la nomenclatura del programa informativo **ETA, EMR o EMG**.

Frente a ello, la Entidad Pública de Protección de Menores en la Comunidad Autónoma de La Rioja sigue tramitando un Expediente de Protección para el conjunto de hermanos, y por ello remite un solo Informe o una sola Resolución haciendo referencia a todos los menores, debiendo hacerse en Fiscalía copias de tantos informes o resoluciones como menores para unir a cada uno de los Expedientes de Protección.

A diferencia de años anteriores en que los Expedientes de Protección de Menores se revisaban materialmente uno a uno, y de forma periódica, con el sistema informático y el sistema de alertas, se va llegando un seguimiento de cada expediente de forma más puntual y más ágil.

Cuando salta la alerta de un expediente, alerta que se recibe no solo en el programa informático sino también en el correo electrónico de cada una de las fiscales, se interesa de los funcionarios que se busque cada Expediente de Protección de Menores y se pase al Fisca, que comprueba qué tiempo ha transcurrido desde que la Entidad Pública ha remitido el informe de seguimiento de la situación del menor, y si ha transcurrido más de seis meses se interesa de la Entidad Pública que remita informe actualizado.

Comentar que sigue ocurriendo que cuando se ha oficiado a la Entidad Pública de Protección para que remitiera el informe de seguimiento actualizado de la situación de un menor declarado en situación de riesgo o en Acogimiento Familiar, en el oficio que se remitía se interesa el referido informe conforme a lo dispuesto en los Artículos 172 y siguientes del Código Civil y Artículos 46.2º para situaciones de riesgo o el Artículo 77 de la Ley 1/2006 de 28 de febrero, de Protección de Menores en la Rioja en situaciones de Acogimiento Familiar. La Entidad Pública viene contestando que ni el Artículo 46.2º, ni el Artículo 77 de la Ley 1/2006 de 28 de febrero, de Protección de Menores en la Rioja ni el Artículo 172 del Código Civil contemplan la obligación de remitir una copia del Informe de seguimiento de la situación del menor declarado en riesgo o en Acogimiento Familiar al Ministerio Fiscal.



Pese a ello, siempre remite el informe o comunica que estaba a la espera de su remisión por los Servicios Sociales Municipales, y que en el momento de disponer del informe se remitiría a Fiscalía de Menores.

La llevanza de la materia de protección de menores se ha visto muy favorecida con la instauración del programa informático en materia de protección de menores.

Se ha solucionado el problema que se había detectado en el programa informático, y era que cuando se archivaba un Expediente de Protección por cambio de la medida se perdía la información y la referencia a ese Expediente de Protección, manteniéndose únicamente la menor. Ahora se mantiene la información del menor y la referencia a los Expedientes de Protección y medidas adoptadas con relación al menor.

5.6.9.2. Grado de implantación y aplicación de las disposiciones de las Instrucciones 3/2008 sobre el Fiscal Coordinador de Menores y las Secciones de menores de las Fiscalías y 1/2009 de la Fiscalía General del Estado Sobre Organización de los servicios de protección de las Secciones de Menores .

En cuanto a la coordinación, reparto de trabajo, y asignación de servicios en materia de menores (reforma, protección y derechos fundamentales), las dos menores llevan un reparto equitativo de los Expediente de Protección de Menores así como de los procedimientos tramitados en el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño relativos a materia de protección de menores una de ellas lleva las causas terminadas en 0 a 4 y otra de 5 a 9. Al estar compuesta la sección por dos Fiscales y cuatro funcionarios (un Gestor, dos Tramitadores y un Auxilio Fiscal) se mantiene un contacto diario sobre los expedientes, e instrucciones sobre cuestiones accesorias o complementarias al funcionamiento de la Secretaría de la Sección

En relación a los libros que se llevan en Fiscalía de Menores, están:

- . Un Libro registro de Tutela automática por la Entidad Pública
- . Un libro registro con todas las Resoluciones o informes que notifica la Entidad Pública de Protección de Menores haciendo referencia al Número General de Expediente de Protección de Menores en Fiscalía , el nombre del menor, resolución o informe que se notifica, y fecha de entra en Fiscalía de Menores.
- . Un libro registro con el nombre de los menores por orden de entrada.
- . Un Libro de Actas de Vista a centros de Protección.

Estos son los libros físicos.

Además se lleva informativamente la relación de toso los menores con Expediente de Protección de Menores por orden alfabético y un registro de cada año con los Expediente de Protección de Menores incoados con regencia al numero general y correlativo y al numero en



concreto del sistema informático según la medida que se haya adoptado (ETA; EMR o EMG) y los informes remitidos o resoluciones que se hubieran adoptado.

El registro de procesos judiciales relativos a impugnaciones de medidas protectoras acordadas por las Entidades Públicas respecto de menores (Artículo. 749.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, el Registro de procesos judiciales relativos a adopciones, se llevan por la Tramitadora de la Fiscalía (no de la sección de Menores) a través del sistema Fortuny y registro informático que efectúa y que da cuenta anualmente a la Fiscal Delegada de Menores.

En la Sección de Menores de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no se lleva un libro registro de expedientes de protección intervenciones en medidas urgentes conforme al Artículo 158 CC para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios, ni un libro registro de expedientes abiertos para proteger los derechos de los menores en supuestos de ensayos clínicos (Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, *por* el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos) y en investigaciones que implican procedimientos invasivos sin beneficio directo (Ley 14/2007, de 3 de julio, *de Investigación biomédica*). Ni Registro de intervenciones en defensa de los derechos fundamentales de los menores

Que en caso de producirse algún caso, la tramitadora de los procedimientos ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño registraría también esos supuestos.

5.6.9.3. Análisis de los datos estadísticos y sobre cuestiones relevantes relativas a:

A Diligencias Preprocesales en que se tramitan Expedientes de Protección.

De Diligencias Preprocesales por Investigación Penal o Informativas penales se encarga la Fiscal Delegada.

En el año 2015 se incoaron:

1- Las DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL 10/2015.

Se incoaron en Fiscalía de Menores a partir de la comparecencia de la profesora- tutora de una menor, poniendo en conocimiento los hechos que había relatado una menor alumna a otra menor, que pudieran ser constitutivos de agresiones sexual por parte de su progenitor.

Para el esclarecimiento de los mismos, se interesó que por la Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal, se explorara a la menor y emitiera informe Pericial sobre la veracidad y credibilidad de las manifestaciones de la menor. Se recibió declaración también a la progenitora de la menor, y finalmente se archivaron al no resultar acreditado la comisión de hechos delictivos.

2-. Las DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL 19/2015.



Se incoaron por presuntos delitos de malos tratos psicológicos en el ámbito familiar del Artículo 173.2º del Código Penal, tras comparecer la progenitora en Fiscalía de Menores manifestando que su hija estaba viviendo con su abuela, y que la menor estaba dominada psicológicamente por su abuela, que le infundía temor y miedo a contrariarla, por las amenazas que le vertía directa y veladamente.

Se acordó que la Psicóloga Forense explorara a la menor y emitiera informe sobre la veracidad de los malos tratos y amenazas.

Se archivaron al no resultar acreditado la comisión de hechos delictivos.

3- Las **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL 29/2015.**

Se incoaron tras la recepción de Atestado de la Guardia Civil comunicando un incidente entre la progenitores y una menor, que había manifestado ante los agentes que no quería ir a casa porque su madre le iba a pegar, relatando además que su madre no estaba bien de la cabeza, que le daba golpes habitualmente. Que en una ocasión llegó cinco minutos tarde y su madre la agarró por el pelo y le comenzó a pegar con la cabeza contra la pared.

Se incoaron por un presunto de delitos de malos tratos en el ámbito familiar, tras recibir declaración a los progenitores y a la menor, se archivaron al no resultar acreditado la comisión de hechos delictivos, y manifestar estar enfadada con su progenitora.

4 Las **DILIGENCIAS INVESTIGACIÓN PENALES 21/ 2015.**

Tras tener conocimiento da través del informe emitido por la Entidad Pública de Protección que dos menores declaradas en situación de desamparo no pernotaban en el centro de protección, desconociéndose quien pudiera estar dándole cobijo.

Se ofició a la Policía Nacional para que identificara a esa persona que daba cobijo a la menor por un presunto delito de inducción a un menor para el abandono del hogar.

LAS DILIGENCIAS INFORMATIVAS 37/2015

Tras tener conocimiento da través del informe emitido por la Entidad Pública de Protección que una meno declarada en situación de desamparo no pernotaba en el centro de protección, desconociéndose quien pudiera estar dándole cobijo.

Se ofició a la Policía Nacional para que identificara a esa persona que daba cobijo a la menor por un presunto delito de inducción a un menor para el abandono del hogar. Identificada esa persona se interpuso denuncia ante el Juzgado Decano de Instrucción de Logroño por un presunto delito de inducción a un menor para el abandono del hogar.

Como Expedientes de Protección en Fiscalía se ha incoado en el año 2015 un total de **188** Expedientes de Protección de Menores, frente a los **137** expedientes del año 2014. De ellos:



- Por desamparo: 50 (frente a los 26 del año 2014)
- Por situación de riesgo: 128 (frente a los 91 del año 2014)
- Por guarda: 32 (frente a los 16 del año 2014)

Se observa un aumento considerable en la incoación de más Expedientes de Protección.

En cuanto a la eficacia de la actividad protectora de la Administración, podemos indicar que en supuestos de conocimiento de una situación de desprotección de un menor, bien por informe de actuaciones de los Servicios Sociales Municipales, por la intervención llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, o Policías Locales, por Informes de colegios, o de actuaciones en Juzgados, existe en la Comunidad Autónoma de la Rioja un centro de referencia para que el menor, en esa situación de desprotección sea llevado, siendo el Centro de Acogida Inmediata de Menores (CAIM).

El Centro de Acogida Inmediata de Menores (CAIM), está situado en un piso ubicado en el centro de la ciudad de Logroño , conocido por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y al que es conducido el menor acordando la Entidad Pública de Protección asumir la inmediata guarda del menor , y su declaración en desamparo en el plazo más breve posible .

Desde Fiscalía y desde la Entidad Pública de Protección de Menores se ha facilitado a la Policía Nacional , Guardia Civil y Policía Local de Logroño el número de teléfono del Centro de Atención Inmediata de Menores, así como un número de teléfono móvil para poder localizar en cualquier momento a encargado del piso, para aquellos supuestos en los que es necesario que se hagan cargo de algún menor en situación de desprotección .

En los Expedientes de Protección de Menores por desamparo, la Entidad Pública de Protección de la Comunidad Autónoma de la Rioja suele remitir los informes semestrales del seguimiento de la situación del menor cada seis meses, sin necesidad de interesarse desde Fiscalía. No así cuando se trata de Expedientes de Protección por menores declarados en situación de riesgo, y menos aun se trata de Expedientes de Protección seguido a menores en situación de Acogimiento Familiar en los términos del Artículo 49.3 de la Ley 1/2006 de 28 de febrero , de Protección de Menores en la Rioja .

En los supuestos en los que tras recibir un informe de seguimiento de la situación del menor/es, si el Ministerio Fiscal observa que por las circunstancias de menor/es es más conveniente en su interés declararlo/s en desamparo, dado que con la intervención llevada a cabo con el Plan Intervención Familiar en la situación de riesgo no se está avanzando, se remite un Oficio a la Entidad Pública de Protección de Menores interesando expresamente que valore la conveniencia de declarar a/los menor/es en desamparo. En esos casos la Entidad Pública de Protección de Menores realiza un seguimiento más exhaustivo de la situación, y en algún supuesto ha declarado al/os menor /es en desamparo.



B. Procesos judiciales relativos a impugnaciones de medidas protectoras acordadas por al Entidades Públicas respecto de menores (Artículo 749.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

En cuanto a Procesos judiciales relativos a impugnaciones de medidas protectoras acordadas por la Entidad Pública de Protección se registran por una Tramitadora distinta a las Funcionarias de la Sección Fiscalía de Menores.

Se ha informado en **16 Impugnaciones** de Resoluciones de la Entidad Pública de Protección. Ninguna de ellas a instancia del Ministerio Fiscal.

Aunque la contestación a la demanda la hace el Fiscal de Menores, a la vista acuden todos los Fiscales de la plantilla.

Dentro de esta apartado destacar la oposición a la resolución Administrativa por la que se acordaba por la Entidad Pública la constitución de Acogimiento Preadoptivo y autorización judicial para la suspensión del régimen de visitas de los progenitores con tres menores que estaban declarados en desamparo y respecto de los cuales se había dictado Resolución acordando su adoptabilidad y formalizar ante el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño el Acogimiento Preadoptivo.

Por Auto del Jugado de Primera Instancia Numero Uno de Logroño se estimó la Oposición de los Progenitores a la Resolución de la Entidad Pública. Por la Entidad Pública se interpuso el Recurso de Apelación, al que se adhirió el Fiscal alegando Jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 18 de junio de 2015 Número 321/2015 Recurso 722/2014 que estima que la Entidad Pública ***está legitimada para la suspensión del régimen de visitas y comunicaciones de los menores bajo su tutela por ministerio legal y en Acogimiento Residencial respecto de sus padres biológicos, a fin de garantizar el buen fin d la medida de protección acordada , sin perjuicio de la función supervisora del Ministerio Fiscal , y del preceptivo control judicial de la resolución administrativa adoptada .***

C. Procesos judiciales relativos a adopciones y acogimientos.

En cuanto a **procedimientos de adopciones y acogimientos.**

Se informó:

* Acogimientos:

- Familiar Permanente: 9
- Familiar Simple: 5
- Preadoptivo: 2



* Adopciones: 8

D. Intervenciones en medidas urgentes acordado conforme al Artículo 158 del Código Civil para apartar al menor de un peligro, o evitarle perjuicios.

En casos de menores que se encuentran afectados por procedimientos matrimoniales, de atribución de guarda, custodia y alimentos de hijos menores en situaciones de pareja de hecho, en Diligencias Previas o Diligencias Urgentes, si el Fiscal que interviene detecta que el menor puede estar en una situación de desprotección y/o desatención por parte de sus progenitores, el Fiscal que interviene y que toma conocimiento de la situación del menor, es el que interesa del Juzgado correspondiente, que acuerde medidas de protección de los menores, bien prohibición de acercamiento a sus progenitores y su ingreso en un centro de protección de la Entidad Pública de Protección, o que se remita testimonio de las actuaciones judiciales a la Entidad Pública de Protección de la Comunidad Autónoma de La Rija para que lleva a cabo un seguimiento de la situación del menor, y en su caso adopte las medidas de protección de su competencia.

En la Sección de Menores, y antes de incluirse en el Programa Informático de Protección de Menores la modalidad de Diligencias Informativas, se venía registrando como Expedientes de Otra Naturaleza dentro de Minerva todas aquellas actuaciones en las que se ponía en conocimiento ante la Sección de Menores de una posible situación de desprotección de un menor, como por ejemplo Atestados de Guardia Civil o Policía Local que eran remitidos a fiscalía de Menores, y en los que el menor, era el perjudicado por hechos cometidos por mayores de edad, o en los que se observa negligencia en la atención que recibían los menores por parte de sus progenitores.

E. Expedientes abiertos para proteger los derechos de los menores en supuesto de ensayos clínicos y en investigaciones que impliquen procedimientos invasivos en beneficio directo.

No se ha incoado ningún expediente por esta materia

F. Intervenciones en defensa de los derechos de los menores e (intimidación, propia imagen internamientos de menores en centros psiquiátricos.(Artículo 4. 7.2 LOPJM y 763 .2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Los Internamientos de menores en centros psiquiátricos con carácter urgente son tramitados por el Fiscal que en el momento de la solicitud se encuentra de Funciones de Guardia.



En la Fiscalía de Menores se tramitan los Internamientos de menores con problemas de conducta, generalmente por problemas de abuso de consumo de tóxicos.

No existe en la Comunidad Autónoma de La Rioja ningún centro que sea terapéutico para menores con problemas de conducta por consumo de drogas o por problemas mentales. Los menores deben ser derivados centros de otras, Comunidades Autónomas, generalmente Zanduetta de Navarra por problemas de consumo de sustancias estupefacientes y a la Hogar la Cañada de Ávila gestionado por Salud Mental Consulting cuando el menor presenta problemas mentales.

En el año 2015 fueron cinco los menores los derivados a Centros de otra Comunidad ; uno a O´Belen “Valle del Caión” en Cantabria , dos a Río Grío en Zaragoza , uno a La Cañada en Ávila , y otro en Robledo de Chavela en Madrid

G) Acciones de cese o rectificación de publicidad ilícita dirigida a menor (Artículo 5.5 LOPJM)

No se ha planteado ningún supuesto

H intervenciones en procesos sobre sustracción Internacional de menores.

En el año 2015, a diferencia del año anterior no se ha planteado ningún supuesto

I) Diligencias de determinación de edad de menores extranjeros, en caso de ser llevadas por la Sección.

En el año 2015, a diferencia del año anterior no se ha planteado ningún supuesto

J) Visitas a Centros de Protección de menores (Artículo 21.4 de la LOPJM) con especial referencia a los Centros que acogen a menores con trastornos de comportamiento existentes en cada territorio y a la aplicación en este punto de las conclusiones de las Jornadas de Alcalá de Henares (2010).

En la Comunidad Autónoma de La Rioja no existe ningún centro de estas características.

En el año 2015 se ha girado visita al Centro de Atención Inmediata de Menores el día 19 de noviembre de 2015.



El Centro de Atención Inmediata de Menores está gestionado por la Fundación FAIM (Fundación para la Atención Integral de los Menores) desde el 16 noviembre de 2015, hasta entonces estaba gestionado por la Cruz Roja. Se mantenía el mismo personal educativo habiendo cambiado únicamente la Directora y la Psicóloga.

El Centro de Atención Inmediata de Menores, está situado en un piso en el centro de la ciudad de Logroño, y es el centro de referencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja para el ingreso de un menor en caso de urgencia, y al que la Policía Nacional, Policía Local o Guardia Civil traslada al menor. Siendo posteriormente la Entidad Pública de Protección de la Infancia, la que deriva al menor al centro o piso que corresponda según la edad y características.

K) visitas a Centros penitenciario para supervisar la situación de los menores que permanezcan con sus madres en Centros Penitenciarios.

En el Centro Penitenciario de Logroño no existe módulo para madres con menores, ya que las madres con menores son derivadas a otros centros penitenciarios.

5.6.9.4. DATOS informativos administrativos.

La protección de menores en la Comunidad Autónoma de La Rioja es competencia de Consejería de Salud y Servicios Sociales.

Se nos han facilitado unas tablas referentes a la actividad realizada en Materia de Protección de Menores en el año 2015 comparativa con los dos años anteriores.

Según estos datos proporcionados por la Entidad Pública de Protección de Menores, podemos indicar:

MENORES EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN

SITUACIONES DE RIESGO

SITUACIÓN DE RIESGO	2013	2014	2015
de Menores declarados en situación de riesgo	107	128	134
Menores en situación de riesgo a 31 de embre	348	331	361

TUTELAS



DECLARACIONES DE DESAMPARO	2013	2014	2015
DECLARACIONES DE DESAMPARO	24	43	46

MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO	2013	2014	2015
a 31 diciembre de 2015			
Acogimiento residencial	47	66	73
Acogimiento familiar	53	46	48
Otras situaciones	4	2	12
Total menores en desamparo a 31 de diciembre	104	114	133

GUARDA DE LOS MENORES

ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

MENORES ATENDIDOS EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

MENORES CON de Residencial	A 31/12/2014			Altas en 2015			A 31/12/2015		
	H	M	Total	H	M	total	H	M	Total
Asunción de la	32	35	67	19	17	36	33	40	73



Guarda	6	1	7	2	6	8	3	1	4
Guarda	1	2	3	2	1	3	0	1	1
Apoyo a la mayoría de edad	0	0	0	0	1	1	0	0	0
Atención inmediata	0	0	0	5	2	7	0	0	0
Guarda provisional	0	0	0	1	3	4	2	3	4
Colaboración otra	0	0	0	5	2	7	0	0	0
TOTAL	39	38	77	34	32	66	38	45	83

CESES DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

MENORES CUYA MEDIDA DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL HA CESADO EN el años 2015		H	M	TOTAL
Por cese de Tutela	reintegración familiar	7	6	13
	mayoría de edad o emancipación	1	6	7
	adopción	0	0	0
	otras causas	1	0	1
	total por cese de la tutela	9	12	21
Por cese de guarda voluntaria	reintegración familiar	7	7	14
	mayoría de edad o emancipación	0	0	0
	otras causas	0	0	0
	total cese de la guarda	7	7	14
por Cese de la guarda	reintegración familiar	1	1	2



Causa	mayoría de edad o emancipación	1	0	1
	otras causas	1	1	2
	total por cese de la guarda judicial	3	2	5
Por acogimiento familiar sin cese de Tutela		5	1	6
Por acogimiento familiar preadoptivo		4	0	4
Otras causas (AI, GP, CCAA)		8	3	11
TOTAL MENORES CUYA MEDIDA DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL HA CESADO EN 2015		36	25	61

TRASLADO DE CENTRO DE MENORES REALIZADOS

C AUSA DEL TRASLADO	dentro de la CAR	a otras CC.AA
Edad de los Menores	14	0
Características del menor	4	3
Traslado a centro de larga estancia	14	0
Por otros motivos	32	3

TOTAL TRASLADOS REALIZADOS	35
-----------------------------------	-----------

PRORROGAS DE ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

INFORMES DE SEGUIMIENTO SEMESTRAL CON PROPUESTA DE	82
--	----

PRÓRROGA DE LA MEDIDA REMITIDOS A FISCALÍA	
---	--

CENTROS DE PROTECCIÓN

Las plazas de acogimiento residencial con las que se ha contado durante el 2015 quedan reflejadas en las tablas que se incluyen a continuación según en qué centro se encuentren:

Distribución de las plazas y los menores en centros:

CENTROS DE PROTECCIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Denominación	Edades	Titularidad centro	Gestión	Total plazas
Residencia Infantil "La eta"	0 - 6	Pública	Directa	18
Residencia Iregua - rama	6 - 14	Pública	Indirecta	32
Pisos Labradores - Diagrama	14 - 18	Pública	Indirecta	16
Piso Calvo Sotelo - rama	6 - 18	Privada	Indirecta	7
Piso-Hogar - Diagrama	3 - 18	Privada	Indirecta	20
Piso Acogida mediata FAIM	6 - 18	Privada	Indirecta	8
TOTAL PLAZAS				101

CENTROS ESPECÍFICOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

denominación	Finalidad
Piso de mujer de la Comunidad Autónoma de La Rioja	Atención a menores tuteladas antes o con menor a su cargo



CENTROS COLABORADORES FUERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Denominación	tipo de centro
Ciudad Escuela de los Muchachos - Leganés	Centro residencial
Salud Mental Consulting "La Cañada" – La Cañada (LA)	terapéutico
Salud Mental Consulting "Entreprados" (ÁVILA)	terapéutico
Salud Mental Consulting "Robledo de Chavela" – (DRID)	terapéutico
Centro de Menores Río Grío – Codos (Zaragoza)	terapéutico
Centro O´Belen "Valle del Caión"(Cantabria)	terapéutico
Centro Dianova – Zanduetta (NAVARRA)	Residencial

5.6.9.5. ACOGIMIENTO FAMILIAR

ACOGIMIENTO FAMILIAR COMO FUNCIÓN DE LA GUARDA QUE CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN

MENORES EN ACOGIMIENTO FAMILIAR

MENORES EN ACOGIMIENTO FAMILIAR CON GUARDA DE LA ADMINISTRACIÓN		Vi Vigentes a 31/12/2014			Formalizados en 2015			Vigentes a 31/12/2015		
		H	M	Total	H	M	total	H	M	Total
TUTELA	preadoptivo.	5	6	11	4	0	4	4	5	9
	no preadoptivo	14	21	35	5	2	7	18	1	39



Guarda voluntaria	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Guarda judicial	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	19	27	46	10	3	13	22	6	48

CESES DE ACOGIMIENTO FAMILIAR PRODUCIDOS DURANTE 2015

MENORES CUYA MEDIDA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR HA CESADO EN		H	M	TOTAL
5				
Por cese de Tutela	integración familiar	0	0	0
	mayoría de edad o emancipación	0	0	0
	adopción	5	1	6
	otras causas	0	0	0
	Total por cese de la tutela	5	1	6
Por cese de guarda voluntaria	integración familiar	0	0	0
	mayoría de edad o emancipación	0	0	0
	otras causas	0	0	0
	Total por cese de la guarda voluntaria	0	0	0
Por Cese de la guarda judicial	integración familiar	0	0	0
	mayoría de edad o emancipación	0	0	0
	otras causas	0	0	0
	total por cese de la guarda judicial	0	0	0



por acogimiento residencial	1	2	3
otras causas	0	0	0
Total menores cuya medida de acogimiento familiar ha cesado en 2015	6	3	9

ACOGIMIENTO FAMILIAR DE MENORES CUYA GUARDA NO ESTA ATRIBUIDA A LA ADMINISTRACIÓN

MENORES EN ACOGIMIENTO FAMILIAR

MENORES EN ACOGIMIENTO FAMILIAR (sin GUARDA DE LA ADMINISTRACIÓN)	Vigentes a 31/12/2014			Formalizados en 2015			Vigentes a 31/12/2015		
	H	M	Total	H	M	Total	H	M	Total
Derivados de la formalización de guarda de hecho	41	38	79	5	4	19	37	48	85
Vigentes una vez cesada la tutela de la Administración sobre el menor	4	5	9	1	0	1	3	4	7
TOTAL	45	43	88	6	4	20	40	52	92

CESES DE ACOGIMIENTO FAMILIAR PRODUCIDOS DURANTE 2015

CESES DE ACOGIMIENTO FAMILIAR (SIN GUARDA DE LA ADMINISTRACIÓN) durante el año 2015	MENORES		
	H	M	TOTAL
Por reintegración del menor a su familia de origen	1	2	3
Por adopción del menor o tutela ordinaria	0	0	0
Por declaración de desamparo	3	0	3



Por mayoría de edad o emancipación	4	3	7
o Por otras causas	2	1	3
TOTALES	10	3	16

PROGRAMAS DE APOYO AL ACOGIMIENTO FAMILIAR

PROGRAMAS DE APOYO AL ACOGIMIENTO FAMILIAR	Monoparentales		Biparentales	Menores
	H	M		
Familias acogedoras extensas	3	30	61	120
Familiar as acogedoras ajenas	1	7	16	26

5.6.9.6. ACTUACIONES PROCEDIMENTALES EN MATERIA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR

ACOGIMIENTO FAMILIARES ADMINISTRATIVOS FORMALIZADOS

ACOGIMIENTOS FAMILIARES ADMINISTRATIVOS FORMALIZADOS	NÚMERO TOTAL A 31/12/2014		ALTAS EN 2015		BAJAS EN 2015		Nº TOTAL A 31/12/2015	
	EXTENSA	AJENA	EXTENSA	AJENA	EXTENSA	AJENA	EXTENSA	AJENA
Simple			14	3				
Permanente			5	1				
Provisional permanente			3	0				
Provisional simple			3	0				
Preadoptivo			0	4				
Por reintegración					2	0		
Por adopción					0	3		



ACOGIMIENTOS FAMILIARES ADMINISTRATIVOS FORMALIZADOS	NÚMERO TOTAL A 31/12/2014		ALTAS EN 2015		BAJAS EN 2015		Nº TOTAL A 31/12/2015	
	EXTENSA	AJENA	EXTENSA	AJENA	EXTENSA	AJENA	EXTENSA	AJENA
Por cambio de medida					2	0		
Por mayoría de edad					5	0		
Por otras causas					15	9		
TOTALES	60	15	25	8	22	12	63	11
	75		33		34		74	

ACOGIMIENTO FAMILIAR JUDICIAL

PROPUESTAS DE Acogimiento Familiar JUDICIAL PRESENTADAS

PROPUESTAS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR JUDICIAL (AFJ)		Nº TOTAL PENDIENTES DE RESOLUCIÓN A 31/12/2014		NUEVAS DURANTE 2015		Nº TOTAL PENDIENTES DE RESOLUCIÓN A 31/12/2015	
		FAMILIA EXTENSA	FAMILIA AJENA	FAMILIA EXTENSA	FAMILIA AJENA	FAMILIA EXTENSA	FAMILIA AJENA
PROPUESTAS PRESENTADAS POR LA ENTIDAD PÚBLICA PARA AFJ	Simple	1	7	3	0	3	0
	Permanente	0	0	3*	0	2	2
	Permanente con funciones tutelares	6	0	0	2	1	0
	Funciones tutelares	4	0	1	0	1	0
	Preadoptivo	0	3	0	5	0	6



	TOTAL	21	13*	15
--	--------------	-----------	------------	-----------

* Una de ellas se desistió por reintegración al núcleo familiar de la progenitora

PROPUESTAS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR JUDICIAL RESUELTAS

PROPUESTAS DE ACOGIMIENTO FAMILIAR JUDICIAL RESUELTAS		Nº TOTAL EXISTENTES (ACTIVAS) A 31/12/2014		NUEVAS DURANTE 2015		Nº TOTAL EXISTENTES (ACTIVAS) A 31/12/2015	
		FAMILI A EXTEN SA	FAMILI A AJENA	FAMILI A EXTEN SA	FAMILI A AJENA	FAMILI A EXTEN SA	FAMILI A AJENA
RESOLUCIONES DE ACOGIMIENTOS FAMILIARES CONSTITUIDOS	Simple	10	5	1	7	9	10
	Permanente	9	0	0	0	8	0

RESOLUCIONES DE ACOGIMIENTOS FAMILIARES CONSTITUIDOS	Simple	10	5	1	7	9	10
	Permanente	9	0	0	0	8	0
	Permanente con funciones tutelares	25	4	5	0	31	3
	Funciones tutelares	0	0	4	0	0	0
	Preadoptivo	0	6	0	2	0	5
	TOTAL	59		19		66	



CESES DE ACOGIMIENTO FAMILIAR JUDICIAL PRODUCIDAS EN 2015

MOTIVO DE BAJAS DE AFJ PRODUCIDAS DURANTE AM	BAJAS
Por reintegración del menor a su familia	1
Por adopción del menor	3
Por cambio de medida con ingreso en centro	4
Por mayoría de edad	2
Por otras causas	2
TOTAL	12

Durante el año 2015 se ha realizado el estudio de los siguientes casos:

SITUACIONES DERIVADAS DE FISCALÍA	HOMBRES	MUJERES	TOTALES
Menores derivados de Fiscalía	60	12	72

5.6.9.6. Comentario a la atención prestada desde Fiscalía de Menores.

Aunque en Fiscalía de Menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja no hay un servicio de atención al ciudadano, se atiende por las Funcionarias de plantilla de la sección de Menores a las personas que acuden a solicitar alguna información sobre menores, y si las mismas desean hablar con las Fiscales también se les atiende por las Fiscales.

Normalmente se trata de progenitores que manifiestan tener problemas con sus hijos, los cuales a veces no ha cumplido los 14 años. Se les informa que si son insultados, amenazados o



agredidos pueden denunciar, y al no tener su hijo 14 años se remitirá a los la Entidad Pública de Protección de Menores que harán un seguimiento del menor, y la familia y podrían adoptar alguna medida de protección. Y que si son mayores de 14 años se les incoara un Expediente de Reforma por un delito de Malos tratos en el ámbito familiar, informando se las s actuaciones y consecuencias de un Expediente de Reforma.

En otras ocasiones, vienen por temas relacionadas con problemas surgidos en temas de guarda y custodia de menores, régimen de vistas o pensiones, y en eses caso se les remite al Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Logroño, o al Abogado que ha llevado el tema de divorcio , guarda y custodia y alimentos de menores.

5.6.9.7. Valoración de las relaciones, comunicación y coordinación de la Fiscalía con los estamentos administrativos competentes para la protección de los menores.

La relación con la Directora de la Entidad Pública de Protección de Menores , así como con la Letrada de la Entidad Pública encargada de la ejecución de la medida de reforma es fluida , manteniéndose conversaciones telefónicas sobre temas siempre que es necesaria, y en ocasiones presenciales en Fiscalía de Menores .

Así ese comunicó a la Directora de la Entidad Pública de Protección de Menores y la Letrada la Tribunal Supremo en sentencias de 18 de junio de 2015 Número 321/2015 Recurso 722/2014 que fija como Doctrina Jurisprudencial estima que la Entidad Pública en la que está legitimada para la suspensión del régimen de visitas y comunicaciones de los menores bajo su tutela por ministerio legal y en Acogimiento Residencial respecto de sus padres biológicos, a fin de garantizar el buen fin d la medida de protección acordada , sin perjuicio de la función supervisora del Ministerio Fiscal , y del preceptivo control judicial de la resolución administrativa adoptada.

5.7. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

5.7.1. Actividad de la sección

Durante el año 2015 la Fiscalía ha recibido **veintiuna (21) solicitudes** de cooperación, articuladas a través de comisiones rogatorias procedentes de Alemania (8), Polonia (3), Austria (2), y otros (8) . Partiendo de números modestos en comparación con otras provincias, el volumen de asuntos ha experimentado un aumento significativo, pasando de once a veintiuno, números que confirman que la tendencia es expansiva, y que de manera lenta pero firme se están produciendo cambios que afectan directamente a la manera de trabajar, policial y judicialmente, los asuntos penales. La difusión de las posibilidades y herramientas derivadas del principio de reconocimiento mutuo (Ley 23/2014), y en general, las posibilidades de comunicación han ampliado los horizontes territoriales y el ámbito de la investigación. En sitios pequeños como en esta CC.AA. **es**



muy visible ese cambio a nivel policial, siendo cada vez más habitual que los policías acudan a la Fiscalía en busca de opinión estratégica práctica sobre las maneras de abordar una investigación que se desborda territorialmente y que tiene puntos de conexión en varios países. En este sentido, el uso masivo y delictivo de internet nos plantea diariamente multitud de alternativas competenciales territoriales, que hace años era impensable que el Juez de Instrucción aceptara inicialmente.

La ampliación de la actividad en el auxilio internacional pasivo nos ha puesto de manifiesto la importancia y necesidad de **respetar y cumplir el código de buenas prácticas con las autoridades requirentes**, y con las cada vez más frecuentes “inhibiciones internas” con otras secciones de cooperación internacional de otras Fiscalías. Es muy importante acusar recibo y tener a la parte informada en el caso de que cualquier circunstancia dilate la gestión , y todo en el marco de una actuación lo más ágil posible, rapidez que es necesaria para que el auxilio sea eficaz. A este respecto, sería también deseable que las autoridades requirentes, en general, fueran más recíprocas en los acuses de recibo u otras comunicaciones. Da la sensación de que la autoridad judicial internacional, también en general, delega más que nosotros – me refiero a los compañeros de la red - en otros funcionarios el envío material y las comunicaciones. En todo caso, cuando sea necesario no debe dudarse en comunicar directamente con el compañero homólogo que despache el asunto.

En cuanto a la mecánica de recepción de las comisiones, siguen recibéndose todas por correo postal pero varias de ellas se adelantan por **correo electrónico**, lo que obliga a estar pendiente de esta vía de recepción. Este año sí se ha producido alguna **petición duplicada** con los órganos judiciales, especialmente las referidas a competencia del Juzgado de lo Penal en reconocimiento mutuo, pero se confirma la tendencia de que siempre se mandan a la Fiscalía las solicitudes.

El aumento de diligencias incoadas ha hecho que hayamos delegado más de lo habitual la gestión material del **Registro CRIS** en la funcionaria que colabora con nosotros, y al margen de ello, este año hemos tenido varios problemas informáticos de acceso que han hecho que no hayamos registrado correctamente todos los procedimientos. En estos momentos se está a la espera de que se nos diga cuando podemos volver a reanudar la inscripción de los asuntos del año 2015. Sin perjuicio de repasar el registro y dedicar mayor tiempo a colaborar con el funcionario que lo atiende, sería interesante que se elaborara información recopilada y actualizada con la experiencia recorrida.

Las diligencias concretas llevadas a cabo durante este año 2015 figuran en el registro y estadísticas y no suscitaron ninguna cuestión jurídica de especial interés, destacando las **Diligencias nº 5 / 2015 incoadas a instancia de una solicitud de un Juez de Instrucción francés que se desplazó a Logroño en compañía de dos policías**. El asunto consistía esencialmente en una solicitud de registro domiciliario, y en la detención y toma de declaración de una persona relacionada con una importante investigación que implicaba a varios países y que dirigía el Instructor que había instado la diligencia. Debe destacarse que desde el principio fue imprescindible la actuación y coordinación con la Oficina de la Magistrada Francesa de Enlace en España con quien fue necesario ajustar finalmente los términos de la operación y fijar una fecha para que el Juez interesado acudiera a Logroño. La colaboración fue un completo éxito, en gran parte



gracias a la implicación del Juez de Instrucción de Logroño quien colaboró con la Fiscalía en todo momento. Muy destacable también la gran preparación del Magistrado francés en el asunto que despachaba, quien nos expuso pormenorizadamente los detalles de su investigación en una reunión con policías españoles y franceses que viajaron con él, decidiéndose los términos de la colaboración en función de los datos que se recopilaban. Evidentemente, el contacto personal superó cualquier dificultad de interpretación que inicialmente había surgido con los correos electrónicos. Esta experiencia nos lleva a pensar que acudir al lugar donde se practican las diligencias – en asuntos importantes que así lo demanden – es una práctica muy recomendable para mejorar la eficacia de la diligencia. En cuanto a los problemas jurídicos que se plantearon, se limitaron a dos cuestiones: en primer lugar la detención inicial del investigado con la finalidad de asegurar su toma de declaración – que era uno de los objetivos fundamentales – se limitó a esta finalidad. A tal efecto se comentó con la autoridad requirente que si como consecuencia de la declaración, o del resultado del registro domiciliario, era necesario prolongar esa detención, deberían interesar una Orden Europea de Detención en cuyo caso se trasladaría la cuestión a la Audiencia Nacional. Finalmente no fue necesario. Otra cuestión venía derivada del posible hallazgo de objetos en el registro realizado, toda vez que la cooperación estaba realizada en el marco del Convenio de Asistencia Judicial de 1959, Schengen 1990 y el llamado Convenio 2000, y se limitaba a la práctica de las diligencias. Estuvimos de acuerdo a priori en que cualquier hallazgo de objetos concretos que quisieran trasladar a Francia para su uso en el procedimiento, necesitaría de una segunda solicitud de cooperación con esa finalidad específica. Esta era una de las finalidades del recientemente extinguido Exhorto Europeo de obtención de pruebas. Finalmente, el material obtenido era esencialmente la información de la declaración con lo que no fueron necesarias nuevas solicitudes. En definitiva, un pequeño éxito y una gran experiencia en el contexto de esta pequeña provincia, y todo gracias a la gran implicación personal y colaboración de los intervinientes.

Como inusual en esta provincia es también destacable la solicitud de cooperación a través del Miembro Nacional de Eurojust, al amparo del art. 9.3 de la Ley 16/ 2015, **Diligencias 21 / 2015**, que a su vez respondía a una petición muy urgente de los tribunales italianos. Concretamente se iba a celebrar un juicio oral en la Corte de Cagliari y era necesario citar a un ciudadano italiano que inicialmente vivía en una localidad de la Rioja baja. Se da la circunstancia de que la citación era en una cualidad especial: era testigo y a la vez estaba inculcado en unas actuaciones conectadas con el hecho materia del juicio. Por tal motivo, su presencia no era obligatoria y podía también adelantar cuál iba a ser su voluntad de declarar en el caso de comparecer. Se ofrecía también la posibilidad de declarar en ese juicio a través de videoconferencia desde Logroño. Gracias a la rápida **colaboración del compañero adjunto al Miembro Nacional de Eurojust**, pudimos pulir la información, para conocer exactamente qué era lo que se necesitaba transmitir al testigo. Se solicitó la colaboración de la Guardia Civil, y su entusiasmo y ganas de colaboración fueron decisivos para localizar al interesado, quien finalmente no estaba en La Rioja sino en un pueblo próximo de la provincia de Zaragoza, obstáculo que podía haber servido para delegar su misión en otra demarcación territorial pero que no impidió el cumplimiento impecable de la gestión, que pudo ser rápidamente contestada.

En el resto de las diligencias de cooperación incoadas hay diferentes materias, pero un grupo de ellas tienen un tronco común cada vez más habitual: estafas a través de Internet realizadas desde España, o que cuando menos, la cuenta corriente donde se



ingresa el dinero desde el extranjero está radicada en España. La cooperación pretende obtener los documentos bancarios relativos a la cuenta corriente, y si fuera posible, tomar declaración como investigado a su titular. Varios de estos intentos se limitan a recopilar información pero no permiten la toma de declaración por tratarse de nombres supuestos. En definitiva, **internet es la herramienta presente prácticamente en todos los delitos que se persiguen por esta vía**. Las posibilidades informáticas y el principio de ubicuidad para la fijación de la competencia territorial están modificando poco a poco los criterios judiciales de admisión y tramitación de denuncias y querellas con implicaciones internacionales. En este sentido, y a pesar de la importante mejoría, el envío de una asistencia jurídica solicitando diligencias en un país extranjero, sigue provocando cierta dilación, gran parte de ella en las tareas preparatorias de traducción tanto al envío como a la recepción.

5.7.2. Comunicaciones con otros encargados de la Cooperación Internacional

Este año se ha estado en **contacto con los encargados de la materia de Cooperación Internacional tanto de la Carrera judicial como en el colectivo de Secretarios Judiciales**, si bien existe mucho camino por mejorar en el acercamiento y la coordinación. En general mostramos nuestra disposición a solucionar cualquier problema que surja en la materia. Al mismo tiempo, los tres estamos de acuerdo en la necesidad de seguir difundiendo a nuestros respectivos compañeros la necesidad de una mayor utilización de los instrumentos de reconocimiento mutuo en el marco de la UE.

A este respecto se ha detectado **dificultad en recabar datos concretos** sobre cooperación judicial activa por parte de los Juzgados de Instrucción, siendo muy escasas las emisiones de **OEDE** en los Juzgados de la CC.AA.. No se tiene constancia de ninguna actividad ni comunicación con **EUROJUST**.

Por último significar que ante la falta de participación este año de la Fiscalía y de sus miembros en actividades internacionales, si debemos dejar constancia de la colaboración permanente con los compañeros tutores de jueces/fiscales que en el marco de las **estancias del programa de la UE** recalcan en Logroño para conocer el sistema judicial español.

Logroño a 10 de Marzo de 2016

Santiago Herráiz España

5.8. DELITOS INFORMÁTICOS

5.8.1. Datos estadísticos



Los datos estadísticos son los ya remitidos a la Fiscalía General.

Podríamos repetir lo apuntado en años precedentes, con la precisión de que la vigencia, desde diciembre de 2015, del artículo 284 LECrim elimina la posibilidad de obtener una información estadística fiable.

Se ha avanzado en el logro de la mayor exactitud de muchos de los datos registrados en el sistema.

Muchos de los delitos informáticos que dan lugar a procedimiento judicial no aparecen registrados como tales (ejemplo paradigmático, las estafas cometidas a través de Internet, muchas de las cuales aparecen en el sistema simplemente como defraudaciones, sin el calificativo 'informático'; lo mismo cabe decir que injurias, calumnias o amenazas vertidas a través de Internet o de las redes sociales).

El control de los asuntos requiere, más que un sistema de registro, un sistema de alertas, que se efectúa en sucesivos momentos: primero, cuando el Juzgado registra un procedimiento como 'delito informático'; segundo, cuando la Fiscalía realiza el mismo registro (en casos como La Rioja, el trasvase o migración de la información de los Juzgados conlleva, en principio, la misma calificación del hecho); en tercer lugar, cuando se está instruyendo una causa de estas características (ello implica que se ha escapado del típico hecho sin autor conocido y que se realicen actividades probatorias); en cuarto lugar, cuando se califican los hechos (tanto solicitando la condena como la absolución de los implicados); en quinto lugar, cuando recae sentencia.

Al final, el método más práctico es que los propios compañeros Fiscales comuniquen al Fiscal delegado la existencia de una calificación de delito informático, o de un juicio con hechos de esta naturaleza.

5.8.2. Asuntos de interés

Los procedimientos mencionados han sido calificados o enjuiciados a lo largo de 2015.

Se ha producido un relativo descenso en el número de calificaciones respecto del año precedente.

Las estafas realizadas a través de las páginas de anuncios en Internet no han presentado características singulares que merezcan comentario.

- Diligencias Previas 1339/2014, Procedimiento Abreviado 5/2015 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Logroño.



Se acusa por delito de coacciones a quien, tras haber mantenido una relación sentimental con una joven, adquiere un domicilio en Internet, que recibe la profesión y apellido de la víctima, sin que conste llegue a crear la página web, para publicar fotografías y vídeos de aquella desnuda, y para que en dicha página tuvieran cabida las fotografías y comentarios sobre personas que se consideraran 'tóxicas' para otras.

- Diligencias Previas 343/2014, Procedimiento Abreviado 181/2014 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Logroño.

Se acusa por dos delitos contra la intimidad del artículo 197.1 CP a quien accede desde una dirección IP ubicada en otra ciudad al perfil de Facebook de una joven y cambia su contraseña; y luego se accede, desde otra dirección IP, al correo electrónico de un familiar del acusado.

- Diligencias Previas 1657/2012, Procedimiento Abreviado 54/2015 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Logroño.

Se acusado de delito de posesión de pornografía infantil a quien, en el disco duro del ordenador, y sin que se haya acreditado los haya difundido, dentro de una carpeta se han localizado veintiocho archivos con menores de edad realizando actividades sexuales explícitas.

Con la conformidad del acusado, recae sentencia condenatoria el 7 de julio de 2015.

- Diligencias Previas 2139/2014, Procedimiento Abreviado 79/2015 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Logroño.

Se acusa por descubrimiento y revelación de secretos a quien, a través de Facebook, se publica datos con los movimientos bancarios de la persona a quien se quiere desacreditar.

- Diligencias Previas 1227/2014, Procedimiento Abreviado 125/2015 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Logroño.

Se acusa por delito de tenencia de pornografía infantil a quien acude a un establecimiento público para revelar treinta fotografías de contenido pornográfico, varias de ellas con menores de edad, y con posterior localización en el domicilio del acusado de dispositivos de almacenamiento de datos con fotografías pornográficas con menores de edad.

- Diligencias Previas 2438/2007, Procedimiento Abreviado 68/2013 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Logroño

Se califica como estafa informática en su modalidad de phishing.

Ha recaído sentencia condenatoria el 9 de marzo de 2015, en el procedimiento 6/2014 del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Logroño.

El interés del asunto radica en que se han enviado comisiones rogatorias a Portugal y a Rusia (lo que ha motivado la dilación en el procedimiento), con resultado infructuoso.



En cuanto a Portugal, las autoridades de este país comunican la identidad, domicilio y teléfono asociado del usuario de la línea telefónica asociada a determinada dirección IP en el día y hora que se indica.

La información proporcionada resultó inservible, pues la solicitud de cooperación jurídica internacional demandaba la identificación de la línea telefónica asociada a dicha dirección IP en un día distinto (en concreto, cinco días antes).

En cuanto a Rusia, las autoridades de este país no identifican al administrador de determinada página web, contestando que no se dispone de datos de la empresa que gestionaba el hosting o alojamiento de la página web.

Se advierte una franca colaboración de las autoridades portuguesas, mientras que las autoridades rusas no muestran interés alguno en cooperar: la información que remiten está absolutamente ayuna de cualquier dato numérico identificativo.

- Procedimiento Abreviado 302/2014 del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Logroño.

Con fecha 10 de diciembre de 2015, recae sentencia condenatoria en esta causa por delitos de coacciones y de pornografía infantil, en esta causa que deriva de las Diligencias Previas 1240/2013 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Logroño, ya mencionadas en la Memoria del año anterior.

Contra el mismo acusado, se ha calificado otra causa en 2016 (se trata de diligencias previas de 2014, convertidas en procedimiento abreviado en 2015 y, ante el reconocimiento del investigado, transformadas en diligencias urgentes en 2016).

5.8.3. Relaciones con las Administraciones Públicas y, en particular, con la Policía y la Guardia Civil

La Policía Nacional integra esta modalidad delictiva como una más de las que son competencia de la Brigada Provincial de Policía Judicial; se ha producido una especialización, elaborándose los atestados sobre delincuencia tecnológica por parte de determinados funcionarios.

El Grupo Tecnológico de la Policía Nacional se encuentra en Madrid, al que se remiten las investigaciones (y en particular las periciales) en cuanto el asunto presenta cierta complejidad.

Por el contrario, la Guardia Civil sí dispone de un Equipo de Delitos Telemáticos, y se ha establecido un cauce ordinario y regular de comunicación.

El EDITE envía por correo electrónico al Fiscal Delegado información sobre investigaciones en curso.

La información contiene los siguientes apartados:

1. Número de atestado.



2. Juzgado (se identifica siempre el número de previas).
3. Infracción penal.
4. Conocimiento (denuncia, investigación, etc.)
5. Extracto de los hechos.
6. Investigaciones practicadas o pendientes.
7. Colaboración solicitada a otras unidades u organismos (en su caso).
8. Estado actual de las actuaciones (en trámite, archivadas, etc.)
9. Otros datos de interés.

En ocasiones, es la propia Policía Judicial la que comunica investigaciones en las que participa el grupo tecnológico, aportando los atestados en que se recoge la intervención de éste, sin necesidad de que sus componentes acudan personalmente al Fiscal para informar sobre el asunto.

5.8.4. Mecanismos de coordinación, medios personales y materiales

En La Rioja, no existen funcionarios de Fiscalía especialmente asignados al control y tramitación de estos procedimientos.

Los procedimientos judiciales tampoco están asignados con exclusividad al Fiscal Delegado, encargándose cada Fiscal de su despacho y calificación.

Se ha reiterado una nota interna a funcionarios y Fiscales, en que les solicita que, al registrar u despachar una causa, se anote el número y Juzgado, y se informe de ello al Fiscal Delegado o al funcionario de Fiscalía que, de facto, se encarga de la coordinación de su compañeros.

Se insiste en la necesidad de conocer, no sólo las nuevas causas que se inicien, sino también las calificaciones que se hagan o las sentencias que recaigan.

En La Rioja, dado el número de Fiscales y el relativo escaso número de procedimientos que prosperan, bien porque sean calificados, bien porque lleguen al juicio oral y recaiga sentencia, resulta más eficaz la información directa que proporcionan los Fiscales encargados de los asuntos, que comunican al Fiscal delegado la existencia, la calificación o el juicio del asunto correspondiente.

La modificación legislativa operada por el artículo 284 LECrim agudizará esta situación; en materia de delincuencia informática, interesa más conocer la existencia y evolución de causas vivas, que se están instruyendo, calificando o enjuiciando, que el mero acopio de atestados sin autor conocido.



En esta especialidad, como en otras, no se ha considerado oportuno fijar criterios uniformes para solicitar la declaración de complejidad de la instrucción; esto es, no hay una orden genérica emanada de la Jefatura o de los Fiscales delegados o encargados de las diversas especialidades para pedir en tales o cuales casos dicha declaración de complejidad; ello queda al criterio del Fiscal que despacha los asuntos, y, en la actualidad, que se encarga de revisar los procedimientos en trámite, tarea que está ocupando a toda la plantilla.

En principio, los asuntos en materia de delincuencia informática son candidatos claros a una declaración de complejidad.

5.8.5. Sugerencias, propuestas y reflexiones

En el año 2015, y hasta la entrada en vigor en diciembre de la reforma del artículo 284 LECrim, se ha producido un notabilísimo incremento de las defraudaciones cometidas a través de Internet; los atestados remitidos aumentaron muy significativamente, la Policía y la Guardia Civil advertían del crecimiento exponencial de los delitos cometidos a través de las nuevas tecnologías, debido a la proliferación de la tendencia a adquirir efectos a través de Internet y su utilización generalizada.

Desde la entrada en vigor de la reforma de dicho precepto, se ha producido una auténtica paralización en el envío de dichos atestados.

La principal preocupación de la plantilla, no obstante, se debe a la aplicación del nuevo artículo 324 LECrim, y a la limitación temporal del plazo de la instrucción.

La crítica a la nueva regulación es unánime y se espera que sea derogada.

Mientras ello no suceda, corresponde al Fiscal tener un contacto más activo con las causas vivas y, como se va a decir, intervenir de forma más activa en la instrucción de los procedimientos.

La conjugación de los nuevos artículos 284 y 324 LECrim produce el efecto de que el Fiscal esté encima de los procedimientos vivos, cuya cifra será desde ahora muy inferior.

La necesidad de controlar los procedimientos y de que su instrucción concluya en plazo (o de solicitar, en otro caso, la declaración de complejidad) está generando una mayor actividad del Fiscal en la propia investigación; esto es predicable no sólo de las causas por delitos informáticos, sino en general.

Así, la tendencia de muchos Jueces de Instrucción es meramente oficiar a la Policía o a la Guardia Civil para que se investiguen los hechos y se remita un atestado; o bien tomar declaración al denunciante; o acordar que declare el investigado.

Ocurre, sin embargo, que muchas diligencias para acreditar los hechos y la participación de los autores, que se revelan pertinentes desde el primer momento, no se acuerdan sino pasados muchos meses, cuando se ha perdido el tiempo, por así decir, acordando aquellas declaraciones personales.



Urge cambiar la mentalidad con que se enfoca la instrucción del procedimiento penal; resulta obligatoria la declaración del investigado, pero muchas veces es lo único que se acuerda al incoar el procedimiento, y la causa se dilata en exceso hasta que se cumplimenta (sobre todo si ha de acudir al auxilio judicial); y sólo después se ordena practicar las auténticas diligencias de investigación.

Entiéndase bien; aunque es preciso que declare el investigado, el proceso penal debe plantearse como si éste no estuviera, o como si se acogiera a su derecho a no declarar; importa amarrar los hechos y otorgar la importancia que merecen a las pruebas documentales, que en muchas ocasiones revelan la verdad de lo sucedido, por encima de lo que manifiesten los implicados.

Aunque el Fiscal no tenga legalmente encomendada la instrucción del procedimiento penal, sería deseable que, desde el primer momento, tenga conocimiento de la existencia del proceso y de su contenido, para intervenir, incluso de oficio, saber dónde se puede llegar y darle una orientación que acaso pueda corregir o encauzar una perspectiva rutinaria que se le haya dado al proceso.

La instauración de instrumentos como Lexnet ha pretendido alcanzar este fin; los problemas prácticos planteados dificultan la consecución del objetivo; más allá de un eslogan propagandístico resumido en la expresión “papel cero”, se trata de conocer desde el principio la existencia de una causa penal, su contenido, las diligencias acordadas por el Juzgado y, con este material, intervenir activamente el Fiscal para apoyar, reforzar o, en su caso, corregir el rumbo del proceso.

Las reformas legislativas producirán, aventuramos, el efecto de que los Juzgados tramitarán exclusivamente las causas por hechos que se hayan cometido en su partido judicial.

Los Juzgados nunca han sido proclives a aceptar procedimientos remitidos desde otros lugares; sí han tendido a remitir a otros órganos judiciales causas comenzadas por aquéllos.

La nueva regulación de los plazos de la instrucción complicará el sistema; probablemente, cada Juzgado se quedará con aquello que le corresponde.

Las normas penales y procesales favorecerán este efecto.

Por un lado, el artículo 17.3 LECrim permitirá a los Juzgados rechazar la tramitación en una causa de los delitos no conexos cometidos por una misma persona que guarden analogía o relación entre sí; aunque no se trate en realidad de delitos conexos, sino de delitos continuados, los Juzgados invocarán esta norma para, con el argumento de la complejidad y la dilación del procedimiento, retener lo que están instruyendo, no remitirlo a otros lugares y no aceptar las inhibiciones que reciban.

Por otro lado, las condenas por delitos leves acceden ahora al Registro de Penados; y aunque no deban ser tenidas en cuenta para determinados aspectos (reincidencia, suspensión), no dejarán de tener efectos, incluso para valorar la concesión o no de beneficios penales; esto no sucedía antes con las condenas en juicio de faltas.



En general, en materia de acumulación de procedimientos, existe una cierta confusión a partir de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo acerca del lugar de comisión de un delito: el criterio de la ubicuidad, según el cual es competente el Juzgado de cualquier lugar donde se haya realizado algún elemento del hecho delictivo.

Este criterio resulta esclarecedor cuando hablamos de un solo delito o de un único hecho delictivo; la cuestión cambia cuando nos encontramos ante varios delitos.

En el caso concreto de las defraudaciones cometidas a través de Internet, es claro que las víctimas han sido engañadas en los diversos lugares donde han recibido la oferta mendaz, sitios donde ordinariamente se realizan los actos de disposición a favor del delincuente.

Podemos hablar de una pluralidad de delitos, o de un delito continuado (la acción mendaz puede estar centralizada por el infractor, e incluso consistir en un único acto; pero el engaño se despliega en diversos momentos y lugares, dando lugar a resultados igualmente diferentes; es como un núcleo o centro del que nacen vectores diferentes, lo que da lugar a infracciones asimismo diversas).

Por ello, en estos casos de pluralidad de hechos delictivos (aunque se unifiquen en la figura de la continuidad delictiva), la doctrina de la ubicuidad puede resultar insuficiente; conviene centrar la competencia en el lugar o punto central que hemos mencionado en el párrafo anterior, núcleo del cual parten y hacia el que retornan los vectores o flechas diferentes en que se ha materializado la acción delictiva.

Esta consideración ha llegado al Tribunal Supremo, recientemente, a considerar competente, en el caso de grupos u organizaciones delictivas (como las dedicadas a realizar múltiples delitos de robo con fuerza por todo el territorio nacional), a los Juzgados del lugar donde aquéllos radican, residen o sitúan la base y refugio de su actividad, aunque ésta se desperdigue por toda España.

En materia de delincuencia tecnológica, este criterio debiera ser prevalente, por encima de la eventual del primer Juzgado donde se hubiera ejecutado alguno de los elementos de la acción delictiva.

5.9. PROTECCIÓN Y TUTELA DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

La materia esta encomendada en la actualidad a D. santiago García Baquero desde verano de 2015, habiéndolo llevado hasta entonces la fiscal que suscribe, María Teresa Coarasa Lirón de Robles, que también lleva como materias especiales lo referente a igualdad y crímenes de odio así como es delegada del Fiscal General del Estado para la violencia de género y doméstica.



5.9.1. APLICACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN Nº 8/2005.

Pues bien, el contenido de la misma se suele recordar en las juntas de Fiscalía periódicamente, pero su control es muy difícil. A juicio vamos todos los Fiscales, quedando en manos de cada uno la aplicación de la Instrucción. De la información recabada entre los compañeros es que realmente en los casos graves es donde se hace un seguimiento de la víctima más exhaustivo, procurando hablar con sus letrados, corroborando que conocen la existencia de la oficina de la víctima. Si se llega a acuerdos y no están representados legalmente en el procedimiento, se suele recabar su opinión y tenerla en cuenta.

Los problemas surgen cuando se señalan juicios para previa conformidad y la víctima no está citada a juicio. Si el acusado se conforma y la víctima no está representada mediante abogado y procurador, no es posible hablar con ellas fuera de sala y explicarles lo que ha ocurrido. No obstante, se ha podido comprobar este año que los Juzgados de lo Penal notifican las sentencias a las víctimas de manera automática.

Respecto de los Juzgados de Instrucción desde que se ha publicado el estatuto de la víctima y con la implantación de los delitos leves se ha prestado más atención a la notificación de sentencias y presencia de la víctima en la instrucción de las causas.

En cualquier caso siempre se les notifica por los juzgados tras dictarse sentencia el derecho a la indemnización, sean solventes o no los condenados.

Normalmente si acuden a juicio se notifican las sentencias a las víctimas, estén o no personadas. También en los casos más relevantes el Fiscal les notifica los acuerdos a los que se llega en los juicios del Juzgado de lo Penal saliendo de la sala para hacerlo. Esto últimamente es más dificultoso porque tanto la Audiencia Provincial como los Juzgados de lo Penal señalan días en que solo se cita a las partes para ver si se alcanza un acuerdo, y si no, se suspende ya que no se cita a víctimas o testigos. Si se llega al acuerdo no se puede notificar el mismo ya que no están en el juzgado, pero se enteran mediante la notificación de la sentencia.

Decir que las víctimas de violencia de género o doméstica tienen representación letrada de oficio por acuerdo del colegio de abogados y el gobierno de la Rioja. También están representados en la mayoría de los accidentes de tráfico, incluso en los atropellos.

Es de destacar la importancia de la mediación penal. Como no estaba regulada había Juzgados de Instrucción que no la ofrecían nunca (hay un equipo de la Comunidad Autónoma). El Juzgado de Instrucción nº 2 de Logroño sin embargo utiliza este medio constantemente. Así se logra que en asuntos de peleas de jóvenes se llegue a un acuerdo que ponga paz no solo entre los contendientes, si no entre los miembros de las pandillas que pese a no formar parte del juicio penal se sienten parte del conflicto y se evita peleas posteriores entre ellos. Los ofrecimientos de derechos de la Ley 35/95 los tienen impresos las fuerzas y cuerpos de seguridad y también cuando llegan al juzgado se les vuelven a recordar de manera automática.



5.9.2. INFORMES DE LA LEY 35/95.

No se ha efectuado ninguno ni tampoco de la Ley 1/2004 referente a víctimas de violencia de genero.

5.9.3. RELACIONES INSTITUCIONALES.

5.9.3.1. CON LA OFICINA DE AYUDA A LA VÍCTIMA.

Eran muy fluidas con el anterior director y cuando solo existía una oficina en Logroño. De tal manera que en los casos en que había algún temor o necesidad de protección especial para la víctima, el director se ponía en contacto con la fiscal de violencia de genero y se intentaba solucionar el asunto. Ahora hay una oficina en cada partido judicial: En Logroño, en Calahorra y en Haro. En la actualidad y pese a haberlo manifestado en varias ocasiones, todavía no se conoce al nuevo equipo.

Nos limitamos a comprobar en los casos mas graves que la víctima conoce la existencia de la OAVD, reiterando así el ofrecimiento que ya la policía hace a la víctima en el propio atestado. En las denuncias realizadas en el propio juzgado también tienen impresos de dicha oficina.

Este año ha habido una relación mas fluida con la OAVD de Haro.

Ello fue consecuencia de un juicio del Juzgado de lo Penal nº 1 seguido por quebrantamiento de una pena de alejamiento impuesto en una falta. En el interrogatorio la victima manifestó el gran numero de sentencias de faltas que se habían dictado contra el acusado, así que como sin ser pareja ni nada, este señor, de origen Pakistani, no la dejaba en paz y le hacia la vida imposible diciendo que era suya (ella tenia pareja desde hace años, con un niño en común). Por todo ello fue citada en la Fiscalía, se abrieron diligencias informativas de investigación penal nº 26/15 para estudiar la posibilidad de interponer denuncia por un delito de coacciones graves (ninguno de los hechos habían ocurrido bajo el imperio del nuevo CP y por ello no podía ser la denuncia por acoso). Ello motivo que esta Fiscal se pusiera en contacto con la OAVD de Haro, estableciéndose una relación fluida. Se tomó declaración a la victima, se solicitaron informes a la OAVD, a la policía local y se recabó documentación de los distintos procedimientos. Transcurrido el tiempo sin que el individuo hubiera vuelto a molestar a la victima (al parecer había abandonado finalmente el pueblo) se decidió el archivo de las actuaciones por dos razones. En primer lugar porque el investigado no había cometido ningún nuevo hecho y los anteriores estaban ya penados. En segundo lugar en conversaciones telefónicas con la OAVD, teniendo en cuenta la voluntad de la victima que solo quería olvidar lo vivido ahora que la había dejado en paz, se decidió el archivo provisionalmente las diligencias para evitar la victimización secundaria. Ello sin perjuicio de reabrir las si el investigado volvía a la carga.

5.9.3.2. CON LA SRA DELEGADA DE GOBIERNO PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.



La relación es constante, comentando los casos mas graves. También con el grupo de atención social de la Policía Local, Guardia Civil, etc.

Con el Centro Asesor de la Mujer de la Comunidad Autónoma también es buena la relación. Así por ejemplo se incoaron las diligencias de investigación penal nº 40/15, ya que una victima de violencia de género manifestó a la sicóloga que había posibilidades de abuso sexual contra la hija menor de edad.

Las diligencias se abrieron, si bien desde el primer momento se constató la ausencia de pruebas de cargo. Así no se aportó informe medico alguno, ni testimonio aunque fuera de referencia. La madre ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer manifestó todo lo contrario, que su marido era un padre ejemplar y que no tenia inconveniente en un amplio régimen de visitas (todo ello con en presencia de su abogado y asesorada desde el momento de la denuncia por una trabajadora social que estaba también en dependencias judiciales, como toda victima de violencia de genero)

Citada la Sicóloga y la Directora del centro asesor, se constató que no había prueba alguna de esto y que precisamente el informe de la casa de acogida, era que la niña presentaba comportamiento agresivo debido a la separación de su padre. Las diligencias fueron archivadas.

5.9.4. PROTOCOLO PARA LA VALORACION URGENTE DE ANCIANOS.

Este protocolo fue firmado por el Fiscal Superior, el Director del Instituto de Medicina Legal y un Representante de los servicios sociales de Comunidad Autónoma. Fue acordado para dar respuesta a la situación de ancianos que presentaban deterioro cognitivo y carecían de familiares que les ayudasen, representando tanto un peligro para los demás y para sí, existiendo una situación de riesgo vital.

El tenor del protocolo, firmado hace 7 años, es el siguiente:

MAYORES EN SITUACIÓN DE DE RIESGO VITAL

Los y las profesionales de los servicios sanitarios y sociales detectan con cierta frecuencia situaciones de personas mayores con capacidad mental insuficiente que no reciben los cuidados básicos para la vida por lo que la integridad de la misma queda comprometida.

En este tipo de situaciones suelen verse involucrados profesionales de diferentes servicios públicos (sociales, sanitarios y judiciales) con competencias en la atención a personas mayores. Al objeto de unificar criterios así como coordinar la intervención de dichos profesionales para garantizar la mayor celeridad en la determinación de la competencia mental de las personas, en aras de ayudar en una posterior toma de decisión respecto a las medidas de protección, se establece el presente Protocolo. Éste recoge las situaciones susceptibles de ser consideradas con carácter de urgencia, los profesionales que pueden derivar e intervenir, así como los criterios y mecanismos a seguir.



Este Protocolo es un instrumento que la Administración Pública Riojana pone en marcha bajo el amparo de las directrices consensuadas por la Subcomisión sobre violencia ejercida en personas mayores, parte integrante a su vez de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional para la atención a las víctimas de maltrato doméstico, violencia de género y agresiones sexuales en La Rioja.

Personas objeto de atención.

Aquellas personas de 65 o más años sobre las que existan sospechas profesionales fundadas de capacidad mental disminuida que les impida la satisfacción de las necesidades vitales y que comprometa su integridad física o la de terceras personas (gravedad). El carácter de urgencia en la solicitud de la valoración de la capacidad mental viene dado por la existencia de un compromiso para la vida o un riesgo inmediato de comprometer la de terceras personas.

Quedan excluidas expresamente de este Protocolo las situaciones de personas que pueden tener una disminución de su capacidad mental pero que reciban cuidados adecuados por parte de familiares u otras personas/instituciones y cuya solicitud de incapacitación transcurra o pueda hacerlo por los canales habituales establecidos en el sistema judicial.

Detección y derivación.

Serán los profesionales de los servicios sanitarios en general y servicios sociales comunitarios y de urgencias sociales los que, bien por propia detección o bien por derivación de otras personas o profesionales (policía, voluntariado, vecinos, familiares,

etc.) activen este Protocolo. Para ello remitirán vía fax al Fiscal Jefe o a la Fiscal de Violencia Doméstica el documento anexo en el que se especifican los datos de identidad

de la persona para quien se solicita la valoración de urgencia así como las circunstancias de riesgo que aconsejan dicha valoración.

Simultáneamente a la petición a Fiscalía se informará de esta situación al Centro de Servicios Sociales Municipales correspondiente por si fuera necesario iniciar algún tipo de intervención. Petición, la valoración urgente de la capacidad mental al profesional forense de guardia. El/la profesional forense de guardia se pondrá en contacto telefónico con el/la profesional sanitario o social que haya solicitado la valoración lo antes posible (dentro del primer día hábil siguiente a la recepción de la petición realizada desde Fiscalía) al objeto de recabar mayor información si existiera y para concertar la visita domiciliaria conjunta a llevar a cabo con la mayor celeridad. En caso de existir informes médicos o sociales se remitirán por correo electrónico a la dirección del/la forense de guardia y si no fuera posible se entregarán en mano en el momento de la visita domiciliaria

El Fiscal, cuando le llega una petición de valoración urgente incoa unas informativas de incapacidad, realizando una valoración sobre si el supuesto debe seguir por la vía de una incapacidad ordinaria o entra dentro del protocolo firmado. Si así es, solicita al forense



de guardia que valor eal anciano, acudiendo al domicilio con la trabajadora social que pide el protocolo. Según el informe forense, se solicita el ingreso inmediato en una residencia geriátrica, o se archivan las diligencias informativas.

En el año 2015 se admitieron como protocolo urgente las diligencias de incapacidad nº 60, 82 y 88 de 2015, en las que se solicitó la adopción de medida cautelar.

5.9.5. REGISTRO DE VÍCTIMAS.

No se siguen fichas de las víctimas. En el caso de la violencia de genero y domestica si que se conocen los datos y las medidas adoptadas por el registro que se lleva gracias al programa informático creado ex profeso.

Nos remitimos a lo manifestado en la memoria de crímenes de odio y la de violencia de género y violencia domestica respecto de las victimas objeto de dichos delitos.

5.9.6. VÍCTIMAS ATENDIDAS POR LA OAVD.

La Oficina de Ayuda a las Víctimas del Delito Violento nos ha remitido su estadística, que da idea de la evolución y control en este tema:

Han atendido a un total de 783 personas este año (27 menos que en 214 y 54 menos que en 2013), un 58,8% (460) en Logroño, un 27,8% (218)en Calahorra y un 13,4% (105)en Haro.

De esas personas, 428 eran víctimas de delitos de violencia de genero, 151 víctimas de violencia domestica (35 de la pareja, 31 de padres a hijos, 32 de hijos adultos y 22 de hijos menores a padres y 31 a otros familiares) y 204 de otros delitos.

En estas 204 personas, 23 lo eran en delitos de coacciones o amenazas, 24 en delitos contra la libertad sexual, 7 en delitos de injurias o calumnias, 39 en delitos de lesiones, 8 víctimas de robos o hurtos, 1 de acoso escolar, 42 por otros delitos, 6 por problemática civil y 54 por otro tipo de problemática.

Se atendieron a 647 mujeres y 136 hombres.

Las mujeres eran españolas 356 y 291 extranjeras. de estas últimas 52 eran europeas (35 de Rumania) 84 sudamericanas, 39 africanas (34 de Marruecos) 2 de otros paises y 114 de nacionalidad desconocida.

Los hombres eran españoles 90 y 46 extranjeros. De ellos eran europeos 10, (7 de Rumania), 7 de Sudamérica, 9 marroquíes y 20 de nacionalidad desconocida).

De las victimas el 42,3% residían en Logroño (331), el 14,6% en La Rioja centro (114), el 27,2% en La Rioja baja (213), el 12,8% en La Rioja alta(100), el 1,9% eran de otra comunidad (15) y en 12,% de casos no consta (10).



Respecto de los estudios cursados por las personas atendidas decir que 24 hombres tenían estudios primarios, 10 secundarios, 2 universitarios, 4 sin estudios y en 96 casos no consta que estudios tenían.

Las mujeres tenían estudios primarios en 150 casos, 85 mujeres tenían estudios secundarios, 23 universitarios, 26 sin estudios y no consta en 363 mujeres.

De todas estas personas atendidas se ha tenido intervención con 34 hombres (28 españoles) y 299 mujeres (205 españolas). De estas intervenciones hubo denuncia en el caso de 247 mujeres (52 casos no denunciaron) y 25 hombres (en otros 9 casos no denunciaron).

En 333 expedientes abiertos con intervención hubo 5989 intervenciones. De ellas 654 fueron jurídico-criminológico; social 455; psicológica 1.068; acompañamientos 22; consultas personales 381; consultas telefónicas 1075; contactos con otros profesionales 1.935; informes solicitud GPS 44; informe interdisciplinar 22.

Como problemática en la violencia de género decir que se ha detectado en un 49,3% abuso de drogas y en un 50,7% alcoholismo.

Respecto de la violencia intrafamiliar en el maltrato de hijos a padres se ha detectado que concurría problemática consistente en un 41,2% de casos de sicopatologías y en 50,8% de casos de drogas.

5.9.7. INFORMACION A LAS VÍCTIMAS DE LAS DIFERENTES SITUACIONES PENITENCIARIAS DE LOS ACUSADOS O PENADOS.

Las víctimas por los delitos más graves que dan lugar al ingreso del acusado como preso preventivo, están representadas mediante abogado y procurador. En esta situación de preventivo lo único que se le ocurre a esta fiscal (que también lleva vigilancia penitenciaria), que puede tener relevancia para la víctima es la salida en libertad. Si es por que deja de estar preventivo lo sabe porque se notifica a su letrado. Además se suele acordar medida de alejamiento de la víctima al salir el acusado de prisión. Los permisos ordinarios, si cumplen por delitos graves, la norma general es que nunca los disfrutan en la localidad donde reside la víctima o sus familiares, para evitar incidentes. La única salida fuera de esto sería en un permiso extraordinario para actos puntuales (bautizo o nacimiento de un hijo, funerales etc). Estos al ser concedidos por el juez de instrucción son conocidos por el letrado de la acusación particular, pero ninguna peligrosidad tiene para la víctima porque siempre van acompañados por policía.

En cuanto al penado, no ha habido ningún caso en 2015 en que se haya considerado necesario notificar las incidencias del régimen penitenciario a la víctima. Ello salvo en los supuestos de violencia de género en que por la L.O.1/2004 hay que notificarlo.

5.9.8. CASOS MÁS RELEVANTES



Sumario nº 7/14 de la Audiencia Provincial.

Este año no ha habido víctimas mortales, estando pendientes de enjuiciamiento el asesinato de las víctimas del año anterior María Carmen Calderón que fue muerta a golpes cuando le intentaban robar en el domicilio unos vecinos del piso, delincuentes habituales. La víctima fue demandada de incapacidad por la fiscalía años antes, pero se desestimó la demanda. Carece de familia salvo un hermano incapacitado legalmente que vive en una residencia, siendo la Fundación Tutelar de La Rioja su tutora. En su nombre, la Fundación se ha personado en el procedimiento, habiéndose concluido también la declaración de herederos ab intestato.

Sumario 6/15 de la Audiencia Provincial.

También hay que mencionar como pendiente de enjuiciamiento el caso de José Antonio Ávila Sánchez cometido en 2014 por uno de los acusados del asesinato de Carmen Calderón y otro sujeto, descubierto precisamente a raíz de este último asesinato. Se empleó idéntico modus operandi. Valiéndose de la confianza con uno de los autores (uno de los dos que mataron a Carmen) y mientras este le distraía cuando estaban hablando sentados en un sofá, se aproxima por detrás el otro asesino y le empieza a golpear con un bate de béisbol, mientras que el supuesto amigo lo acuchilla a la vez todo ello para robarle. Tanto las heridas producidas con el bate como con el cuchillo fueron mortales.

Carlos Iván Jiménez Mateo, alias Yulissa. Era un travesti, con total apariencia de mujer pero sin operar. Fue apuñalado por su pareja en el seno de una discusión. Se dedicaba a la prostitución y días antes tuvo que ser ingresado de urgencias en el ala psiquiátrica del Hospital San Pedro de Logroño. No tiene familiares. Se ha transformado en jurado y esta pendiente de enviar a la Audiencia Provincial.

Procedimiento abreviado nº 20/14 de la Audiencia Provincial.

Estamos ante un caso de violencia tanto de género como intra familiar contra una ciudadana Pakistaní simplemente porque quería divorciarse, estando ante uno de los llamados crímenes de Honor.

El Juicio se celebró los días 10 a 12 de 2014, elevándose a definitivas las siguientes conclusiones:

EL FISCAL en el procedimiento abreviado nº 20/14 de la Sala ELEVA A DEFINITIVAS EL SIGUIENTE ESCRITO DE ACUSACION CONTRA:

IMRAN AKHTAR con NIE nº X-08059110-W, MALIK MOHAMMAD RAFIQ con NIE nº X-02431709-B, MALIK RIZWAN RAFIQ con NIE nº X-0355208-T, MALIK NAEEM RAFIQ con NIE nº X-03563383-Q, SIDRA RAFIQ con NIE nº X-03551998-Q, BIBI NAZIRAN con NIE nº X-03563369-W, SOFIA AKHTAR con NIE nº X-07578738-P y NASEEM AKHTAR con NIE nº X-05566841-J, todos mayores de edad y sin antecedentes penales, por los siguientes hechos:



1º

Desde hace mas de 8 años, Sumera Rafiq, de nacionalidad Pakistani, reside en España.

En el año 2010 vivía en Logroño junto con su hermano menor Haroon Rafiq, a quien no afecta esta calificación, sus padres Bibi Naziran y Malik Mohammad Rafiq, sus hermano Naeem Rafiq y su esposa Sofia Akhtar, su hermano Rizwan Rafiq, su hermana Sidra y con su propio marido Imran Akhtar, en el domicilio sito en la calle Fuenmayor 27, 8 B.

Hace unos cinco años en 2005, la familia se traslado a Pakistán, donde de forma concertado por las familias, Sumera se casó con Imran Akhtar , primo suyo y su hermano Naeem con Sofia Aktar (hermana de Imran Aktar), regresando a España al mes de la boda , haciéndolo posteriormente a los dos años el marido de Sumera. El padre de Sumera consintió que esta comenzase a trabajar en la residencia de ancianos Teresa Jornet de esta ciudad para poder reagrupar a su marido.

*Desde la llegada de su marido Imran se mostró controlador y posesivo con Sumera, enfadándose por su manera de vestir, por trabajar, sin que nada de lo que hiciera le pareciera bien, criticándola constantemente. Sumera le pidió el divorcio negándose tanto éste como sus padres y hermanos a que se separaran, manifestándole su marido que tenía que estar a su lado, que no le iba a dar el divorcio y que si se iba de su lado le iba a matar, recibiendo insultos del tipo **zorra puta**, tanto de su marido como de sus padres hermanos, y cuñada Sofia al enterarse de la decisión de Sumera de separarse.*

El día 26 de noviembre de 2010, Sumera puesto que no aguantaba más el trato que le dispensaban en su domicilio con insultos, reproches y vigilancias, decidió marcharse a Barcelona donde tenía varias amistades. No obstante Naeem al día siguiente de llegar a Barcelona y tras recibir una llamada telefónica de su hermano en la que falsamente le decía que su padre se encontraba ingresado en el hospital muy enfermo y que la voluntad de éste antes de morir era verla, Sumera regresó a Logroño descubriendo el engaño.

Desde su regreso a Logroño, Sumera volvió a poner de manifestó su voluntad de separarse de su marido. Su padre, a quien ella adoraba, le dijo que no se volviera a ir de Logroño porque él le iba a ayudar con el divorcio frente a toda la familia, ganándose a si su confianza y logrando que le entregara los móviles y toda su documentación. Todos los miembros de la familia, entre los que se encontraba su tia Naseem Akhtar que visitaba constantemente la casa, comenzaron a vigilarla y controlarla para evitar que se fuera de nuevo de Logroño insultándola, haciéndole desplantes etc y diciéndole que no podía divorciarse ni avergonzar a su familia. Su padre le acompañaba y l recogía del trabajo.

El día 2 de diciembre de 2010 su padre acompañó a Sumera a Caja Laboral en la Avenida de la Paz donde le mandó sacar 15000 euros de su cuenta bajo el engaño de ayudarla a escapar de casa, diciéndole que se los entregara, que se los iba a guardar y que le daría parte para que se fuera a otra ciudad, siendo ello mentira, y consiguiendo con ello que no dispusiera de dinero para poder marcharse.



El día 4 de diciembre, el padre de Sumera la acompañó a la Residencia de Ancianos para evitar que pudiera hablar con alguien de su deseo de divorciarse o de la actitud de la familia o que volviera a abandonar el domicilio, le hizo decir que iba a dejar de trabajar porque se iba a Pakistán con su marido.

Desde que dejara de trabajar Sumera, sus padres, hermanos, su marido, su cuñada y su tía por turnos le han impedido salir de casa, permaneciendo dentro de su habitación siempre vigilada por al menos dos miembros de su familia, impidiéndole salir salvo únicamente para ir al baño a donde iba siempre acompañada por una de las mujeres de la familia sin dejarle acceder al teléfono fijo y al ordenador. Su hermana Sidra ante la petición de Sumera de que le dejase acceder a Internet, consiguió las claves de esta y se las facilitó a sus hermanos. Llegaron a encargar billetes de avión para Sumera y su marido para que viajaran a Pakistán.

*Una vez conseguido que no trabajase y no dispusiese de documentación ni dinero Sumera fue amenazada de muerte reiteradamente por su padre y su marido que le decían **“que si salía de casa la mataban y la tiraban al Ebro, y que de casa no iba a salir viva”***

El día 6 de diciembre de 2010, ante lo insoportable de la situación, Sumera fue al baño e intentó beber lejía para poder conseguir salir del domicilio, no lográndolo al ser sorprendida por su padre y siendo golpeada y abofeteada por su hermano Rizwan.

El día 7 de diciembre volvió a intentar quitarse la vida rompiendo el espejo del lavabo del baño con la intención de cortarse las venas, entrando por el ruido toda la familia y agarrandola Rizwan del pelo la arrastró hacia la habitación donde le propinó golpes y patadas. En ninguna de las dos ocasiones consta que recibiese asistencia médica.

Durante el tiempo en el que estaba controlada y vigilada, toda la familia cerró las ventanas, bajo las persianas y le tapaban la boca para impedir que se oyeran sus gritos, controlando en todo momento a Sumera que era acompañada al baño por alguna de las mujeres, y siempre era vigilada por al menos dos miembros de la familia, no dejándola salir de casa, y a todo mundo que le llamaba por teléfono le decían que estaba en Pakistán.

*Finalmente el día 16 de diciembre, aprovechando un descuido de su familia, Sumera escribió tres notas de ayuda, lanzándolas por la ventana cayendo una en el balcón de su vecina y las otras dos a la calle. En la nota que cayó en el balcón de la vecina decía **“por favor llame a la policía, mi padre me ha pegado y los de mi casa me tienen encerrada por favor ayudarme me van a matar porfa llamar a la policía, ayudarme, ayudarme, llame a la policía rápido, 27,8B Gracias”**.*

*Alertada la Policía Local fue al domicilio de Sumera. Al preguntar por esta el padre negó reiteradamente que estuviera allí, si bien finalmente ante la insistencia de los agentes reconoció que era una de las mujeres que estaban en el salón. Requerido para que presentase la documentación de las personas que estaban en el piso, Sumera logró decirles en voz muy baja: **“Por favor sacadme, estoy muy mal, me quiero ir”**. Por lo que los policías pusieron fin a la situación en la que se encontraba Sumera llevándosela de su domicilio.*



Por los hechos vivenciados, Sumera presenta un trastorno adaptativo con sintomatología depresiva y ansiosa, precisando tratamiento farmacológico y psicológico.

Sumera reclama indemnización.

2º

Los hechos descritos constituyen:

- E) un delito de maltrato habitual en el domicilio del art. 173,2º CP*
- F) un delito de amenazas del art. 169,2º del CP*
- G) un delito de detención ilegal del art. 163,1º del CP o alternativamente un delito de coacciones graves del art. 172,1º CP*
- H) Dos delitos de lesiones leves en ámbito domestico del art. 153,2º y 3º del C.P.*

3º

Del delito A) es autor Imram Akhtar

Del delito B) es autor su padre Malik Mohammad Rafiq

Del delito C) son autores todos los acusados.

De los delitos D) es autor Rizwan Rafiq, hermano de Sumera.

4º

Concurre en el delito B y C) (ambos delitos alternativos) la agravante de parentesco del art. 23 del CP salvo para Naseem Akhtar.

Tras la celebración del juicio se dictó sentencia condenando a todos los acusados por el delito de detención ilegal, y a Rizwan Rafiq por dos delitos del 153,2º. Se interpuso recurso de casación contra la sentencia que fue desestimado por el tribunal Supremo y adquirió firmeza en 2015.



Sumario nº 8/15 de la Audiencia Provincial de Logroño.

Se trata de una tentativa de asesinato de un hijo a un padre. El escrito de acusación del Mº Fiscal fue el siguiente:

EL FISCAL, al amparo de lo establecido en el art. 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formula acusación contra Imanol Rucian Mas, nacido el día 16-08-1978 con DNI 72474659A y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, el siguiente:

PRIMERA.- El procesado Imanol Rucian Mas es hijo de Manuel Rucian Peciña.

En virtud de Auto de fecha 11 de Mayo de 2015 dictado por el Juzgado de 1ª instancia e instrucción nº 3 de Calahorra, el procesado Imanol Rucian Mas está en prisión provisional por esta causa.

El día 10 de Mayo de 2015 sobre las 19:30 horas, el procesado Imanol Rucian Mas, con la intención de acabar con la vida de su padre, cogió una tijera y un bidón de plástico conteniendo gasolina y se dirigió con su furgoneta marca CITROEN BERLINGO con placas de matrícula A9185DZ a la localidad de Rincón de Olivedo.

Nada mas llegar a la plaza de Rincón de Olivedo, el procesado, con ánimo de facilitar la ejecución de su plan, retiró las sillas de un de bar cercano que estaban colocadas enfrente del domicilio propiedad de su padre sito en la Calle Mayor nº 1 de dicha localidad.

Después el procesado se montó en su vehículo, lo arrancó y lo dirigió contra dicha vivienda, empotrándolo contra la puerta de entrada. Entonces el procesado salió del vehículo y, cogiendo un bidón de plástico que contenía gasolina, roció con la misma toda la fachada del edificio. Después, con clara intención de provocar un incendio, intentó encender un mechero para prender fuego a la casa, pero al no funcionar lo tiró al suelo.

En ese momento Don Manuel Rucian Peciña abrió la puerta del garaje de su domicilio para averiguar que había pasado. Al observarlo el procesado se dirigió a donde estaba y accedió al interior de la vivienda. En ese instante el procesado, con la intención de acabar con la vida de Manuel Rucian Peciña, le arrancó la goma que le suministraba oxígeno, sacó las tijeras de costura que previamente había guardado en uno de sus bolsillos y empezó a clavársela por todas las partes de su cuerpo.

Ante la reacción del procesado, Manuel Rucian Peciña se dio la vuelta y se introdujo en el interior de su domicilio intentando evitar la agresión, continuando el procesado con la acometida, apuñalándole con la tijera por la espalda a la altura de la nuca.

Finalmente Manuel Rucian Peciña cayó al suelo quedando boca arriba, siguiendo el procesado con su embestida, lanzándole cuchilladas con la tijera.

Instantes después vecinos de la localidad de Rincón de Olivedo cogieron al procesado y consiguieron poner fin a su ataque.



A consecuencia de estos hechos Manuel Rucian Peciña sufrió los siguientes menoscabos físicos:

- 1-. Heridas penetrantes en hemotórax izquierdo, una a nivel paraesternal a nivel 4º-5º de los arcos costales y otra en borde medial de mamila izquierda. La herida, con orificio de entrada entre 6º y 7º arcos costal izquierdo, perforó el pulmón y provocó neumotorax y extenso enfisema subcutáneo en pared torácica y región supraclavicular izquierda,
- 2-. Dos heridas superficiales, una a la izquierda del apéndice xifoides y la otra en costado izquierdo, línea axilar posterior a nivel de 4º arco costal,
- 3-. En el tórax región posterior, cuatro heridas incisas en zona dorsal alta y una quinta en región dorsal baja,
- 4-. En el cuello, herida superficial en la parte media cervical izquierda,
- 5-. En el abdomen, herida incisa a 4 cm del apéndice xifoides y otra en musculatura oblicua izquierda,
- 6-. En la extremidad superior izquierda, herida incisa en cara lateral del brazo y
- 7-. En la extremidad superior derecha, herida incisa en palma de la mano a nivel del tercio distal del 3º metacarpiano.

Estas heridas precisaron para su sanación de tratamiento médico o quirúrgico: drenaje pleural izquierdo de urgencia, cura y sutura de las heridas (5 a nivel dorsal, 1 en el brazo izquierdo, 1 en costado izquierdo del tórax, dos a nivel abdominal y una en la palma de la mano derecha) y tratamiento específico por neumología y cirugía torácica.

Las siguientes heridas, realizadas por el procesado con la tijera, pueden causar la muerte de una persona si no hay asistencia médica inmediata:

- 1-. En la región torácica anterior izquierda dos: una la situada a la altura del 4º-5º espacio intercostal y la segunda la ubicada en borde medial de mamila izquierda
- 2-. Y la herida situada a nivel latero cervical.

Manuel Rucian Peciña, en el momento de los hechos, sufría una patología respiratoria grave: tuberculosis pulmonar antigua: EPOC muy severo de perfil enfisematoso de grado III/IV: enfisema mixto con signos de fibrosis y bronquiectasias secundarias en ambos lóbulos. De esta forma, Manuel Rucian precisaba de oxigenoterapia domiciliaria las 24 horas del día.

El procesado Imanol Rucian Mas sufría esquizofrenia paranoide de evolución crónica, diagnosticada en el año 2002. En atención a su patología de base y a que en los días anteriores a los hechos objeto de enjuiciamiento en este procedimiento había abandonado la medicación, presentaba en ese momento una severa afectación de sus capacidades cognitivas y volitivas.



Manuel Rucian Peciña ha renunciado a las acciones civiles que se pudieran derivar de este procedimiento.

SEGUNDA.- *Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de:*

- 1-. Delito leve de daños del artículo 263.1º párrafo 2º del Código Penal,*
- 2-. Un delito de asesinato de los artículos 138 y 139.1.1º en grado de tentativa del artículo 16, todos ellos del Código Penal y*
- 3-. Un delito de incendio del artículo 351 del Código Penal en grado de tentativa del artículo 16, en relación con el artículo 266 del Código Penal.*

TERCERA.- *Es responsable en concepto de autor, el procesado Imanol Rucian Mas, conforme a los artículos 27 y 28, todos ellos del Código Penal.*

CUARTA.- *Concurre en el procesado la eximente incompleta de enajenación mental de los artículos 21.1º y 20.1º, y la circunstancia agravante de parentesco del artículo 23 todos ellos del Código Penal.*

Procedimiento abreviado nº 74/13 del Juzgado de instrucción nº 3 de Logroño

Este procedimiento ha correspondido al Juzgado de lo Penal nº 2 de Logroño, procedimiento abreviado nº 288/13. Está pendiente de señalamiento. En el escrito de acusación del Mº Fiscal se acusa a Rubén Muro Miguel (vicepresidente de Nueva Época) por un delito de lesiones, de una falta de lesiones, dos faltas de maltrato y una de daños cometidas sobre unas personas de la Asamblea de Estudiantes, de ideología contraria al acusado. En ellas se considera por el Fiscal que concurre no solo la agravante de abuso de superioridad y disfraz, si no también la de actuar por motivos de discriminación ideológica del ar. 22,4º del Código Penal.

Se adjunta copia del escrito de acusación del Ministerio Fiscal efectuada por D. Luis María Fernández Gómez de Segura:

*Se dirige la acusación contra **Rubén Muro Miguel**, titular del DNI número 16.624.458-N, nacido en Logroño el día 29 de octubre de 1991, sin antecedentes penales, por su participación en los siguientes hechos:*

1º) Sobre las 19:45 horas del día 21 de agosto de 2012, el entonces menor Guillermo Santiago Miguel, nacido el día 19 de marzo de 1995, se encontraba en la Plaza Primero de Mayo, de Logroño, junto con otros jóvenes de la denominada Asamblea de Estudiantes, a la que Guillermo pertenecía, recogiendo material escolar (libros de texto usados para repartir entre familias que los necesitasen) en una mesa representativa de dicha Asamblea.

En un momento dado, desde el pasaje que une la Plaza de Otoño con la Plaza Primero de Mayo, se acercó corriendo un grupo de unas ocho personas jóvenes, todas ellas varones, entre las que se encontraba el acusado Rubén Muro Miguel, todas ellas



vestidas de negro y tapados los rostros con pasamontañas que impedían su identificación facial; los componentes de este grupo, concertados previamente para ello, se dirigieron directamente a la mesa de la Asamblea de Estudiantes y atacaron desde detrás de ella, golpeando a quienes en ésta se encontraran, al grito de “cabrones, hijos de puta”; los asaltantes saltaron sobre la mesa y la rompieron con el material expuesto, incluida una guitarra propiedad de Guillermo Santiago; los agresores empujaron y tiraron al suelo a Guillermo, que se cortó con los trozos de la mesa rota, y propinaron tres patadas a Guillermo mientras estaba tendido, impactándole en el costado y en el brazo izquierdo, y cuando la joven Clara Fernández de Bobadilla pidió que cesara la agresión, uno de los atacantes la miró y dio otra patada a Guillermo Santiago.

Los asaltantes golpearon al menor Raúl Gómez Román, a Víctor Aguilló Quemada y a Álvaro Villar Calvo, a quienes propinaron empujones, patadas y puñetazos, tirándolos al suelo.

Tras ejecutar su acción, en menos de un minuto, los atacantes huyeron a la carrera por la calle Chile, en dirección a la Gran Vía del Rey Juan Carlos I.

Guillermo Santiago Rodríguez acudió al Centro de Salud Espartero, donde a las 21:15 horas se le apreciaron, en el brazo derecho, abrasión con mínima laceración; en el brazo izquierdo, abrasión, magulladura y mínimo hematoma; en el costado izquierdo, laceración con magulladura y hematoma.

Según el informe del Médico Forense, el menor Guillermo Santiago Rodríguez presentaba tumefacción en región occipital; excoriación con herida en el borde interno del antebrazo derecho; excoriación en codo izquierdo, de 2 cm. por 0,7 cm.; dos excoriaciones en el costado izquierdo, una de ellas lineal, de 2 cm. de longitud, y otra lineal de 2 cm. de longitud, que se encuentra incluida en un área de erosión de 5,5 cm. por 1 cm. de superficie.

Las heridas requirieron curas tópicas; la herida del borde interno del antebrazo derecho precisó un punto de sutura con hilo de seda 3-0; se le pautaron fármacos contra el dolor.

El menor Guillermo Santiago Rodríguez curó en siete días no impeditivos; como secuelas, queda un conjunto cicatricial no antiestético, formado por una cicatriz de 1 cm. de longitud y por otra cicatriz lineal discrómica discontinua, conformada por dos tramos de 4 cm. y de 1 cm. de longitud, separados ambos por 1,5 cm.

La guitarra propiedad de Guillermo Santiago tiene un valor de 200 €; el conjunto de los desperfectos ocasionados tiene un valor inferior a 400 €.

Álvaro Villar Calvo acudió al Hospital San Pedro, donde se le apreciaron dos pequeñas erosiones en la cara anterior de la rodilla izquierda y en la cara interna de la pierna izquierda; una erosión en la cara posterior del brazo izquierdo; leve hematoma, erosión e hinchazón en la zona lumbar izquierda.

Según el Médico Forense, Álvaro Villar Calvo presentaba una erosión en la región posterior del antebrazo izquierdo, de 1,5 cm. por 0,5 cm.; una erosión de 1,5 cm. de diámetro en la rodilla izquierda; una erosión de 3,5 cm. por 3 cm. en la región anterointerna



de la pierna izquierda; un hematoma de 8 cm. por 3 cm. en la región lumbar izquierda; curó con una primera asistencia facultativa en ocho días no incapacitantes y sin secuelas.

Víctor Aguilló Quemada y el menor Raúl Gómez Román no precisaron atención médica.

Se identificó al acusado Rubén Muro Miguel por llevar, en la parte exterior de la pierna derecha, un tatuaje del Club de Fútbol Logroñés, con el escudo antiguo, con hojas de laurel, y debajo de éste dos bandas finas en forma de pergamino, con diversos símbolos, uno de ellos una cruz céltica formada por una cruz y un círculo en su interior.

El tatuaje del acusado es característico de la peña de fútbol Logroñés Viejo Fondo, animadora del equipo Unión Deportiva Logroñés, actualmente en la categoría nacional de Segunda División B, y cuyos miembros han sido relacionados con ideología de extrema derecha.

El ataque al grupo del que formaba parte Guillermo Santiago Rodríguez obedecía a la animadversión debida al sesgo ideológico antagónico con el grupo de los agresores, y a la indumentaria utilizada habitualmente por Guillermo Santiago; Guillermo Santiago Rodríguez es persona caracterizada del movimiento de izquierdas en la ciudad de Logroño y ha sido señalada como objetivo por grupos de ideología neonazi.

El día 20 de agosto de 2012, el acusado Rubén Muro Miguel había detectado, en la Plaza del Mercado, de Logroño, a jóvenes de la Asamblea de Estudiantes, que habían montado un puesto de recogida de libros, y al pasar se fijó en los integrantes de este grupo.

El 11 de marzo de 2013, Guillermo Santiago Rodríguez denunció ante la Policía Nacional (Diligencias Policiales 3098/2013) que, entre los días 8 y 9 de marzo, habían aparecido diversas pintadas en el portal y en un banco situado enfrente de su domicilio, radicado en la calle Poeta Prudencio, número 4, de Logroño; las pintadas del portal consistían en dos siluetas de águila, hechas con spray verde; una cruz celta, realizada con rotulador permanente negro; una esvástica, ejecutada con spray verde; las siglas SS, hechas con rotulador permanente negro; en el banco, con rotulador permanente negro, se había dibujado una esvástica y escrito la leyenda 'Guillermo Santiago muerto'.

El día 25 de marzo de 2013, Guillermo Santiago Rodríguez denunció ante la Policía Nacional (Diligencias Policiales 3666/2013) que el día 25 de marzo de 2013, a las 18:20 horas, cuando caminaba cerca del cruce de las calles General Vara del Rey y Avenida del Club Deportivo, en Logroño, luego que varios centros de metros atrás dos chicos rapados lo hubieran mirado fijamente, un chico con sudadera se paró delante de él, dijo 'Guillermo Santiago' y le dio un puñetazo en el labio.

En sentencia de 29 de junio de 2012, recaída en el Juicio de Faltas 631/2012 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Logroño, se había condenado a Borja B.M. y a Jorge C.V, como autores de una falta de lesiones:

Según el relato de hechos probados de dicha sentencia, el 10 de junio de 2012, en el Parque de la Trompeta, de Logroño, Borja B.M. propinó un puñetazo en el rostro del menor Guillermo Santiago Rodríguez, el cual cayó al suelo, y Borja B.M. y Jorge C.V. le



propinaron patadas, causándole lesiones que requirieron para su sanidad una primera asistencia facultativa.

El acusado Rubén Muro Miguel había acudido, entre el público asistente, a la vista oral del Juicio de Faltas 631/2012.

El menor Raúl Gómez Román estudia en el Instituto Duques de Nájera, de Logroño, en cuya entrada ha aparecido una pintada con la leyenda “Ojo rojo, que te cojo R.G.”, y al lado una hoz y el martillo.

2º) Los hechos relatados constituyen:

- a) *Un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal.*
- b) *Una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal.*
- c) *Una falta de maltrato de obra del artículo 617.2 del Código Penal.*
- d) *Una falta de maltrato de obra del artículo 617.2 del Código Penal.*
- e) *Una falta de daños intencionados del artículo 625.1 del Código Penal.*

3º) Del expresado delito y de las faltas es autor el acusado.

4º) Concurren en el acusado las circunstancias agravantes de ejecutar el hecho mediante disfraz (artículo 22.2ª del Código Penal), con abuso de superioridad (artículo 22.2ª del Código Penal) y por motivos de discriminación ideológica (artículo 22.4ª del Código Penal).

5º) Se impondrán al acusado las penas siguientes:

- a) *Por el delito de lesiones, tres años de prisión, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas.*
- b) *Por la falta de lesiones, dos meses de prisión, con una cuota diaria de 5 € y un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y costas.*
- c) *Por la falta de maltrato de obra c), treinta días de multa, con una cuota diaria de 5 € y un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y costas.*
- d) *Por la falta de maltrato de obra d), treinta días de multa, con una cuota diaria de 5 € y un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y costas.*
- e) *Por la falta de daños intencionados, veinte días de multa, con una cuota diaria de 5 € y un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y costas.*

Se decretará, durante el tiempo de la condena y dos años más, la prohibición de que el acusado se comunique por cualquier medio, incluso por persona interpuesta, y se aproxime a menos de 200 metros de la persona de Guillermo Santiago Rodríguez, de su domicilio, centro de estudios o de trabajo, y lugares por el mismo frecuentados.

Se decretará, por tiempo de seis meses, la prohibición de que el acusado se comunique por cualquier medio, incluso por persona interpuesta, y se aproxime a menos de 200 metros de la persona de Álvaro Villar Calvo, de su domicilio, centro de estudios o de trabajo, y lugares por el mismo frecuentados.



El acusado indemnizará a Guillermo Santiago Rodríguez en la cantidad de 280 € por los días de curación y en 1.000 € por las secuelas, y en el valor en que se estime la guitarra y la mesa rotas; a Álvaro Villar Calvo en la cantidad de 320 € por los días de curación; y al Servicio Riojano de Salud en los gastos de las asistencias médicas dispensadas a Guillermo Santiago y a Álvaro Villar; estas sumas se incrementarán con el interés establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El acusado fue condenado por estos hechos el 7 de julio de 2015, acogiendo los pedimentos del Ministerio Fiscal, que llegó a un acuerdo con el acusado.

Procedimiento abreviado nº 101/13 del juzgado de instrucción nº 2 de Logroño.

Es interesante el escrito de acusación anterior porque en los hechos se hace referencia a Borja B.M, que junto con otro habían golpeado a uno de los pertenecientes a la Asamblea de Estudiante. Pues bien, Borja BM es Borja Benito Marin, que fue presidente de Nueva Época. Contra él y otro amigo suyo, Alejandro Ruiz Vidal (vocal de Nueva Época), se sigue este procedimiento por hechos cometidos el día 23 de diciembre de 2012.

Los hechos consisten en que a las 4:00 horas de ese día, Juan Manuel Cortes Villarreal, nacido el 16-5-88 en Cali, Colombia, estaba despidiéndose de su novia en un parque de Logroño cuando observó a 7 u 8 jóvenes en actitud vigilante y medio escondidos. Tras separarse ambos novios, los jóvenes se pusieron pasamontañas llevando uno de ellos una esvástica cosida en la ropa, y acercándose a Juan Manuel comenzaron a golpearle con patadas y puñetazos, a la vez que decían frases de contenido xenófobo como : **“Negro de mierda, te vamos a matar”** y semejantes. Uno de los agresores llegó a propinarle dos navajazos, uno en la zona escapular y otra en el muslo que precisaron de sutura, además de producirle traumatismo craneal con múltiples hematomas y traumatismo torácico con erosiones en región esternal. La agresión cesó al aproximarse otras personas que acudieron en auxilio de la víctima. Está pendiente de aportarse la valoración siquiátrica por posibles secuelas síquicas.

La víctima reconoció como a uno de los autores a Borja Benito. Se están practicando diligencias y todavía no se ha formulado escrito de acusación.

Este asunto corresponde a la Fiscal de igualdad.

Por fin tras varias suspensiones se celebró el juicio, llegando el Mº Fiscal y la Acusación particular a un acuerdo con los acusados Borja Benito Marín y Alejandro Ruiz Vidal. A Alejandro Ruiz Vidal se le apreció además de las agravantes la analógica de confesión del hecho (no se tenía noticias de su participación hasta que el acusado compareció ante la policía nacional) de reparación de daño (abono de indemnización) y la analógica 21,7º en relación con 21,1º y 20,1º del CP de trastorno mental (acreditado a través de informes médicos). Se impuso a Borja Benito Marín pena de 1 año y 9 meses de prisión (suspendida por tres años), alejamiento de la víctima (ya no vive en Logroño) y a Alejandro Ruiz Vidal pena de 2 años y 2 meses de prisión y alejamiento de la víctima.



Procedimiento Abreviado de la Audiencia nº 26/15 por detención ilegal y trato degradante

La causa se incoó contra varios policías locales de Calahorra en relación con un incidente que tuvieron con un ciudadano al que ellos a su vez denunciaron por atentado.

El escrito de acusación del Mº Fiscal de 15 de marzo de 2015, fue solo contra los policías y con el siguiente contenido:

*“EL FISCAL en la causa referenciada, evacuando el trámite que le ha sido conferido, solicita LA APERTURA DEL JUICIO ORAL ante la **Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Rioja** formulando ACUSACIÓN contra Alvaro Ibáñez Rodríguez con DNI 16532633-A y contra Jesús Villanueva Ruiz, con DNI 72786178X en los siguientes términos:*

***PRIMERA.-** La acusación se dirige contra Alvaro Ibáñez Rodríguez y Jesús Villanueva Ruiz, agentes de la policía local de Calahorra que, en el momento de los hechos, estaban en el ejercicio de sus funciones habituales y vestían el uniforme reglamentario.*

A su vez el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez, en el momento de los hechos, era el jefe del servicio de noche de la policía local de Calahorra.

El día 29 de Marzo del año 2013 agentes de la policía local de Calahorra, en el ejercicio de sus funciones habituales, colocaron una multa de tráfico al vehículo propiedad de José María Bueno Palacios. Como, debido a la lluvia, la multa resultaba ilegible, José María Bueno Palacios se dirigió a la Comisaría de la policía local de Calahorra con la intención de que le entregaran una copia de la misma.

En un primer momento y en dependencias de la Comisaría de la Policía Local, informaron a José María Bueno Palacios que acudiera entre las 22:00 y las 06:00 horas a preguntar a los agentes del servicio de noche, que eran los que habían elaborado el documento.

Por ello, el día 30 de Marzo de 2013 sobre las 22:00 horas José María Bueno Palacios se dirigió de nuevo a la Comisaría de la Policía Local de Calahorra. Nada más llegar, se dirigió al acusado Jesús Villanueva Ruiz que, vestido con el uniforme reglamentario y en el ejercicio de sus funciones habituales, era el agente que estaba atendiendo a los ciudadanos en ese momento.

Entonces, Jose María Bueno Palacios enseñó al acusado la multa que le habían puesto y que resultaba ilegible y le pidió una copia de la misma. Ante esta pregunta, el acusado se negó a entregarle una copia. Como no le convencían las explicaciones que le indicaba el acusado, José María Bueno Palacios solicitó en reiteradas ocasiones la misma petición, obteniendo la misma respuesta negativa del acusado....



Poco después y del interior de las dependencias de la Comisaría, el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez, vestido con el uniforme reglamentario y en el ejercicio de sus funciones habituales, entró en la sala donde estaban José María Bueno Palacios y el acusado Jesús Villanueva Ruiz. Entonces, José María Bueno Palacios se dirigió hacia el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez y le pidió que le entregaran una copia de la denuncia que le estaba enseñando, obteniendo de este la misma respuesta negativa.

Entonces, José María Bueno Palacios solicitó al acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez le indicara su número identificativo de agente por si quería realizar una queja. Ante esta pregunta, el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez, abusando de su condición de autoridad y superior jerárquico del resto de los policías locales, siendo consciente que no había causa legal que lo permitiera y con ánimo de atentar contra la libertad ambulatoria de las personas, indicó a otros agentes de la policía local de Calahorra, que se encontraban cerca de la sala, que procedieran a detener a José María Bueno Palacios. Instantes después, agentes de la policía local de Calahorra, en el ejercicio de sus funciones habituales, vistiendo el uniforme reglamentario y siguiendo instrucciones expresas del acusado, interceptaron a José María Bueno Palacios y lo introdujeron en el interior de las dependencias de la Comisaría. En una sala fuera de la vista del público, el acusado agarró de la ropa a la altura del cuello a José María Bueno Palacios y le dijo: “tu quién te crees que eres, eres una mierda pinchada en un palo, te vas a enterar, te vas a pasar la noche en los calabozos “.

Poco después, los acusados Alvaro Ibáñez Rodríguez y Jesús Villanueva Ruiz, con el fin de justificar y eximirse de responsabilidad alguna por la actuación delictiva que había realizado, elaboraron atestado de la policía local de Calahorra siendo el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez el instructor del mismo. En dicho documento público y siendo plenamente conscientes de su falsedad, los acusados narraron que José María Bueno Palacios se enfrentó a los agentes de la policía local de Calahorra, que en el ejercicio de sus funciones habituales y vistiendo el uniforme reglamentario, estaban en el interior de la Comisaría, llegando a empujar, tanto al acusado Jesús Villanueva Ruiz como al acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez, atribuyéndole la comisión de un delito de atentado y deteniéndolo como autor del mismo.

Sobre la 01:25 horas del día 31 de Marzo de 2013, agentes de la policía local de Calahorra pusieron a disposición de la Guardia Civil al detenido José María Bueno Palacios como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad. A su vez, sobre las 11:20 horas del mismo día, los agentes de la guardia civil actuantes y ante la orden directa de la autoridad judicial, pusieron en libertad a José María Bueno Palacios.

SEGUNDA.-*Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de un delito de detención ilegal de los artículos 163.1º y 167, todos ellos del Código Penal y*

- un delito de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.4º, en concurso medial del artículo 77.2º con un delito de denuncia falsa del artículo 456.2º, todos ellos del Código Penal”.

TERCERA.- *Son autores de los hechos los acusados, conforme al art. 28 del Código Penal.*



CUARTA.- No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

Se celebró juicio oral ante la Audiencia Provincial los días 20 y 21 de octubre de 2015 (se alargó algún día más). Finalmente se dictó sentencia de fecha 1 de diciembre de 2015, en que se absolvía de atentado al ciudadano y solo se condenaba a Álvaro Ibáñez Rodríguez por el delito de detención ilegal a la pena de 5 años de prisión, e inhabilitación absoluta por el tiempo de 8 años, absolviéndole del delito de falsedad como medio para cometer otro de denuncia falsa.

La sentencia ha sido recurrida en casación, no siendo firme a fecha de hoy.

5.10. VIGILANCIA PENITENCIARIA

5.10.1. MOVIMIENTO DE LA POBLACION RECLUSA DURANTE EL AÑO 2015

A 1 de enero de 2015:

El numero de internos del Centro Penitenciario de Logroño ascendía a 327 , de los cuales 279 eran penados , 44 presos preventivos y 4 en situación de penados y preventivos.

A lo largo del año 2015: Han causado alta 389 internos

Han causado baja 403 internos

A 31 de diciembre de 2015

El número de internos asciende a 333 (incluidos los internos de control telemático) de los cuales:

-267 son penados

-63 son preventivos

-3 están en situación de penados y preventivos.

Situación de cumplimiento:

-En 2º grado: 215 internos

-En 3º grado: 34 internos . - en sección abierta (Art. 83) 14

-Con medios telemáticos (Art. 86.4º) 10

-Art. 82 RP: 9



-Art. 197 RP (condicional en su país) :1

-Sin clasificar: 22

-En libertad condicional: 79

5.10.2. ACTIVIDAD DE LA FISCALIA EN MATERIA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA:

A) Despacho de los expedientes de Vigilancia Penitenciaria

Me remito a las estadísticas facilitadas por la secretaria de la fiscalia donde consta el número de expediente, dictámenes y materia sobre la que versan cada uno de ellos.

De dichas estadísticas cabe resaltar que ha disminuido el número de expedientes incoados este año: De 1881 que se incoaron el año pasado se han pasado a 1829 en 2015.

El número de dictámenes emitidos por el fiscal ha pasado de 3.867 en 2014 a 3.266 en 2015

Han disminuido los expedientes por sanciones disciplinarias (de 123 en 2014 han pasado a 99 en 2015), , libertad condicional (de 136 en 2014 han pasado a 87 en 2015), permisos de salida (de 479 en 2014 a 431 en 2015) y otras quejas (de 174 en 2014 a 124 en 2015).

Han aumentado los expedientes por TBC que han pasado de 768 en 2014 a 863 en 2015.

El resto de materias se mantienen en numeros similares .

b) Control de las clasificaciones en 3º grado comunicadas al Fiscal de Vigilancia:

La Junta de Tratamiento del centro penitenciario de Logroño ha formulado a lo largo del año 2014 las siguientes propuestas de clasificación:

-clasificaciones iniciales: De 2º grado: 119

De 3º grado: 41

-Revisiones: Propuestas de 1º grado: 0

Propuestas de 2º grado: 308

Propuesta de 2º Art. 100.2: 2

Propuestas de 3º grado : 68

Propuesta Art. 10 a preventivos: 2



A lo largo de este año la Dirección General de Coordinación Territorial y Medio Ambiente ha comunicado a la fiscalía 50 clasificaciones de 3º grado:

-Clasificaciones del Art. 82 RP: 33

-Clasificación del Art. 83 RP: 6

-Aplicación Art. 86.4 (medios telemáticos) : 2

Aplicación Art. 197 RP : (cumplir en su país): 3

-Aplicación del Art. 182 RP : 3 (En 3 casos los penados estaban condenados por robos)

- Art 104.4 RP (enfermedad grave): 3

Por su parte, el Centro Penitenciario nos ha comunicado 12 clasificaciones en 3º grado acordadas por la Junta de Tratamiento al amparo de lo previsto en el Art. 103.7 RP

c) Visitas al Centro Penitenciario:

Durante el año 2015 se han girado 5 visitas al centro penitenciario : El 6 de febrero , el 23 de abril, el 20 de julio , el 5 de agosto y el 25 de noviembre de 2015.

El número de internos recibidos asciende a 58

5.10.3. INCIDENCIAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS

libertad Condicional:

A lo largo del año 2015 se han concedido por el JVP 87 Libertades Condicionales de las cuales 3 eran para cumplirla el penado en su país de residencia (1 en Marruecos y 2 en Rumania) y 4 por enfermedad muy grave..

Revocaciones de libertad condicional: 7

3 por haber sido condenados por delitos cometidos durante la libertad condicional

3 por incumplimiento de las condiciones impuestas.

1 por nueva condena por delito cometido durante 3º grado con lejanía del cumplimiento de $\frac{3}{4}$ una vez refundida a la que cumplía en libertad condicional

Suspensiones de libertad condicional



1 por que antes de salir le llega una nueva ejecutoria que demora su puesta en libertad un par de meses

1 Ingresa a cumplir una pena corta por delito cometido antes de la libertad condicional

Ingresos como presos preventivos:

1 por haber cometido un delito de robo.

Permisos Penitenciarios:

Durante el año 2015 se han producido las siguientes salidas:

Permisos Extraordinarios: 34

Internos en 2º grado: 268

Internos de 3º Grado: 223

Salidas de fin de semana de internos en 3º grado: 728

Quebrantamientos: 1

Fallecimientos:

A lo largo del año han fallecido 2 internos en el centro penitenciario .

Suspensiones de Condena:

No es posible indicar el número de suspensiones de condena concedidas en el año 2015 por los Juzgados y Tribunales de la Rioja ya que en los registros de Fiscalía únicamente aparecen las acordadas en ejecución de sentencia pero no las concedidas en la propia sentencia por el Juez de Instrucción en el caso de Diligencias Urgentes o por el Juzgado de lo Penal en juicios de conformidad, que constituyen un numero muy elevado.



5.10.4. SUSPENSIONES DE CONDENA GESTIONADAS POR EL SGPMA AL ESTAR CONDICIONADAS AL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

El Servicio de Gestión de Penas y Medidas alternativas de la Rioja , a lo largo del 2015 , ha gestionado 239 causas en las que se había concedido la suspensión de condena con imposición de determinadas obligaciones .

En atención al tipo de delito:

- 8 por seguridad vial
- 91 por violencia de genero
- 140 por otros delitos.

Programas

A lo largo del año se han realizado en el SGPMA :

- 5 programas de Intervencion grupal con agresores en violencia de genero (PVG 07, 08, 09, 10 y 11), tres de ellos concluidos y dos en fase de ejecución
- 4 programas de intervención individual con agresores de violencia de genero
- 1 programa de violencia filioparental
- 7 intervenciones individuales. Programa de agresión sexual

Existen, además, pautas de coordinación entre el centro penitenciario y el SGPMA en orden al cumplimiento de programas de intervención en el cumplimiento de las reglas de conducta a cumplir por internos privados de libertad por otras causas:

Un programa individual de intervención en violencia de genero

Programas de intervención en adicciones en colaboración con recursos especificos : Drogas , Alcohol y ludopatía

Programas para internos con problemas mentales

Incidencias en el cumplimiento de las reglas de conducta:

A lo largo del 2015 se han revocado 12 suspensiones de condena por incumplimiento de las reglas de conducta

A cierre del año esta pendiente de pronunciamiento por el Juzgado correspondiente 3 causas: dos por delitos de violencia de genero y una por otros delitos

Incomparecías de los penados :



A final de año quedan pendientes de localización para la elaboración del plan de cumplimiento 7 penados : 6 condenados por violencia de género (3 de juzgados de esta comunidad y 3 de juzgados de otras partes de España) y 1 condenado por otro tipo de delito por un Juzgado de otra comunidad

5.10.5. TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

El Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas de La Rioja ha recibido a lo largo del año 2015 , 917 ejecutorias en las que la pena impuesta o sustituida eran TBC:

Para hacer efectiva la ejecución de las mismas se han creado un catalogo de actividades de TBC en entidades colaboradoras publicas (Administración Central, autonómica y local) o privadas con interes social sin animo de lucro (sociales, culturales, deportivas , etc).

También se realizan talleres de Seguridad vial (TASEVAL) diseñados para el cumplimiento de la pena en los casos de delitos contra la seguridad vial.

Así mismo y con el fin de dar respuesta de ejecución mas efectiva y adecuada a determinados perfiles delincuenciales se ha establecido una modalidad de cumplimiento a través de un Programa Educativo Terapeutico , que en adelante , a raíz de los nuevos programas diseñados por la Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas, pasaran a denominarse PROBECO , que es un programa de intervención, sensibilización y reeducacion en competencias sociales, dirigido a un amplio abanico de etiologías delictivas y consta de una parte común y cuatro itinerarios específicos: Protección del medio ambiente, Defensa de los animales, Erradicación de la violencia, Estilo de vida positiva dirigido . Tiene una duracion de 9 meses y se incluyen a penados que tengan una condena de 180 jornadas en adelante El programa tiene una duración de 9 meses estructurándose en cuatro fases: Intervención general , intevencion especifica, prevencion de recaidas y seguimiento..

De las 917 causas gestionadas el año 2015, **atendiendo al tipo de delito :**

-223 lo eran por delitos contra la seguridad vial

-172 por delitos de violencia de genero

-522 por otros delitos

Ejecución mediante realización de talleres TASEVAL:

A lo largo del año 2015 se han realizado 3 talleres de seguridad vial :

-Taseval 17 : de 10 de febrero al 31 marzo de 2015

-Taseval 18: De 2 de junio al 21 de julio de 2015

-Taseval 19 : del 3 de noviembre al 22 de diciembre de 2015



Ejecución mediante la realización de PROGRAMA EDUCATIVO TERAPEUTICO

Los programas que se han ejecutado son:

- PET 03 de 19 de junio de 2014 a 16 de marzo de 2015
- PET 04 Del 19 de junio de 2014 a 16 de marzo de 2015
- PET 05 Del 5 de marzo a 4 de diciembre de 2015
- PET 06 del 5 de marzo a 4 de diciembre de 2015

Incidencias en el cumplimiento de la pena de TBC:

A lo largo del año 2015 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha declarado incumplidos los TBC en 28 causas y están pendientes de pronunciamiento 8 expedientes

Incomparecencias de los penados en SGPMA

A cierre del año 2015 existen 29 causas en que el penado no ha comparecido en SGPMA para la elaboración del plan de ejecución y que han sido comunicadas a los Juzgados correspondientes. De estas 27 corresponden a Juzgados de Logroño y 2 a Juzgados de otras partes de España.

5.10.6. INCIDENCIAS DEL NUEVO REGIMEN ESTABLECIDO POR LO 1/15 Y APLICACIÓN DE LEY 23/14 SOBRE CUMPLIMIENTO DE PENAS DE CIUDADANOS EXTANJEROS

Durante este año , dado al escaso tiempo de vigencia ,no se ha aplicado el nuevo CP a las libertades condicionales tramitadas. La única particularidad es que los expedientes se elevan al juzgado acompañadas de un consentimiento del interno para iniciar el expediente y de un escrito de estos solicitando la aplicación del anterior regimen por resultarles beneficiosos.

Tampoco se ha tramitado ningun traslado a otro pais para cumplimiento de penas .



5.11. DELITOS ECONÓMICOS

5.11.1. INTRODUCCIÓN Y PROBLEMÁTICA GENERAL

A lo largo de 2.015 se han incoado y se encuentran en tramitación numerosos procedimientos relacionados con esta especialidad, tanto delitos contra la Hacienda Pública, delitos societarios, delitos de alzamiento de bienes. De entre ellos creemos conveniente hacer referencia a los que se dirán.

Dentro del ámbito del Código Penal se considera evidente que la modalidad específica del actuar humano que es llamada delincuencia económica constituye un fenómeno de gran actualidad en los países desarrollados, por lo que la dedicación a este tipo de delitos requiere una especialización. Es una delincuencia en muchas ocasiones complicada, que necesita de verdaderos expertos tanto para su comisión como para su descubrimiento, persecución y enjuiciamiento. La economía de las sociedades desarrolladas y en general de todo el orbe se ha transformado a raíz de la creación de Internet y de su despliegue mundial, basándose actualmente más en el conocimiento y llevando la marca de las tecnologías espectaculares que la acompañan.

En este sentido los viejos tipos penales anteriores al actual Código Penal de 1.995 y cuyas raíces se encontraban en los Códigos de 1.848 y de 1.870, habían quedado totalmente obsoletos para afrontar las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, y con pleno respeto al principio de intervención mínima del Derecho Penal. No cabe duda de que las distintas formas delictivas se adecuan en el tiempo a las sociedades donde se producen. Por ello frente al delito y al delincuente tradicional o convencional, en el que imperaba la violencia como manifestación típica y, como resultado, la producción de un daño o perjuicio concreto a los particulares, las condiciones y estructuras del nuevo y moderno sistema social han generado otras conductas criminales mucho más sutiles en las que, a través del fraude y del engaño, lo que se causa es un daño directo y real al orden económico de un país, ejecutado generalmente por un puro móvil de enriquecimiento y bajo el amparo del abuso de las formas societarias, de la internacionalización de la economía y del perfeccionamiento de los medios técnicos.

En el ámbito de los delitos societarios se han incoado varios procedimientos penales a lo largo del año 2015, que han sido, una vez más, impugnaciones de acuerdos sociales alegando que se había adoptado el acuerdo en perjuicio de parte de los socios, siendo aplicable el artículo 291 del Código Penal. Del mismo modo se encuentran en tramitación causas que tienen por objeto hechos incardinables dentro del delito de administración desleal en su modalidad de disposición fraudulenta de bienes sociales realizada por alguno o algunos de los administradores de la sociedad de que se trate, así como otra, a la que posteriormente nos referiremos de forma específica, en la que se denuncia a los administradores sociales por impedir el ejercicio por parte de uno de los socios de los derechos de información, participación y control en la actividad social.

Como problema específico en el ámbito de los delitos societarios se nos ha dado el caso de decidir si interponer denuncia o querrela directamente la Fiscalía en aplicación del artículo 296, nº 2 del Código Penal, que permite hacerlo cuando la comisión del delito societario afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas. No acertamos a



comprender el por qué de esta configuración legal en conductas que en principio afectan al orden socioeconómico y que en cualquier caso no difieren en gran medida de otras, como la estafa o la apropiación indebida, respecto de las que no se establece un régimen similar. Además la concreción de esos supuestos excepcionales que permiten iniciar la acción penal a la Fiscalía debe efectuarse en el momento del inicio del pleito, cuando se desconocen muchos datos y elementos imprescindibles, siendo así que en la mayoría de las ocasiones solo después de una meticulosa, compleja y larga investigación pueden delimitarse esos conceptos.

En el ámbito de las insolvencias punibles se han incoado 28 procedimientos a lo largo del año 2015. Como es sabido se trata de infracciones contra el patrimonio que atentan al sistema económico crediticio. Son infracciones sobre el propio patrimonio pero el resultado lesivo se proyecta, en último término, también sobre intereses económicos extraños, a veces en dimensiones de generalidad y mero riesgo. Estos delitos se consideran pluriofensivos por cuanto el fiel cumplimiento de las obligaciones interesa no solo a los acreedores sino al sistema socioeconómico en general.

A diferencia de los delitos societarios los de insolvencia punible se configuran en el Código Penal como delitos perseguibles de oficio, lo que es a nuestro juicio más respetuoso con su naturaleza de delitos pluriofensivos, como antes hemos señalado. El efecto de reacción en cadena de estos delitos afecta en muchos casos a los acreedores, empresas, trabajadores y al orden económico y se pueden dar casos de enorme gravedad e importancia cuando existen múltiples perjudicados.

Las relaciones con la Agencia Tributaria y la Abogacía del Estado son fluidas y existe una comunicación permanente con ambas instituciones. Respecto de los Servicios Especiales de de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, merece especial mención la colaboración existente entre la Fiscalía, el Grupo de Estupefacientes de la Brigada de Policía Judicial de la Jefatura Superior de Policía de La Rioja y Área Operativa de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en la Delegación en La Rioja.

La operativa habitual es que la Agencia Tributaria, cuando detecta un hecho presuntamente delictivo, se dirige en primer lugar al Fiscal para valorar la conveniencia de interponer denuncia. Tras estudiar la materia y tomar la correspondiente decisión, se envía oficialmente a Fiscalía la denuncia con toda la documentación correspondiente, y es el Fiscal el que interpone en su caso la querrela o la denuncia ante el Juzgado de Instrucción. Normalmente la Fiscalía considera que debe ser el Juzgado quien realice la correspondiente investigación penal, salvo que no esté muy perfilada la conducta delictiva, lo que no suele pasar dado que la Agencia Tributaria suele remitirnos los expedientes cuando ya están plenamente investigados en sus aspectos fiscales. Por esa razón en delitos contra la Hacienda Pública no se suelen incoar diligencias informativas en la Fiscalía. De esta manera también se garantizan los derechos de los imputados y se evita duplicar actuaciones procesales (ante el Fiscal y después ante el Juzgado de Instrucción).



5.11.2. ESPECIAL REFERENCIA A PROCEDIMIENTOS CONCRETOS QUE SOBRE ESTA ESPECIALIDAD SE ENCUENTRAN EN TRAMITACIÓN EN EL AÑO 2.015

5.11.2.1. Procedimiento abreviado nº 116/15, Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño

Calificado por el fiscal en su escrito de acusación como un delito de insolvencia punible del artículo 257.1.2º CP, la conducta ilícita que desarrolla el administrador único de la sociedad limitada objeto de este procedimiento, sabedor de la preexistencia de un conjunto de obligaciones ejecutivas vencidas e inexorables del mismo y su mercantil, consiste esencialmente en realizar una operativa en la que aprovechando su cualidad de administrador y socio único, y el velo de la propia sociedad, le permite conservar la posesión del local que constituye la sede del domicilio social de esa sociedad, y ello alterando la prelación jurídica de los créditos de los trabajadores y, sobre todo, conservando el dominio y control sobre la realidad, origen y oportunidad de pago de otras deudas contraídas.

Las operaciones mas importantes para materializar sus ilícitos propósitos fueron: a) La obtención de dinero líquido a través de un préstamo con el que cancela y amortiza anticipadamente las hipotecas preferentes que gravaban el referido local; b) La venta de otros activos, destinando su producto a abonar descubiertos en cuentas bancarias de la mercantil, y ello con la finalidad de generar una deuda de ésta a favor del acusado por una cantidad que alcanzara el valor del local mencionado y c) Efectuando una suerte de autocontratación por la que, como único socio y administrador de esa mercantil, reconocía adeudarse a sí 206.029,9 euros por los pagos hechos a favor de la mercantil. Del mismo modo, y como persona física única que participaba en la compraventa, adquiriría el citado local por ese importe, siendo al mismo tiempo comprador, esta vez como administrador único de otra sociedad creada en plena crisis de la primera y radicada en el mismo domicilio social.

De esta forma, las referidas operaciones evitaron la efectividad de un previsible embargo – decretado por el Juzgado de lo Social nº 3 de Logroño –, y ello al haberse llevado a cabo la transmisión previa del local, quedando pendientes indemnizaciones a favor de los trabajadores.

5.11.2.2. Sentencia nº 33/15, de la Audiencia Provincial de La Rioja, de 16 de febrero de 2.015

En este procedimiento se había formulado acusación por un delito de falseamiento de cuentas del artículo 290, otro de insolvencia punible en el ámbito concursal, otro de insolvencia punible del artículo 257.1 y 2 del Código Penal, así como un delito de defraudación del artículo 251.

En cuanto al primero, la sentencia argumenta que, como se desprende de los informe periciales incorporados a autos, el sistema de contabilidad seguido por el acusado en la sociedad en concurso y teniendo en cuenta las dos formas de llevar a cabo esa contabilidad o balances de forma mas minuciosa o mas general y especulativa, pero en ambos casos válidas y regulares, impide que pueda apreciarse la modalidad falsaria



referida, descrita en el artículo 290 CP, ni respecto del tipo básico ni del agravado o cualificado. “Se trata – dice la sentencia – de diferentes formas de llevar a cabo esa contabilidad o situación jurídico económica de la empresa, pero ambas válidas, de modo que la evolución de la existencia en obras, perfectamente explicada por los peritos, impide que se aprecie este tipo de delitos”.

En relación al segundo de los delitos referidos, la sentencia refiere que, en este caso en concreto, la situación de crisis económica no fue causada o agravada intencionadamente por el administrador de la sociedad concursada. No se aprecia ningún dato indiciario en tal sentido, ni aun por el hecho de que el administrador de la sociedad aplicase a sus créditos parte del efectivo existente en aquel momento, pues se ha determinado que si tenía créditos, incluso por importe superior a la cantidad que recibió, con independiencia de que en la vía civil pueda depurarse, en todo caso esa actuación, pero no en esta criminal.

En cuanto al delito de insolvencia punible (artículo 257.1º y 2º CP) no se aprecia en este caso el tipo de ocultación patrimonial necesario para apreciar este tipo de infracción penal, ya que, como dice la sentencia, no se produjo una simulación fraudulenta de créditos ni ninguna otra actividad que permitiesen sustraer bienes al destino al que se hallaban afectos. La prueba practicada, siempre según el tribunal, no permite apreciar ni el ánimo en el agente de llevar a cabo una ocultación de bienes en perjuicio de los acreedores, ni se produjo ninguna de esas situaciones que dan lugar a una insolvencia punible.

Finaliza la sentencia haciendo referencia a la no apreciación del delito de defraudación del artículo 251 CP, argumentando que no se da ninguno de los supuestos previstos en el precepto y que tampoco concurren los elementos inherentes a cada uno de esas modalidades.

5.11.2.3. Diligencias previas nº 256/15, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Haro.

Estas diligencias se encuentran aún en un estado poco avanzado de tramitación (la denuncia que da inicio a las mismas fue presentada el 22 de abril de 2.015) y tienen por objeto, por un lado, la recaudación, denunciada como indebida, por parte de los responsables de una comunidad de regantes y en nombre de ésta, de lo las cuotas correspondientes a los gastos de amortización de los préstamos suscritos, no por dicha comunidad, sino por una sociedad agraria de transformación constituida antes que la comunidad y con el objeto de transformar una serie de fincas en terreno de regadío, siendo que esa S.A.T., previa obtención de la oportuna concesión de aprovechamiento de aguas públicas derivadas del río Tirón, obtuvo en 2.008 la concesión de 2 préstamos de interés preferente para atender a las obras de modernización de dicho regadío. Se discute en el procedimiento, por un lado, si vulnera algún precepto penal (véase artículo 251 CP) la conducta de los responsables de la comunidad de regantes consistente en conseguir de los usuarios de de dicha comunidad que abonaran las cuotas correspondientes a dichos préstamos en las cuentas de la comunidad de regantes – y no de la S.A.T., titular de los mismos – y, por otro, si las cuotas efectivamente cobradas por la comunidad de regantes



han sido destinadas en su totalidad a amortizar esos préstamos o, por el contrario, se han dedicado a otra finalidad.

5.11.2.4. Procedimiento abreviado nº 14/15, Juzgado de Instrucción nº 3 de Calahorra

En este procedimiento el fiscal formuló escrito de acusación de fecha 14 de diciembre de 2.015 por un delito de alzamiento de bienes del artículo 257.1.2º y 4 en relación con el artículo 250.1.5º CP, y los hechos en esencia se contraen a la realización por parte de la acusada, y teniendo ésta conocimiento de la existencia y avatares del JUICIO ORDINARIO nº 1845/09, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Logroño y la EJECUCION DE TÍTUTLOS JUDICIALES nº 1946/10, seguido ante el mismo juzgado, de una serie de actuaciones tendentes a dificultar la eficacia de un eventual procedimiento ejecutivo o de embargo de previsible iniciación, entre ellas las que siguen:

Aportación a una mercantil de la que era administradora única de 4 inmuebles situados en Calahorra y El Rasillo de Cameros, por un total de 289.000 euros, de los que parte fueron prima de emisión no justificada y otra destinada al aumento del capital social de dicha entidad, siendo que el mismo día de la aportación el esposo de la acusada otorga escritura de ampliación de capital de 300.000 euros, sin que fuera ninguna cantidad aplicada como prima de emisión. La operación, según el fiscal, supone la descapitalización en el patrimonio de la acusada, dado que la valoración de los bienes inmuebles aportados era sensiblemente superior al valor de las participaciones sociales, restada la prima de emisión. Tras acordarse el embargo de esas participaciones, fue requerida en el último procedimiento referido para que pusiera en conocimiento del juzgado la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afectara a dichas acciones con la finalidad de hacer efectivo el citado embargo, sin que procediera a dar respuesta alguna a tal efecto.

Gravamen, a sabiendas de la pendencia de los procedimientos antedichos, de un inmueble de su propiedad y a favor de la mercantil LABORATORIOS LAC, S.L. con la finalidad de garantizar a la misma el cobro de un contrato de prestación de servicios con la mercantil DIASA INDUSTRIAL S.A., siendo que la acusada era socia de la segunda y consejera y secretaria del consejo de administración de la primera y, por ende, parte principal en ambas mercantiles.

En el procedimiento 1946/10 referido fue dictado decreto de 11 de enero de 2.013 suspendiendo la ejecución sobre ésta última finca, dado que el valor de las cargas era superior al valor de tasación de la misma, impidiendo de esta forma la efectividad del embargo solicitado por la querellante.

5.11.2.5. Diligencias previas nº 1/13, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Haro

Recientemente ha sido dictado auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado, si bien el fiscal ha hecho uso de la facultad que el confiere el artículo 780.2 LECRIM. solicitando diligencias complementarias.



La mecánica comisiva consiste aquí, siempre según la querellante, en que el investigado, a la sazón intermediario entre la promotora de una obra (URDESA URBANISMO Y GESTIÓN, S.L.) y los distintos gremios que trabajaban para ésta, actuando con el propósito de obtener un ilícito enriquecimiento patrimonial, condicionaba la contratación de éstos y, en definitiva, su participación en la obra, a que le abonaran a él una suerte de “comisión” por su participación en dicha obra. En concreto, la querellante sostiene que el investigado, que actuaba en La Rioja en nombre de la mercantil referida – radicada y que operaba en Madrid -, condicionaba la contratación con los gremios a la aceptación por éstos de aumentar de forma artificial la facturación entre la mercantil y cada uno de ellos para abonar al investigado el sobreprecio de cada factura. Éste cobraría dicho sobreprecio girando una factura al gremio correspondiente por servicios en realidad no prestados por él, y a su vez le sería endosado uno de los dos pagarés que, como era habitual, inicialmente libraba la querellante a favor del gremio correspondiente. El fiscal solicitó en su último informe varias testificales, en particular las de las personas encargadas de contabilizar ingresos y gastos en varios gremios, así como al arquitecto, aparejador y perito tasador de la obra, y ello a fin de que depongan sobre quien y como se controlaba si las facturas giradas se correspondían con precios normales de mercado o si reflejaban importes superiores a éstos.

5.12. TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

La Fiscal encargada de esta materia es la misma que lleva la sección de violencia de género y doméstica así como la especialidad de víctimas: Teresa Coarasa Lirón de Robles.

Al carecer de programa informático específico, el registro de asuntos se realiza por el sistema general. Esto quiere decir que los funcionarios que llevan cada juzgado registran los asuntos conforme al delito cometido, pero sin especificar si es por motivos racistas, contra la libertad religiosa etc.

Queda pues al albur de que el compañero Fiscal que lleva el asunto se acuerde de decirlo a la Fiscal encargada de la Igualdad.

No obstante, gracias a que esta es una Fiscalía pequeña, tenemos más o menos controlados los asuntos relacionados con esta materia.

La relación de esta fiscal con policía nacional de Logroño es fluida sea cual sea la materia y constante en todos los asuntos importantes. Se llegó al acuerdo de que remitiría a esta Fiscalía de igualdad los asuntos que se refieren a esta materia con una carátula especial. Este año no se ha enviado ningún atestado de estas características como exclusivamente crimen de odio.

5.12.1. Procedimiento abreviado nº 20/14 de la Audiencia Provincial.



Estamos ante un caso de violencia tanto de género como intra familiar contra una ciudadana Pakistaní simplemente porque quería divorciarse, estando ante uno de los llamados Crímenes de Honor.

El Juicio se celebró los días 10 a 12 de 2014, elevándose a definitivas las siguientes conclusiones:

EL FISCAL en el procedimiento abreviado nº 20/14 de la Sala ELEVA A DEFINITIVAS EL SIGUIENTE ESCRITO DE ACUSACION CONTRA:

IMRAN AKHTAR con NIE nº X-08059110-W, MALIK MOHAMMAD RAFIQ con NIE nº X-02431709-B, MALIK RIZWAN RAFIQ con NIE nº X-0355208-T, MALIK NAEEM RAFIQ con NIE nº X-03563383-Q, SIDRA RAFIQ con NIE nº X-03551998-Q, BIBI NAZIRAN con NIE nº X-03563369-W, SOFIA AKHTAR con NIE nº X-07578738-P y NASEEM AKHTAR con NIE nº X-05566841-J, todos mayores de edad y sin antecedentes penales, por los siguientes hechos:

1º

Desde hace mas de 8 años, Sumera Rafiq, de nacionalidad Pakistaní, reside en España.

En el año 2010 vivía en Logroño junto con su hermano menor Haroon Rafiq, a quien no afecta esta calificación, sus padres Bibi Naziran y Malik Mohammad Rafiq, sus hermano Naeem Rafiq y su esposa Sofia Akhtar, su hermano Rizwan Rafiq, su hermana Sidra y con su propio marido Imran Akhtar, en el domicilio sito en la calle Fuenmayor 27, 8 B.

Hace unos cinco años en 2005, la familia se traslado a Pakistán, donde de forma concertado por las familias, Sumera se casó con Imran Akhtar , primo suyo y su hermano Naeem con Sofia Aktar (hermana de Imran Aktar), regresando a España al mes de la boda , haciéndolo posteriormente a los dos años el marido de Sumera. El padre de Sumera consintió que esta comenzase a trabajar en la residencia de ancianos Teresa Jornet de esta ciudad para poder reagrupar a su marido.

*Desde la llegada de su marido Imran se mostró controlador y posesivo con Sumera, enfadándose por su manera de vestir, por trabajar, sin que nada de lo que hiciera le pareciera bien, criticándola constantemente. Sumera le pidió el divorcio negándose tanto éste como sus padres y hermanos a que se separaran, manifestándole su marido que tenía que estar a su lado, que no le iba a dar el divorcio y que si se iba de su lado le iba a matar, recibiendo insultos del tipo **zorra puta**, tanto de su marido como de sus padres hermanos, y cuñada Sofía al enterarse de la decisión de Sumera de separarse.*

El día 26 de noviembre de 2010, Sumera puesto que no aguantaba más el trato que le dispensaban en su domicilio con insultos, reproches y vigilancias, decidió marcharse a Barcelona donde tenía varias amistades. No obstante Naeem al día siguiente de llegar a Barcelona y tras recibir una llamada telefónica de su hermano en la que falsamente le decía



que su padre se encontraba ingresado en el hospital muy enfermo y que la voluntad de éste antes de morir era verla, Sumera regresó a Logroño descubriendo el engaño.

Desde su regreso a Logroño, Sumera volvió a poner de manifestó su voluntad de separarse de su marido. Su padre, a quien ella adoraba, le dijo que no se volviera a ir de Logroño porque él le iba a ayudar con el divorcio frente a toda la familia, ganándose a si su confianza y logrando que le entregara los móviles y toda su documentación. Todos los miembros de la familia, entre los que se encontraba su tía Naseem Akhtar que visitaba constantemente la casa, comenzaron a vigilarla y controlarla para evitar que se fuera de nuevo de Logroño insultándola, haciéndole desplantes etc y diciéndole que no podía divorciarse ni avergonzar a su familia. Su padre le acompañaba y la recogía del trabajo.

El día 2 de diciembre de 2010 su padre acompañó a Sumera a Caja Laboral en la Avenida de la Paz donde le mandó sacar 15000 euros de su cuenta bajo el engaño de ayudarla a escapar de casa, diciéndole que se los entregara, que se los iba a guardar y que le daría parte para que se fuera a otra ciudad, siendo ello mentira, y consiguiendo con ello que no dispusiera de dinero para poder marcharse.

El día 4 de diciembre, el padre de Sumera la acompañó a la Residencia de Ancianos para evitar que pudiera hablar con alguien de su deseo de divorciarse o de la actitud de la familia o que volviera a abandonar el domicilio, le hizo decir que iba a dejar de trabajar porque se iba a Pakistán con su marido.

Desde que dejara de trabajar Sumera, sus padres, hermanos, su marido, su cuñada y su tía por turnos le han impedido salir de casa, permaneciendo dentro de su habitación siempre vigilada por al menos dos miembros de su familia, impidiéndole salir salvo únicamente para ir al baño a donde iba siempre acompañada por una de las mujeres de la familia sin dejarle acceder al teléfono fijo y al ordenador. Su hermana Sidra ante la petición de Sumera de que le dejase acceder a Internet, consiguió las claves de esta y se las facilitó a sus hermanos. Llegaron a encargarse de comprar billetes de avión para Sumera y su marido para que viajaran a Pakistán.

Una vez conseguido que no trabajase y no dispusiese de documentación ni dinero Sumera fue amenazada de muerte reiteradamente por su padre y su marido que le decían **“que si salía de casa la mataban y la tiraban al Ebro, y que de casa no iba a salir viva”**

El día 6 de diciembre de 2010, ante lo insoportable de la situación, Sumera fue al baño e intentó beber lejía para poder conseguir salir del domicilio, no lográndolo al ser sorprendida por su padre y siendo golpeada y abofeteada por su hermano Rizwan.

El día 7 de diciembre volvió a intentar quitarse la vida rompiendo el espejo del lavabo del baño con la intención de cortarse las venas, entrando por el ruido toda la familia y agarrandola Rizwan del pelo la arrastró hacia la habitación donde le propinó golpes y patadas. En ninguna de las dos ocasiones consta que recibiese asistencia médica.

Durante el tiempo en el que estaba controlada y vigilada, toda la familia cerró las ventanas, bajo las persianas y le tapaban la boca para impedir que se oyeran sus gritos, controlando en todo momento a Sumera que era acompañada al baño por alguna de las



mujeres, y siempre era vigilada por al menos dos miembros de la familia, no dejándola salir de casa, y a todo mundo que le llamaba por teléfono le decían que estaba en Pakistán.

*Finalmente el día 16 de diciembre, aprovechando un descuido de su familia, Sumera escribió tres notas de ayuda, lanzándolas por la ventana cayendo una en el balcón de su vecina y las otras dos a la calle. En la nota que cayó en el balcón de la vecina decía **“por favor llame a la policía, mi padre me ha pegado y los de mi casa me tienen encerrada por favor ayudarme me van a matar porfa llamar a la policía, ayudarme, ayudarme, llame a la policía rápido, 27,8B Gracias”**.*

*Alertada la Policía Local fue al domicilio de Sumera. Al preguntar por esta el padre negó reiteradamente que estuviera allí, si bien finalmente ante la insistencia de los agentes reconoció que era una de las mujeres que estaban en el salón. Requerido para que presentase la documentación de las personas que estaban en el piso, Sumera logró decirles en voz muy baja: **“Por favor sacadme, estoy muy mal, me quiero ir”**. Por lo que los policías pusieron fin a la situación en la que se encontraba Sumera llevándosela de su domicilio.*

Por los hechos vivenciados, Sumera presenta un trastorno adaptativo con sintomatología depresiva y ansiosa, precisando tratamiento farmacológico y psicológico.

Sumera reclama indemnización.

2º

Los hechos descritos constituyen:

- I) un delito de maltrato habitual en el domicilio del art. 173,2º CP*
- J) un delito de amenazas del art. 169,2º del CP*
- K) un delito de detención ilegal del art. 163,1º del CP o alternativamente un delito de coacciones graves del art. 172,1º CP*
- L) Dos delitos de lesiones leves en ámbito doméstico del art. 153,2º y 3º del C.P.*

3º

Del delito A) es autor Imram Akhtar

Del delito B) es autor su padre Malik Mohammad Rafiq

Del delito C) son autores todos los acusados.

De los delitos D) es autor Rizwan Rafiq, hermano de Sumera.



4º

Concorre en el delito B y C) (ambos delitos alternativos) la agravante de parentesco del art. 23 del CP salvo para Naseem Akhtar.

Tras la celebración del juicio se dictó sentencia condenando a todos los acusados por el delito de detención ilegal, y a Rizwan Rafiq por dos delitos del 153,2º. Se interpuso recurso de casación contra la sentencia que fue desestimado por el tribunal Supremo y adquirió firmeza en 2015.

5.12.2. Diligencias previas nº 432/15 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño.

Solo el atestado 1779/15 de la oficina de denuncias del CNP se hace constar una situación de racismo. Así se denuncia por Abdoulaey Ben Aly, nacido el 15-10-1972 en Burkina Faso, con NIE nº X-2922618P que desde hace dos años cada vez que acude a realizar tareas de limpieza en el inmueble nº 22 de la calle Múgica de Logroño, una vecina del mismo le insulta. Así se imputa a Carmen Caridad Lahera Olarte, nacida el 27-11-1949 y con DNI nº 16.491125-X que dice al denunciante frases como: NEGRO DE MIERDA, QUE MAL HUELES, VETE A TU PAÍS, SOLO VALES PARA LIMPIAR MIERDA DE LA GENTE. Además escupe a los cristales del edificio y tira basura diciendo: RECOGELO NEGRO, SOLO VALES PARA RECOGER BASURA. Dieron lugar a las diligencias previas nº 432/15 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Logroño constando archivadas por sobreseimiento provisional por falta de pruebas.

5.12.3. Procedimiento abreviado nº 74/13 del Juzgado de instrucción nº 3 de Logroño

Este procedimiento ha correspondido al Juzgado de lo Penal nº 2 de Logroño, procedimiento abreviado nº 288/13. Está pendiente de señalamiento. En el escrito de acusación del Mº Fiscal se acusa a Rubén Muro Miguel (vicepresidente de Nueva Época) por un delito de lesiones, de una falta de lesiones, dos faltas de maltrato y una de daños cometidas sobre unas personas de la Asamblea de Estudiantes, de ideología contraria al acusado. En ellas se considera por el Fiscal que concurre no solo la agravante de abuso de superioridad y disfraz, si no también la de actuar por motivos de discriminación ideológica del ar. 22,4º del Código Penal.

Se adjunta copia del escrito de acusación del Ministerio Fiscal efectuada por D. Luis María Fernández Gómez de Segura:



Se dirige la acusación contra **Rubén Muro Miguel**, titular del DNI número 16.624.458-N, nacido en Logroño el día 29 de octubre de 1991, sin antecedentes penales, por su participación en los siguientes hechos:

1º) Sobre las 19:45 horas del día 21 de agosto de 2012, el entonces menor Guillermo Santiago Miguel, nacido el día 19 de marzo de 1995, se encontraba en la Plaza Primero de Mayo, de Logroño, junto con otros jóvenes de la denominada Asamblea de Estudiantes, a la que Guillermo pertenecía, recogiendo material escolar (libros de texto usados para repartir entre familias que los necesitasen) en una mesa representativa de dicha Asamblea.

En un momento dado, desde el pasaje que une la Plaza de Otoño con la Plaza Primero de Mayo, se acercó corriendo un grupo de unas ocho personas jóvenes, todas ellas varones, entre las que se encontraba el acusado Rubén Muro Miguel, todas ellas vestidas de negro y tapados los rostros con pasamontañas que impedían su identificación facial; los componentes de este grupo, concertados previamente para ello, se dirigieron directamente a la mesa de la Asamblea de Estudiantes y atacaron desde detrás de ella, golpeando a quienes en ésta se encontraran, al grito de “cabrones, hijos de puta”; los asaltantes saltaron sobre la mesa y la rompieron con el material expuesto, incluida una guitarra propiedad de Guillermo Santiago; los agresores empujaron y tiraron al suelo a Guillermo, que se cortó con los trozos de la mesa rota, y propinaron tres patadas a Guillermo mientras estaba tendido, impactándole en el costado y en el brazo izquierdo, y cuando la joven Clara Fernández de Bobadilla pidió que cesara la agresión, uno de los atacantes la miró y dio otra patada a Guillermo Santiago.

Los asaltantes golpearon al menor Raúl Gómez Román, a Víctor Aguilló Quemada y a Álvaro Villar Calvo, a quienes propinaron empujones, patadas y puñetazos, tirándolos al suelo.

Tras ejecutar su acción, en menos de un minuto, los atacantes huyeron a la carrera por la calle Chile, en dirección a la Gran Vía del Rey Juan Carlos I.

Guillermo Santiago Rodríguez acudió al Centro de Salud Espartero, donde a las 21:15 horas se le apreciaron, en el brazo derecho, abrasión con mínima laceración; en el brazo izquierdo, abrasión, magulladura y mínimo hematoma; en el costado izquierdo, laceración con magulladura y hematoma.

Según el informe del Médico Forense, el menor Guillermo Santiago Rodríguez presentaba tumefacción en región occipital; excoriación con herida en el borde interno del antebrazo derecho; excoriación en codo izquierdo, de 2 cm. por 0,7 cm.; dos excoriaciones en el costado izquierdo, una de ellas lineal, de 2 cm. de longitud, y otra lineal de 2 cm. de longitud, que se encuentra incluida en un área de erosión de 5,5 cm. por 1 cm. de superficie.

Las heridas requirieron curas tópicas; la herida del borde interno del antebrazo derecho precisó un punto de sutura con hilo de seda 3-0; se le pautaron fármacos contra el dolor.



El menor Guillermo Santiago Rodríguez curó en siete días no impeditivos; como secuelas, queda un conjunto cicatricial no antiestético, formado por una cicatriz de 1 cm. de longitud y por otra cicatriz lineal discrómica discontinua, conformada por dos tramos de 4 cm. y de 1 cm. de longitud, separados ambos por 1,5 cm.

La guitarra propiedad de Guillermo Santiago tiene un valor de 200 €; el conjunto de los desperfectos ocasionados tiene un valor inferior a 400 €.

Álvaro Villar Calvo acudió al Hospital San Pedro, donde se le apreciaron dos pequeñas erosiones en la cara anterior de la rodilla izquierda y en la cara interna de la pierna izquierda; una erosión en la cara posterior del brazo izquierdo; leve hematoma, erosión e hinchazón en la zona lumbar izquierda.

Según el Médico Forense, Álvaro Villar Calvo presentaba una erosión en la región posterior del antebrazo izquierdo, de 1,5 cm. por 0,5 cm.; una erosión de 1,5 cm. de diámetro en la rodilla izquierda; una erosión de 3,5 cm. por 3 cm. en la región anterointerna de la pierna izquierda; un hematoma de 8 cm. por 3 cm. en la región lumbar izquierda; curó con una primera asistencia facultativa en ocho días no incapacitantes y sin secuelas.

Víctor Aguilló Quemada y el menor Raúl Gómez Román no precisaron atención médica.

Se identificó al acusado Rubén Muro Miguel por llevar, en la parte exterior de la pierna derecha, un tatuaje del Club de Fútbol Logroñés, con el escudo antiguo, con hojas de laurel, y debajo de éste dos bandas finas en forma de pergamino, con diversos símbolos, uno de ellos una cruz céltica formada por una cruz y un círculo en su interior.

El tatuaje del acusado es característico de la peña de fútbol Logroñés Viejo Fondo, animadora del equipo Unión Deportiva Logroñés, actualmente en la categoría nacional de Segunda División B, y cuyos miembros han sido relacionados con ideología de extrema derecha.

El ataque al grupo del que formaba parte Guillermo Santiago Rodríguez obedecía a la animadversión debida al sesgo ideológico antagónico con el grupo de los agresores, y a la indumentaria utilizada habitualmente por Guillermo Santiago; Guillermo Santiago Rodríguez es persona caracterizada del movimiento de izquierdas en la ciudad de Logroño y ha sido señalada como objetivo por grupos de ideología neonazi.

El día 20 de agosto de 2012, el acusado Rubén Muro Miguel había detectado, en la Plaza del Mercado, de Logroño, a jóvenes de la Asamblea de Estudiantes, que habían montado un puesto de recogida de libros, y al pasar se fijó en los integrantes de este grupo.

El 11 de marzo de 2013, Guillermo Santiago Rodríguez denunció ante la Policía Nacional (Diligencias Policiales 3098/2013) que, entre los días 8 y 9 de marzo, habían aparecido diversas pintadas en el portal y en un banco situado enfrente de su domicilio, radicado en la calle Poeta Prudencio, número 4, de Logroño; las pintadas del portal consistían en dos siluetas de águila, hechas con spray verde; una cruz celta, realizada con rotulador permanente negro; una esvástica, ejecutada con spray verde; las siglas SS,



hechas con rotulador permanente negro; en el banco, con rotulador permanente negro, se había dibujado una esvástica y escrito la leyenda 'Guillermo Santiago muerto'.

El día 25 de marzo de 2013, Guillermo Santiago Rodríguez denunció ante la Policía Nacional (Diligencias Policiales 3666/2013) que el día 25 de marzo de 2013, a las 18:20 horas, cuando caminaba cerca del cruce de las calles General Vara del Rey y Avenida del Club Deportivo, en Logroño, luego que varios centros de metros atrás dos chicos rapados lo hubieran mirado fijamente, un chico con sudadera se paró delante de él, dijo 'Guillermo Santiago' y le dio un puñetazo en el labio.

En sentencia de 29 de junio de 2012, recaída en el Juicio de Faltas 631/2012 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Logroño, se había condenado a Borja B.M. y a Jorge C.V, como autores de una falta de lesiones:

Según el relato de hechos probados de dicha sentencia, el 10 de junio de 2012, en el Parque de la Trompeta, de Logroño, Borja B.M. propinó un puñetazo en el rostro del menor Guillermo Santiago Rodríguez, el cual cayó al suelo, y Borja B.M. y Jorge C.V. le propinaron patadas, causándole lesiones que requirieron para su sanidad una primera asistencia facultativa.

El acusado Rubén Muro Miguel había acudido, entre el público asistente, a la vista oral del Juicio de Faltas 631/2012.

El menor Raúl Gómez Román estudia en el Instituto Duques de Nájera, de Logroño, en cuya entrada ha aparecido una pintada con la leyenda "Ojo rojo, que te cojo R.G.", y al lado una hoz y el martillo.

2º) Los hechos relatados constituyen:

- f) Un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal.*
- g) Una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal.*
- h) Una falta de maltrato de obra del artículo 617.2 del Código Penal.*
- i) Una falta de maltrato de obra del artículo 617.2 del Código Penal.*
- j) Una falta de daños intencionados del artículo 625.1 del Código Penal.*

3º) Del expresado delito y de las faltas es autor el acusado.

4º) Concurren en el acusado las circunstancias agravantes de ejecutar el hecho mediante disfraz (artículo 22.2ª del Código Penal), con abuso de superioridad (artículo 22.2ª del Código Penal) y por motivos de discriminación ideológica (artículo 22.4ª del Código Penal).

5º) Se impondrán al acusado las penas siguientes:



- f) *Por el delito de lesiones, tres años de prisión, accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y costas.*
- g) *Por la falta de lesiones, dos meses de prisión, con una cuota diaria de 5 € y un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y costas.*
- h) *Por la falta de maltrato de obra c), treinta días de multa, con una cuota diaria de 5 € y un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y costas.*
- i) *Por la falta de maltrato de obra d), treinta días de multa, con una cuota diaria de 5 € y un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y costas.*
- j) *Por la falta de daños intencionados, veinte días de multa, con una cuota diaria de 5 € y un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, y costas.*

Se decretará, durante el tiempo de la condena y dos años más, la prohibición de que el acusado se comunique por cualquier medio, incluso por persona interpuesta, y se aproxime a menos de 200 metros de la persona de Guillermo Santiago Rodríguez, de su domicilio, centro de estudios o de trabajo, y lugares por el mismo frecuentados.

Se decretará, por tiempo de seis meses, la prohibición de que el acusado se comunique por cualquier medio, incluso por persona interpuesta, y se aproxime a menos de 200 metros de la persona de Álvaro Villar Calvo, de su domicilio, centro de estudios o de trabajo, y lugares por el mismo frecuentados.

El acusado indemnizará a Guillermo Santiago Rodríguez en la cantidad de 280 € por los días de curación y en 1.000 € por las secuelas, y en el valor en que se estime la guitarra y la mesa rotas; a Álvaro Villar Calvo en la cantidad de 320 € por los días de curación; y al Servicio Riojano de Salud en los gastos de las asistencias médicas dispensadas a Guillermo Santiago y a Álvaro Villar; estas sumas se incrementarán con el interés establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El acusado fue condenado por estos hechos el 7 de julio de 2015, acogiendo los pedimentos del Ministerio Fiscal, que llegó a un acuerdo con el acusado.

5.12.4. Procedimiento abreviado nº 101/13 del juzgado de instrucción nº 2 de Logroño.

Es interesante el escrito de acusación anterior porque en los hechos se hace referencia a Borja B.M, que junto con otro habían golpeado a uno de los pertenecientes a la Asamblea de Estudiante. Pues bien, Borja BM es Borja Benito Marin, que fue presidente de Nueva Época. Contra él y otro amigo suyo, Alejandro Ruiz Vidal (vocal de Nueva Época), se sigue este procedimiento por hechos cometidos el día 23 de diciembre de 2012.

Los hechos consisten en que a las 4:00 horas de ese día, Juan Manuel Cortes Villarreal, nacido el 16-5-88 en Cali, Colombia, estaba despidiéndose de su novia en un parque de Logroño cuando observó a 7 u 8 jóvenes en actitud vigilante y medio escondidos. Tras separarse ambos novios, los jóvenes se pusieron pasamontañas llevando uno de ellos una



esvástica cosida en la ropa, y acercándose a Juan Manuel comenzaron a golpearle con patadas y puñetazos, a la vez que decían frases de contenido xenófobo como : **“Negro de mierda, te vamos a matar”** y semejantes. Uno de los agresores llegó a propinarle dos navajazos, uno en la zona escapular y otra en el muslo que precisaron de sutura, además de producirle traumatismo craneal con múltiples hematomas y traumatismo torácico con erosiones en región esternal. La agresión cesó al aproximarse otras personas que acudieron en auxilio de la víctima. Está pendiente de aportarse la valoración siquiátrica por posibles secuelas síquicas.

La víctima reconoció como a uno de los autores a Borja Benito. Se están practicando diligencias y todavía no se ha formulado escrito de acusación.

Este asunto corresponde a la Fiscal de igualdad.

Por fin tras varias suspensiones se celebró el juicio, llegando el Mº Fiscal y la Acusación particular a un acuerdo con los acusados Borja Benito Marín y Alejandro Ruiz Vidal. A Alejandro Ruiz Vidal se le apreció además de las agravantes la analógica de confesión del hecho (no se tenía noticias de su participación hasta que el acusado compareció ante la policía nacional) de reparación de daño (abono de indemnización) y la analógica 21,7º en relación con 21,1º y 20,1º del CP de trastorno mental (acreditado a través de informes médicos). Se impuso a Borja Benito Marín pena de 1 año y 9 meses de prisión (suspendida por tres años), alejamiento de la víctima (ya no vive en Logroño) y a Alejandro Ruiz Vidal pena de 2 años y 2 meses de prisión y alejamiento de la víctima.

5.12.5. Procedimiento abreviado nº 61/15 del juzgado de Instrucción nº 3 de Logroño.

Como consecuencia de la denuncia interpuesta por El Fiscal especialista en materia contencioso administrativa, D. Luis María Gómez de Segura, se incoaron diligencias previas a que hacíamos referencia en la memoria del año pasado, transformándose en procedimiento abreviado nº 61/15 que ya se ha calificado por el Mº Fiscal.

El escrito de acusación es el siguiente:

“El Fiscal, en el Procedimiento Abreviado 61/2015, dimanante de las Diligencias Previas 2031/2014, interesa la apertura del juicio oral ante la Audiencia Provincial contra Borja Benito Marín, contra Rubén Muro Miguel, contra Alejandro Ruiz Vidal, contra Alberto Santamaría Sáez, contra Gonzalo Herce Aventín, contra Jorge Cerezo Villar, contra Enrique Iruzubieta García y contra David Ochoa Pascual, y formula el siguiente escrito de acusación:

1º



Se dirige la acusación contra las siguientes personas:

· **Borja Benito Marín**, titular del DNI número 16.629.090-K, nacido en Logroño el día 15 de marzo de 1993, hijo de Julio y de María Lourdes, con domicilio en la calle Labradores, número 25, 3º B, de Logroño, ejecutoriamente condenado en sentencia de 22 de junio de 2015, por delito de lesiones, a las penas de un año y nueve meses de prisión, que le fue suspendida por tres años en la misma fecha, y tres años de prohibición de comunicación y de aproximación al perjudicado.

· **Rubén Muro Miguel**, titular del DNI número 16.624.458-N, nacido en Logroño el día 29 de octubre de 1991, hijo de Rafael y de María Estella, con domicilio en Avenida de la Constitución, número 20, 8º B, de Logroño, ejecutoriamente condenado en sentencia de 20 de julio de 2015, por delito de lesiones, a las penas de nueve meses de multa, y tres meses de prohibición de comunicación y de aproximación a la víctima.

· **Alejandro Ruiz Vidal**, titular del DNI número 16.630.790-L, nacido en Logroño el día 16 de abril de 1993, hijo de Julián Antonio y de Mercedes, con domicilio en la calle Chile, número 56, 3º M, de Logroño, y que en la actualidad se encuentra ingresado en el Centro Penitenciario de Ponent (Lérida), ejecutoriamente condenado en sentencia de 22 de junio de 2015, por delito de lesiones, a la pena de dos años y tres meses de prisión.

· **Alberto Santamaría Sáez**, titular del DNI número 16.621.969-F, nacido en Logroño el día 4 de marzo de 1991, hijo de Vicente y de María Blanca, con domicilio en la calle Labradores, número 34, piso 2º, puerta 1ª, de Logroño, sin antecedentes penales.

· **Gonzalo Herce Aventín**, titular del DNI número 16.610.957-N, nacido en Logroño el día 23 de septiembre de 1984, hijo de José María y de María Begoña, con domicilio en la calle Vélez de Guevara, número 18, 3º derecha, de Logroño, sin antecedentes penales.

· **Jorge Cerezo Villar**, titular del DNI número 16.618.682-D, nacido en Logroño el día 22 de abril de 1993, hijo de José Alberto y de María Isabel, con domicilio en la calle Superunda, número 21, 2º L, de Logroño, sin antecedentes penales.

· **Enrique Iruzubieta García**, titular del DNI número 16.631.834-M, nacido en Logroño el día 4 de marzo de 1992, hijo de Enrique y de Gema, con domicilio en la calle Barrena, número 14, 5º G, de Logroño, ejecutoriamente condenado en sentencia de 16 de mayo de 2012, por delito contra la seguridad del tráfico, a las penas de cuarenta días de trabajos en beneficio de la comunidad, realizados el 19 de julio de 2012, y ocho meses de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, cumplidos el 10 de enero de 2013.

· **David Ochoa Pascual**, titular del DNI número 16.564.963-H, nacido en Logroño el día 14 de febrero de 1972, hijo de Manuel y de Concepción, con domicilio en la calle Torrecillas, número 14, 3º K, de Logroño, ejecutoriamente condenado en sentencia de 29 de octubre de 2010, por delito contra la seguridad vial, a las penas de cuatro meses de multa, abonada el 24 de abril de 2012, y ocho meses y cuatro días de privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores, extinguida el 30 de junio de 2011.



Los acusados han sido promotores (e integrantes de la Junta Directiva) y miembros activos de la Asociación Social, Cultural y Deportiva Nueva Época Logroño (en adelante, Nueva Época Logroño), anotada con el número de identificación fiscal G-26504670.

Los acusados se han valido de su pertenencia a la asociación para, desde su constitución, articular su propósito de generar, mantener e incrementar un ambiente o clima de violencia entre los miembros de la asociación Nueva Época Logroño (cuya ideología es percibida de extrema derecha), por un lado, y los componentes de grupos calificados ideológicamente de extrema izquierda o anarquista, por el otro.

La asociación se empleó para cohesionar a los integrantes de un grupo que, previamente, habían ejecutado de forma sistemática hechos ilícitos de naturaleza y propósito idénticos.

Hechos anteriores a la constitución de la asociación

El Fiscal acusó a Gonzalo Herce Aventín como presunto autor de la agresión sufrida el 19 de diciembre de 2011 por Pablo Villalba, que participaba en una concentración en las inmediaciones del Centro Penitenciario de Logroño en apoyo del penado Arnaldo Otegui; un grupo de unas diez personas, encapuchadas, comenzó a golpear a Pablo, quien identificó a Gonzalo.

En sentencia de de 24 de febrero de 2014, recaída en el procedimiento abreviado 206/2012 del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Logroño, el acusado fue absuelto del delito de impedir con violencia el ejercicio del derecho fundamental de reunión por entender que la identificación presentaba falta de credibilidad subjetiva (entre Gonzalo y Pablo existía enemistad, con enfrentamientos anteriores).

El 10 de junio de 2012, la Policía Local de Logroño identificó a Borja Benito Marín y a Jorge Cerezo Villar, quienes, junto a varias personas de indumentaria skin y simbología de extrema derecha, en el Parque de la Trompeta, de Logroño, habían agredido al menor entonces Guillermo Santiago Rodríguez, que portaba una camiseta con simbología de extrema izquierda.

Borja Benito Marín y Jorge Cerezo Villar fueron condenados, por autores de una falta de lesiones, en sentencia de 29 de junio de 2012, recaída en el Juicio de Faltas 631/2012 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Logroño.

El día 21 de agosto de 2012, sobre las 19:45 horas, un grupo de unas ocho personas, varones, todos vestidos de negro y tapados los rostros con pasamontañas que impedían su identificación facial (por otros elementos, sería reconocido Rubén Muro Miguel), se presentaron de improviso en la Plaza Primero de Mayo, de Logroño, donde varios estudiantes, entre ellos Guillermo Santiago Rodríguez, vendían material en las mesas dispuestas para ello, y, tras insultarlos, rompieron el material expuesto, empujaron, derribaron y patearon a Guillermo Santiago.



Por estos hechos, Rubén Muro Miguel ha sido condenado en firme en sentencia de 20 de julio de 2015 (Procedimiento Abreviado 288/2013 del Juzgado de lo Penal Nº 2 de Logroño), como autor de un delito de lesiones, concurriendo las agravantes de disfraz, abuso de superioridad y obrar por motivos de discriminación ideológica.

El día 17 de septiembre de 2012, Innocent Aluu Inya, de nacionalidad nigeriana, denunció que Borja Benito Marín y Jorge Cerezo Villar le habían agredido a él y a otros dos jóvenes frente a la iglesia de los Padres Jesuitas, en Logroño, dándoles puñetazos en el rostro y lanzándoles patadas al abdomen; los agresores llevaban botas militares, pelo corto y eran conocidos de los denunciantes por utilizar la violencia por motivos ideológicos; Jorge Cerezo Villar manifestó haber sido acosado días atrás por tres jóvenes negros, entre ellos Innocent.

El día 23 de diciembre de 2012, a las 04:15 horas, Borja Benito Marín y Alejandro Ruiz Vidal, en compañía de personas no identificadas, portando gorros y pasamontañas, y llevando en la indumentaria esvásticas y otros símbolos semejantes, abordaron en el Parque del Carmen, de Logroño, a Juan Manuel Cortés, de raza negra, y Borja le dijo “negro de mierda, te vamos a matar” y le dio un fuerte puñetazo, mientras que Alejandro le clavó una navaja de nueve centímetros de hoja en el muslo izquierdo.

Por estos, Borja Benito Marín y Alejandro Ruiz Vidal fueron condenados en sentencia firme de 22 de junio de 2015 (Procedimiento Abreviado 254/2014 del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Logroño), como autores de un delito de lesiones con medio peligroso, concurriendo las agravantes de abuso de superioridad, disfraz y obrar por motivos racistas y xenófobos.

Finalidad real de la asociación

La asociación proporcionaría a sus integrantes una cobertura organizativa y una apariencia de legalidad que facilitaba la ideación, preparación y ejecución de actos violentos como los que se acaban de reseñar, conductas que habían desarrollado aquéllos antes de constituirse Nueva Época Logroño.

En ejecución de dicho designio, los integrantes de la asociación se han visto implicados en una serie de comportamientos ilícitos, concretados en acometimientos violentos hacia personas identificadas como miembros de asociaciones o grupos de ideología opuesta a la de los componentes de Nueva Época Logroño (ésta, autoproclamada de extrema derecha), o contra personas de raza distinta a la caucásica (o raza blanca).

Los integrantes de la asociación han propiciado la creación de una dinámica de acción-reacción, de modo que, frente a ataques realizados contra personas o grupos tildados como enemigos, se previenen ante las represalias ejecutadas por éstos; y contra las acciones sufridas por aquéllos, pergeñan y ejecutan las respuestas igualmente violentas.



Los oponentes son vistos, no como contrarios y distintos, sino como enemigos e inferiores; y la pugna con ellos no admite armisticios o componendas, sino que se materializa en el enfrentamiento físico, en la prevalencia y supervivencia de unos, y en la sumisión y aniquilación de los otros; y se trata, en la propia asociación, de buscar los medios para ser más fuertes y vencer; a tal fin se trata de reforzar la moral (con el adoctrinamiento ideológico, con las charlas y la creación de vínculos emocionales con organizaciones afines) y la potencia física (con el entrenamiento inherente a deportes lícitos como el boxeo).

La asociación se ha creado para generar y reforzar los vínculos de cohesión, de solidaridad y de pertenencia a un grupo requeridos para afrontar sin titubeos las acciones, defensivas y ofensivas, cuya realización viene exigida por dicha espiral violenta.

La renovación periódica de estas conductas ha sido compatible con la realización simultánea de actividades lícitas (organización de excursiones, acampadas o conferencias para la exposición o divulgación de la propia ideología, convocatoria y participación en reuniones o manifestaciones con finalidad política, recogida y distribución de alimentos para ayudar a otras personas, donaciones de sangre, etc.).

Constitución y vicisitudes de la asociación Nueva Época Logroño

A las 19:00 horas del día 3 de marzo de 2013, se constituyó en Logroño la Asociación social, cultural y deportiva Nueva Época Logroño, se aprobaron sus Estatutos (que se incorporaron como anexo al acta de constitución) y se designó la Junta Directiva de la entidad.

La Junta Directiva de la asociación Nueva Época Logroño tenía los siguientes componentes, todos los cuales firmaron el acta de constitución y los Estatutos de la entidad:

Presidente: Borja Benito Marín.

Secretario: Enrique Iruzubieta García.

Vicepresidente: Rubén Muro Miguel.

Tesorero: Gonzalo Herce Aventín.

Vocal: Alejandro Ruiz Vidal.

Vocal: Jorge Cerezo Villar.

La asociación Nueva Época Logroño había presentado sus estatutos con fecha 3 de marzo de 2013 en el Área de Justicia e Interior de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de La Rioja; como domicilio fiscal, constaba el ubicado en el número 27 de la Calle Portillejo, de Logroño, según contrato de arrendamiento de inmueble suscrito por el acusado Borja Benito Marín.



Los fines de la asociación eran los siguientes: la defensa y promoción del deporte en sus diferentes disciplinas y ámbitos, y en contra de la drogadicción en la juventud española; se basa en la defensa de las tradiciones, historia y cultura españolas, y el conocimiento de sus costumbres, naturaleza, gastronomía y la preservación de su entorno; al igual, el estudio y exposición del panorama político, pasado y actual, con sus alternativas, y la labor social con los españoles más necesitados (artículo 3 de los Estatutos).

Para el cumplimiento de estos fines, se realizarían las siguientes actividades: actividades deportivas, conferencias, material propagandístico, excursiones, proyecciones, debates, acampadas, actos históricos, campañas solidarias y adhesión a actividades de otros colectivos o asociaciones para actos en común (artículo 4 de los Estatutos).

Vista la corrección formal de los Estatutos, la licitud de sus fines declarados y de los medios previstos para conseguirlos, la asociación Nueva Época Logroño fue inscrita en el Registro Autonómico de Asociaciones en virtud de resolución número 892, de 25 de marzo de 2013, de la Directora General de Justicia e Interior de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de La Rioja, recaída en el expediente número 3185/2013.

A fecha 20 de mayo de 2013, la asociación Nueva Época Logroño contaba con dieciséis socios; en la sede de la asociación, en la calle Portillejo, número 27, de Logroño, junto con mesas, sillas y extintores, había un tatami de 20 m², dos sacos de boxeo y un botiquín.

La asociación Nueva Época Logroño se publicitaba a través de la página web www.nuevaepoca.es; así como en las redes sociales Twitter (@NuevaEpocaLogro), Facebook (Nueva Época Logroño), por email (aso.nuevaepoca@hotmail.com) y YouTube (Nueva Época Logroño).

La asociación utilizó Twitter desde el 26 de abril de 2013, y Facebook desde el 20 de marzo de 2013.

En la página web, la asociación señalaba que había surgido amparada “en la defensa y promoción del deporte en sus diferentes disciplinas y ámbitos y en contra de la drogadicción de la juventud”, definiéndose como “una asociación sin ánimo de lucro, cuyo objetivo es desarrollar actividades sociales, culturales y deportivas”, y que se financiaba con las aportaciones económicas de sus simpatizantes, sin solicitar subvenciones o ayudas oficiales, que no iba a pedir “por tener contraprestaciones en cuanto a independencia y libertad de acción”.

Desde el comienzo de sus actividades, la asociación publicó numerosos twitts, en los que denunciaba una campaña de “acoso y derribo” por parte de organizaciones de izquierda y de extrema izquierda de Logroño.

El 17 de septiembre de 2013, el acusado Alberto Santamaría Sáez fue nombrado Presidente, el acusado Jorge Cerezo Villar fue nombrado Vicepresidente y el acusado David Ochoa Pascual fue nombrado Secretario de la asociación Nueva Época Logroño, quedando cesados Borja Benito Marín, como Presidente, Rubén Muro Miguel, como



Vicepresidente, Enrique Iruzubieta García, como Secretario (quien no firmó en el acta de renovación de cargos de la Junta Directiva), Alejandro Ruiz Vidal, como Vocal, y Gonzalo Herce Aventín, como Tesorero (cuya firma no pudo ser recabada en el acta de renovación de cargos).

El 4 de octubre de 2013, la Dirección General de Justicia de Interior del Gobierno de La Rioja inscribió en el Registro Autonómico de Asociaciones la modificación realizada.

Con fecha 12 de agosto de 2014, se formuló solicitud de inscripción de modificación de la Junta Directiva de la asociación, quedando como Presidente Rubén Muro Miguel, como Vicepresidente Jorge Cerezo Villa y como Secretario David Ochoa Pascual.

Dicha modificación se inscribió en el Registro Autonómico de Asociaciones en virtud de resolución de la Directora General de Justicia e Interior del Gobierno de La Rioja de fecha 7 de octubre de 2014.

Actividad ilícita de la asociación

Los miembros del grupo presentan las principales características de los jóvenes radicalizados de tipo skinhead neonazi, como son las siguientes: actuación siempre agrupados bajo formas de pandilla, panda o bandas; recurso inmediato a la violencia física y a la agresión para hacer frente, demostrar valor o defender su estatus, como reacción común a la frustración o a la emoción reprimidas; código de conducta basado en el miedo que producen en el otro; simbología que pueda infundir miedo (cruces gamadas, o símbolos parecidos); componente racista y xenófobo hacia grupos marginales o étnicos; escasa o nula cohesión interna, sin jerarquización definida, para dificultar el seguimiento policial; integración episódica en las actividades del grupo; utilización de prendas de vestir encuadradas en el movimiento skin head (H.H., Thor Stainer, Adidas con rayas blancas, cazadoras bomber, etc.); utilización de banderas con la cruz celta o céltica (típicas del grupo ‘Bases Autónomas’).

La Policía ha señalado a Borja Benito Marín como personaje más caracterizado del grupo, aunque formalmente hubiera abandonado posteriormente la presidencia de la asociación.

En marzo de 2013, en la pared del número 65 de la calle Portillejo, de Logroño, apareció una pintada con la leyenda “Heil Hitler”, el signo de la cruz céltica (símbolo supremacista adoptado por el Ku Klux Klan, que representa la superioridad del blanco sobre el negro), y la firma “N.E.L.” (Nueva Época Logroño).

En las inmediaciones de la sede de Nueva Época Logroño, en la calle Portillejo, número 27, los miembros de la asociación colocaron diversas pegatinas y carteles en papeleras, fachadas, puertas de garaje y comercios, tal que las siguientes: “Logroño, despierta”, con el dibujo de un despertador y la cruz céltica dentro; “Atención, zona fascista”, debajo del dibujo de un triángulo de peligro coloreado de amarillo y con una calavera en su interior; “Buenas noches, rojos de mierda”, con manchurrónes de sangre



roja rodeando a un varón que levanta el brazo (aparentemente, cantando la Internacional); “Negros no, que Esp (España) no es un zoo”; “Ultras Sur, Rioja”, junto a un escudo coloreado con la bandera de España y dentro un hacha; “Good night, left side” –buenas noches, extremo/a izquierdo/a-, junto al dibujo de figuras de muertos vivientes o de espectros con rostro cadavérico.

El 9 de marzo de 2013, agentes de la Policía Nacional de Logroño localizaron en la calle Siete Infantes de Lara, de Logroño, a Miguel H.A. y al menor Christian R. P., que han participado en actividades de la asociación Nueva Época Logroño (folio 51), y les intervinieron tres botes de pintura en spray, de color negro, de color dorado y de color azul, un rotulador negro y una plantilla de cartón la silueta de un águila; en las inmediaciones, y en concreto en la fachada del edificio de los cines La Colmena (hoy cines Siete Infantes de Lara), se habían realizado pintadas recientemente; varios puntos de mira (variación de la cruz céltica, símbolo de supremacía racial), varias esvásticas nazis, las siglas ACAB (acrónimo del inglés all cops are bastards, “todos los policías son unos bastardos”) y las siglas WBL.

Agentes de la Policía Local de Logroño acudieron a la sede de la asociación e indicaron a los responsables de ésta que deberían afrontar el pago de la limpieza de las paredes, replicando Borja Benito Marín que no habían sido los autores de los hechos; el 6 de mayo de 2013, Borja Benito Marín compareció en la Jefatura de Policía y desligó a la asociación de la colocación de de tales pegatinas y pintadas.

El 6 de mayo de 2013, Lucía Antoñanzas Gil denunció a Borja Benito Marín, quien, acompañado por Gonzalo Herce Aventín, caminaba por la calle Pérez Galdós; Gonzalo se habría reído de Lucía y habría tosido encima de ella, mientras que Borja que habría dicho “hija de guarra” y propinado un puñetazo en el hombro derecho.

Yosu Teijeira Albillos denunció que, el día 10 de agosto de 2013, fue abordado por Borja Benito Marín y por otra tercera persona, mientras que Rubén Muro Miguel permanecía junto al coche en que habían llegado y que el desconocido le dio un puñetazo en la cara.

El día 24 de octubre de 2013, unas cien personas vinculadas a los grupos más radicales de extrema izquierda (Juventudes Libertarias y Colectivo de Jóvenes Comunistas) trataron de agredir a unos 18 jóvenes afines a Nueva Época Logroño; todos ellos se integraban en la congregación de unas dos mil personas que se manifestaban frente a la Consejería de Educación del Gobierno de La Rioja, en la calle Marqués de Murrieta, de Logroño, reivindicando mejoras en la educación pública; la Policía Nacional evitó la contienda entre ambos grupos.

David Bonilla Sola denunció que el 25 de noviembre de 2013 alguien de un grupo de tres jóvenes, entre los que se encontraba Borja Benito Marín, le dio una patada en la bicicleta que llevaba, cayendo al suelo y recibiendo patadas y puñetazos de todos ellos.

El 6 de diciembre de 2013, dentro de las jornadas “Juventud, compromiso y militancia”, la asociación Nueva Época Logroño organizó la II Marcha Sierra de Cebollera, conjuntamente con la denominada Asociación Ecologista Hispania Verde, vinculada a asociaciones como el MSR – Movimiento Social Republicano, partido político que integró en sus listas electorales a miembros del grupo Blood & Honour (Sangre y Honor), el cual



fue disuelto por la Audiencia Nacional en sentencia de 5 de julio de 2010, confirmada por el Tribunal Supremo el 8 de junio de 2011.

El día 7 de diciembre de 2013, en la sede de la asociación Nueva Época Logroño, en la calle Portillejo, de Logroño, en el seno de las mismas Jornadas, se celebró un ciclo de cinco conferencias, pronunciadas por miembros de la asociación y de otros grupos afines (la Asociación Liga Joven y la Asociación Ecologista Hispania Verde), así como por diversos particulares.

En un intervalo entre las ponencias, los asistentes a las mismas, en un número aproximado de 35 personas, acudieron a una concentración no prohibida ante la Delegación del Gobierno en La Rioja; con fecha 28 de noviembre de 2013, el acusado Alejandro Ruiz Vidal, en nombre de Nueva Época Logroño, había realizado la comunicación previa establecida en el artículo 8 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.

Los asistentes se desplazaron caminando desde la calle Portillejo hasta la Plaza del Espolón, atravesando, entre otras, la calle Bretón de los Herreros; Nueva Época Logroño cuelga en Twitter una fotografía en que se ve al grupo, con las banderas enrolladas (uno de ellos porta el símbolo del partido político griego de inspiración filonazi Amanecer Dorado), desfilando delante del edificio de los Juzgados de Logroño, custodiado por la Policía Nacional, con la frase “The lads from @NuevaEpocaLogro owning the streets of Logrono, Spain” (Los muchachos de Nueva Época Logroño apropiándose de las calles de Logroño, España).

Mientras se desarrollaba la jornada, miembros de las autoproclamadas Juventudes Libertarias y del Movimiento Okupa provocaron a varios de los asistentes, pertenecientes a la denominada Liga Joven.

Sobre las 03:00 horas del día 8 de diciembre de 2013, cuatro de estas personas, acompañadas del acusado Rubén Muro Miguel, partieron desde la sede de Nueva Época Logroño a una casa autogestionada sita en el Camino Viejo de La Puebla, llamada Villatruño, local de ambiente radical okupa, y donde se celebraba una suerte de concierto punk alternativo; el propósito de la expedición era agredir a los okupas y ácratas que pudieran encontrar (llevaban la capucha puesta o el casco de moto colocado, y portaban palos en las manos); tras encararse los grupos enemigos y luego de una pequeña escaramuza, los ultraderechistas tuvieron que huir y regresar a Logroño ante la superioridad numérica del grupo anarquista (unas cincuenta personas).

Estos hechos llegan a conocimiento de la Policía Nacional, que identifica y recibe declaración a los partícipes, lo cual propicia una nueva estrategia de ocultamiento y camuflaje de las actividades de la asociación.

Rubén Muro Miguel manifestó a la Policía Nacional que, tras oír una serie de ruidos y golpes en la zona de entrada del local de la asociación y por estar seguros de que el alboroto lo habían provocado los antifas (sic) de Villatruño, por ese motivo se desplazaron hacia el lugar donde se encuentra dicha vivienda, con la intención de intercambiar insultos y, en su caso, llegar a un enfrentamiento violento.



Alberto Santamaría Sáez, como presidente de la Asociación Nueva Época Logroño, denunció el 27 de diciembre de 2013 la realización de pintadas en la fachada exterior y en la puerta principal, en las que se leía la palabra ‘Stupidos’, y un símbolo nazi dentro de un círculo tachado.

Desde abril de 2013 hasta febrero de 2014, el entonces menor Pablo del C. G. (nacido en 1997) fue socio de la asociación Nueva Época Logroño, y en febrero de 2014 agredió a su padre y a un hermano, diciéndole a su hermano “cabrón, rojo de mierda, judío, te voy a dar una paliza”, y “a ti te van a dar una paliza mis amigos de ultraderecha, porque eres una escoria y un rojo de mierda”; el menor participaba en peleas y amenazas a terceras personas, para ser reconocido como miembro de pleno derecho de la asociación.

Adrián Llach Pérez denunció que, el día 9 de febrero de 2014, Borja Benito Marín le había propinado un puñetazo en la cara, impactándole en el ojo izquierdo.

El día 22 de febrero de 2014, unos veinticinco jóvenes, menores de edad, con estética punk e ideología izquierdista, se concentraron en el exterior de la sede de Nueva Época Logroño, aparentemente portando palos; el grupo se disolvió a requerimiento de la Policía Local, mostrando una actitud reticente y desafiante; los agentes acudieron a requerimiento de Borja Benito Marín.

El día 27 de marzo de 2014, con motivo de la huelga estudiantil convocada, los grupúsculos de extrema izquierda radicales emitieron mensajes en las redes sociales instigando enfrentamientos con los miembros de Nueva Época Logroño si esta asociación llegaba a participar, solicitando otros de la Delegación del Gobierno en La Rioja que impidiera dicha participación, por considerar a Nueva Época Logroño un grupo neonazi.

La Policía Nacional evitó cualquier incidencia.

Las comunicaciones de Nueva Época Logroño protestan por la actuación policial y denigran la cobardía de sus oponentes ideológicos, que no se atreven a enfrentarse físicamente con los miembros de la asociación y reclaman la intervención de la Policía: “Denigrante, esa es la palabra. Sin haber cometido ningún tipo de delito ni incidente, el Cuerpo Nacional de Policía nos detuvo como si de delincuentes se tratara, con una presencia excesiva de efectivos uniformados y de paisano, por el simple hecho del odio de los convocantes hacia la bandera del país por el que salimos a la calle a luchar por una educación pública digna y de calidad. ... No iban a ser ellos quienes nos ‘combatieran’, dada su ya famosa carencia de honor y valor en la ciudad de Logroño, sino el Cuerpo Nacional de Policía, con el que tienen una estrecha relación bipolar. Ese Cuerpo al que lo mismo un día insultan, agreden y ridiculizan (como hemos podido comprobar en otras manifestaciones), o, si les conviene, se amparan y esconden tras ellos para combatirnos de manera rastrea, cobarde y antidemocrática. Esa es la izquierda de este país, odiosa, intolerante, dictatorial y repulsiva, escondiendo su obsoleta política en centenares de asociaciones, colectivos, sindicatos, partidos, etcétera. ... El segundo grupo de Nueva Época Logroño tuvo que ser reconducido por el Cuerpo Nacional de Policía hacia nuestra sede social, puesto que un grupo de 40 individuos encapuchados, y a los que se iban sumando más manifestantes, intentaron agredirles por el simple motivo de portar una bandera de España. Hecho lo cual, la izquierda intentó manipularlo rápidamente por las redes sociales, excusándose en que cinco ‘ultraderechistas’ fueron a reventar una comida



de cincuenta personas en el local genocida de la ciudad. Ver para creer, imaginación al poder. ... Para más INRI, nuestra sede social apareció con la fachada pintada y con la cerradura inservible, hechos ocurridos la noche previa y a cargo de los intolerantes manifestantes que no quisieron que formáramos parte de la manifestación. ... Nos venden a nosotros públicamente como lo que ellos precisamente son, violentos e intolerantes, usando para ello todas las siglas posibles en cuanto a organizaciones, como si acaso, a la hora de la verdad, fueran organizaciones distintas. Para finalizar, hacemos un llamamiento al diálogo entre todas las partes afectadas. Nueva Época Logroño está dispuesta a sentarse y dialogar con quien así lo desee para reconducir pacífica y civilizadamente esta situación”.

El 12 de abril de 2014, el acusado Borja Benito Marín denunció la causación de desperfectos en la puerta de la sede social de Nueva Época Logroño, por importe de 750,42 €, producidos por el menor de edad penal Daniel S.Q., vinculado a la agrupación Juventudes Libertarias, relacionadas con el sindicato anarquista C.N.T.

En la primavera de 2014, la página web de la asociación Nueva Época Logroño refleja la paulatina disminución de contenidos relativos a los enfrentamientos con otros grupos encuadrados en la extrema izquierda política, para destacar mensajes de orientación social y solidaria, apoyando iniciativas ecológicas, culturales, antidrogadicción, antialcoholismo, apoyo a los estamentos sociales más necesitados, con bancos de alimentos o de donación de sangre (una docena de sus miembros acuden el 1 de marzo de 2014 a donar sangre al Banco del Hospital San Pedro, de Logroño).

El sábado 14 de junio de 2014, entre las 19:00 y las 20:30 horas, se dio en la sede de la asociación una conferencia bajo el título “Los pilares del comunismo”, presentándose dos personas de ideología anarquista y okupa, con quienes los miembros de la asociación mantuvieron un breve enfrentamiento cuando los anarcosindicalistas se dirigían a la casa autogestionada Villatruño.

Muchas de las personas que han denunciado a los acusados integran o pertenecen a grupos de ideología opuesta a la de aquéllos, circunstancia no siempre explicitada en las denuncias tramitadas y en las declaraciones prestadas.

Disolución de la asociación Nueva Época Logroño

Con posterioridad a los acontecimientos narrados, Alejandro Ruiz Vidal fue detenido en Lérida, e ingresó en prisión, tras el apuñalamiento de cinco personas en la vía pública (casi todas ellas extranjeras) y el incendio de una vivienda.

La vinculación de Alejandro Ruiz Vidal con la asociación Nueva Época Logroño y la publicidad negativa que ella pudiera tener motivó que los directivos de ésta decidieran disolver formalmente la asociación.

Con fecha 26 de septiembre de 2014, la entidad solicitó la inscripción de su disolución en el Registro Autonómico de Asociaciones del Gobierno de La Rioja; a la



solicitud se acompañaba certificado del acta de disolución y liquidación de la asociación, y el cese de los titulares del órgano de gobierno.

Por resolución de la Directora General de Justicia e Interior, de 7 de octubre de 2014, se acordó inscribir en el Registro Autonómico de Asociaciones la disolución de la entidad Asociación social, cultural y deportiva Nueva Época Logroño.

2º

Los hechos relatados constituyen un delito de pertenencia a asociación ilícita del artículo 515.4º del Código Penal.

3º

Del expresado delito son autores, como fundadores o promotores, los acusados Borja Benito Marín, Enrique Iruzubieta García, Rubén Muro Miguel, Gonzalo Herce Aventín, Alejandro Ruiz Vidal y Jorge Cerezo Villar (artículo 517.1º del Código Penal).

Del expresado delito es autor, como director, el acusado Alberto Santamaría Sáez (artículo 517.1º del Código Penal).

Del expresado delito es autor, como miembro activo, el acusado David Ochoa Pascual (artículo 517.2º del Código Penal).

4º

No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.”

Este asunto esta pendiente de remitir al Juzgado de lo penal que corresponda por turno de reparto.

5.12.6. Diligencias Previa nº 1049/2011 del Juzgado de Instrucción n 1 de Calahorra.

Los imputados son tres Guardias Civiles: Raúl Pinto Llorca, José Manuel Vázquez y Raquel León Díez. Estos, el día 25 diciembre de 2011, cometieron varios delitos de trato degradante y de torturas del art. 173 del CP, varias faltas de lesiones y vejaciones, delitos de detención ilegal así como de falsedad de documento oficial. Las víctimas fueron ciudadanos de color y de origen sudamericano. Se están practicando una serie de diligencias de prueba solicitadas en fecha 29 de julio de 2014 por el fiscal del caso D. Santiago García Baquero.



Los hechos son los siguientes:

Raúl Pinto Llorca, José Manuel Vázquez en el momento de los hechos eran guardias civiles destinados en la localidad de Cervera del Río Alhama, siendo Raúl Pinto Llorca el superior jerárquico en su condición de cabo.

El día 25 de Diciembre de 2011 sobre las 03:00 horas aproximadamente, Patricia Esther Martín Pérez, Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, estando estos últimos fuera de servicio, se encontraban en el interior del BAR EL PARADOR sito en la localidad de Cervera del Río Alhama.

Nada mas llegar al local, Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, con ánimo de menoscabar la integridad psíquica ajena, atentar contra la dignidad e inviolabilidad de las personas y abusando de su condición de guardia civil, empezaron a increpar a Diego Fernando Cifuentes diciéndole frases de carácter racista como, *“puto negro “*, *“vete a tu país “*, llegando incluso a decir *“este negro hoy cobra “*. De esta forma, cada vez que Diego se acercaba a donde estaban Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, estos arremetían contra el diciéndole las frases anteriormente mencionadas y otras como: *“negro vete de aquí “*, *“no te hemos dicho que te vayas de aquí”*. La conducta vejatoria y humillante de estos hacia Diego duró aproximadamente una hora. De esta forma y sobre las 04:00 horas, Diego se dirigió a la barra del bar a pedir unas consumiciones. Entonces y aprovechando que Diego se encontraba de espaldas a ella, Patricia Esther Martín Pérez, con ánimo de menoscabar la integridad física ajena y que no había participado en la conducta de los otros agentes, empujó a Diego. Ante esto, Diego se dio la vuelta a observar quién le había agredido, momento en que Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, actuando de mutuo acuerdo y con ánimo de menoscabar la integridad física ajena, se abalanzaron sobre Diego, tirándole al suelo. Entonces, y estando Diego Fernando en el suelo, los agentes arriba mencionados continuaron con la agresión, lanzándole patadas y puñetazos, mientras seguían profiriéndole insultos de carácter racista.

Poco después, el resto de la gente que estaba en el local consiguió separar a Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez de Diego, abandonando todos el local.

Estando ya en la calle, Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez fuera de si y con ánimo de menoscabar la integridad física ajena, se abalanzaron nuevamente sobre Diego Fernando Cifuentes Cuero, pegándole puñetazos y cabezazos.

Poco después, José Manuel Vázquez, con ánimo de menoscabar la integridad psíquica ajena y a pesar de estar fuera de servicio, se dirigió a Jessica Lorena Cuero Hurtado y le dijo: *“tú, negra, dame el DNI”*.

Poco después de estos hechos, Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez se dirigieron al centro de urgencias de la localidad de Cervera. Nada mas llegar al lugar, Raúl Pinto Llorca llamó por teléfono a la pareja de la guardia civil que estaba de servicio en dicha localidad, compuesta por la también imputada Raquel León Díez y el agente de la guardia civil nº W-19478-D.

Cuando la pareja de la guardia civil llegó al ambulatorio, vestidos con el uniforme reglamentario y en vehículo oficial con distintivos propios del cuerpo, se reunieron con Raúl Pinto Llorca que estaba en las inmediaciones del centro. Entonces, apareció en el lugar Diego



Fernando Cifuentes, que iba a curarse de la agresión sufrida recientemente, acompañado de Juan Manuel Cuero Hurtado.

Nada más observar Raúl Pinto Llorca que llegaban estos al ambulatorio, ordenó a la patrulla de la guardia civil que se encontraba de servicio que procediera a detenerlos.

Entonces, el agente de la guardia civil nº W-19478-D y la acusada Raquel León Díez, en ejecución de la directriz dictada por su superior jerárquico, se dirigieron a Diego Fernando Cifuentes y Juan Manuel Cuero Hurtado y procedieron a su detención informándoles que iban a ser trasladados al cuartel de la guardia civil de Cervera.

Instantes después, Diego Fernando Cifuentes Cuero y Juan Manuel Cuero Hurtado fueron introducidos en el vehículo oficial de la guardia civil y trasladados al Cuartel de la Guardia Civil de Cervera. Nada más llegar al cuartel de la Guardia Civil, Raquel León Díez, Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, introdujeron a Diego Fernando Cifuentes Cuero y Juan Manuel Cuero Hurtado en celdas separadas. Poco después, los tres agentes puestos de común acuerdo, con ánimo de menoscabar la integridad física y psíquica ajena y abusando de forma flagrante de su cargo, entraron en el calabozo donde estaba Diego Fernando Cifuentes y se abalanzaron sobre el, lanzándole patadas y puñetazos por todas las partes de su cuerpo, mientras le gritaban insultos de carácter racista y le decían que lo iban a matar. Esta actuación provocó que Diego Fernando Cifuentes cayera al suelo, lugar donde los acusados continuaron con la agresión.

Después los tres se fueron del calabozo, dejando solo a Diego Fernando Cifuentes y, pasados unos minutos los imputados apagaron y encendieron la luz, aumentando de esta forma la ansiedad y angustia de este.

A su vez, José Manuel Vázquez, aprovechando que Diego Fernando Cifuentes se apoyó después en la puerta de la celda, introdujo la mano por la ventanilla de la puerta del calabozo y agarrándole de la cabeza, le golpeó hasta en tres ocasiones contra la misma.

También, José Manuel Vázquez y en compañía de otra persona que no ha podido ser identificada, entró en la celda donde estaba Juan Manuel Cuero Hurtado. Allí empezaron a golpearle por diversas partes del cuerpo. Poco después, José Manuel Vázquez abandonó el calabozo apagando la luz del mismo a los cinco minutos.

Finalmente sobre las 07:30 Raúl Pinto Llorca, abusando de su condición de autoridad y superior jerárquico del resto de los guardias civiles al ser cabo, siendo consciente que no había causa legal que lo permitiera y con ánimo de atentar contra la libertad ambulatoria de las personas, ordenó a los agentes de la guardia civil nº nº P13982 E y M 61246 K, D 46681-A y S-85419-J que fueran a detener a Jonathan Cuero Hurtado a su domicilio.

Los agentes de la guardia civil arriba referenciados, en cumplimiento estricto de las directrices recibidas de su superior jerárquico, detuvieron a Jonathan Cuero Hurtado y lo trasladaron al Cuartel de la Guardia Civil de Cervera.

Por último y a consecuencias de estas actuaciones, la Guardia Civil de Cervera de Río Alhama elaboró atestado nº 2011-003488-00000155 siendo los instructores del mismo, Raúl Pinto Llorca, José Manuel Vázquez y Raquel León Díez. La DILIGENCIA DE EXPOSICION de este atestado se inició el mismo día de los hechos sobre las 13:52 horas. En el ámbito de las actuaciones de este atestado realizadas en el mismo día 25 de Diciembre de 2011, Raúl Pinto



Llorca tomó declaración a las 09:47 horas a Jessica Lorena Cuero Hurtado, familiar de Jonathan, Juan Manuel y Diego, y sobre las 12:43 horas tomó declaración a Juan Manuel Cuero Hurtado.

De esta forma, los imputados mencionados, actuando de acuerdo, con la intención de continuar con el menoscabo de la integridad psíquica ajena, abusando de forma flagrante de sus funciones, actuando por motivos racistas y de venganza por lo ocurrido en el BAR PARADOR sobre las 04:00 horas del mismo día, elaboraron atestado de estas actuaciones, siendo instructores Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez, que habían participado directamente en los hechos objeto de instrucción. Así, el acusado Raúl Pinto Llorca informó de la causa de su detención y de los derechos constitucionales que les asistían y tomó declaración a Jessica Lorena y Juan Manuel Cuero continuando de esta forma con la actitud vejatoria hacia este último. En la elaboración del atestado, los imputados Raúl Pinto Llorca, José Manuel Vázquez y Raquel León Díez, con el fin de justificar y eximirse de responsabilidad alguna por la actuación delictiva que habían realizado, realizaron una descripción de los hechos falsa: acusaron a Diego Fernando Cifuentes, Juan Manuel Cuero Hurtado y Jonathan Cuero Hurtado de haberles agredido en el BAR PARADOR cuando, y como hemos mencionado anteriormente, fueron los acusados Raúl Pinto Llorca y José Manuel Vázquez los que, con el fin de vilipendiarle, humillarle y vejarse, atacaron a Diego Fernando Cifuentes por motivos racistas; incluyeron que Diego Fernando Cifuentes y Juan Manuel Cuero Hurtado faltaron al respeto y consideración debida a guardias civiles en el ejercicio de sus funciones, cuando procedieron a identificarlos en el ambulatorio de la localidad de Cervera del Río Alhama, lo que provocó su detención. Sin embargo y como hemos mencionado anteriormente, fueron detenidos debido a que el acusado Raúl Pinto Llorca ordenó a sus subordinados, sin mediar causa legal alguna, con ánimo de privarles de su libertad ambulatoria y por motivos racistas, que los detuvieran. Finalmente, los imputados arriba referenciados afirmaron que Diego Fernando Cifuentes y Juan Manuel Cuero Hurtado se enfrentaron a los guardias civiles en el interior del Cuartel de la Guardia Civil de Cervera del Río Alhama. Pero y como hemos mencionado, lo que ocurrió fue que, abusando de forma flagrante de sus cargos, con ánimo de menoscabar la integridad psíquica ajena, la dignidad e inviolabilidad de las personas, les atacaron, insultaron y vejaron por motivos racistas y en los términos anteriormente expuestos. El atestado que elaboraron Raúl Pinto Llorca, José Manuel Vázquez y Raquel León Díez por esta causa dio lugar a que se iniciara el procedimiento de Diligencias Urgentes nº 181/2011 ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Calahorra. En el ámbito de este procedimiento, se dictó Auto resolviendo la libertad provisional de Diego, Juan Manuel y Jonathan.

La causa ha pasado a Procedimiento Abreviado si bien el auto no es firme pues salvo el Mº Fiscal, han recurrido todas las partes en reforma y apelación, estando pendiente de resolución.

5.12.7. Procedimiento Abreviado de la Audiencia nº 26/15 por detención ilegal y trato degradante

La causa se incoó contra varios policías locales de Calahorra en relación con un incidente que tuvieron con un ciudadano al que ellos a su vez denunciaron por atentado.



El escrito de acusación del Mº Fiscal de 15 de marzo de 2015, fue solo contra los policías y con el siguiente contenido:

*“EL FISCAL en la causa referenciada, evacuando el trámite que le ha sido conferido, solicita LA APERTURA DEL JUICIO ORAL ante la **Sección 1ª de la Audiencia Provincial de La Rioja** formulando ACUSACIÓN contra Alvaro Ibáñez Rodríguez con DNI 16532633-A y contra Jesús Villanueva Ruiz, con DNI 72786178X en los siguientes términos:*

PRIMERA.- *La acusación se dirige contra Alvaro Ibáñez Rodríguez y Jesús Villanueva Ruiz, agentes de la policía local de Calahorra que, en el momento de los hechos, estaban en el ejercicio de sus funciones habituales y vestían el uniforme reglamentario.*

A su vez el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez, en el momento de los hechos, era el jefe del servicio de noche de la policía local de Calahorra.

El día 29 de Marzo del año 2013 agentes de la policía local de Calahorra, en el ejercicio de sus funciones habituales, colocaron una multa de tráfico al vehículo propiedad de José María Bueno Palacios. Como, debido a la lluvia, la multa resultaba ilegible, José María Bueno Palacios se dirigió a la Comisaría de la policía local de Calahorra con la intención de que le entregaran una copia de la misma.

En un primer momento y en dependencias de la Comisaría de la Policía Local, informaron a José María Bueno Palacios que acudiera entre las 22:00 y las 06:00 horas a preguntar a los agentes del servicio de noche, que eran los que habían elaborado el documento.

Por ello, el día 30 de Marzo de 2013 sobre las 22:00 horas José María Bueno Palacios se dirigió de nuevo a la Comisaría de la Policía Local de Calahorra. Nada más llegar, se dirigió al acusado Jesús Villanueva Ruiz que, vestido con el uniforme reglamentario y en el ejercicio de sus funciones habituales, era el agente que estaba atendiendo a los ciudadanos en ese momento.

Entonces, José María Bueno Palacios enseñó al acusado la multa que le habían puesto y que resultaba ilegible y le pidió una copia de la misma. Ante esta pregunta, el acusado se negó a entregarle una copia. Como no le convencían las explicaciones que le indicaba el acusado, José María Bueno Palacios solicitó en reiteradas ocasiones la misma petición, obteniendo la misma respuesta negativa del acusado....

Poco después y del interior de las dependencias de la Comisaría, el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez, vestido con el uniforme reglamentario y en el ejercicio de sus funciones habituales, entró en la sala donde estaban José María Bueno Palacios y el acusado Jesús Villanueva Ruiz. Entonces, José María Bueno Palacios se dirigió hacia el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez y le pidió que le entregaran una copia de la denuncia que le estaba enseñando, obteniendo de este la misma respuesta negativa.



Entonces, José María Bueno Palacios solicitó al acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez le indicara su número identificativo de agente por si quería realizar una queja. Ante esta pregunta, el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez, abusando de su condición de autoridad y superior jerárquico del resto de los policías locales, siendo consciente que no había causa legal que lo permitiera y con ánimo de atentar contra la libertad ambulatoria de las personas, indicó a otros agentes de la policía local de Calahorra, que se encontraban cerca de la sala, que procedieran a detener a José María Bueno Palacios. Instantes después, agentes de la policía local de Calahorra, en el ejercicio de sus funciones habituales, vistiendo el uniforme reglamentario y siguiendo instrucciones expresas del acusado, interceptaron a José María Bueno Palacios y lo introdujeron en el interior de las dependencias de la Comisaría. En una sala fuera de la vista del público, el acusado agarró de la ropa a la altura del cuello a José María Bueno Palacios y le dijo: “tu quién te crees que eres, eres una mierda pinchada en un palo, te vas a enterar, te vas a pasar la noche en los calabozos “.

Poco después, los acusados Alvaro Ibáñez Rodríguez y Jesús Villanueva Ruiz, con el fin de justificar y eximirse de responsabilidad alguna por la actuación delictiva que había realizado, elaboraron atestado de la policía local de Calahorra siendo el acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez el instructor del mismo. En dicho documento público y siendo plenamente conscientes de su falsedad, los acusados narraron que José María Bueno Palacios se enfrentó a los agentes de la policía local de Calahorra, que en el ejercicio de sus funciones habituales y vistiendo el uniforme reglamentario, estaban en el interior de la Comisaría, llegando a empujar, tanto al acusado Jesús Villanueva Ruiz como al acusado Alvaro Ibáñez Rodríguez, atribuyéndole la comisión de un delito de atentado y deteniéndolo como autor del mismo.

Sobre la 01:25 horas del día 31 de Marzo de 2013, agentes de la policía local de Calahorra pusieron a disposición de la Guardia Civil al detenido José María Bueno Palacios como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad. A su vez, sobre las 11:20 horas del mismo día, los agentes de la guardia civil actuantes y ante la orden directa de la autoridad judicial, pusieron en libertad a José María Bueno Palacios.

SEGUNDA.- Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de un delito de detención ilegal de los artículos 163.1º y 167, todos ellos del Código Penal y

- un delito de falsedad en documento oficial del artículo 390.1.4º, en concurso medial del artículo 77.2º con un delito de denuncia falsa del artículo 456.2º, todos ellos del Código Penal”.

TERCERA.- Son autores de los hechos los acusados, conforme al art. 28 del Código Penal.

CUARTA.- No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

Se celebró juicio oral ante la Audiencia Provincial los días 20 y 21 de octubre de 2015 (se alargó algún día más). Finalmente se dictó sentencia de fecha 1 de diciembre de



2015, en que se absolvía de atentado al ciudadano y solo se condenaba a Álvaro Ibáñez Rodríguez por el delito de detención ilegal a la pena de 5 años de prisión, e inhabilitación absoluta por el tiempo de 8 años, absolviéndole del delito de falsedad como medio para cometer otro de denuncia falsa.

La sentencia ha sido recurrida en casación, no siendo firme a fecha de hoy.



Capítulo III. Temas específicos de obligado tratamiento

6. Delitos leves, consecuencias procesales e incidencia en la actividad del Ministerio Fiscal. Especial referencia al principio de oportunidad

Por lo que hace referencia a la desaparición de las faltas del Código Penal, pueden hacerse varias reflexiones:

En el año 2.014, en La Rioja se dictaron unas 1.400 Sentencias en juicios de faltas. En el 2.015 en juicio de faltas sólo han sido dictadas unas 900, pero a ellas hay que añadir las otras 230 que se dictaron en sede de delitos leves. La transitoriedad del momento impide una valoración más amplia, si bien todo parece apuntar en que la disminución en el número de infracciones veniales sancionables en los Juzgados disminuirá, pero no lo hará en manera drástica.

Así, resulta claro que la desaparición de los juicios de faltas por imprudencia leve en accidentes de tráfico, la suelta de animales peligrosos en disposición de causar un mal, la desobediencia leve a los agentes de la autoridad, hoy totalmente despenalizadas, así como otras distintas, como las lesiones leves sin denuncia o la remisión a la vía civil de los casos de incumplimiento del régimen de visitas y entrega de los hijos menores de edad producirán, sin duda, una disminución en el número de Sentencias de todos los Juzgados de Instrucción.

Debe resaltarse el acierto legislativo que supone la incriminación en el art. 235 de aquellos hurtos que, tanto por su reiteración como por las especiales consecuencias, ahora se consideran como delitos. Así, de una parte la sustracción del cableado público, de escasa entidad pecuniaria por el valor del cobre sustraído, pero de consecuencias sumamente incómodas para la sociedad, así como por los elevados perjuicios tanto públicos como privados causados, y, de otra, la posibilidad de que los delitos leves accedan al Registro Central de penados y puedan ser tenidos en cuenta en orden a la reiteración delictiva, suponen un acierto en la medida de política criminal. La antigua reiteración de faltas establecía una agravación más hipotética que real dado que no existía constancia de que el sujeto denunciado lo hubiera sido en más ocasiones anteriores, ni existía registro de las sentencias en que hubiera sido anteriormente condenado por faltas semejantes; ello unido a los cortos plazos de prescripción, que impedían su cómputo, reducido, a su vez, por la necesidad de aguardar a la firmeza de la Resolución. En este sentido, la reforma del Código Penal de 2.015 parece un acierto.

La aplicación del principio de oportunidad para el Fiscal, sin embargo, no parece haber producido una modificación importante en la agilización del proceso; así, la oportunidad otorgada al Fiscal debe ser entendida siempre con un criterio restrictivo y siempre y cuando el perjudicado haya manifestado su voluntad de no intervenir. Si echamos la vista atrás –no demasiados años–, recordaremos cómo la ausencia del denunciante en un juicio de faltas provocaba, en general, la petición de suspensión del juicio por parte del Fiscal, acordándola el Juzgador; sin embargo, desde hace ya tiempo, en los supuestos de infracciones veniales de poca transcendencia, ya venía siendo tónica habitual el que, si



citado a juicio oral un denunciante no comparecía, el juicio se celebraba formalmente y se dictaba Sentencia absolutoria; efectivamente, puede suponer algo menos de trabajo, pero quizá no haya merecido semejante reforma legislativa, pues el resultado era idéntico.

Para concluir, debe señalarse la importancia práctica que ha tenido la disposición transitoria 4ª de la reforma efectuada por la L.O. 1/15 en orden a la prosecución en los juicios de faltas de lesiones únicamente por la vía civil. En un primer momento, una defectuosa lectura de la misma provocó que si la denuncia se producía por primera vez en el acto del juicio oral, los Jueces de Logroño entendieron válidamente constituida la denuncia, pasando a dictar Sentencias condenatorias, lo cual fue corregido por la Audiencia Provincial. Sin embargo, se siguió el criterio de que el juicio no proseguía si, de entrada, el Juez entendía que la sentencia iba a ser en todo caso absolutoria, permitiendo la continuación a los solos efectos civiles cuando la apariencia de los hechos pudiese dar lugar a una Sentencia condenatoria. Debe respetarse el criterio de la Disposición mencionada, si bien no deja de resultar sorprendente que, lo que en un momento era falta y ahora es delito leve, por mor de la disposición transitoria, se haya convertido en un período de impunidad, produciendo sólo reflejos civiles.

CAPÍTULO IV. PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS

A la espera de un nuevo Código procesal penal, las reformas parciales deberían limitarse; tras el enorme acierto que supuso la creación de los juicios rápidos y las diligencias urgentes, la regulación casi jurisprudencial de las entradas y registros, intervenciones personales, de medios de comunicación, etc. unida a los reproches que sobre la legislación procesal española recaen en las Sentencias de los tribunales europeos, imponen la necesidad de una nueva del procesal, en el que se otorgue la instrucción al Fiscal a la manera de los países de nuestro entorno, y no con amagos ni medias tintas como el supuesto del decreto de aceptación de pena, cuyo futuro no parece muy prometedor desde el momento en que se han limitado las penas excluyendo las privativas de libertad; la inclusión de las penas de privación del permiso o licencia de conducir en el decreto no van a suponer agilización alguna del procedimiento judicial, al ir las infracciones que dan lugar a ello precedidas de un atestado policial que inevitablemente será judicial.